

507  
28



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA  
DE MEXICO**

**FACULTAD DE DERECHO**

**LA PRENDA MERCANTIL Y SU  
IMPORTANCIA EN EL CREDITO  
BANCARIO**



FACULTAD DE DERECHO  
SECRETARIA AUXILIAR DE  
EXAMENES PROFESIONALES

**TESIS PROFESIONAL**

QUE PARA OPTAR POR EL TITULO DE  
LICENCIADO EN DERECHO  
P R E S E N T A :  
YAZMIN MARITZA PACHECO TABOADA



México, D. F.

1988



Universidad Nacional  
Autónoma de México



## **UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso**

### **DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

"LA PRENDA MERCANTIL Y SU IMPORTANCIA EN  
EL CREDITO BANCARIO"

I N D I C E

	PÁGINA
INTRODUCCIÓN .....	001
C A P I T U L O                      P R I M E R O	
ASPECTOS GENERALES DE LA PRENDA.....	004
A) ANTECEDENTES.....	005
B) CONCEPTO.....	015
C) NATURALEZA JURÍDICA.....	030
D) CLASIFICACIÓN DE LA PRENDA COMO CONTRATO Y SUS ELE-- MENTOS DE EXISTENCIA Y VALIDEZ.....	035
E) DERECHOS Y OBLIGACIONES DERIVADOS DE LA PRENDA.....	059
F) DIVISIBILIDAD DEL DERECHO DE PRENDA QUE REGULA EL - ARTÍCULO 2890 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDE- RAL.....	097
G) LA IMPORTANCIA DEL REGISTRO DEL DERECHO DE PRENDA - CUANDO ÉSTE ES NECESARIO.....	103
C A P I T U L O                      S E G U N D O	
LA PRENDA EN EL ÁMBITO MERCANTIL.....	112
A) NACIMIENTO DE LA PRENDA COMO UN CONTRATO CIVIL.....	113
B) LA NECESIDAD DE SU PENETRACIÓN EN EL ÁMBITO MERCAN-- TIL.....	114
C) CONSTITUCIÓN DE LA PRENDA MERCANTIL.....	117

ARTÍCULO 334 DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO :

FRACCIÓN I .....	118
FRACCIÓN II .....	133
FRACCIÓN III .....	148
FRACCIÓN IV .....	156
FRACCIÓN V .....	170
FRACCIÓN VI .....	172
FRACCIÓN VII .....	185
FRACCIÓN VIII .....	196

C A P I T U L O T E R C E R O

LA PRENDA MERCANTIL COMO GARANTÍA DEL CRÉDITO BANCARIO..	203
A) BREVE ANÁLISIS DE LA APERTURA DE CRÉDITO.....	204
B) LA SOCIEDAD NACIONAL DE CRÉDITO COMO SUJETO ACTIVO - DE LA RELACIÓN CREDITICIA.....	214
C) LA PRENDA COMO UN CONTRATO DE GARANTÍA EN EL ÁMBITO DEL CRÉDITO BANCARIO.....	225

C A P I T U L O C U A R T O

PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN DEL DERECHO SUBJETIVO DEL BANCO ACREDITANTE EN VIRTUD DE LA GARANTÍA PRENDARIA CONSTI TUIDA A SU FAVOR.....	228
A) LOS PROCEDIMIENTOS MERCANTILES ORDINARIO, EJECUTIVO Y ESPECIALES.....	229
I PROCEDIMIENTO ORDINARIO MERCANTIL.....	232
II PROCEDIMIENTO EJECUTIVO MERCANTIL.....	234
III PROCEDIMIENTOS ESPECIALES.....	239

B) EL PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN DE LA PRENDA, DERIVADO DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO.....	240
C) JURISDICCIÓN CONCURRENTE MERCANTIL APLICABLE A LAS SOCIEDADES NACIONALES DE CRÉDITO.....	248
D) APLICACIÓN DE LA PRENDA EN FAVOR DEL ACREEDOR EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 53 DE LA LEY REGLAMENTARIA DEL SERVICIO PÚBLICO DE BANCA Y CRÉDITO.....	254
ANEXO "A" CONTRATO DE APERTURA DE CRÉDITO SIMPLE CON GARANTÍAS PRENDARIA E HIPOTECARIA, ASÍ COMO OBLIGACIÓN - SOLIDARIA Y AVAL.....	258
ANEXO "B" ENDOSO EN GARANTÍA DE UN PAGARÉ.....	282
CONCLUSIONES.....	283
BIBLIOGRAFÍA.....	289

## I N T R O D U C C I O N

LA PRENDA MERCANTIL ES UNO DE LOS CONTRATOS DE GARANTÍA MÁS IMPORTANTES QUE EXISTEN EN NUESTRA ESTRUCTURA JURÍDICA. ANALIZAR EN FORMA SUSCINTA Y DETALLADA LOS ASPECTOS MEDULARES DE ESTE CONTRATO, FUE LA RAZÓN QUE MOTIVÓ SU ELECCIÓN Y DESARROLLO.

PARA LOGRAR LOS FINES Y LOS ALCANCES ANTERIORES HEMOS DIVIDIDO SU ESTUDIO EN CUATRO CAPÍTULOS, QUE EN TÉRMINOS GENERALES ABARCAN EL TÓPICO A QUE SE REFIEREN. FUE NECESARIO INTRODUCIRNOS A LA MATERIA CIVIL, PUES EN ELLA SE ENCUENTRA EL GÉNESIS DE LA PRENDA MERCANTIL, ES DECIR, LA NATURALEZA JURÍDICA DE LA PRENDA, INSTITUCIÓN QUE DEBE SU ORIGEN, EVOLUCIÓN Y DESARROLLO AL CITADO DERECHO COMÚN.

EN TALES TÉRMINOS, EL CAPÍTULO PRIMERO PROCURA ENFATIZAR LOS ASPECTOS GENERALES DE LA PRENDA REFERIDOS A LA MATERIA CIVIL, POR LO QUE ANALIZAMOS SU CONCEPTO, NATURALEZA JURÍDICA, SU CLASIFICACIÓN Y ELEMENTOS DE EXISTENCIA Y VALIDEZ, ASÍ COMO LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL ACREEDOR PRENDARIO Y CONSTITUYENTE DE LA GARANTÍA PARA TERMINAR CON UN BREVE ESTUDIO DE SU DIVISIBILIDAD Y -- REGISTRO, EN CASO NECESARIO.

UNA VEZ AGOTADO EL OBJETO PERSEGUIDO EN EL CAPÍTULO PRIMERO, EL CAPÍTULO SIGUIENTE, ES EL QUE PROPIAMENTE ANALIZA EN FORMA DETALLADA TODAS LAS FRACCIONES CONTENIDAS EN EL ARTÍCULO 334 DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO; DICHO PRECEPTO

NOS MUESTRA LA VERSATILIDAD Y DIVERSIDAD DE BIENES MUEBLES QUE SON SUSCEPTIBLES DEL GRAVAMEN REAL EN CUESTIÓN.

EN CADA UNA DE LAS FRACCIONES SE SEÑALAN LOS REQUISITOS QUE SE DEBEN REUNIR PARA QUE SEA POSIBLE LA CONSTITUCIÓN DE LA GARANTÍA. HUELGA ESTABLECER QUE LA FALTA O DEFECTO DE CUALQUIERA DE LOS REQUISITOS DESCRITOS EN LA FRACCIÓN QUE LE CORRESPONDA, IMPOSIBILITA EL NACIMIENTO DE LA PRENDA.

POR OTRA PARTE, EL TERCER CAPÍTULO HACE UN BREVE Y SUMARÍSIMO ANÁLISIS REFERIDO A LA PERSECUSIÓN DE LA PRENDA APLICADA A GARANTIZAR LAS OPERACIONES ACTIVAS DE LA BANCA. ESTE APARTADO FUE -DESARROLLADO CONSIDERANDO QUE LA MAYORÍA DE LAS VECES EN LAS QUE SE TOMA A LA PRENDA MERCANTIL COMO UN CONTRATO DE GARANTÍA, ES JUSTAMENTE EN ESTE TIPO DE OPERACIONES ACTIVAS, POR VIRTUD DE LA MULTIPLICIDAD DE OBJETOS EN LOS QUE PUEDE RECAER ESTE DERECHO REAL, SIN SOSLAYAR POR SUPUESTO, QUE LA PRENDA MERCANTIL ES PLENAMENTE APLICABLE A CUALQUIER TIPO DE OPERACIÓN CREDITICIA EN LA QUE NO NECESARIAMENTE INTERVENGA ALGUNA SOCIEDAD NACIONAL DE CRÉDITO.

POR ÚLTIMO, EL CAPÍTULO CUARTO HACE ALUSIÓN A CIERTOS ASPECTOS PARTICULARES DE CARÁCTER PROCESAL APLICABLES EN FORMA ESPECÍFICA A LA PRENDA MERCANTIL, COMO ES EL SINGULAR PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN MENCIONADO EN EL ARTÍCULO 341 Y SIGUIENTES DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO; LA JURISDICCIÓN APLICABLE A LAS SOCIEDADES NACIONALES DE CRÉDITO, ASÍ COMO LA APLI-

3.  
CACIÓN DE LA PRENDA EN FAVOR DEL ACREEDOR DESCRITA EN EL ARTÍCULO  
53 DE LA LEY REGLAMENTARIA DEL SERVICIO PÚBLICO DE BANCA Y CRÉ  
DITO.

ESTIMAMOS QUE EL DERECHO COMO CONJUNTO DE NORMAS DIRIGIDAS A BUS-  
CAR Y OBTENER EL ORDEN Y CONTROL SOCIAL ESTÁ ÍNTIMAMENTE LIGADO A  
LA ECONOMÍA, Y EN MUCHOS DE LOS CASOS A SU SERVICIO.

ES EVIDENTE QUE LOS RECURSOS FINANCIEROS QUE LAS INSTITUCIONES DE  
CRÉDITO PONEN A DISPOSICIÓN DE LAS PERSONAS FÍSICAS Y MORALES CON  
CARÁCTER EMPRESARIAL VAN ENCAMINADOS A PROPICIAR Y LOGRAR QUE -  
LAS ACTIVIDADES INDUSTRIALES, GANADERAS, AGRÍCOLAS O DE SERVICIOS  
PUEDAN INCENTIVAR, INCREMENTAR Y SOSTENER POR LO MENOS, EL MARCO  
ECONÓMICO NACIONAL. EMPERO, LAS INSTITUCIONES DE CRÉDITO DEBEN  
DE CONTAR CON LA SEGURIDAD DE QUE LOS CRÉDITOS QUE CONCEDEN DEBEN  
DE RECUPERARSE EN FORMA PRONTA, PARA LO CUAL, SE REQUIEREN GARAN-  
TÍAS QUE IMPLIQUEN AGILIDAD EN ESTE TIPO DE TRANSACCIONES, PERO A  
LA VEZ SEAN DE FÁCIL REALIZACIÓN, DE TAL SUERTE QUE NO PROVOQUEN  
QUEBRANTOS PATRIMONIALES PARA LA BANCA NACIONAL.

# C A P I T U L O      P R I M E R O

## ASPECTOS GENERALES DE LA PRENDA

## A) ANTECEDENTES:

INICIAMOS EL PRESENTE TRABAJO EXPONIENDO UN BREVE ESTUDIO DEL DESARROLLO DEL DERECHO REAL DE PRENDA, AVOCÁNDONOS AL DERECHO ROMANO - (CAUDAL DE NORMAS JURÍDICAS DE LAS CUALES EMANA EN GRAN MEDIDA - NUESTRO DERECHO POSITIVO MEXICANO),

EL DERECHO ROMANO CONCIBIÓ UN ACTO JURÍDICO QUE CONSIDERAMOS ES EL ANTECEDENTE MÁS ANTIGUO DEL CONTRATO DE PRENDA, QUE ES LA "FIDUCIA CUM CREDITORE", A ESTE RESPECTO EL MAESTRO MARGADANT MANIFIESTA:

"ORIGINARIAMENTE, EL ACREEDOR QUE QUERÍA TENER UNA GARANTÍA REAL EXIGÍA RETENER COMO GARANTÍA, DURANTE LA EXISTENCIA - DEL CRÉDITO, LA PROPIEDAD DE ALGÚN BIEN DEL DEUDOR (FIDUCIA CUM CREDITORE)..... OBLIGÁNDOSE A VOLVER A VENDER EL MISMO OBJETO AL DEUDOR POR EL MISMO PRECIO, DESPUÉS DE QUE ÉSTE HUBIERA PAGADO SU DEUDA....." (1)

CONSIDERAMOS INCONVENIENTE EL HECHO DE QUE POR EL OTORGAMIENTO DE UN CRÉDITO, EL DEUDOR SE VEÍA EN LA NECESIDAD DE TRANSMITIR LA PROPIEDAD DE BIENES QUE CONSTITUÍAN PARTE O LA TOTALIDAD DE SU PATRIMONIO, PUES ES EXCESIVO QUE UNA OPERACIÓN DE GARANTÍA SIGNIFIQUE - LA PÉRDIDA DE LA PROPIEDAD DEL DEUDOR. EN CONSECUENCIA, ESTE CONTRATO QUE IMPLICA LOS PRELIMINARES DEL DERECHO REAL DE PRENDA, INVOLUCRA UNA REGLAMENTACIÓN PRIMITIVA Y EXTREMOSA.

(1) Guillermo Floris Margadant S. El Derecho Privado Romano. Editorial Esfinge, S. A.; 7a. edición: México, 1977, p. 290.

EL MAESTRO RAÚL LEMUS GARCÍA, DEFINE A LA FIDUCIA CUM CREDITORE DE LA MANERA SIGUIENTE:

"LA FIDUCIA CUM CREDITORE ES UN PACTO EN VIRTUD DEL CUAL EL ACREEDOR, A QUIEN SU DEUDOR LE HABÍA TRANSFERIDO LA PROPIEDAD DE UN BIEN PARA ASEGURARLE EL PAGO DEL CRÉDITO, SE OBLIGA A RETRANSMITIRLE LA PROPIEDAD SOBRE DICHO BIEN, CUMPLIDA LA OBLIGACIÓN GARANTIZADA. EN OCASIONES EL DEUDOR CONSERVA LA POSESIÓN DE LA COSA ENAJENADA, EN CALIDAD DE ARRENDATARIO O DEPOSITARIO, SIEMPRE A TÍTULO DE PRECARIO. DE ESTE PACTO SE DERIVABA LA ACTIO FIDUCIAE DIRECTA, MEDIANTE LA CUAL EL DEUDOR PODÍA EXIGIR SU CUMPLIMIENTO FORZOSO Y LA RESTITUCIÓN DE LA PROPIEDAD OTORGADA AL ACREEDOR, UNA VEZ REALIZADO EL PAGO, Y LA ACTIO FIDUCIAE CONTRARIA, POR LA CUAL EL ADQUIRENTE, EN SU CALIDAD DE ACREEDOR, PODÍA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DERIVADAS DEL PACTO Y QUE ERAN A CARGO DEL DEUDOR ENAJENANTE." (2)

HACEMOS NOTAR QUE EN FORMA DISCRECIONAL EL ACREEDOR PODÍA PERMITIR LE AL DEUDOR QUE POSEYERA LOS BIENES OBJETO DE LA PRENDA A TÍTULO DE PRECARIO REVOCABLE EN TODO TIEMPO, LO CUAL CONSTITUYE UN ANTECEDENTE DEL DEPÓSITO QUE DERIVA DE LA PRENDA.

COMO ES DE ESPERARSE AQUEL ACTO PRETÉRITO DE GARANTÍA TENÍA GRAVES INCONVENIENTES, COMO EL MAESTRO PETIT LO EXPRESA A CONTINUACIÓN:

(2) Raúl Lemus García. Derecho Romano. Editorial Limusa, S. A.; 4a. edición: México, 1979, p. 246.

7.  
"DE LA ENAJENACIÓN CON FIDUCIA RESULTABAN LAS CONSECUEN-  
CIAS SIGUIENTES: A) SI EL DEUDOR PAGA, EL ACREEDOR DEBE  
TRANSFERIRLE NUEVAMENTE LA PROPIEDAD DE LA COSA POR LA -  
USURECEPTIO, POSEYÉNDOLA DURANTE UN AÑO.....; B) SI  
EL DEUDOR NO PAGA, LA USURECEPTIO NO ES POSIBLE PARA ÉL  
MÁS QUE SI NO TIENE LA DETENCIÓN DE LA COSA A TÍTULO DE  
ARRENDAMIENTO O DE PRECARIO (GAYO, II, § 60). EL ACREE-  
DOR PROPIETARIO DE LA COSA PUEDE VENDERLA; PERO SI SACA  
DE ELLA UN PRECIO SUPERIOR AL IMPORTE DEL CRÉDITO, DEBE  
ENTREGAR LA DIFERENCIA AL DEUDOR (PAULO. S., II, 13, § 1)  
..... ESTE SISTEMA OFRECÍA AL ACREEDOR UNA GRAN GARAN-  
TÍA; LA PROPIEDAD Y LA REI VINDICATIO, QUE ES SU SANCIÓN.  
POR ESO SE LA ENCUENTRA USADA TODAVÍA EN EL BAJO IMPE-  
RIO EN EL AÑO 395..... DESAPARECIÓ, SIN DUDA, -  
CON LA MANCIPACIÓN . PERO ESTE SISTEMA TENÍA PARA EL -  
DEUDOR GRAVES INCONVENIENTES: A) CUANDO EL ACREEDOR, ABU-  
SANDO DE SU DERECHO, HABÍA ENAJENADO PREMATURAMENTE LA  
COSA, EL DEUDOR QUE PAGABA NO ESTABA SEGURO DE RECUPE--  
RARLA; PORQUE NO TENÍA ACCIÓN REAL CONTRA LOS TERCEROS  
ADQUIRENTES, SINO SOLAMENTE LA ACCIÓN PERSONAL FIDUCIA -  
CONTRA EL ACREEDOR Y EL RECURSO DE LA USURECEPTIO; B) NO  
ESTABA ASEGURADO DE CONSERVAR LA DETENCIÓN Y EL USO DE  
LA COSA, PORQUE EL ACREEDOR PODÍA NEGARSE A DEJÁRSELA A  
TÍTULO DE ARRENDAMIENTO O DE PRECARIO, Y C) POR ÚLTIMO,  
EL DEUDOR POR NO SER PROPIETARIO DE LA COSA, NO PODÍA  
SERVIRSE DE ELLA PARA DAR GARANTÍAS A UN ACREEDOR NI -  
AÚN EN EL CASO DE QUE SU VALOR FUESE MUY SUPERIOR A LA

PRIMERA DEUDA: SU CRÉDITO ESTABA DE ESTE MODO COMPROMETIDO." (3)

EL PRECARIO QUE PERMITÍA AL DEUDOR POSEER LA COSA EN SU CARÁCTER - DE SIMPLE DEPOSITARIO ERA PROCLIVE A QUE SE LLEVARAN A CABO PRÁCTICAS FRAUDULENTAS:

"SE TRATABA DE UNA PRÁCTICA, EVIDENTEMENTE PELIGROSA, QUE PODÍA REDUNDAR EN PERJUICIO DE OTROS ACREEDORES: ÉSTOS RECIBIRÍAN UNA IMPRESIÓN DEMASIADO FAVORABLE DE LA SOLVENCIA - DEL DEUDOR, QUIEN CONSERVABA LA POSESIÓN DE MÚLTIPLES OBJETOS VALIOSOS, REALMENTE PRESTADOS POR EL ACREEDOR FIDUCIARIO. TAMBIÉN PODRÍA SUCEDER QUE EL DEUDOR CELEBRARA FRAUDULENTAMENTE LA MISMA CLASE DE NEGOCIO -FIDUCIA Y PRECARIUM- CON RESPECTO A UN SOLO OBJETO, PERO CON DIVERSOS ACREEDORES. EN UNA SITUACIÓN ANÁLOGA, EL DERECHO MODERNO HACE INTERVENIR AL REGISTRO PÚBLICO, PARA PROTECCIÓN DE LOS ACREEDORES." (4)

A PESAR DE LO SEÑALADO EN EL PÁRRAFO PRECEDENTE, CONSIDERAMOS QUE INDUBITABLEMENTE, A NUESTRO JUICIO, EL MÁS AFECTADO EN ESA RELACIÓN BILATERAL ERA EL DEUDOR, YA QUE ADEMÁS DE PERDER LA PROPIEDAD DE LOS BIENES COMPROMETIDOS OCURRÍA LO QUE SE DESCRIBE A CONTINUACIÓN:

(3) Eugene Petit. Tratado Elemental de Derecho Romano. Editorial Epoca, S. A.: México, 1977, p. 297.

(4) Guillermo Floris Margadant S., op. cit., p. 291.

9.  
"FUERA DE LOS PELIGROS QUE PODRÍAN NACER PARA TERCEROS DE LA COMBINACIÓN DE LA FIDUCIA CON EL PRECARIUM, LA FIDUCIA CUM CREDITORE OFRECÍA PLENA GARANTÍA AL ACREEDOR, AUNQUE RESULTABA PELIGROSA PARA EL DEUDOR. COMO EL PRIMERO OBTENÍA LA PROPIEDAD DEL BIEN, PODÍA VENDERLO -DE MALA FE O POR DESCUIDO- EN CUYO CASO EL DEUDOR NO TENDRÍA MÁS QUE UN DERECHO PERSONAL CONTRA EL ACREEDOR, Y NO UN DERECHO REAL - SOBRE EL BIEN EN CUESTIÓN." (5)

COMO OCURRE EN EL DERECHO MODERNO, Y COMO YA SEÑALÓ EL MAESTRO - MARGADANT, SE HA BUSCADO LA PUBLICIDAD QUE DEBEN TENER LAS GARANTÍAS REALES PARA SER OPONIBLES A TERCERAS PERSONAS, Y AUNQUE EN LA FIDUCIA CUM CREDITORE OPERABA LA TRANSMISIÓN DE PROPIEDAD, DICHO CONTRATO SE HABÍA DISEÑADO PARA GARANTIZAR OBLIGACIONES CREDITICIAS.

PODÍA OCURRIR QUE EL DEUDOR CAYERA EN QUIEBRA, PERO EN VIRTUD - DE QUE SUS BIENES LOS HABÍA ENAJENADO CON MOTIVO DE GARANTIZAR - ADEUDOS, NO PODÍA LIBERARSE DE LA QUIEBRA, O EN SU CASO, QUE TUVIERA QUE COMPROMETER BIENES CON VALOR SUPERIOR AL DE LA DEUDA.

"OTRO INCONVENIENTE ERA QUE, EN CASO DE QUIEBRA DEL ACREEDOR, EL BIEN ENTREGADO POR EL DEUDOR RESPONDÍA DE LAS DEUDAS DE AQUÉL; Y ADEMÁS, EL DEUDOR NO TENÍA LA DISPOSICIÓN DEL BIEN, MIENTRAS NO HUBIERA LIQUIDADADO SU ADEUDO, LO CUAL

(5) Guillermo Floris Margadant S., op. cit., p. 292.

10,  
PODRÍA PERJUDICARLE EN SU TRABAJO. POR ÚLTIMO, ERA UN IN-  
CONVENIENTE EL QUE MUCHAS VECES EL BIEN TENÍA VALOR MUY SU-  
PERIOR AL PRÉSTAMO, A PESAR DE LO CUAL EL DEUDOR NO PODÍA -  
SERVIRSE DEL MISMO BIEN COMO GARANTÍA DE OTROS PRÉSTA-  
MOS." (6)

ERA FACTIBLE QUE EL DEUDOR PUDIERA READQUIRIR LA PROPIEDAD MEDIAN-  
TE LA POSESIÓN CONTINUA DE UN BIEN, QUE HABÍA SIDO DE SU PROPIE-  
DAD, Y QUE HABÍA ENAJENADO POR NECESIDADES CREDITICIAS:

"USURECEPTIO... ES UNA USUCAPIÓN EN VIRTUD DE LA CUAL UN  
ANTIGUO PROPIETARIO PODÍA, SIN JUSTO TÍTULO NI BUENA FE, RE-  
COBRAR POR LA POSESIÓN (USU RECIPERE) UNA COSA QUE HABÍA CE-  
SADO DE PERTENECERLE. TENÍA LUGAR EN LOS CASOS SIGUIENTES:  
..... CEDE UNA COSA A SU ACREEDOR PARA PROCURARLE -  
UNA SEGURIDAD REAL, COMPROMETIÉNDOSE ÉSTE DE LA MISMA MANE-  
RA A VOLVERLE A TRANSFERIR LA PROPIEDAD PREVIO PA--  
GO....." (7)

LA CARACTERÍSTICA PERSECUTORIA DEL DERECHO REAL Y SU PREFERENCIA -  
EN EL PAGO TUVO SU GÉNESIS EN LA FIDUCIA CUM CREDITORE, QUE AUNQUE  
ERA UNA FIGURA JURÍDICA MEDIANTE LA CUAL SE TRANSMITÍA LA PROPIE-  
DAD DE BIENES, SU FINALIDAD ERA LA DE GARANTIZAR CRÉDITOS; A ESTE  
RESPECTO EL MAESTRO MARGADANT ASEVERA:

(6) Guillermo Floris Margadant S., op. cit., p. 292

(7) Eugene Petit, op. cit., p. 271

"EL PACTO DE VENDENDO, QUE AUTORIZA AL ACREEDOR A VENDER LA PRENDA O EL BIEN HIPOTECADO, EN CASO DE INCUMPLIMIENTO DEL DEUDOR, SATISFACIENDO CON EL PRODUCTO DE LA VENTA, PRIMERO, LOS GASTOS Y EL IMPORTE DEL CRÉDITO Y DEVOLVIENDO LUEGO - LA DEMASÍA ..... AL PROPIETARIO DE LA PRENDA. JUSTINIANO - DECIDIÓ, FINALMENTE, QUE ESE PACTO IBA IMPLÍCITO EN TODO - CONTRATO DE PRENDA O HIPOTECA, Y DECLARA, INCLUSIVE, QUE UN PACTO POR EL CUAL EL ACREEDOR NO PUDIERA EXIGIR LA VENTA DE LA PRENDA O DEL BIEN HIPOTECADO NO ERA EFICAZ Y PODÍA SER - ANULADO AL CABO DE TRES REQUERIMIENTOS DE PAGO....." (8)

LA CONCEPCIÓN DEL DERECHO REAL, NATURALMENTE INTRÍNSECO DEL CONTRATO DE PRENDA, SE CITA A CONTINUACIÓN, SEGÚN EXPRESA EL DOCTOR -- MARGADANT:

"SON DERECHOS OPONIBLES A CUALQUIER TERCERO, QUE FACULTAN A SU TITULAR PARA QUE SAQUE PROVECHO DE UNA COSA, SEA EN LA - FORMA MÁXIMA QUE PERMITA EL DERECHO -EN CUYO CASO HABLAMOS DEL DERECHO DE PROPIEDAD- O EN UNA FORMA REDUCIDA, COMO SUCEDER CON LOS DIVERSOS "DESMEMBRAMIENTOS DE LA PROPIEDAD"....." (9)

A ESTE RESPECTO SE REQUIRIÓ INSTRUMENTAR UNA ACCIÓN QUE PERMITIERA HACER EFECTIVA LA CALIDAD PERSECUTORIA DEL DERECHO REAL:

(8) Guillermo Floris Margadant S., op.cit., p. 295.

(9) Ibid., p. 228.

12.  
"ACCION SERVIANA.- LA ACTIO SERVIANA ES UNA ACCIÓN DE NATURALEZA REAL, POR MEDIO DE LA CUAL EL ARRENDADOR PODÍA PERSEGUIR LOS BIENES, OBJETO DE LA GARANTÍA, AUN CUANDO ÉSTOS SE ENCONTRARAN EN POSESIÓN DE TERCEROS, PARA OBTENER EL PAGO - DE LAS RENTAS INSOLUTAS." (10)

EN CUANTO A LAS OBLIGACIONES QUE RECAÍAN A CARGO DEL ACREEDOR EN LA PRENDA REGULADA POR EL DERECHO ROMANO, CABE SEÑALAR, ENTRE OTRAS, LAS SIGUIENTES:

"EL QUE HA RECIBIDO LA PRENDA ESTÁ OBLIGADO A RESTITUÍRLA EN CUANTO HA SIDO PAGADO O HA RECIBIDO UNA SATISFACCIÓN SUFICIENTE..... DEUDOR DE UN CUERPO CIERTO, QUEDA LIBRE DE SU OBLIGACIÓN CUANDO LA COSA PERECE POR CASO FORTUITO, PERO, COMO ESTÁ INTERESADO EN EL CONTRATO, SU RESPONSABILIDAD SE EXTIENDE TANTO COMO LA DEL COMODATARIO; RESPONDE DE TODA FALTA QUE NO HUBIERA COMETIDO UN DILIGENTE PADRE DE FAMILIA..... EL PRENDISTA ESTÁ TAMBIÉN OBLIGADO A PAGAR DAÑOS E INTERESES SI SE HA SERVIDO DE LA COSA, PUES NO DEBE HACER NINGÚN USO DE ELLA; HASTA PUEDE SER TRATADO COMO LADRÓN SI HA OBRADO DE MALA FE (GAYO, L. 54, PR., D., DE FURT., XLVII, 2,..... EN CUANTO A LOS FRUTOS, DEBE IMPUTARLOS SOBRE LOS INTERESES, LUEGO SOBRE EL CAPITAL DEL CRÉDITO, Y RESTITUIR EL EXCESO..... PARA OBTENER LA EJECUCIÓN DE ESTA OBLIGACIÓN, EL DEUDOR TIENE CON

(10) Raúl Lemus García, op. cit., p. 248.

TRA EL ACREEDOR PRENDISTA LA OBLIGACIÓN PIGNORATITIA DIRECTA....." (11)

ADVERTIMOS COMO SE SUPERA LA CONCEPCIÓN PRIMARIA Y ABSURDA DE QUE PARA LA GARANTÍA DE DEUDAS SE REQUERÍA TRANSMITIR LA PROPIEDAD DE LOS BIENES, Y MEDIANTE LA PRENDA SE CONFIGURA UN CONTRATO DE GARANTÍA MÁS EVOLUCIONADO QUE PERMITE DARLE SEGURIDAD AL ACREEDOR DEL PAGO Y QUE NO PRIVA DE LA PROPIEDAD AL SUJETO PASIVO DE LA RELACIÓN CREDITICIA.

EL CONTRATO DE PRENDA RECAE EN BIENES MUEBLES, COMO SUCEDE EN LA ACTUALIDAD, LO CUAL EL MAESTRO PETIT EXPRESA EN LA SIGUIENTE FORMA:

"EN CUANTO A LAS COSAS QUE PODÍAN SER OBJETO DE PIGNUS, VARIOS JURISCONSULTOS PENSABAN QUE NO ERAN MÁS QUE LOS MUEBLES. ESTA NOCIÓN HA SIDO AMPLIADA MÁS TARDE A LOS INMUEBLES; PERO EN LA PRÁCTICA, EL PIGNUS TENÍA, SOBRE TODO, POR OBJETO COSAS MUEBLES." (12)

POSTERIORMENTE SE MENCIONARÁ QUE EN LA LEGISLACIÓN ACTUAL SÓLO EN UN CASO EXCEPCIONAL SE CONCIBE LA PRENDA INMOBILIARIA. (13)

ES MENESTER QUE SE DEFINA QUE SE ENTENDÍA POR BIENES MUEBLES EN

(11) Eugene Petit, op. cit., pp. 387 y 388.

(12) Ibid., p. 387.

(13) Infra.- Véase inciso B de este capítulo.

EL DERECHO ROMANO, POR TAL MOTIVO, SE PROPORCIONAN LOS SIGUIENTES CONCEPTOS:

"A) COSAS MUEBLES.- POR COSAS MUEBLES ENTENDEMOS TANTO - AQUELLOS OBJETOS QUE PUEDEN DESPLAZARSE POR SÍ MISMOS (RES SE MOVENTES), COMO AQUELLOS OTROS QUE PUEDEN SER MOVILIZADOS POR UNA FUERZA EXTERNA (RES MOVILES), SIN CAMBIOS EN SU NATURALEZA O ESENCIA.....B) COSAS INMUEBLES.- SE CONSIDERAN BIENES INMUEBLES LOS FUNDOS DE TIERRA, EDIFICIOS Y TODAS AQUELLAS COSAS QUE SE ADHIEREN A LAS CITADAS EN FORMA CONSTANTE Y PERMANENTE..... ENTRE LAS RES SOLI (INMUEBLES) ENCONTRAMOS TRES CATEGORÍAS:

1A.- PRAEDIA URBANA, QUE ERA EL FUNDO CON EDIFICACIONES.

2A.- PRAEDIA RÚSTICA, QUE ERA EL TERRENO NO CONSTRUÍDO.

3A.- PRAEDIA RÚSTICA VEL SUBURBANA, ERAN AQUELLOS INMUEBLES QUE PRODUCÍAN FRUTOS.

ESTA CLASIFICACIÓN FUE COBRANDO IMPORTANCIA A MEDIDA QUE LA DISTINCIÓN ENTRE RES MANCIPII Y RES NEC MANCIPII FUE - CAYENDO EN DESUSO." (14)

DE ESTE MODO FUE COMO NACIÓ UNO DE LOS CONTRATOS MÁS IMPORTANTES DE GARANTÍA QUE TODAVÍA SUBSISTE EN LA ACTUALIDAD, Y LA ANTERIOR RESEÑA TIENE COMO FINALIDAD HACER UNA BREVE REFERENCIA DE SUS NOTAS DISTINTIVAS EN EL ÁMBITO HISTÓRICO.

(14) Raúl Lemus García, op. cit., p. 153.

## B) CONCEPTO:

SIN LUGAR A DUDAS UNO DE LOS CONTRATOS DE GARANTÍA DE MAYOR IMPORTANCIA EN NUESTRO DERECHO POSITIVO MEXICANO, ES LA AFECTACIÓN QUE SOBRE BIENES MUEBLES SE PRODUCE A VIRTUD DEL CONTRATO DE PRENDA.

"SE LLAMÓ PRENDA, NOS DICE EL JURISCONSULTO GAYO EN EL LIBRO 50 DEL DIGESTO, PORQUE VIENE DE PUÑO, SIGNIFICANDO QUE LAS COSAS QUE SE DAN EN PRENDA SE ENTREGAN CON LA MANO, POR LO QUE TAMBIÉN PUEDE PARECER QUE ES VERDAD LO QUE ALGUNOS OPINAN, QUE LA PRENDA SE CONSTITUYE SOBRE CUALQUIER MUEBLE," (15)

EN EFECTO, LA CARACTERÍSTICA PRIMORDIAL DEL DERECHO DE PRENDA ES PRECISAMENTE LA ENTREGA AL ACREEDOR DE BIENES MUEBLES PARA GARANTIZAR DIVERSAS OBLIGACIONES PECUNIARIAS A SU FAVOR, DE TAL SUERTE QUE A CONTINUACIÓN PROPORCIONAREMOS DISTINTOS CONCEPTOS DE ESTA PECULIAR GARANTÍA REAL.

ESCUETAMENTE EL MAESTRO ROJINA VILLEGAS AL RESPECTO, SEÑALA:

"LA PRENDA SE DEFINE BIEN COMO CONTRATO O COMO DERECHO

(15) José de Jesús López Monroy. Diccionario Jurídico Mexicano. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la U. N. A. M.; 1ª edición: México, 1984, Tomo VII, p. 175.

16.

CHO REAL. POR PRENDA SE ENTIENDE TAMBIÉN, LA COSA MISMA  
OBJETO DE LA GARANTÍA." (16)

EN NUESTRO CONCEPTO, LA PRENDA SIEMPRE SE CONSTITUYE A TRAVÉS DE UN ACUERDO DE VOLUNTADES, ES DECIR, MEDIANTE UN CONTRATO. TAL ASERTO LO HACEMOS REFERIDO AL ÁMBITO DEL DERECHO MERCANTIL -- "QUE ES MOTIVO DE ESTE TRABAJO", DADO QUE SE PUEDE ESTABLECER LA PRENDA MEDIANTE UN ACTO O DECLARACIÓN UNILATERAL DE VOLUNTAD COMO EN EL CASO DE LA PENSIÓN VITALICIA, LA CUAL SE ENCUENTRA REGLAMENTADA EN TÉRMINOS DEL DERECHO COMÚN.

HECHA LA SALVEDAD ANTERIOR Y CORROBORANDO QUE LA PRENDA ES UN CONTRATO, HABLAREMOS DEL CONSTITUYENTE DE LA GARANTÍA, POR SUPUESTO, EL CONSTITUYENTE DE LA GARANTÍA PRENDARIA, PUEDE SER NO SÓLO EL SUJETO PASIVO DE LA RELACIÓN CREDITICIA SINO TAMBIÉN UN TERCERO AJENO A DICHA RELACIÓN BILATERAL, A QUIEN SE LE CONOCE EN LA PRÁCTICA, BANCARIA SOBRE TODO, COMO GARANTE PRENDARIO, Y LA POSIBILIDAD DE LA APARICIÓN DE ESTE TERCER SUJETO SE DESCRIBE EN EL SIGUIENTE PÁRRAFO:

"LA PRENDA DEFINE -CLEMENTE DE DIEGO- ES UN CONTRATO POR VIRTUD DEL CUAL EL DEUDOR O UN TERCERO POR ÉL, ENTREGA AL ACREEDOR O A UN TERCERO, DE COMÚN ACUERDO, UNA COSA MUEBLE EN SEGURIDAD DEL CRÉDITO, DE TAL MODO, QUE VENCIDO -

(16) Rafael Rojina Villegas. Derecho Civil Mexicano. Editorial Porrúa, S. A.; 4a. edición: México, 1981, Tomo sexto, Volumen II, p. 609.

ÉSTE, PUEDA HACERSE EFECTIVO CON EL PRECIO DE LA VENTA DE AQUÉLLA, SIENDO RESTITUIDA EN NATURA EN LOS DEMÁS CASOS DE EXTINCIÓN DEL CONTRATO." (17)

EL CITADO MAESTRO RAFAEL ROJINA VILLEGAS, DEFINE LA PRENDA DESDE EL PUNTO DE VISTA DE DERECHO REAL, DE LA SIGUIENTE FORMA:

"ES UN DERECHO REAL QUE SE CONSTITUYE SOBRE BIENES MUEBLES ENAJENABLES, DETERMINADOS, QUE SE ENTREGAN REAL O JURÍDICAMENTE AL ACREEDOR, PARA GARANTIZAR EL CUMPLIMIENTO DE UNA OBLIGACIÓN PRINCIPAL Y SU PREFERENCIA EN EL PAGO, CONCEDIÉNDOLE ADEMÁS LOS DERECHOS DE PERSECUCIÓN Y DE VENTA SOBRE LOS CITADOS BIENES EN CASO DE INCUMPLIMIENTO." (18)

DEL CONCEPTO ANTERIOR CONSIDERAMOS REITERATIVA LA MENCIÓN DE SU SEGUNDA PARTE, REFERENTE A QUE AL ACREEDOR LE CORRESPONDE UN DERECHO REAL DE PERSECUCIÓN Y VENTA EN EL PAGO; DADO QUE LAS CARACTERÍSTICAS DE PERSECUCIÓN Y VENTA LE SON INTRÍNECAS AL PROPIO DERECHO REAL.

LA ACCESORIEDAD ES UNA DE LAS CARACTERÍSTICAS ESENCIALES DE LOS CONTRATOS DE GARANTÍA, DE MODO QUE AL EXTINGUIRSE LA OBLIGACIÓN PRINCIPAL DE PLENO DERECHO SE EXTINGUIRÁ LA ACCESORIA, Y EL

(17) Clemente de Diego, autor citado por Rafael de Pina Vara. Elementos de Derecho Civil Mexicano. Editorial Porrúa, S. A.; 5a. edición: México, 1981, p. 264.

(18) Rafael Rojina Villegas, . op. cit., p. 609

## CONTRATO PIGNORATICIO NO ES LA EXCEPCIÓN:

"ES UN CONTRATO REAL ACCESORIO POR VIRTUD DEL CUAL EL DEUDOR O UN TERCERO ENTREGAN AL ACREEDOR UNA COSA MUEBLE, ENAJENABLE, DETERMINADA, PARA GARANTIZAR EL CUMPLIMIENTO DE UNA OBLIGACIÓN PRINCIPAL, CONCEDIÉNDOLE UN DERECHO REAL DE PERSECUCIÓN, VENTA Y PREFERENCIA EN EL PAGO PARA EL CASO DE INCUMPLIMIENTO, CON LA OBLIGACIÓN DE DEVOLVER LA COSA RECIBIDA, UNA VEZ QUE SE CUMPLA DICHA OBLIGACIÓN." (19)

LA CITADA DEFINICIÓN LA CONSIDERAMOS LA MÁS COMPLETA, YA QUE EL MAESTRO ROJINA VILLEGAS MENCIONA QUE LOS BIENES MUEBLES DEBEN SER ENAJENABLES, (REQUISITO INDISPENSABLE PARA LA EJECUCIÓN DE LA GARANTÍA, LLEGADO EL CASO) Y DETERMINADOS (ELEMENTO IMPRESCINDIBLE DEL OBJETO DE ESTE CONTRATO), ADEMÁS DE MENCIONAR SU CARÁCTER DE DERECHO REAL Y ACCESORIO, SIN EMBARGO, COMO YA SE INDICÓ, CREEMOS REITERATIVA LA MENCIÓN DE LAS CARACTERÍSTICAS DEL DERECHO REAL. - COINCIDIMOS CON EL DOCTOR ROJINA VILLEGAS, QUIEN ESTIMA NECESARIO INCLUIR EN LA DEFINICIÓN LEGAL QUE LOS BIENES DEBEN ENTREGARSE AL ACREEDOR REAL O JURÍDICAMENTE, DEBIDO A QUE LA PRENDA AL SER UN CONTRATO REAL EXIGE DICHA ENTREGA. LA INNOVACIÓN EN EL CÓDIGO CIVIL ACTUAL, DE REGLAMENTAR LA ENTREGA JURÍDICA O REAL, ES UNA DE LAS EXCEPCIONES QUE NUESTRO DERECHO HA ESTABLECIDO PARA QUE LA MAYORÍA DE LOS CONTRATOS SEAN CONSENSUALES, LO CUAL NO DEBE APLICARSE A ÉSTE, NECESARIAMENTE, CONTRATO REAL, YA QUE TAL ELEMENTO ES UN

(19) Rafael Rojina Villegas, op. cit., p. 609.

REQUISITO CONSTITUTIVO DE LA GARANTÍA EN CUESTIÓN; EL CITA DO AUTOR REFIRIÉNDOSE A LAS DEFINICIONES DE LOS ARTÍCULOS - 2856 ACTUAL Y 1773 ANTERIOR DE NUESTRO CÓDIGO CIVIL, EXPRESA:

"LAS DEFINICIONES ANTERIORES NO SON COMPLETAS, EN VIRTUD DE QUE OMITEN UN ELEMENTO DE IMPORTANCIA, CONSISTENTE EN LA EN TREGA QUE EN FORMA REAL O JURÍDICA SE HACE AL ACREEDOR, Y EN LA DETERMINACIÓN DE LOS BIENES MUEBLES ENAJENABLES MATERIA DE LA GARANTÍA." (20)

EL CONCEPTO MÁS IMPORTANTE ES EL QUE ARROJA NUESTRA LEY SUSTANTIVA CIVIL EN SU ARTÍCULO 2856, EL CUAL ES DEL TENOR LITERAL SIGUIENTE:

"LA PRENDA ES UN DERECHO REAL CONSTITUIDO SOBRE UN BIEN - MUEBLE ENAJENABLE PARA GARANTIZAR EL CUMPLIMIENTO DE UNA OBLIGACIÓN Y SU PREFERENCIA EN EL PAGO."

EL CÓDIGO CIVIL NO INCLUYE EN EL CONCEPTO, COMO YA EXPRESAMOS EL ELEMENTO DE REFERENCIA, SIN EMBARGO, HACE LA ACLARACIÓN EN EL ARTÍCULO 2858, EL CUAL TRANSCRIBIMOS A CONTINUACIÓN:

"PARA QUE SE TENGA POR CONSTITUIDA LA PRENDA DEBERÁ SER EN TREGADA AL ACREEDOR, REAL O JURÍDICAMENTE."

HA SIDO MENESTER DEFINIR INICIALMENTE EL CONTRATO DE PRENDA EN MATERIA CIVIL, DEBIDO A QUE LA PRENDA MERCANTIL TUVO EN AQUELLA FUENTE SU GESTACIÓN, DE TAL SUERTE QUE AL NO EXISTIR DISPOSICIÓN LEGAL QUE DEFINA A ESTA FIGURA JURÍDICA EN MATERIA MERCANTIL, ES PRECISO HACER USO DE LA FUENTE SUPLETORIA DE LA MATERIA COMERCIAL PARA LA OBTENCIÓN DE UN CONCEPTO EN ESTE ÁMBITO FEDERAL, MOTIVO DEL PRESENTE TRABAJO.

POR LO ANTERIOR, LA PRENDA MERCANTIL SE DEFINE COMO SE DESCRIBE A CONTINUACIÓN:

"... 'LA PRENDA ES UN DERECHO REAL CONSTITUÍDO SOBRE UN BIEN MUEBLE ENAJENABLE PARA GARANTIZAR EL CUMPLIMIENTO DE UNA OBLIGACIÓN Y SU PREFERENCIA EN EL PAGO' (A. 2856), QUE SE CALIFICA DE MERCANTIL CUANDO GARANTIZA OBLIGACIONES DE NATURALEZA COMERCIAL, O RECAE SOBRE COSAS MERCANTILES..... SE PRESUME MERCANTIL LA QUE CONSTITUYE UN COMERCIANTE PARA GARANTIZAR SUS OBLIGACIONES..... TAMBIÉN ES MERCANTIL LA QUE SE OTORGA EN FAVOR DE UNA INSTITUCIÓN DE CRÉDITO; P. E. PARA COMPRA DE BIENES DE CONSUMO DURADERO....." (21)

CABE SEÑALAR QUE LA REMINISCENCIA QUE SE HACE AL ABROGADO ARTÍCULO 605 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, DE QUE AUN SIGUE VIGENTE, ES NUESTRO

(21) José María Abascal Zamora. Diccionario Jurídico Mexicano., op. cit., Tomo VII, p. 177.

PARECER QUE TAL DISPOSICIÓN LEGAL CARECE DE EFECTOS LEGALES DEBIDO A QUE LA ABROGACIÓN CONSISTE EN DEJAR SIN EFECTOS LOS PRECEPTOS U ORDENAMIENTOS JURÍDICOS QUE EN UN TIEMPO FUERON VIGENTES, POR TANTO, LA DEFINICIÓN CONTENIDA EN TAL DISPOSICIÓN NOS PARECE ÚTIL DESDE EL PUNTO DE VISTA DOCTRINAL A EFECTO DE PODER CONSTRUIR UN CONCEPTO DE LA PRENDA COMERCIAL, CORROBORANDO NUESTRA AFIRMACIÓN, EL DOCTOR RAÚL CERVANTES AHUMADA EXTERNA QUE:

"EL ARTÍCULO 605 DEL CÓDIGO DE COMERCIO,..... DECÍA QUE LA PRENDA SE REPUTARÍA MERCANTIL CUANDO FUERE 'CONSTITUÍDA PARA GARANTIZAR UN ACTO DE COMERCIO', Y QUE SE PRESUMIRÍA MERCANTIL LA PRENDA CONSTITUÍDA POR UN COMERCIANTE. LA LEY VIGENTE SE REFIERE SÓLO A FORMAS DE CONSTITUCIÓN; PERO CREEMOS QUE LOS PRINCIPIOS DEL CÓDIGO DE COMERCIO PUEDEN SERVIR AÚN DE BASE PARA DETERMINAR LA MERCANTIBILIDAD DE LA PRENDA, CON EL AGREGADO DE QUE SERÁ TAMBIÉN MERCANTIL LA PRENDA QUE RECAIGA SOBRE COSAS MERCANTILES, COMO LA PRENDA SOBRE TÍTULOS DE CRÉDITO, AUN CUANDO EL NEGOCIO GARANTIZADO NO TENGA EL CARÁCTER DE COMERCIAL." (22)

HUELGA MENCIONAR QUE LA PRENDA MERCANTIL ESTARÁ SUJETA A LAS DISPOSICIONES MERCANTILES, DE TAL SUERTE QUE:

"SIENDO MERCANTIL, LA PRENDA SERÁ CONSIDERADA COMO ACTO --

(22) Raúl Cervantes Ahumada. Títulos y Operaciones de Crédito. Editorial Herrero, S. A.; 11a. edición: México, 1979, p. 284.

DE COMERCIO Y SU REALIZACIÓN PROFESIONAL ATRIBUIRÁ LA CALIDAD DE COMERCIANTE..... TAL CALIFICACIÓN TIENE TRASCENDENCIA PROCESAL, DESDE EL PUNTO DE VISTA DEL PROCEDIMIENTO APLICABLE EN LOS LITIGIOS A QUE DÉ LUGAR (ART. 1050 C. Co. M.)." (23)

ABUNDANDO SOBRE LA MERCANTILIDAD DEL CONTRATO DE PRENDA EL MAESTRO ARTURO DÍAZ BRAVO DISPONE QUE:

"MERCANTIL ES..... LA PRENDA QUE SE CONSTITUYE SOBRE: A) TÍTULOS DE CRÉDITO (FRACS. I A IV, VI); B) MATERIAS PRIMAS, MATERIALES, FRUTOS, PRODUCTOS, ARTEFACTOS, MUEBLES Y ÚTILES DE LAS PERSONAS FÍSICAS O MORALES QUE OBTENGAN CRÉDITOS DE AVÍO O REFACCIONARIOS (FRAC. VII); C) CRÉDITOS EN LIBROS - (FRAC. VIII). MAS EN LAS FRACS. I, III, IV Y V SE PREVÉ LA PIGNORABILIDAD DE OTROS BIENES O CRÉDITOS, SIN ESPECIFICAR SU NATURALEZA NI SUS CARACTERÍSTICAS; EMPERO..... OTRO GRUPO DE ELEMENTOS APARECE EN EL YA CONOCIDO NÚCLEO DE LA OBJETIVA MERCANTILIDAD DEL DERECHO MEXICANO, EL ARTÍCULO - 75 C. COM., EN FUERZA DEL CUAL ES MENESTER CALIFICAR DE MERCANTILES LAS PRENDAS CONSTITUIDAS CON OCASIÓN DE OPERACIONES BANCARIAS (FRAC. XIV), ASÍ COMO LAS QUE SE RELACIONAN CON CUALQUIERA OBLIGACIONES ENTRE COMERCIANTES Y BANQUEROS, QUE NO SEAN ESENCIALMENTE CIVILES (FRAC. XXI) Y, FINALMEN-

(23) Joaquín Rodríguez Rodríguez. Curso de Derecho Mercantil. - Editorial Porrúa, S. A.; 18a. edición: México, 1985, Tomo II, p. 262.

TE, POR LA ANALOGÍA QUE DISPONE EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL MISMO PRECEPTO, LAS PRENDAS QUE SE OTORGUEN PARA GARANTIZAR LAS ADQUISICIONES, ENAJENACIONES, ALQUILERES, COMPRAS Y VENTAS QUE SE EFECTÚEN CON PROPÓSITO DE ESPECULACIÓN COMERCIAL - (FRACS. I Y III), E IGUALMENTE LAS QUE SIRVAN COMO GARANTÍA EN OBLIGACIONES CONECTADAS CON EL COMERCIO MARÍTIMO Y LA NAVIGACIÓN INTERIOR Y EXTERIOR (FRAC. XV)." (24)

UN ATRIBUTO MEDULAR DEL CONTRATO DE PRENDA, ES EL DE TRATARSE DE UN DERECHO REAL, EL QUE ENTENDEMOS COMO:

"PODER JURÍDICO QUE TIENE EL ACREEDOR, EN FORMA DIRECTA E INMEDIATA SOBRE LA COSA, PARA RETENERLA Y PODER EXIGIR SU VENTA PARA PAGARSE PREFERENTEMENTE CON EL PRODUCTO OBTENIDO, GOZANDO DE LA ACCIÓN PERSECUTORIA EN LOS CASOS DE DESPOSESIÓN PARA PODERLA RECUPERAR DE CUALQUIER DETENTADOR, INCLUSIVE DEL MISMO DEUDOR." (25)

ES DECIR, NOS ENCONTRAMOS ANTE UN DERECHO QUE ES OPONIBLE A TODO EL MUNDO "ERGA OMNES", Y QUE LE RESULTA APLICABLE SÓLO A LAS COSAS, POR TANTO, SE PODRÁN EJERCER LOS DERECHOS REALES SOBRE LOS OBJETOS (HIPOTECA, PROPIEDAD, USO, USUFRUCTO, HABITACIÓN, PRENDA, ETC.), PERO NUNCA SOBRE PERSONAS.

(24) Arturo Díaz Bravo. Contratos Mercantiles. Editorial Harla, S. A. de C. V.; (Colección Textos Jurídicos Universitarios): México, 1972, p. 192.

(25) Rafael Rojina Villegas, op. cit., p. 618.

EN CONTRAPOSICIÓN A LO QUE COMPRENDEN LOS DERECHOS PERSONALES, EL MAESTRO GUTIÉRREZ Y GONZÁLEZ ASERÍA:

"EL DERECHO REAL..... SE DEBE DEFINIR COMO AQUEL QUE, CON RELACIÓN AL APROVECHAMIENTO O DISPOSICIÓN DE UNA COSA, SE TIENE CONTRA TODO EL MUNDO O CONTRA UN SUJETO INDETERMINADO; Y EL DERECHO PERSONAL SERÁ EL QUE SE TIENE CONTRA UNA PERSONA O GRUPO DE PERSONAS DETERMINADAS O DETERMINABLES." (26)

LA ESENCIA DEL DERECHO REAL, ES EL RESPETO QUE LOS TERCEROS DEBEN OBSERVAR CON RELACIÓN AL APROVECHAMIENTO O POSESIÓN DEL TITULAR DEL DERECHO REAL, O SEA, LOS SUJETOS PASIVOS ESTÁN CONSTREÑIDOS JURÍDICAMENTE A OBSERVAR UNA CONDUCTA OMISA, CONSISTENTE EN UN NO HACER, O NO ALTERAR LA POSESIÓN O DISFRUTE DEL SUJETO ACTIVO DE ESTA RELACIÓN JURÍDICA.

"EL LLAMADO SUJETO PASIVO EN EL DERECHO REAL NO TIENE "OBLIGACIÓN" ALGUNA; NO HAY..... UN DERECHO DE CRÉDITO EN SENTIDO TÉCNICO. LOS DERECHOS REALES "DEBEN" SER RESPETADOS, Y ESE LLAMADO SUJETO PASIVO TIENE SÓLO EL "DERER" JURÍDICO STRICTO SENSU PERO NO LA "OBLIGACIÓN" DE RESPETAR EL DERECHO REAL." (27)

(26) Ernesto Gutiérrez y González. Derecho de las Obligaciones. Editorial Cajica, S. A.; 5a. edición: México, 1974, p. 104.

(27) Ibid., p. 105.

UNA CONSECUENCIA INHERENTE DE LOS DERECHOS REALES, CONSISTE EN QUE POR VIRTUD DE SER OPONIBLES A TODO MUNDO, CONTIENE IMPLÍCITA LA FACULTAD PERSECUTORIA DEL TITULAR DE ARRANCARLE LA POSESIÓN A CUALQUIER DETENTADOR DEL OBJETO, MATERIA DEL REFERIDO DERECHO:

"EL "JUS POSSIDENDI", QUE DA DERECHO AL ACREEDOR PRENDARIO A LA POSESIÓN DE LA COSA..... Y A PERSEGUIR LA MISMA COSA PARA RECUPERARLA AUN EN CONTRA DEL MISMO DEUDOR O CONSTITUYENTE DE LA PRENDA." (28)

COMO SE ACABA DE INDICAR, EL PROPIO DUEÑO DE LA COSA SE VERÍA PRIVADO DE LA MISMA CON MOTIVO DEL GRAVAMEN REAL IMPUESTO SOBRE DICHS BIENES, HASTA INCLUSO, DESDE LUEGO, LA PÉRDIDA DE TALES OBJETOS, EN CASO DE QUE SE REQUIERA EJECUTAR ESTOS ÚLTIMOS.

"EL "JUS DISTRAHENDI" QUE DA DERECHO AL ACREEDOR PRENDARIO A LA VENTA DE LA COSA PIGNORADA..... ES ESENCIAL A LA PRENDA ESTE DERECHO, POR LO QUE NO PUEDE SUPRIMIRSE POR NINGÚN PACTO." (29)

CABE RESALTAR QUE LA POSESIÓN DE BIENES NO CONSTITUYE UNA CONSECUENCIA NECESARIA DE TODOS LOS DERECHOS REALES, TODA VEZ DE QUE HAY ALGUNOS, EN LOS QUE SE TIENE LA TITULARIDAD EMANADA DE LA -

(28) Ramón Sánchez Medel. De los Contratos Civiles. Editorial Porrúa, S. A.; 4a. edición: México, 1978, p. 417.

(29) Loc. Cit.

26.

CONSTITUCIÓN DE ESOS DERECHOS, PERO QUE NO INCLUYEN LA DETENTACIÓN, V. GR. LA HIPOTECA Y LA PRENDA -CUANDO SE TRATA DE ENTREGA JURÍDICA- LO CUAL NO OBSTA PARA QUE EL TITULAR DE TALES DERECHOS TENGA EL PODER JURÍDICO DE DISPOSICIÓN, EN CASO DE EJECUCIÓN DE LA GARANTÍA; NI TAMPOCO LA POSESIÓN LEGÍTIMA DERIVADA DEL GRAVAMEN IMPUESTO POR LA PRENDA AUTORIZA AL DEPOSITARIO-ACREEDOR A GOZAR DE LA COSA, PERCIBIR LOS FRUTOS, SALVO PACTO EN CONTRARIO:

"JUS POSSIDENDI"... A DIFERENCIA DE OTROS POSEEDORES... ES TE DERECHO A LA POSESIÓN DE LA COSA NO FACULTA AL ACREEDOR PRENDARIO PARA APROPIARSE DE LOS FRUTOS DE LA COSA." (30)

HEMOS ESTABLECIDO QUE LA ENTREGA, REQUISITO DE CONSTITUCIÓN ESENCIAL PARA LA PRENDA, PUEDE SER REAL O JURÍDICA, Y EN EL PRIMER CASO, CUANDO POR DIVERSAS CAUSAS EL ACREEDOR PRENDARIO ES PRIVADO DE LA POSESIÓN DE LA COSA, ES PROCEDENTE LO QUE MENCIONA ENSEGUIDA, EL MAESTRO SÁNCHEZ MEDAL:

"JUS POSSIDENDI... ESTE DERECHO REIPERSECUTORIO SÓLO EXISTE CUANDO YA SE CONSTITUYÓ LA PRENDA MEDIANTE LA ENTREGA DE LA COSA EMPEÑADA Y EL OTORGAMIENTO DEL CONTRATO POR ESCRITO..." (31)

DEBIDO A QUE LA PRENDA ES UN CONTRATO DE GARANTÍA QUE ASEGURA EL

(30) Ramón Sánchez Medal, op.cit., p. 417

(31) Loc. Cit.

PAGO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS A FAVOR DEL ACREEDOR, ES NECESARIO QUE SU IMPLEMENTACIÓN SATISFAGA EL FIN PARA EL CUAL FUE CREADA ESTA FIGURA JURÍDICA, MEDIANTE LA REALIZACIÓN MATERIAL DE ESOS BIENES PIGNORADOS, TRADUCIDOS EN DINERO, MEDIANTE EL PROCEDIMIENTO IDÓNEO:

"SE LLAMA "JUS DISTRAHENDI" A ESTE DERECHO, POR UNA REMI NISCENCIA DEL DERECHO ROMANO, DONDE EN LA ÚLTIMA ETAPA DE LA EVOLUCIÓN DE LA PRENDA SE FACULTÓ AL ACREEDOR PRENDARIO A PROCEDER A LA VENTA DE LA COSA PIGNORADA, EN FORMA SEPA RADA O DESTACADA, SIN TENER QUE ESPERAR LA VENTA EN BLO- QUE DE TODOS LOS BIENES DE SU DEUDOR "BONORUM VENDITIO", EN CASO DE INSOLVENCIA DE ÉSTE." (32)

PERO TAL EJECUCIÓN NO PUEDE SER UNILATERAL POR EL ACREEDOR, SIN - QUE MEDIE LA AUTORIZACIÓN CORRESPONDIENTE:

"LA VENTA DE LA COSA EMPEÑADA SE REALIZA ORDINARIAMENTE POR LA AUTORIZACIÓN JUDICIAL Y EN REMATE PÚBLICO...." (33)

EN LA PRENDA MERCANTIL SU PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN SE ENCUEN- TRA REGULADO POR LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉ- DITO, EL CUAL ESTUDIAREMOS EN EL CAPÍTULO IV DE ESTE TRABA JO.

(32) Ramón Sánchez Medal, op. cit., p. 417.

(33) Loc. Cit.

28.  
DEL ANÁLISIS MOTIVO DE ESTE TRABAJO ESTIMAMOS EN RESUMEN, QUE LA PRENDA ES UN CONTRATO ACCESORIO, REAL, CONSIGUIENTEMENTE DA NACIMIENTO A UN DERECHO REAL DE GARANTÍA RECAYENDO SIEMPRE SOBRE BIENES MUEBLES, ENAJENABLES Y DETERMINADOS,

QUEDA EXPRESAMENTE ENTENDIDO QUE CONSIDERAMOS QUE LA PRENDA SIEMPRE RECAE SOBRE BIENES MUEBLES, HECHA LA SALVEDAD DESDE LUEGO - CUANDO SE GRAVAN EN PRENDA FRUTOS PROVENIENTES DE BIENES RAÍCES QUE SE CONSIDERAN INMUEBLES, COMO SE AFIRMA ENSEGUIDA:

"LA COSA DEBE SER UN BIEN MUEBLE (2856), POR EXCEPCIÓN - TAMBIÉN PUEDEN DARSE EN PRENDA LAS COSECHAS EN PIE, QUE SON INMUEBLES (2857 Y 750-II)." (34)

PARA CONSTITUIR LA PRENDA ES NECESARIO QUE EXISTA UNA OBLIGACIÓN PRESENTE O FUTURA, QUE EL BIEN OBJETO DE LA GARANTÍA SE ENTREGUE REAL O JURÍDICAMENTE Y QUE EXISTA UN DEPOSITARIO DE LA MISMA.

ES NUESTRA INTENCIÓN DESTACAR LA DIFERENCIA ENTRE LA GARANTÍA PRENDARIA Y LA HIPOTECARIA, A ESTE RESPECTO, HAREMOS LAS SIGUIENTES REFLEXIONES:

POR REFORMA SUFRIDA AL CÓDIGO CIVIL VIGENTE, EL ARTÍCULO 2893 - PRECEPTÚA QUE LA GARANTÍA HIPOTECARIA RECAIGA GENERALMENTE SOBRE INMUEBLES, PERO HACE LA ACLARACIÓN DE QUE LOS BIENES HIPOTECA-

(34) Ramón Sánchez Medal, op. cit., p. 413.

DOS NO SE ENTREGARÁN AL ACREEDOR, LO CUAL ES REQUISITO FUNDAMENTAL DE LA GARANTÍA PRENDARIA.

COMO YA SE INDICÓ, LOS INMUEBLES SON SUSCEPTIBLES DE GRAVARSE EN HIPOTECA, JAMÁS EN PRENDA.

Y POR LO QUE SE REFIERE A LOS BIENES MUEBLES, EL GRAVAMEN IDÓNEO PARA LOS MISMOS ES LA GARANTÍA PIGNORATICIA A EXCEPCIÓN DE LA RESERVA EXPRESA A QUE ALUDE LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 2898, QUE SEÑALA QUE LOS BIENES MUEBLES SÓLO PODRÁN HIPOTECARSE CUANDO SE GRAVEN CONJUNTAMENTE CON LOS EDIFICIOS EN LOS QUE TALES MUEBLES ESTÉN COLOCADOS PERMANENTEMENTE, BIEN PARA SU ADRNO O COMODIDAD, O BIEN PARA EL SERVICIO DE ALGUNA INDUSTRIA.

ASÍMISMO, CABE MENCIONAR QUE COMO EXCEPCIÓN DE LA HIPOTECA SOBRE BIENES MUEBLES, TAMBIÉN RESULTAN, LA CONSTITUIDA SOBRE LAS AERONAVES, BUQUES O LA LLAMADA HIPOTECA SOBRE LA UNIDAD INDUSTRIAL, ECONOMICA COMPLETA DE UNA EMPRESA COMERCIAL, GANADERA O DE SERVICIOS, LA QUE A NUESTRO JUICIO, CONSIDERAMOS HIPOTECA MERCANTIL, DEBIDO A QUE SE INCRIBE EN EL REGISTRO DE COMERCIO, Y QUE SU REGULACIÓN SE CONTIENE EN LA LEY REGLAMENTARIA DEL SERVICIO PÚBLICO DE BANCA Y CRÉDITO QUE ES DE CARÁCTER COMERCIAL, LO ANTERIOR DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 51 DEL CITADO ORDENAMIENTO.

## C) NATURALEZA JURIDICA:

LAS NOTAS DISTINTIVAS QUE CONFIGURAN EL ÁMBITO DE NUESTRO CONTRATO DE GARANTÍA EN CUESTIÓN, ES LO QUE A NUESTRO JUICIO ENTENDEMOS POR NATURALEZA JURÍDICA, DICHAS CARACTERÍSTICAS DE LA PRENDA MERCANTIL SON LAS SIGUIENTES:

"UN CONTRATO UNILATERAL, REAL, ACCESORIO, DE GARANTÍA Y, SALVO PACTO DE CONTRARIO, INDIVISIBLE." (35)

ADVERTIMOS QUE SE SEÑALA QUE LA PRENDA ES UN CONTRATO UNILATERAL, Y ENTENDEMOS POR UNILATERALIDAD LO REFERIDO A CONTINUACIÓN:

"NUESTRO CÓDIGO CIVIL DIVIDE LOS CONTRATOS, BAJO UN CRITERIO ESTRICTAMENTE JURÍDICO, EN "UNILATERALES", "CUANDO UNA SOLA DE LAS PARTES SE OBLIGA HACIA LA OTRA SIN QUE ÉSTA LE QUEDE OBLIGADA" (1835); Y BILATERALES, "CUANDO LAS PARTES SE OBLIGAN RECÍPROCAMENTE" (1836). SON BILATERALES EN UN SENTIDO AMPLIO, CUANDO SIMPLEMENTE UNA Y OTRA PARTE SE OBLIGAN, Y SON SINAGMÁTICOS O BILATERALES EN UN SENTIDO PROPIO O ESTRICTO, CUANDO LAS OBLIGACIONES QUE NACEN A CARGO DE UNA Y OTRA PARTE TIENEN ENTRE SÍ UNA INTERDEPENDENCIA RECÍPROCA," (36)

(35) José María Abascal Zamora, Diccionario Jurídico Mexicano, op. cit., Tomo VII, p. 178.

(36) Ramón Sánchez Medal, op. cit., p. 76.

31.  
EN EFECTO, LA PRENDA ES UN CONTRATO UNILATERAL, COMO SEÑALA EL -  
MAESTRO SÁNCHEZ MEDAL A CONTINUACIÓN:

"EL CONTRATO DE PRENDA ES UNILATERAL, DE LOS CONTRATOS LLA-  
MADOS SINALAGMÁTICOS IMPERFECTOS (2873 - III),....." (37)

AL RESPECTO EL MAESTRO LOZANO NORIEGA SEÑALA:

"ES UNILATERAL, PORQUE ÚNICAMENTE HACE NACER OBLIGACIONES  
A CARGO DEL ACREEDOR PRENDARIO; NO ES EL DEUDOR EL QUE TIE  
NE OBLIGACIONES; ÉL EN LO PERSONAL, NO CONTRAE OBLIGACIO-  
NES MEDIANTE LA CELEBRACIÓN DE ESTE CONTRATO; LAS CON-  
TRAERÁ SI LA PRENDA QUEDA EN SU PODER PORQUE ENTONCES DE-  
BEMOS CONSIDERARLO COMO DEPOSITARIO (FRUTOS PENDIENTES);  
SOBRE BIENES MUEBLES QUE QUEDAN EN SU PODER, ES RESPONSA  
BLE DE LA CONSERVACIÓN Y CUIDADO DE LA PRENDA; PERO ÉSTO  
ES LO EXCEPCIONAL." (38)

LA MAYORÍA DE LOS TRATADISTAS COINCIDE EN QUE LA PRENDA ES UN -  
CONTRATO UNILATERAL, EN VIRTUD DE QUE EL OBLIGADO PRINCIPAL ES -  
EL ACREEDOR, CUANDO CORRE POR SU CUENTA LA DEPOSITARÍA, DEBIDO A  
LOS CARGOS QUE LE SON INHERENTES, TALES COMO CONSERVAR LA COSA -  
COMO SI FUERA PROPIA RESPONDIENDO DE LOS DETERIOROS QUE SE CAU

(37) Ramón Sánchez Medal, op. cit., p. 410.

(38) Dr. Francisco Lozano Noriega. Cuarto Curso de Derecho Civil -  
(Contratos). Editado por la Asociación Nacional del Notaria-  
do Mexicano, A.C.; Editorial Luz: México, 1970, p. 658.

SEN POR SU CULPA O NEGLIGENCIA, Y LA OBLIGACIÓN FUNDAMENTAL CONSISTENTE EN RESTITUIR LA PRENDA UNA VEZ QUE ESTÉ LIQUIDADADA LA DEUDA. ASÍMISMO, ALGUNOS OTROS TRATADISTAS CONSIDERAN QUE LA PRENDA ES UN CONTRATO BILATERAL SINALAGMÁTICO-IMPERFECTO, TODA VEZ QUE EVENTUALMENTE EL CONSTITUYENTE DE LA GARANTÍA PRENDARIA PUEDE QUEDAR OBLIGADO A INDEMNIZAR AL ACREEDOR-DEPOSITARIO DE LOS GASTOS NECESARIOS Y ÚTILES QUE HUBIERA HECHO PARA CONSERVAR LA COSA DADA EN PRENDA.

A NUESTRO JUICIO SE DEBEN CONSIDERAR DOS MOMENTOS IMPORTANTES PARA ESTABLECER EL CONCEPTO DE SI LA PRENDA ES UNILATERAL O BILATERAL, DICHS MOMENTOS SON LOS SIGUIENTES:

A) LAS OBLIGACIONES QUE SE GENERAN AL MOMENTO DE CONSTITUIR LA GARANTÍA; Y

B) LAS OBLIGACIONES RESULTANTES UNA VEZ QUE YA SE HA CONSTITUIDO LA GARANTÍA.

DE LO ANTERIOR, EN EL PRIMER MOMENTO, TODAS LAS OBLIGACIONES SE GENERAN A CARGO EXCLUSIVO DEL CONSTITUYENTE DE LA GARANTÍA PRENDARIA, Y CONSTITUYEN LAS MEDULARES DEL CONTRATO DE PRENDA, ÉSTAS CONSISTEN EN ENTREGAR LA COSA EN EL ESTADO EN QUE SE PACTÓ DEBIENDO REUNIR LOS REQUISITOS DE CALIDAD Y CANTIDAD QUE SE HAYAN ESPECIFICADO. EL CUMPLIMIENTO DE DICHAS OBLIGACIONES HACE POSIBLE LA CONSTITUCIÓN Y NACIMIENTO DEL CONTRATO EN CUESTIÓN; EN ESTA PRIMERA ETAPA CONSIDERAMOS QUE EL CONTRATO ES ABSOLUTAMENTE UNILATE-

RAL.

CABE HACER NOTAR QUE EN VIRTUD DE QUE EL CONTRATO ES REAL, EL HECHO DE QUE LA COSA NO SE HAYA ENTREGADO IMPLICA QUE EL CONTRATO NO SE HA PERFECCIONADO, DEBIDO A QUE FALTA UN ELEMENTO ESENCIAL DE CONSTITUCIÓN.

"ART. 2871.- SI ALGUNO HUBIERA PROMETIDO DAR CIERTA COSA EN PRENDA Y NO LA HUBIERE ENTREGADO, SEA CON CULPA SUYA O SIN ELLA, EL ACREEDOR PUEDE PEDIR QUE SE LE ENTREGUE LA COSA, QUE SE DÉ POR VENCIDO EL PLAZO DE LA OBLIGACIÓN O QUE ÉSTA SE RESCINDA."

EL PRECEPTO ANTES TRANSCRITO SE REFIERE A QUE EL ACREEDOR CONCEDIÓ UN FINANCIAMIENTO EN DESCUBIERTO, PUESTO QUE NO SE HA CONSTITUIDO LA PRENDA; EN ESTE CASO EL CÓDIGO CIVIL LO FACULTA A EXIGIR EL NACIMIENTO DEL GRAVAMEN QUE ASEGURE EL PAGO DE SU CRÉDITO, A DAR POR VENCIDO ANTICIPADAMENTE EL PLAZO DE LA OBLIGACIÓN O EXIGIR LA RESCISIÓN CONTRACTUAL.

LA DISPOSICIÓN JURÍDICA ANTES SEÑALADA NO PUEDE SER APLICABLE A LA PROMESA DE PRENDA, PUESTO QUE EL CONTRATO PREPARATORIO PRELIMINAR SÓLO DA ORIGEN A LA OBLIGACIÓN DE CELEBRAR EL CONTRATO DEFINITIVO, Y POR SUPUESTO DEBE SEÑALARSE LA FECHA CIERTA PARA TAL EVENTO COMO LO DISPONEN LOS ARTÍCULOS 2245 Y 2246 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL.

EN CAMBIO, EL ARTÍCULO QUE SE COMENTA NO OBLIGA AL SUJETO PASIVO A CELEBRAR UN CONTRATO DEFINITIVO DE PRENDA, SINO ÚNICAMENTE A CUMPLIMENTARLO MEDIANTE ENTREGA DEL OBJETO PIGNORADO.

POR LO QUE RESPECTA A LA SEGUNDA ETAPA, EN TÉRMINOS GENERALES, EN NUESTRO PARECER EL CONTRATO ES UNILATERAL.

SIN EMBARGO, LA UNILATERALIDAD DE LA PRENDA NO ES ABSOLUTA, YA QUE COMO SE SEÑALÓ ANTERIORMENTE, LA BILATERALIDAD EN SENTIDO AMPLIO, SIMPLEMENTE HABLA DE QUE LAS DOS PARTES QUEDAN OBLIGADAS, AUNQUE ENTRE TALES OBLIGACIONES NO EXISTE UNA INTERDEPENDENCIA RECÍPROCA.

A ESTE RESPECTO EL MAESTRO ROJINA VILLEGAS EXPRESA LO QUE SE DESCRIBE A CONTINUACIÓN:

"ADEMÁS, LA PRENDA ES UN CONTRATO BILATERAL EN VIRTUD DE QUE ORIGINA DERECHOS Y OBLIGACIONES PARA AMBAS PARTES: PARA EL ACREEDOR, YA HEMOS MENCIONADO LOS DERECHOS QUE ENUMERA EL ARTÍCULO 2873, CONSISTENTES EN UN DERECHO DE PERSECUCIÓN, RETENCIÓN, VENTA Y PREFERENCIA EN EL PAGO, ASÍ COMO LA INDEMNIZACIÓN DE LOS GASTOS NECESARIOS Y ÚTILES QUE HICIERE PARA CONSERVAR LA COSA EMPEÑADA; EN CUANTO A LAS OBLIGACIONES QUE REPORTA EL ACREEDOR, Y QUE CONSECUENTEMENTE SE TRADUCEN EN DERECHOS DEL CONSTITUYENTE DE LA PRENDA, EL ARTÍCULO 2876 CONTIENE LAS PRINCIPALES, CONSISTENTES EN CONSERVAR LA COSA EMPEÑADA COMO SI FUERA PROPIA, RESPONDIENDO DE LOS DETERIOROS Y PERJUICIOS QUE SUFRA POR

35.

SU CULPA O NEGLIGENCIA, Y DE RESTITUIR LA PRENDA LUEGO QUE ESTÉN PAGADOS ÍNTEGRAMENTE EL CRÉDITO, SUS INTERESES Y LOS GASTOS DE CONSERVACIÓN DE LA COSA." (39)

DE TODO LO ANTERIOR DESPRENDEMOS QUE LA PRENDA ES UN CONTRATO UNILATERAL, SIN EMBARGO, EVENTUALMENTE PUEDE CONSTITUIRSE BILATERAL COMO LO ADMITE EL MAESTRO RAFAEL ROJINA VILLEGAS, EN EL PÁRRAFO - QUE ANTECEDE.

CONSIDERAMOS QUE LA PRENDA ES UN CONTRATO REAL, PUES LA REALIDAD SE DA AL OBLIGAR LA LEY, LA ENTREGA, ES DECIR, ES REAL EN OPOSICIÓN A CONSENSUAL DEBIDO A QUE NO BASTA EL ACUERDO DE VOLUNTADES SINO QUE DEBE MEDIAR LA ENTREGA REAL O JURÍDICA, MATERIA DE LA GARANTÍA; SOBRE ESTE PUNTO, AL IGUAL QUE SOBRE LA ACCESORIEDAD, FORMALIDAD Y CALIDAD DE GRATUITO U ONEROSO DE ESTE CONTRATO ABUNDAREMOS EN EL INCISO D, DE ESTE MISMO CAPÍTULO, Y SOBRE LA INDIVISIBILIDAD DE LA PRENDA HABLAREMOS EN EL INCISO F, QUE LE CORRESPONDE, TAMBIÉN DEL PRESENTE CAPÍTULO.

#### D) CLASIFICACION DE LA PRENDA COMO CONTRATO Y SUS ELEMENTOS DE EXISTENCIA Y VALIDEZ:

HA QUEDADO ASENTADO QUE LA PRENDA ES UN CONTRATO DE GARANTÍA. LA GARANTÍA REAL PRENDARIA SE INSTRUMENTA MEDIANTE UN CONTRATO QUE - SE CLASIFICA COMO ACCESORIO, UNILATERAL, FORMAL, REAL, ONEROSO

Y GRATUITO.

LA ACCESORIEDAD SE DEFINE DEL MODO SIGUIENTE:

"ES UN CONTRATO ACCESORIO EN CUANTO SIGUE LA SUERTE Y EL -  
DESTINO DE LA OBLIGACIÓN QUE GARANTIZA, DE TAL MODO QUE EX-  
TINGUIDA ESTA OBLIGACIÓN PRINCIPAL, SEA POR EL PAGO, SEA  
POR CUALQUIER OTRA CAUSA LEGAL, QUEDA EXTINGUIDO EL DERE-  
CHO DE PRENDA..." (40)

LA ACCESORIEDAD ES UNA CARACTERÍSTICA MEDULAR DE TODOS LOS CONTRA-  
TOS DE GARANTÍA.

"EL CARÁCTER ACCESORIO DE LA PRENDA NOS PERMITE AFIRMAR  
LAS MISMAS CONSECUENCIAS QUE SON INHERENTES TAMBIÉN A LA  
FIANZA Y A LA HIPOTECA. ES DECIR, LA EXISTENCIA Y VALI-  
DEZ DEL CONTRATO ACCESORIO; DEPENDERÁN DE LA EXISTENCIA Y  
VALIDEZ DEL CONTRATO PRINCIPAL; POR LO TANTO, SI EL CON-  
TRATO PRINCIPAL ES INEXISTENTE O NULO DE PLENO DERECHO, LA  
PRENDA TAMBIÉN LO SERÁ." (41)

CONSECUENCIA DE ESTA CARACTERÍSTICA DE LA PRENDA IMPLICA QUE SÓLO  
PODRÁ ASEGURARSE HASTA EL MONTO DEL CRÉDITO PRINCIPAL, COMO SE  
AFIRMA EN EL PÁRRAFO SIGUIENTE:

(40) Joaquín Rodríguez Rodríguez, op. cit., tomo II, p. 261.

(41) Rafael Rojina Villegas, op. cit., p. 610.

"COMO CONSECUENCIA DE SER LA PRENDA UN CONTRATO ACCESORIO, SÓLO PUEDE CONSTITUIRSE PARA GARANTIZAR HASTA EL MONTO DE LA OBLIGACIÓN PRINCIPAL, O UNA CANTIDAD INFERIOR, PERO NUNCA UNA SUPERIOR." (42)

EL RENACIMIENTO DE LA PRENDA, ES UNA PRUEBA IRREFUTABLE DE LA ACCESORIEDAD QUE NOS OCUPA, ASÍ, EL MAESTRO TANTAS VECES CITADO, ROJINA VILLEGAS EXPRESA:

"LA PRENDA RENACE CUANDO A SU VEZ RENACE LA OBLIGACIÓN PRINCIPAL EN LOS CASOS EN QUE SU EXTINCIÓN NO SEA DEFINITIVA." (43)

DE LAS DIVERSAS FORMAS DE EXTINGUIR LAS OBLIGACIONES CREDITICIAS, EL CÓDIGO CIVIL COMPRENDE A LA DACIÓN EN PAGO, LA QUE SE ENCUENTRA, EN SU ARTÍCULO 2942 CON RELACIÓN A LA HIPOTECA, DICHO PRECEPTO ES DEL TENOR LITERAL SIGUIENTE:

"LA HIPOTECA EXTINGUIDA POR DACIÓN EN PAGO REVIVIRÁ, SI EL PAGO QUEDA SIN EFECTO, YA SEA PORQUE LA COSA DADA EN PAGO SE PIERDA POR CULPA DEL DEUDOR Y ESTANDO TODAVÍA EN SU PODER, YA SEA PORQUE EL ACREEDOR LA PIERDA EN VIRTUD DE LA EVICCIÓN."

LO ANTERIOR, TAMBIÉN ES APLICABLE EN LA PRENDA SEGÚN ROJINA VI-

(42) Rafael Rojina Villegas, op. cit., p. 610.

(43) Ibid., p. 612.

LLEGAS:

"SI SE EJECUTA UN PAGO, LA OBLIGACIÓN PRINCIPAL SE EXTINGUE, Y CON ELLA LA PRENDA, PERO SI POSTERIORMENTE EL PAGO SE DECLARA NULO, RENACE DICHA OBLIGACIÓN Y TAMBIÉN LA GARANTÍA. LO MISMO DEBE DECIRSE CUANDO POR VIRTUD DE UNA DACIÓN EN PAGO, ÉSTE QUEDA SIN EFECTO....." (44)

LOS DERECHOS Y LAS OBLIGACIONES PUEDEN HACER O EXTINGUIRSE A VIRTUD DE HECHOS CIERTOS O INCIERTOS, Y ESTE RÉGIMEN NO ES LA EXCEPCIÓN PARA LA PRENDA, CUYO CARÁCTER ACCESORIO, SE RATIFICA UNA VEZ MÁS, DE CONFORMIDAD CON LO EXPUESTO A CONTINUACIÓN:

"EL CARÁCTER ACCESORIO DE LA PRENDA MOTIVARÁ QUE SI LA OBLIGACIÓN PRINCIPAL DEPENDE DE UNA CONDICIÓN SUSPENSIVA O RESOLUTORIA, LA OBLIGACIÓN ACCESORIA QUEDARÁ SUJETA PARA SU NACIMIENTO O EXTINCIÓN A DICHAS CONDICIONES. LO MISMO DEBE DECIRSE CUANDO LA MODALIDAD ES UN TÉRMINO SUSPENSIVO O EXTINTIVO." (45)

EN CUANTO AL CARÁCTER FORMAL DE LA PRENDA MENCIONAREMOS QUE LA MAYORÍA DE LOS CONTRATOS REGULADOS POR NUESTRO DERECHO CIVIL SON EMINENTEMENTE CONSENSUALES, ES DECIR, SE PERFECCIONAN POR EL SIMPLE CONSENTIMIENTO DE LAS PARTES, EN OPOSICIÓN A ESTA REGLA

(44) Op. cit., p. 612.

(45) Ibid., p. 611.

GENERAL, EL CONTRATO DE PRENDA SIEMPRE SERÁ FORMAL, YA QUE EXIGE COMO REQUISITO DE CONSTITUCIÓN LA ENTREGA REAL O JURÍDICA DE LA PRENDA COMO LO SEÑALA EL ARTÍCULO 2858 DEL CÓDIGO CIVIL, - QUE A LA LETRA DICE:

"PARA QUE SE TENGA POR CONSTITUIDA LA PRENDA, DEBERÁ SER ENTREGADA AL ACREEDOR, REAL O JURÍDICAMENTE."

SOBRE EL PARTICULAR EL MAESTRO SÁNCHEZ MEDAL ESTABLECE:

"LA PRENDA ES UN CONTRATO FORMAL..... REAL (2858 Y 2859), POR SER EL ÚNICO CONTRATO EN NUESTRO DERECHO (CON LA DISCUTIBLE SALVEDAD HECHA A PROPÓSITO DE LA RENTA VITALICIA) QUE TODAVÍA REQUIERE DE LA ENTREGA DE - LA COSA PARA EL PERFECCIONAMIENTO DEL CONTRATO, DICHA - ENTREGA PUEDE SER: O REAL (2284) O JURÍDICA DE LA CO - SA (2859)." (46)

AMÉN DE LO ANTERIOR, EL CÓDIGO CIVIL EXIGE EN SU ARTÍCULO 2860 QUE LA PRENDA SE HAGA CONSTAR POR ESCRITO, DICHO ARTÍCULO A LA LETRA ESTABLECE:

"EL CONTRATO DE PRENDA DEBE CONSTAR POR ESCRITO, SI SE - OTORGA EN DOCUMENTO PRIVADO, SE FORMARÁN DOS EJEMPLARES, UNO PARA CADA CONTRATANTE.

NO SURTIRÁ EFECTO LA PRENDA CONTRA TERCERO SI NO CONSTA LA CERTEZA DE LA FECHA POR EL REGISTRO, ESCRITURA PÚBLICA O DE ALGUNA OTRA MANERA FEHACIENTE."

LA FORMA DE LA PRENDA SE COMPLETA CON LA INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO PÚBLICO, CUANDO ÉSTA ES MENESTER REALIZARLA; LA NOTIFICACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN DE LA GARANTÍA CUANDO SE TRATE DE CRÉDITOS, O EN SU CASO, LA APARICIÓN DEL TERCERO DEPOSITARIO CUANDO SU PRESENCIA ES REQUERIDA. DE ESTOS PUNTOS HAREMOS REFERENCIA EN EL INCISO G DE ESTE CAPÍTULO Y EN EL CAPÍTULO SEGUNDO.

AHORA BIEN, LA PRENDA PUEDE CONSIDERARSE COMO UN CONTRATO ONEROSO O GRATUITO, EN BASE A LAS CONSIDERACIONES SIGUIENTES:

"LA PRENDA PUEDE SER UN CONTRATO ONEROSO O GRATUITO, SEGÚN SE CONSTITUYE POR EL DEUDOR O POR UN TERCERO. SI LA IMPONE EL DEUDOR, ES UN CONTRATO ONEROSO, EN VIRTUD DE QUE EXISTEN PROVECHOS Y GRAVÁMENES RECÍPROCOS: EL ACREEDOR TIENE EL PROVECHO INHERENTE A LA GARANTÍA Y EL GRAVAMEN RELATIVO A LA CUSTODIA Y CONSERVACIÓN DE LA COSA, CON EL DESEMBOLSO ANTICIPADO DE LOS GASTOS NECESARIOS Y ÚTILES, QUE AUN CUANDO LES SERÁN PAGADOS AL EXTINGUIRSE LA PRENDA, IMPLICA UN GRAVAMEN POR EL HECHO DE SU ANTICIPACIÓN; EL DEUDOR A SU VEZ, TIENE EL PROVECHO CONSIGUIENTE A LA OBTENCIÓN DEL VALOR QUE AMPARA LA OBLIGACIÓN O CRÉDITO A SU CARGO, ÍNTIMAMENTE RELACIONADO CON LA CONSTITUCIÓN DE LA GARANTÍA, Y EL GRAVAMEN DE ENTREGAR REAL O JURÍDICA-

MENTE LA PRENDA AL ACREEDOR, CON LA CONSIGUIENTE POSIBILIDAD DE VENTA DE LA MISMA, EN EL CASO DE INCUMPLIMIENTO. CUANDO UN TERCERO CONSTITUYE LA PRENDA, ÉSTA GENERALMENTE SE CARACTERIZA COMO GRATUITA, EN VIRTUD DE QUE NO RECIBE PROVECHO ALGUNO Y SÍ REPORTA LOS GRAVÁMENES CONSIGUIENTES A LA DESPOSESIÓN Y POSIBLE VENTA DE LA COSA. SIN EMBARGO, ES LÍCITO Y POSIBLE QUE EL ACREEDOR, EL DEUDOR O UN TERCERO, PAGUEN AL CONSTITUYENTE DE LA PRENDA UN DETERMINADO VALOR POR LA CONSTITUCIÓN DE LA GARANTÍA, EN CUYO CASO, SI ES EL ACREEDOR EL QUE PAGA, EL CONTRATO RESULTA ONEROSO PARA AMBAS PARTES. SI EL DEUDOR O UN TERCERO HACEN EL PAGO, PROPIAMENTE EL CONTRATO DE PRENDA NO DEBE CONSIDERARSE ONEROSO EN RELACIÓN CON LAS PARTES MISMAS, PERO EN CUANTO AL CONSTITUYENTE DEL GRAVAMEN CABE ADMITIR LA EXISTENCIA DE UN CONTRATO INNOMINADO." (47)

LA ESENCIA DEL CONTRATO PRENDARIO ES JUSTAMENTE GARANTIZAR EL CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES CREDITICIAS, ES DECIR, SER UN CONTRATO DE GARANTÍA COMO LO DISPONE LA PARTE FINAL DEL ARTÍCULO 2856 DEL CÓDIGO CIVIL.

ES INDUDABLE QUE EL PATRIMONIO CONSTITUYE UNA DE LAS PARTES FUNDAMENTALES QUE DEBE TUTELAR CUALQUIER SISTEMA JURÍDICO, Y DADO QUE LA TRANSMISIÓN DE RIQUEZA SUPONE EN MUCHAS DE LAS OCASIONES LA SUSCRIPCIÓN DE CONTRATOS DE CRÉDITO QUE PERMITEN LA PRODUC-

(47) Rafael Rojina Villegas, op. cit., p. 636.

CIÓN DE BIENES O SERVICIOS O INCLUSO LA ADQUISICIÓN DE DETERMINADOS SATISFACTORIOS, ES PRECISO QUE ESTOS RECURSOS ESTÉN DEBIDAMENTE SALVAGUARDADOS, CONSIGUIENTEMENTE LOS CONTRATOS DE GARANTÍA SATISFACEN LO QUE SE DENOMINA FINALIDAD JURÍDICO-ECONÓMICA, LA CUAL SE EXPRESA DEL MODO SIGUIENTE:

"EN GENERAL EN LOS CONTRATOS DE GARANTÍA Y FUERA DE LAS EXCEPCIONES RELATIVAS A LA PRENDA Y A LA ANTICRESIS, CUANDO SE CUMPLE LA OBLIGACIÓN PRINCIPAL, LA FUNCIÓN ECONÓMICA SÓLO SE TUVO EN RESERVA, COMO UNA DISPONIBILIDAD PARA LLEGAR A TENER UNA APROPIACIÓN DE RIQUEZA QUE NO PUDO REALIZARSE EN VIRTUD DEL PAGO, PERO QUE EN EL CASO DE INCUMPLIMIENTO, SI PUDO LLEGAR A TENER EJECUCIÓN." (48)

ES EVIDENTE QUE TODOS LOS CONTRATOS DE GARANTÍA AUNQUE LES ES PROPIA LA FINALIDAD JURÍDICA, CUANDO PROCEDE LA EJECUCIÓN EN CASO DE INCUMPLIMIENTO, SE CUMPLE UNA FUNCIÓN ECONÓMICA QUE EN PRINCIPIO SÓLO SE TUVO EN RESERVA A EFECTO DE QUE EL ACREEDOR OBTenga LA SATISFACCIÓN DE LOS RECURSOS OTORGADOS Y DEMÁS ACCESORIOS LEGALES.

EN CUANTO A LA CAPACIDAD PARA CONSTITUIR LA PRENDA, HAREMOS ALGUNOS COMENTARIOS:

EL ÚNICO QUE ESTÁ LEGITIMADO PARA GRAVAR EN PRENDA LOS BIENES -

(48) Rafael Rojina Villegas, op. cit., p. 638.

MUEBLES SUSCEPTIBLES DE AFECTARSE CON ESTE GRAVAMEN, ES PRECISAMENTE EL DUEÑO DE LOS MISMOS O EL REPRESENTANTE LEGAL DE AQUÉL, DEBIDAMENTE AUTORIZADO PARA ELLO CONTANDO CON FACULTADES DE DUEÑO, ES DECIR, PARA ACTOS DE DOMINIO CON ARREGLO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 2554 DEL CÓDIGO CIVIL.

CONSIGUIENTEMENTE, LA CONSTITUCIÓN DE LA GARANTÍA POR AQUÉL QUE NO ESTÁ LEGITIMADO PARA OTORGARLA, NULIFICA LA PRENDA:

"COMO CASOS PRINCIPALES DE NULIDAD DE LA PRENDA CUANDO EL CONSTITUYENTE DE LA MISMA NO TIENE LA PROPIEDAD DEL BIEN MATERIA DE LA GARANTÍA, PODEMOS MENCIONAR LOS SIGUIENTES: A) PRENDA DE COSA AJENA; B) PRENDA CONSTITUIDA POR EL PROPIETARIO APARENTE Y C) PRENDA CONSTITUIDA POR EL PROPIETARIO CUYO TÍTULO SE DECLARA NULO." (49)

POR SUPUESTO, LA NULIDAD A LA QUE NOS REFERIMOS TAMBIÉN INCLUYE LA GENERADA EN CONTRAVENCIÓN A LOS ACTOS QUE ATAÑEN EL ORDEN PÚBLICO.

"LA PRENDA DE COSA AJENA ES NULA, APLICANDO POR ANALOGÍA - EL ARTÍCULO 2270 QUE DECLARA LA NULIDAD DE LA VENTA DE COSA AJENA..... EXISTE EL MISMO PRINCIPIO RE

(49) Rafael Rojina Villegas, op. cit., p. 642. En el mismo sentido, consúltese a Luis Muñoz, Derecho Civil Mexicano. --- Ediciones Modelo; 1a. edición: México, 1971, Tomo III, P.475.

44.  
CONOCIDO POR EL ARTÍCULO 2269, EN EL SENTIDO DE QUE NADIE PUEDE DISPONER DE LO QUE NO ES SUYO, NI CONSTITUIR - POR LO TANTO DERECHOS REALES EN BIENES AJENOS. LA VIOLACIÓN DE ESTE PRECEPTO PROHIBITIVO ORIGINA LA NULIDAD, SEGÚN EL PRINCIPIO DE QUE LOS ACTOS EJECUTADOS EN CONTRA - DEL TENEDOR DE LAS LEYES PROHIBITIVAS O DE INTERÉS PÚBLICO, SERÁN NULOS, EXCEPTO EN LOS CASOS EN QUE LA LEY ORDENE LO CONTRARIO," (50)

LA PRENDA CONSTITUIDA POR EL PROPIO DUEÑO ES TAMBIÉN, LA QUE SE OTORGA EN SU NOMBRE, YA QUE EXISTE SU AUTORIZACIÓN EXPRESA O TÁCITA CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 2869 DEL CÓDIGO CIVIL.

"EL PODER JURÍDICO DE DAR EN PRENDA ES SOLAMENTE DEL PROPIETARIO DEL BIEN PRENDADO (DEUDOR O TERCERO-DADOR); OTRA COSA ES QUE LA PRENDA SEA, DE HECHO, CONSTITUIDA A NON DOMINO....." (51)

ADVERTIMOS QUE ES EVIDENTE LA ILICITUD DE LA GARANTÍA PRENDARIA OTORGADA POR EL PROPIETARIO APARENTE, SIN EMBARGO, CUANDO EXISTE BUENA FE DE PARTE DEL ACREEDOR PRENDARIO LA GARANTÍA ES FIRME EN ATENCIÓN A LO PRECEPTUADO POR EL NUMERAL 3007 DEL CÓDIGO CIVIL.

(50) Rafael Rojina Villegas, op. cit., p. 646.

(51) Francesco Messineo, autor citado por Rafael Rojina Villegas, op. cit., p. 681.

"LA PRENDA CONSTITUIDA POR EL PROPIETARIO APARENTE SERÁ NULA EN EL CASO EN QUE SE PROCEDA DE MALA FE POR AMBAS PARTES, ES DECIR, CONOCIENDO LOS VICIOS O CAUSAS QUE MOTIVAN EL TÍTULO APARENTE; PERO CUANDO EXISTE BUENA FE DE PARTE DEL ACREEDOR PRENDARIO, SIGUIENDO EL PRINCIPIO GENERAL RECONOCIDO POR NUESTRO CÓDIGO, PARA PROTEGER A LOS TERCEROS ADQUIRENTES DE BUENA FE, DEBE CONCLUIRSE - QUE LA PRENDA ES VÁLIDA." (52)

EN CONSECUENCIA, EL REGISTRO IMPLICA UN RESPALDO IMPORTANTE PARA EL ACREEDOR PRENDARIO COMO LO PREVÉ EL ARTÍCULO 3009 DEL CÓDIGO CIVIL, Y PARA SU MAYOR COMPRENSIÓN TRANSCRIBIMOS A CONTINUACIÓN EL ARTÍCULO DE REFERENCIA Y SU INMEDIATO ANTERIOR:

"ART. 3008.- LA INSCRIPCIÓN DE LOS ACTOS O CONTRATOS EN EL REGISTRO PÚBLICO TIENE EFECTOS DECLARATIVOS."

"ART. 3009.- EL REGISTRO PROTEGE LOS DERECHOS ADQUIRIDOS POR TERCEROS DE BUENA FE, UNA VEZ INSCRITOS AUNQUE DESPUÉS SE ANULE O RESUELVA EL DERECHO DEL OTORGANTE, EXCEPTO CUANDO LA CAUSA DE LA NULIDAD RESULTE CLARAMENTE DEL MISMO REGISTRO. LO DISPUESTO EN ESTE ARTÍCULO NO SE APLICARÁ A LOS CONTRATOS GRATUITOS, NI A ACTOS O CONTRATOS QUE SE EJECUTEN U OTORGUEN VIOLANDO LA LEY."

SOBRE EL PARTICULAR, EL MAESTRO RAFAEL ROJINA VILLEGAS EXPONE:

"APLICANDO ESTE SISTEMA DE PROTECCIÓN PARA LOS TERCEROS - ADQUIRENTES DE BUENA FE, DEBEMOS CONCLUIR QUE TAMBIÉN EN EL CASO DE QUE SE CONSTITUYA PRENDA POR EL PROPIETARIO CUYO TÍTULO DESPUÉS ES DECLARADO NULO, NO SE PERJUDICARÁ LA VALIDEZ DE LA GARANTÍA, CUANDO EL ACREEDOR HAYA PROCEDIDO DE BUENA FE...." (53)

NO OBSTANTE LO ANTERIOR, POR LA NATURALEZA TRANSPORTABLE DE LOS BIENES MUEBLES CONSIDERAMOS INSUFICIENTE EL REGISTRO EN EL CASO DE ENTREGA JURÍDICA, PUESTO QUE EL DESPLAZAMIENTO DE LOS BIENES MUEBLES DE UNA ENTIDAD FEDERATIVA A OTRA PONE EN PELIGRO LA SEGURIDAD DEL ACREEDOR PRENDARIO Y LA EVENTUAL RECUPERABILIDAD DEL CRÉDITO; NO NOS REFERIMOS A LA PRENDA SOBRE FRUTOS PENDIENTES, PUESTO QUE LA INSCRIPCIÓN CORRESPONDIENTE SIEMPRE SE HACE EN EL LUGAR DONDE SE ENCUENTRA DICHA FINCA ENTRE OTROS; AL RESPECTO EL MAESTRO RAFAEL ROJINA EXPONE:

"DADO EL CARÁCTER MUEBLE DE LAS COSAS OBJETO DE LA GARANTÍA, SUSCEPTIBLES DE TRANSLADARSE DE UN LUGAR O OTRO Y POR LO TANTO, DADA LA POSIBILIDAD DE QUE CONSTITUIDA LA PRENDA EN EL DISTRITO FEDERAL PASE A DISTINTAS ENTIDADES FEDERATIVAS EN PODER DEL DEUDOR, QUIEN DOLOSAMENTE PUEDE OCULTAR EL GRAVAMEN PARA CONSTITUIR USUFRUCTO, OTRA PREN-

(53) Op. cit., p. 649.

DA, O BIEN, SEÑALARLA PARA EL EMBARGO O SECUESTRO DE BIENES. ANTE LA IMPOSIBILIDAD DE LOS TERCEROS QUE DE BUENA FE HUBIESEN ADQUIRIDO TALES DERECHOS, PARA SABER SI EXISTE UNA PRENDA ANTERIOR Y SI ÉSTA FUE REGISTRADA Y EN QUÉ REGISTRO DE LA REPÚBLICA PUDO HABER OCURRIDO TAL COSA, DEBEMOS RECONOCER LA INSUFICIENCIA DE LA MEDIDA ADOPTADA POR EL ARTÍCULO 2859....." (54)

ADÉMÁS, AGREGA, QUE EXISTIRÍA LA POSIBILIDAD DE CONFLICTOS ENTRE ACREEDOR Y TERCERO PONIENDO EN PUGNA DOS PRINCIPIOS GENERALES - DEL DERECHO, A SABER:

"A) EL QUE AFIRMA QUE EL QUE ES PRIMERO EN TIEMPO ES PRIMERO EN DERECHO, ESPECIALMENTE PARA LOS DERECHOS REALES DE GARANTÍA Y B) EL QUE PROTEGE A LOS TERCEROS ADQUIRENTES DE BUENA FE..... TAMBIÉN SE SUSCITA UN CONFLICTO ENTRE EL VALOR JUSTICIA Y EL VALOR SEGURIDAD JURÍDICA COMO LO EXPLICA GUSTAVO RADBRUCH EN SU FILOSOFÍA DEL DERECHO, DE TAL MODO Y MANERA QUE SI SE PROTEGE AL ACREEDOR, PREVALECE EL CONCEPTO IDEAL DE JUSTICIA, SACRIFICANDO LOS INTERESES PRÁCTICOS DE LA SEGURIDAD JURÍDICA, Y VICEVERSA, SI SE PROTEGEN LOS INTERESES DE TERCEROS ADQUIRENTES DE BUENA FE, SE SACRIFICARÁ LA JUSTICIA EN PRO DE LA UTILIDAD SOCIAL, DE LA ESTABILIDAD EN LAS TRANSACCIONES Y DE LA SEGURIDAD JURÍDICA EN GENERAL." (55)

(54) Op. cit., p. 616.

(55) Loc. cit.

EN RELACIÓN A LOS HEREDEROS TESTAMENTARIOS DE LOS AUSENTES, -  
SE OBSERVA LO SIGUIENTE:

A ÉSTOS SÓLO SE LES OTORGA LA POSESIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE LOS BIENES PERO ESTÁN IMPEDIDOS PARA GRAVAR O ENAJENAR LOS BIENES QUE LES HAYA DEJADO EN HERENCIA EL DE CUJUS, SALVO QUE SE DECLARE LA PRESUNCIÓN DE MUERTE, YA QUE ÉSTA CONFIRMA LA - TRANSMISIÓN EN FAVOR DE LOS HEREDEROS.

"PARA EL CASO DE AUSENCIA, EL ARTÍCULO 660 DICE..... UNA VEZ DECLARADA LA AUSENCIA, COMO LO PREVIENE EL - ARTÍCULO 681, LOS HEREDEROS TESTAMENTARIOS INSTITUIDOS POR EL AUSENTE, SI DEJÓ TESTAMENTO, O EN SU DEFEC TO LOS HEREDEROS LEGÍTIMOS..... SI TIENEN CAPA CIDAD LEGAL PARA ADMINISTRAR, SERÁN PUESTOS EN LA - POSESIÓN PROVISIONAL DE LOS BIENES, DANDO FIANZA QUE ASEGURE LAS RESULTAS DE LA ADMINISTRACIÓN. EN ESA VIR TUD, LOS CITADOS HEREDEROS COMO POSEEDORES PROVISIONA LES, NO PODRÁN GRAVAR LOS BIENES MUEBLES RESPECTIVOS, CONSTITUYENDO PRENDAS.

CUANDO SE DECLARE LA PRESUNCIÓN DE MUERTE DEL AUSENTE, SEGÚN EL ARTÍCULO 706..... Y SI SE LLEGA A PROBAR LA MUERTE DEL AUSENTE, LA HERENCIA SE APLICARÁ A LOS QUE DEBIERON HEREDAR AL TIEMPO DE LA CITADA MUERTE. EN CON SECUENCIA, TANTO LOS QUE TENGAN LA POSESIÓN DEFINITIVA, COMO LOS HEREDEROS EN CASO DE MUERTE, SÍ TENDRÁN CAPA CIDAD PARA PODER CONSTITUIR PRENDA.

EL LEGATARIO, EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1429, ADQUIERE LA PROPIEDAD DE LA COSA LEGADA, SI ÉSTA ESTÁ INDIVIDUALMENTE DETERMINADA EN EL TESTAMENTO Y ES PROPIA DEL TESTADOR, DESDE LA MUERTE DE ESTE ÚLTIMO, Y, EN CONSECUENCIA, PUEDE DARLA EN PRENDA SI SE ENCUENTRA EN LA POSESIÓN DE LA COSA. EN CASO CONTRARIO, NO SE PODRÁ CONSTITUIR LA GARANTÍA SI NO ESTÁ DE ACUERDO EN ELLO EL ALBACEA O EL EJECUTOR ESPECIAL QUE RETENGA EL BIEN, SUPUESTO QUE PARA ELLO ES MENESTER LA ENTREGA MATERIAL O JURÍDICA, Y COMO LO MANDA EL ARTÍCULO 1408:..... EN CUANTO AL ALBACEA, SEGÚN EL ARTÍCULO 1719, SE LE PROHIBE GRAVAR.....

... EN EL CASO DE CONCURSO VOLUNTARIO O NECESARIO, SU DECLARACIÓN INCAPACITA AL DEUDOR PARA SEGUIR ADMINISTRANDO SUS BIENES, ASÍ COMO PARA CUALQUIER OTRA ADMINISTRACION QUE POR LA LEY CORRESPONDA..... Y POR LO TANTO, NO PODRÁ CONSTITUIR PRENDAS, NI GRAVAMEN ALGUNO SOBRE DICHS BIENES." (56)

CUANDO EL DOMINIO DEL OBJETO MATERIA DE LA PRENDA ESTÁ SUJETO A REVOCACIÓN O A DETERMINADOS PRINCIPIOS LIMITADOS O CONDICIONALES, LA GARANTÍA CORRERÁ LA MISMA SUERTE DE DICHO BIEN.

"EL DOMINIO DEL CONSTITUYENTE DE LA PRENDA PUEDE ESTAR SUJETO A REVOCACIÓN, PORQUE ASÍ SE HAYA PACTADO CUANDO LO ADQUIRIÓ, O POR DEPENDER DE UN TÉRMINO EXTINTIVO O DE UNA

(56) Rafael Rojina Villegas, op. cit., pp. 645 y 646.

50.  
CONDICION RESOLUTORIA. EN ESTE CASO DEBE APLICARSE EL PRINCIPIO GENERAL RECONOCIDO POR EL ARTÍCULO 1853 DEL CÓDIGO ANTERIOR PARA LA HIPOTECA: 'NADIE PUEDE HIPOTECAR (O DAR EN PRENDA) SUS BIENES SINO CON LAS CONDICIONES Y LIMITACIONES A QUE ESTÉ SUJETO SU DERECHO DE PROPIEDAD',  
DE ESTA SUERTE, SI EL DOMINIO ES REVOCABLE, TAMBIÉN LO SERÁN LOS DERECHOS REALES CONSTITUIDOS POR EL PROPIETARIO. SE TRATA DE UN PRINCIPIO GENERAL QUE RECIBE APLICACIÓN EN LOS CASOS DE USUFRUCTO, USO, HABITACIÓN, SERVIDUMBRE, - ANTICRESIS, PRENDA E HIPOTECA." (57)

CABE REITERAR LA CIRCUNSTANCIA DE QUE, LA GARANTÍA PIGNORATICIA ALCANZARÁ TODOS LOS ACCESORIOS DEL OBJETO DADO EN PRENDA CON SUJECCIÓN A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 2888 DEL CÓDIGO CIVIL, EL CUAL ES DEL TENOR LITERAL SIGUIENTE:

"EL DERECHO QUE DA LA PRENDA AL ACREEDOR SE EXTIENDE A TODOS LOS ACCESORIOS DE LA COSA Y A TODOS LOS AUMENTOS DE ELLA."

HEMOS ESTABLECIDO QUE LA PRENDA DEBE DE RECAER SOBRE BIENES MUEBLES ENAJENABLES Y DETERMINADOS, Y POR SUPUESTO TAL GRAVAMEN PUEDE EXTENDERSE A LOS DERECHOS REALES QUE PUEDEN TRANSMITIRSE BAJO CUALQUIER TÍTULO.

EN TÉRMINOS GENERALES, LOS DIVERSOS TIPOS DE PRENDA SOBRE DERECHOS REALES SON:

- 1. PRENDA DEL DERECHO DE COPROPIEDAD SOBRE COSA MUEBLE.
- 2. PRENDA DEL DERECHO DE USUFRUCTO SOBRE BIEN MUEBLE.
- 3. PRENDA DE LA NUDA PROPIEDAD RESPECTO DE COSA MUEBLE.
- 4. PRENDA DE PRENDA, ES DECIR, DEL DERECHO REAL PRENDARIO.
- 5. PRENDA DE UN CRÉDITO HIPOTECARIO.

1. PRENDA DEL DERECHO DE COPROPIEDAD SOBRE COSA MUEBLE:

"EL DERECHO QUE TIENE UN COPROPIETARIO RESPECTO A LA PARTE ALÍCUOTA DE UN BIEN, ES UN DERECHO REAL ENAJENABLE. POR CONSEGUENTE, SI RECAE SOBRE COSA MUEBLE, PUEDE SER SUSCEPTIBLE DE PRENDA." (58)

AL IGUAL QUE EL DERECHO DE PROPIEDAD PLENAMENTE CONSOLIDADO ES - FACTIBLE EL GRAVAMEN REAL SOBRE LA COPROPIEDAD, SIN EMBARGO, ES IMPORTANTE CONSIDERAR QUE PARA EL CASO DE LA EVENTUAL ENAJENACIÓN EN FORMA POSTERIOR Y CUANDO SE DE ESE SUPUESTO, SE REUNAN LOS - EXTREMOS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 973 DE LA LEY SUSTANTIVA - CIVIL.

"APLICÁNDOSE ESE SISTEMA PODEMOS CONSIDERAR, QUE SÍ ES POSIBLE EN LA ACTUALIDAD CONSTITUIR PRENDA SOBRE LA PARTE -

(58) Rafael Rojina Villegas, op. cit., p. 627.

ALÍCUOTA QUE TENGA EL PROPIETARIO EN UNA COSA MUEBLE, Y A EFECTO DE LLEGAR A LA DETERMINACIÓN POSTERIOR Y MATERIAL DE ESA PARTE QUE ES IDEAL, DEBE CONSIDERARSE QUE - AL DIVIDIRSE LA COSA COMÚN, LA PRENDA GRAVARÁ LA PARTE QUE LE CORRESPONDA AL COPROPIETARIO EN LA DIVISIÓN, TENIENDO EL ACREEDOR FACULTAD DE INTERVENIR EN LA MISMA, PARA IMPEDIR QUE A SU DEUDOR SE LE APLIQUE UNA PARTE CON VALOR INFERIOR A LA QUE LE CORRESPONDA. PARA EL CASO DE QUE LA OBLIGACIÓN PRINCIPAL SE HAGA EXIGIBLE ANTES DE - QUE SE LLEVE A CABO LA DIVISIÓN, EL ACREEDOR PRENDARIO - PUEDE PEDIR LA VENTA DE LA PARTE ALÍCUOTA CORRESPONDIENTE, CUYA VENTA POR TRATARSE DE UNA COPROPIEDAD DEBE QUEDAR SUJETA A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 973 DEL CÓDIGO CIVIL...." (59)

ES DECIR, NO SE REQUIERE EL CONSENTIMIENTO DE LOS COPROPIETARIOS PARA GRAVAR LA PORCIÓN INDIVISA PERO, SÍ SE REQUERIRÁ EN OTRO MOMENTO, ES DECIR, EN LA CONTINGENTE ENAJENACIÓN DEL BIEN, ASÍ LO ESTABLECE EL PRECEPTO YA ANTES ALUDIDO Y QUE TRANSCRIBIMOS A CONTINUACIÓN:

"ART. 973.- LOS PROPIETARIOS DE COSA INDIVISA NO PUEDEN ENAJENAR A EXTRAÑOS SU PARTE ALÍCUOTA RESPECTIVA SI EL - PARTICIPE QUIERE HACER USO DEL DERECHO DEL TANTO. A ESE EFECTO, EL COPROPIETARIO NOTIFICARÁ A LOS DEMÁS, POR ME-

DIO DE NOTARIO O JUDICIALMENTE, LA VENTA QUE TUVIERA CONVENIDA, PARA QUE DENTRO DE LOS OCHO DÍAS SIGUIENTES HAGAN USO DEL DERECHO DEL TANTO. TRANSCURRIDOS LOS OCHO DÍAS, POR EL SOLO LAPSO DEL TÉRMINO SE PIERDE EL DERECHO, MIENTRAS NO SE HAYA HECHO LA NOTIFICACIÓN, LA VENTA NO PRODUCIRÁ EFECTO LEGAL ALGUNO."

## 2. PRENDA DEL DERECHO DE USUFRUCTO SOBRE BIEN MUEBLE:

EL MAESTRO ROJINA VILLEGAS ESTABLECE QUE EL USUFRUCTO ES UN BIEN ENAJENABLE, Y POR TANTO AL REFERIRSE A LA MATERIA MOBILIARIA EL GRAVAMEN APLICABLE SERÁ LA PRENDA:

"ES UN BIEN ENAJENABLE EN VIRTUD DE QUE EL ARTÍCULO 1002 DEL CÓDIGO CIVIL VIGENTE, ESTATUYE QUE EL USUFRUCTUARIO PUEDE ENAJENAR, ARRENDAR Y GRAVAR SU DERECHO DE USUFRUCTO, PERO TODOS LOS CONTRATOS QUE CELEBRE COMO USUFRUCTUARIO TERMINARÁN CON EL USUFRUCTO,

EXPRESAMENTE EL CITADO PRECEPTO ADMITE QUE EL USUFRUCTUARIO PUEDA GRAVAR SU DERECHO, Y POR LO TANTO, PUEDA CONSTITUIR HIPOTECA SI RECAE SOBRE BIENES INMUEBLES, O PRENDA SI SE CONSTITUYE SOBRE BIENES MUEBLES." (60)

EL USUFRUCTUARIO COMO TITULAR DE UN DERECHO REAL PUEDE GRAVAR SU DERECHO DE USUFRUCTO, PERO TODOS LOS CONTRATOS QUE HAYA CELEBRADO

(60) Op. cit., p. 629.

DO CON RESPECTO DEL USUFRUCTO CONCLUYEN POR EFECTO DEL PRINCIPAL:

"ART. 1048.- TERMINADO EL USUFRUCTO, LOS CONTRATOS QUE RESPECTO DE ÉL HAYA CELEBRADO EL USUFRUCTUARIO NO OBLIGAN AL PROPIETARIO Y ÉSTE ENTRARÁ EN POSESIÓN DE LA COSA, SIN QUE CONTRA ÉL TENGAN DERECHO LOS QUE CONTRATARON CON EL USUFRUCTUARIO PARA PEDIRLE INDEMNIZACIÓN POR LA DISOLUCIÓN DE SUS CONTRATOS, NI POR LAS ESTIPULACIONES DE ÉSTOS, QUE SÓLO PUEDEN HACER VALER CONTRA EL USUFRUCTUARIO Y SUS HEREDEROS, SALVO LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 991."

EN ESTE CASO EL ACREEDOR PRENDARIO TENDRÁ LA FACULTAD DE EXIGIR DEL DEUDOR QUE SE CONSTITUYA OTRA PRENDA QUE SUSTITUYENDO A LA PRIMERA GARANTICE EFICAZMENTE EL IMPORTE DEL CRÉDITO Y SUS ACCESORIOS, O A DAR POR VENCIDO ANTICIPADAMENTE EL PLAZO Y REQUERIR EL PAGO DE LA DEUDA.

### 3. PRENDA DE LA NUDA PROPIEDAD RESPECTO DE COSA MUEBLE:

EL ARTÍCULO 2900 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL A LA LETRA DICE:

"PUEDE HIPOTECARSE LA NUDA PROPIEDAD, EN CUYO CASO, SI EL USUFRUCTO SE CONSOLIDARE CON ELLA EN LA PERSONA DEL PROPIETARIO, LA HIPOTECA SE EXTENDERÁ AL MISMO USUFRUCTO SI ASÍ SE HUBIERE PACTADO."

NOTAMOS QUE POR EL DESMEMBRAMIENTO DE LA PROPIEDAD, EL USUFRUCTO Y LA NUDA PROPIEDAD PUEDEN GRAVARSE EN FORMA SEPARADA, CUANDO - LOS TITULARES DE DICHS DERECHOS REALES SEAN DOS SUJETOS DIFERENTES, Y QUE EN EL CASO DE LA CONSOLIDACIÓN DE PROPIEDAD PLENA EN FAVOR DE UNA SOLA PERSONA SE REQUIERE PACTO EXPRESO PARA QUE EL GRAVAMEN REAL SE EXTIENDA AL PROPIO USUFRUCTO, DICHA DISPOSICIÓN LEGAL LE ES APLICABLE DESDE LUEGO A LA GARANTÍA PRENDARIA.

CABE DESTACAR EL HECHO DE QUE SÓLO SE PODRÁN GRAVAR EN FORMA SEPARADA EL USUFRUCTO Y LA NUDA PROPIEDAD SI EXISTE EL DEMEMBRAMIENTO DE LA PROPIEDAD PLENA, YA QUE A LA PERSONA QUE DETENTA DICHA PROPIEDAD PLENA, NO LE ES DABLE SEPARAR A SU ARBITRIO Y POR TANTO GRAVAR DICHS DERECHOS REALES:

"SE PRESENTA EL PROBLEMA ESPECIAL A PROPÓSITO DE LA PRENDA DEL USUFRUCTO, CONSISTENTE EN SABER SI EL DUEÑO DE UNA COSA, PUEDE CONSTITUIR PRENDA SÓLO SOBRE EL USUFRUCTO, SIN QUE SU PROPIEDAD ESTÉ DESMEMBRADA, DE TAL MANERA QUE LA GARANTÍA SÓLO AFECTARÍA EL JUS UTENDI Y EL JUS FRUENDI. EN LA PRENDA DEL USUFRUCTO, SE PARTE DE LA BASE DE QUE EL DOMINIO ESTÁ DESMEMBRADO, DE TAL MANERA QUE LA NUDA PROPIEDAD CORRESPONDE A UN SUJETO Y EL USUFRUCTO A OTRO, Y POR ESTO SE HABLA DE PRENDA DE DERECHOS REALES, ENTENDIENDO - QUE TIENEN UNA CONSTITUCIÓN INDEPENDIENTE EN FAVOR DE UN SUJETO DISTINTO DEL PROPIETARIO. POR TAL MOTIVO, CONSIDERAMOS, QUE EL PROPIETARIO NO PUEDE IDEALMENTE DIVIDIR SU PROPIEDAD, PARA DAR EN PRENDA SÓLO EL USUFRUCTO, CONSERVAN

56;

DO LA NUDA PROPIEDAD, Y QUE TAL POSIBILIDAD SÓLO LA TIENE EL USUFRUCTUARIO PARA GRAVAR SU DERECHO." (61)

#### 4. PRENDA DE PRENDA:

EL ACREEDOR PRENDARIO PUEDE GRAVAR A SU VEZ SU DERECHO REAL DE PRENDA MEDIANTE LO QUE LLAMAMOS PRENDA DE PRENDA. DIVERSO ES QUE SE GRAVE EL DERECHO DE PRENDA, A QUE SE CONSTITUYA PRENDA SOBRE BIENES AJENOS, LO CUAL, POR SUPUESTO, HARÍA EL CONTRATO NULO E INDEBIDO.

AL RESPECTO EL MAESTRO ROJINA VILLEGAS ASEVERA LO SIGUIENTE:

"NO EXISTE DIFICULTAD JURÍDICA ALGUNA PARA ACEPTAR LA PRENDA DEL DERECHO REAL DE ESE NOMBRE, TODA VEZ QUE SE TRATA DE UN BIEN MUEBLE ENAJENABLE. ESTA PRENDA QUEDA SUJETA A LA REGLA GENERAL QUE HEMOS ESTUDIADO, O SEA, CORRE LA SUERTE DEL DERECHO GRAVADO, DE TAL MANERA QUE SI ÉSTE SE EXTINGUE, TAMBIÉN SE EXTINGUE LA PRENDA CONSTITUIDA SOBRE ÉL; PERO SI POR VIRTUD DE UN HECHO VOLUNTARIO DEL TITULAR DEL DERECHO GRAVADO, O POR CULPA DE ÉL, SE EXTINGUE, APLICANDO POR ANALOGÍA LA REGLA DEL ARTÍCULO 2903, DEBE CONCLUIRSE QUE ESTÁ OBLIGADO A CONSTITUIR UNA NUEVA PRENDA A SATISFACCIÓN DEL ACREEDOR, Y EN CASO CONTRARIO A PAGARLE TODOS LOS DAÑOS Y PERJUICIOS, PUDIENDO ADEMÁS EXIGIR EL -

(61) Rafael Rojina Villegas, op. cit., p. 630.

57,

PAGO DE LA DEUDA ANTES DEL PLAZO CONVENIDO CONFORME A LA  
FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 2873." (62)

POR SUPUESTO LA EXTINCIÓN DEL DERECHO DE CRÉDITO GARANTIZADO -  
CON LA PRENDA QUE A SU VEZ SE GRAVA CON PRENDA HACE CONCLUIR  
LA SEGUNDA GARANTÍA POR EL CARÁCTER ACCESORIO DEL CONTRATO QUE  
NOS OCUPA:

"LA PRENDA DE PRENDA SÓLO COMPRENDE EL DERECHO ACCESORIO,  
NO EL CRÉDITO O DERECHO PRINCIPAL. ES DECIR, EL CRÉDITO  
PRENDARIO COMPRENDE EL DERECHO PERSONAL, LLAMADO TAMBIÉN -  
PRINCIPAL, Y EL DERECHO REAL DE GARANTÍA QUE LE ES AC-  
CESORIO. AL DAR EN PRENDA EL DERECHO REAL DE PRENDA, NO -  
SE INCLUYE EL CRÉDITO O DERECHO PRINCIPAL, MOTIVO POR EL  
CUAL SE CORRE EL PELIGRO DE QUE SI EL CRÉDITO SE EXTIN-  
GUE, POR PAGO O ALGUNA OTRA CAUSA, TAMBIÉN SE EXTINGA LA  
PRENDA Y, CONSECUENTEMENTE, LA PRENDA DE LA PRENDA. EN -  
ESA VIRTUD, ES PREFERIBLE CONSTITUIR LA PRENDA SOBRE EL  
CRÉDITO, LA CUAL IMPLICARÁ NECESARIAMENTE LA PRENDA DE LA  
PRENDA, SIN CORRER EL PELIGRO DE QUE SE PUEDA PAGAR EL -  
CRÉDITO, COMO EN EL CASO ANTERIOR, BURLANDO LOS DERECHOS  
DEL TITULAR DE LA SEGUNDA PRENDA." (63)

##### 5. PRENDA DE UN CRÉDITO HIPOTECARIO:

(62) Op. cit., pp. 631 y 632.

(63) Ibid. p. 632.

NUESTRO DERECHO HA RECONOCIDO LA POSIBILIDAD DE PODER GRAVAR LOS CRÉDITOS AUNQUE ÉSTOS SABEMOS NO CONSTITUYEN DERECHOS REALES, - ES DECIR, LOS DERECHOS PERSONALES DE ESTE TIPO PUEDEN GRAVARSE EN PRENDA COMO ES EL CASO DEL CRÉDITO HIPOTECARIO:

"ES POSIBLE CONSTITUIR, PRENDA SOBRE UN CRÉDITO HIPOTECARIO, ENTENDIÉNDOSE QUE EL GRAVAMEN RECAE SOBRE EL CRÉDITO COMO DERECHO PRINCIPAL, QUE POR SER UN DERECHO PERSONAL ES BIEN MUEBLE, Y, CONSECUENTEMENTE SUSCEPTIBLE DE SER DADO EN PRENDA." (64)

SOBRE EL CRÉDITO HIPOTECARIO, NO ES POSIBLE GRAVARLO EN HIPOTECA, EN VIRTUD DE QUE ESTE GRAVAMEN SÓLO LE ES APLICABLE A LOS - INMUEBLES:

"EL CRÉDITO ES BIEN MUEBLE Y POR LO TANTO PUEDE SER DADO EN PRENDA, AUN CUANDO LA HIPOTECA ES BIEN INMUEBLE, PERO COMO ES ACCESORIA, NO PUEDE TRANSMITIR DICHO CARÁCTER AL CRÉDITO QUE ES EL DERECHO PRINCIPAL.

ES DISCUTIBLE QUE PUEDA CONSTITUIRSE HIPOTECA SOBRE EL DERECHO PRINCIPAL, YA QUE ES DE NATURALEZA PERSONAL, YA QUE GENERALMENTE SE ESTIMA NECESARIO PARA LA CONSTITUCIÓN DE LA HIPOTECA, QUE ÉSTA RECAIGA SOBRE DERECHOS REALES CONSTITUIDOS SOBRE BIENES GENERALMENTE INMUEBLES." (65)

(64) Rafael Rojina Villegas, op. cit., p. 632.

(65) Loc. Cit.

## E) DERECHOS Y OBLIGACIONES DERIVADOS DE LA PRENDA:

COMO SE HA ESTABLECIDO ANTERIORMENTE UNA VEZ CONSTITUIDA LA PRENDA SE DAN LOS EFECTOS CONSIGUIENTES DE ESTE CONTRATO DE GARANTIA, QUE SE TRADUCEN EN DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LAS PARTES.

PARA EL CASO DEL ACREEDOR PRENDARIO, LOS DERECHOS QUE LE COMPETEN SON LOS ENUMERADOS ENSEGUIDA:

"LOS DERECHOS SON EL DE SER PAGADO CON EL PRECIO DE LA COSA EMPEÑADA Y CON LA PREFERENCIA LEGAL; EL DE RECOBRAR LA PRENDA DE CUALQUIER DETENTADOR, SIN EXCEPTUAR AL DEUDOR; EL DE SER INDEMNIZADO DE LOS GASTOS NECESARIOS Y ÚTILES - QUE HICIERE PARA CONSERVAR LA COSA, A NO SER QUE SE USE DE ELLA POR CONVENIO; EL DE EXIGIR DEL DEUDOR OTRA PRENDA O EL PAGO DE LA DEUDA AUN ANTES DEL PLAZO CONVENIDO, SI LA COSA SE PIERDE O SE DETERIORA SIN SU CULPA, Y EL DE PEDIR AL JUEZ LA VENTA DE LA COSA EMPEÑADA, EN PÚBLICA ALMONEDA, CUANDO NO SE CUMPLA LA OBLIGACIÓN QUE GARANTIZA O QUE LE ADJUDIQUE, SI NO PUEDE VENDERSE, EN LOS TÉRMINOS QUE SE ÑALE LA LEY PROCESAL." (66)

EL ESPÍRITU BÁSICO DE LAS GARANTÍAS PERFECTAMENTE DETERMINADAS - CONSISTE EN OTORGAR UNA SEGURIDAD SUFICIENTE PARA EL COBRO DE - LOS CRÉDITOS A LOS ACREEDORES MEDIANTE LA PRELACIÓN O PREFEREN-

(66) Luis Muñoz, Derecho Civil Mexicano, op. cit., pp. 477 y 478.

CIA, QUE SIGNIFICA DARLES PRIORIDAD A DICHS ACREEDORES, PARA - QUE EN CASO DE CONCURSO O QUIEBRA SEAN CUBIERTOS ÍNTEGRAMENTE SUS RESPECTIVOS CRÉDITOS. SIN EMBARGO, EN MATERIA COMERCIAL ES PRECISO ACUDIR A LA QUIEBRA PARA OBTENER EL RECONOCIMIENTO QUE CORRESPONDA POR PARTE DEL JUEZ PARA MANTENER LA PRELACIÓN DE QUE GOZA EL ACREEDOR PIGNORATICIO.

"ART. 224.- LOS ACREEDORES QUE NO HUBIEREN PRESENTADO EN - FORMA LA DEMANDA DE RECONOCIMIENTO EN LOS PLAZOS PRESCRITOS, PERDERAN EL PRIVILEGIO QUE TENGAN Y QUEDARÁN REDUCIDOS A LA CLASE DE ACREEDORES COMUNES PARA PERCIBIR LAS - CUOTAS QUE ESTUVIEREN AÚN POR HACERSE CUANDO INTENTAREN SU RECLAMACIÓN, PROCEDIENDO AL RECONOCIMIENTO DE LA LEGITIMIDAD DE SUS CRÉDITOS, QUE SE HARÁ EN JUICIO, QUE SE TRAMITARÁ EN FORMA DE INCIDENTE, CON CITACIÓN Y AUDIENCIA - DEL SÍNDICO Y DE LA INTERVENCIÓN.

SI EL RECLAMANTE PROBARE QUE LE HABÍA SIDO IMPOSIBLE CONCURRIR OPORTUNAMENTE, SE LE RECONOCERÁ EL DERECHO DE OBTENER EN POSTERIORES REPARTOS Y CON PREFERENCIA LAS PORCIONES QUE LE HUBIEREN CORRESPONDIDO EN LOS ANTERIORES." (67)

RECONOCIDO EL CRÉDITO POR LA AUTORIDAD JUDICIAL SÓLO EN EL CASO DE QUE LA GARANTÍA ESPECÍFICA NO ALCANCE A CUBRIR EL IMPORTE DE LA DEUDA, EL ACREEDOR PIGNORATICIO INGRESARÁ A LA MASA DE ACREEDORES COMUNES POR LA PARTE NO CUBIERTA Y SERÁ PAGADO A PRORRATA.

61.  
DE LA RETENCIÓN QUE LE ES ATRIBUIBLE AL ACREEDOR PIGNORATICIO, SE DERIVA EL DERECHO DE PREFERENCIA, POR LO QUE RESPECTA A LOS GASTOS QUE HUBIERE REALIZADO PARA LA CONSERVACIÓN DE LA COSA:

"AÚN CUANDO EN LA ENUMERACIÓN ANTERIOR, NO SE INCLUYEN TODOS LOS CASOS EN LOS QUE LA LEY RECONOCE EL DERECHO DE RETENCIÓN, SI ES EVIDENTE QUE EL CÓDIGO PERMITE FORMULAR COMO PRINCIPIO GENERAL, EL DE QUE EL DERECHO DE PREFERENCIA ES CONSECUENCIA DEL DERECHO DE RETENCIÓN, DE TAL MANERA - QUE VIENE A CUMPLIR UNA FUNCIÓN DE GARANTÍA SEMEJANTE A LA DE LOS DERECHOS REALES, SIENDO OPONIBLE A TERCERO Y CONCEDIENDO COMO AFIRMA BONNECASE, UNA PRENDA ESPECIALIZADA EN FAVOR DE UN CRÉDITO QUIROGRAFARIO.

EL CASO DE LA PRENDA, O MEJOR DICHO, EL DERECHO DE RETENCIÓN QUE SE ORIGINA EN FAVOR DEL ACREEDOR PRENDARIO RESPECTO DE LA COSA, MATERIA DE LA GARANTÍA, POR LOS GASTOS NECESARIOS, ESTA RECONOCIDO EN CUANTO A SU PREFERENCIA POR LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 2993,....., LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 2873 EXIGE PARA LOS GASTOS QUE HICIERE EL ACREEDOR PRENDARIO, LOS MISMOS REQUISITOS, YA QUE DEBEN SER GASTOS NECESARIOS O ÚTILES PARA LA CONSERVACIÓN DE LA COSA EMPEÑADA." (68)

EL ARTÍCULO 2988 DEL CÓDIGO CIVIL, ESTABLECE LA POSIBILIDAD DE

(68) Rafael Rojina Villegas, op. cit., p. 676. En el mismo sentido, consúltese a Joaquín Rodríguez Rodríguez, op. cit., tomo II, p. 265.

QUE AQUELLOS BIENES QUE HUBIESEN SIDO GRAVADOS CON PRENDA O HIPOTECA AL HABER SIDO LIBERADOS DE LOS GRAVÁMENES CORRESPONDIENTES, TALES BIENES PODRÁN INGRESAR DESDE LUEGO AL ACTIVO DE LA MASA PATRIMONIAL OBJETO DEL CONCURSO:

"ART. 2988.- EL CONCURSO TIENE DERECHO PARA REDIMIR LOS GRAVÁMENES HIPOTECARIOS Y PIGNORATICIOS QUE PESEN SOBRE LOS BIENES DEL DEUDOR, O DE PAGAR LAS DEUDAS DE QUE ESPECIALMENTE RESPONDEN ALGUNOS DE ÉSTOS Y, ENTONCES, ESOS BIENES ENTRARÁN A FORMAR PARTE DEL FONDO DEL CONCURSO."

AL RESPECTO, COMENTAREMOS BREVEMENTE LOS PRECEPTOS RELATIVOS A LA PREFERENCIA EN CITA:

"ART. 2856.- LA PRENDA ES UN DERECHO REAL CONSTITUIDO SOBRE UN BIEN MUEBLE ENAJENABLE PARA GARANTIZAR EL CUMPLIMIENTO DE UNA OBLIGACIÓN Y SU PREFERENCIA EN EL PAGO."

TAL DISPOSICIÓN DEFINE LA PRENDA Y DE ELLA SE ADVIERTE EL CONCEPTO DE PREFERENCIA, EN EL SENTIDO DE QUE POR TRATARSE DE UN DERECHO REAL, OTORGA LA PREFERENCIA CONSECUENTE DERIVADA DEL MOMENTO EN QUE SE HAYA CONSTITUIDO EL GRAVAMEN REAL SOBRE OTROS GRAVÁMENES ANÁLOGOS POSTERIORES.

"ART. 2873.- EL ACREEDOR ADQUIERE POR EL EMPEÑO:  
EL DERECHO DE SER PAGADO DE SU DEUDA CON EL PRECIO DE LA COSA EMPEÑADA....."

EL PRECEPTO QUE SE COMENTA SEÑALA QUE DE LA EJECUCIÓN DE LA COSA SE CUBRIRÁ LA DEUDA, TODO EN BASE AL PRECIO DE DICHO BIEN. HUELGA ESTABLECER QUE SI LA COSA PIGNORADA NO ALCANZA A CUBRIR EL IMPORTE DEL ADEUDO, EL ACREEDOR INGRESARÁ A LA QUIEBRA COMO ACREEDOR COMÚN, COMO YA HEMOS MENCIONADO.

EL ARTÍCULO 2985 DEL CITADO CÓDIGO, SEÑALA LA PRIORIDAD EN CUANTO A LA EJECUCIÓN DE COMO SE APLICARÁ EL IMPORTE DE LA PRENDA EN LOS DIFERENTES PASIVOS A CARGO DEL DEUDOR.

UNA CONSECUENCIA DE TODOS LOS DERECHOS REALES ES LA PERSECUCIÓN, CONSISTENTE EN ARRANCARLE LA POSESIÓN A CUALQUIER DETENTADOR DE LA COSA, EN ATENCIÓN A LA PUBLICIDAD QUE OTORGAN LOS DERECHOS REALES "ERGA OMNES", ES DECIR, OPONIBLES A TODO EL MUNDO, SIEMPRE QUE SE HAYAN REUNIDO LOS REQUISITOS FUNDAMENTALES DE LA CITADA PUBLICIDAD COMO EN SU OPORTUNIDAD LO SEÑALAREMOS EN EL INCISO H DE ESTE MISMO CAPÍTULO.

LA PERSECUCIÓN DE MÉRITO POR LO QUE RESPECTA A LA PRENDA SE ENCUENTRA REGULADA POR LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 2873 DEL MENCIONADO CÓDIGO CIVIL.

"ART. 2873.- EL ACREEDOR ADQUIERE POR EL EMPEÑO:.....  
II. EL DERECHO DE RECOBRAR LA PRENDA DE CUALQUIER DETENTADOR, SIN EXCEPTUAR AL MISMO DEUDOR;....."

SI LA PRENDA SE CONSTITUYÓ MEDIANTE LA ENTREGA JURÍDICA, EL OB-

JETO PRENDADO ESTÁ EN PODER DEL DEPOSITARIO DESIGNADO, EN ESTE -  
CASO EL ACREEDOR NO EJERCITA LA ACCIÓN PERSECUTORIA:

"SI LA COSA PERMANECE EN PODER DEL CONSTITUYENTE DE LA GARANTÍA O TERCERO DEPOSITARIO, AL HACERSE EXIGIBLE LA OBLIGACIÓN, EL ACREEDOR EXIGE SU VENTA,.....SIN TENER QUE EJERCITAR PROPIAMENTE UNA ACCIÓN PERSECUTORIA, PUES JUSTAMENTE DICHOS SUJETOS DESEMPEÑAN EL PAPEL DE VERDADEROS DEPOSITARIOS, RETENIENDO EL BIEN PARA EL EFECTO DE SU VENTA, LLEGADO EL CASO." (69)

ES EVIDENTE QUE EL DERECHO DE PERSECUCIÓN QUE LE ES PROPIO AL ACREEDOR PRENDARIO SERÁ IGUALMENTE EFICAZ TANTO PARA LA ENTREGA REAL COMO PARA LA JURÍDICA:

"EN EL PRIMER CASO, EL ACREEDOR EJERCITA LA ACCIÓN PERSECUTORIA CONTRA CUALQUIER DETENTADOR, CUANDO HA SIDO DESPOSEÍDO DE LA COSA, A EFECTO DE RECOBRARLA, SIN QUE POR ELLO SE PROCEDA A LA VENTA DEL BIEN, SUPUESTO QUE TAL COSA OCURRE EN LOS CASOS EN QUE ANTES DE SER EXIGIBLE LA OBLIGACIÓN,.... POR LO TANTO, ESTA ACCIÓN PERSECUTORIA PARA RECOBRAR LA COSA DE CUALQUIER DETENTADOR, SÓLO CORRESPONDE AL ACREEDOR A QUIEN MATERIALMENTE SE LE HIZO ENTREGA DEL BIEN. EN EL CASO DE QUE SÓLO HUBIERE ENTREGA JURÍDICA, - QUEDANDO LA COSA EN PODER DEL DEUDOR O DE UN TERCERO, Y

(69) Rafael Rojina Villegas, op. cit., p. 677.

ALGUNO DE ÉSTOS SEA DESPOSEÍDO, DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 792, EL QUE TIENE LA POSESIÓN ORIGINARIA GOZA - DEL DERECHO DE PEDIR QUE SEA RESTITUIDO EL QUE TENÍA LA POSESIÓN DERIVADA..... APLICANDO ESTRICTAMENTE ESTE PRINCIPIO A LA PRENDA, EL POSEEDOR ORIGINARIO ES EL CONSTITUYENTE DE LA GARANTÍA, DADO QUE ES EL POSEEDOR EN CONCEPTO DE DUEÑO, Y ADEMÁS TIENE EL CARÁCTER DE DEPOSITARIO POR VIRTUD DE LA ENTREGA VIRTUAL HECHA JURÍDICAMENTE AL ACREEDOR, PERO CONSERVANDO MATERIALMENTE LA COSA - EL DUEÑO, POR LO QUE ÉSTE SERÍA EL FACULTADO PARA INTENTAR LA ACCIÓN PERSECUTORIA EN NOMBRE DEL ACREEDOR, - TAMBIÉN QUEDARÍA FACULTADO PARA HACERLO CUANDO SE HUBIERE ENTREGADO LA COSA A UN TERCERO, QUIEN TENDRÍA - EL CARÁCTER DE POSEEDOR DERIVADO PARA LOS EFECTOS DE LA PRENDA. SIN EMBARGO, EL ARTÍCULO 792 DEBE SUFRIR - EN EL CASO DE UNA INTERPRETACIÓN ESPECIAL, TOMANDO EN CUENTA QUE EL CONSTITUYENTE DE LA GARANTÍA NO ES EL ÚNICO INTERESADO EN PERSEGUIR LA COSA, Y EN EL CASO DE QUE NO LO HAGA, EL ACREEDOR PRENDARIO RESULTARÍA LESIONADO. ADEMÁS, AUN EN EL SUPUESTO DE QUE INTENTARE - LA ACCIÓN PERSECUTORIA ES EVIDENTE QUE LO HARÍA EN NOMBRE DEL ACREEDOR, TOMANDO EN CUENTA QUE HA QUEDADO COMO DEPOSITARIO DE LA COSA LA CUAL HA SIDO ENTREGADA JURÍDICAMENTE AL CITADO ACREEDOR, POR ESTOS MOTIVOS PODEMOS CONCLUIR QUE EL ACREEDOR PRENDARIO ESTÁ FACULTADO PARA INTENTAR LA ACCIÓN PERSECUTORIA PARA EL EFECTO DE RECOBRAR LA PRENDA TANTO EN LOS CASOS DE EN-

TREGA REAL COMO JURÍDICA," (70)

POR VIRTUD DEL GRAVAMEN QUE RECAE SOBRE LOS BIENES OBJETO DE LA GARANTÍA PRENDARIA, EL TRASPASO DE LOS MISMOS A UN TERCERO NO EXCLUYE NI LIMITA LAS CARGAS QUE A DICHS BIENES LE SON PROPIAS:

"EN SU SEGUNDO ASPECTO, EL DERECHO DE PERSECUCIÓN QUE SE CONCEDE AL CITADO ACREEDOR, TIENE POR OBJETO COMO EN LA HIPOTECA, QUE LA ACCIÓN REAL SE PUEDA INTENTAR EN CONTRA DE CUALQUIER TERCERO DETENTADOR DE LA COSA, PARA ASEGURAR ÉSTA Y PROCEDER A SU VENTA AL HACERSE EXIGIBLE LA OBLIGACIÓN.

ES CARACTERÍSTICA DE LA ACCIÓN REAL EN LOS DERECHOS DE GARANTÍA, QUE LOS BIENES QUEDEN SUJETOS AL GRAVAMEN IMPUESTO, AUNQUE PASEN A PODER DE TERCERO.....LO MISMO DEBEMOS DECIR PARA LA PRENDA....." (71)

PARA EFECTOS DE QUE SEA POSIBLE LA EJECUCIÓN DE LA PRENDA ES PRECISO QUE EN TODO TIEMPO, EL ACREEDOR CONOZCA EL PARADERO DE LOS BIENES, Y EN SU CASO, EJERCITE LA ACCIÓN PERSECUTORIA CORRESPONDIENTE.

"CUANDO LA COSA HAYA PASADO A PODER DE OTRO, CON O CONTRA

(70) Rafael Rojina Villegas, op. cit., pp. 676 y 677. Consúltese a Ramón Sánchez Meda, op. cit., pp. 415 y 416.

(71) Ibid. p. 677.

LA VOLUNTAD DE LOS CITADOS DEPOSITARIOS, SE PRESENTA EL PROBLEMA DE ORDEN PROCESAL Y CONSTITUCIONAL RELATIVO AL ASEGURAMIENTO DEL BIEN, COMO MEDIDA PREVIA PARA DECRETAR SU VENTA. LÓGICAMENTE ÉSTA NO PODRÍA SER AUTORIZADA POR EL JUEZ, SI EL BIEN NO SE ENCUENTRA A DISPOSIBILIDAD DEL ACREEDOR, O SI SE IGNORA EN UN MOMENTO DADO QUIEN LO RE TENGA EN SU PODER, AUN EN EL CASO DE QUE LA COSA HUBIESE PASADO A UN TERCERO EN VIRTUD DE UN CONTRATO CELEBRADO EN TRE EL DEPOSITARIO Y DICHO TERCERO, ES EVIDENTE QUE PARA RESPETAR LA GARANTÍA CONSTITUCIONAL CONSAGRADA POR EL ARTÍCULO 14, EL ACREEDOR TENDRÍA QUE INTENTAR LA ACCIÓN PERSECUTORIA Y COMO CONSECUENCIA DEL FALLO DICTADO, ASEGURAR LA COSA PARA PROCEDER DESPUÉS A LA VENTA. TAMBIÉN EN LOS CASOS DE DESPOSESIÓN QUE HUBIERE SUFRIDO EL DEPOSITARIO, PARA ASEGURAR LA COSA Y CUMPLIR CON LA GARANTÍA CONSTITUCIONAL CITADA, DEBE INTENTARSE POR EL ACREEDOR LA ACCIÓN PERSECUTORIA." (72)

COMO SE HA ESTIPULADO ANTERIORMENTE EL ACREEDOR PRENDARIO TIENE DERECHO A SER INDEMNIZADO DE LOS GASTOS NECESARIOS Y ÚTILES PARA LA CONSERVACIÓN DE LA COSA EN TÉRMINOS DE LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 2873, Y COMO SE DIJO CON ANTELACIÓN LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 2985 Y FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 2993 INDICAN LA PRELACIÓN QUE SOBRE EL PARTICULAR LA LEY REGULA A EFECTO DE QUE PRO CEDA EL REEMBOLSO DE DICHS GASTOS EN FAVOR DEL ACREEDOR.

(72) Rafael Rojina Villegas, op. cit., pp. 677 y 678. En el mismo sentido consúltese a Ramón Sánchez Meda, op. cit., p. 417.

UNO DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES EN FAVOR DEL ACREEDOR PRENDARIO LO PRECEPTÚA LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 2873 DEL MENCIONADO CÓDIGO CIVIL, QUE A LA LETRA DICE:

"EL ACREEDOR ADQUIERE POR EL EMPEÑO:..... IV. EL DE EXIGIR DEL DEUDOR OTRA PRENDA O EL PAGO DE LA DEUDA AUN ANTES DEL PLAZO CONVENIDO, SI LA COSA EMPEÑADA SE PIERDE O SE DETERIORA SIN SU CULPA."

EN FORMA COMPLEMENTARIA EL ARTÍCULO 2888 SEÑALA QUE TODOS LOS INCREMENTOS QUE EL OBJETO ACUSE SE EXTENDERÁN AL GRAVAMEN PRENDARIO.

"ART. 2888.- EL DERECHO QUE DA LA PRENDA AL ACREEDOR SE EXTIENDE A TODOS LOS ACCESORIOS DE LA COSA Y A TODOS LOS AUMENTOS DE ELLA."

RESPECTO AL DERECHO DE VENTA O ADJUDICACIÓN, HAREMOS A CONTINUACIÓN UN BREVE ANÁLISIS:

LA CARACTERÍSTICA MEDULAR DE LOS CONTRATOS DE GARANTÍA RADICA ESENCIALMENTE EN QUE SEA FACTIBLE LA REALIZACIÓN DE LOS BIENES GRAVADOS MEDIANTE LA EJECUCIÓN, A EFECTO DE QUE SE GARANTICEN EN DEBIDA FORMA LOS DERECHOS PATRIMONIALES EN FAVOR DEL ACREEDOR.

EN MENESTER QUE LA GARANTÍA PRENDARIA QUEDE PERFECTAMENTE CONSTITUIDA, SOBRE TODO EN LO RELATIVO A LA IDENTIFICACIÓN PLENA DE

LOS BIENES PIGNORADOS, PARA FACILITAR SU PERSECUCIÓN,

UNA VEZ QUE EL DEUDOR NO HA CUMPLIDO CON LAS OBLIGACIONES CREDITICIAS A SU CARGO, SE HACE IMPERATIVO PROCEDER AL REMATE DE LOS BIENES, PARA QUE UNA VEZ TRANSFORMADOS ÉSTOS EN NUMERARIO SE CUBRA AL SUJETO ACTIVO DE LA RELACIÓN CREDITICIA EL IMPORTE DEL CRÉDITO QUE LE CORRESPONDA.

CABE DESTACAR, QUE EL CÓDIGO CIVIL HA ESTABLECIDO LA PROHIBICIÓN EXPRESA DE QUE PUEDA CONFIGURARSE EL PACTO COMISORIO:

"ART. 2887.- ES NULA TODA CLÁUSULA QUE AUTORIZA AL ACREEDOR A APROPIARSE LA PRENDA, AUNQUE ÉSTA SEA DE MENOR VALOR QUE LA DEUDA, O A DISPONER DE ELLA FUERA DE LA MANERA ESTABLECIDA EN LOS ARTÍCULOS QUE PRECEDEN. ES IGUALMENTE NULA LA CLÁUSULA QUE PROHIBA AL ACREEDOR SOLICITAR LA VENTA DE LA COSA DADA EN PRENDA."

ASÍMISMO, LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO EN SU ARTÍCULO 344 ESTABLECE:

"EL ACREEDOR PRENDARIO NO PODRÁ HACERSE DUEÑO DE LOS BIENES O TÍTULOS DADOS EN PRENDA SIN EL EXPRESO CONSENTIMIENTO DEL DEUDOR, MANIFESTADO POR ESCRITO Y CON POSTERIORIDAD A LA CONSTITUCIÓN DE LA PRENDA."

DEBIDO A QUE LA VOLUNTAD DE LAS PARTES ES LA SUPREMA LEY EN MATE-

RIA CONTRACTUAL, PUEDE DARSE EL CASO DE QUE EL ACREEDOR SE ADJUDIQUE LA PRENDA, PERO POR SUPUESTO, CON POSTERIORIDAD A LA CELEBRACIÓN DEL CONTRATO DE PRENDA.

"ART. 2883.- EL DEUDOR, SIN EMBARGO, PUEDE CONVENIR CON EL ACREEDOR EN QUE ÉSTE SE QUEDE CON LA PRENDA EN EL PRECIO QUE SE LE FIJE AL VENCIMIENTO DE LA DEUDA, PERO NO AL TIEMPO DE CELEBRARSE EL CONTRATO. ESTE CONVENIO NO PUEDE PERJUDICAR LOS DERECHOS DE TERCERO."

LO ANTERIOR NO IMPLICA QUE SE TRANSGREDA LA PROHIBICIÓN DE CELEBRAR EL PACTO COMISORIO, SIN EMBARGO, EL CONVENIO DE MÉRITO NO PUEDE PERJUDICAR LOS DERECHOS DEL ADQUIRENTE DE BUENA FE, Y DESDE LUEGO, EL PACTO QUE SE COMENTA PUEDE CELEBRARSE ANTE LA AUTORIDAD JUDICIAL O SIN SU INTERVENCIÓN:

"PUEDE PACTARSE VÁLIDAMENTE CONFORME AL ARTÍCULO 2883 QUE EL ACREEDOR SE ADJUDIQUE LA PRENDA EN EL PRECIO QUE SE FIJE AL VENCIMIENTO DE LA DEUDA, PERO NO AL TIEMPO DE CELEBRARSE EL CONTRATO. ESTE CONVENIO NO PUEDE PERJUDICAR LOS DERECHOS DE TERCERO. EL PACTO PUEDE IMPLICAR LA VENTA JUDICIAL, ES DECIR, SIN RENUNCIAR A LA ALMONEDA ANTE EL JUEZ, O BIEN LA VENTA EXTRAJUDICIAL A QUE ALUDE EL ARTÍCULO 2884. EN CASO DE CONVENIO PARA QUE SE ADJUDIQUE LA PRENDA AL ACREEDOR EN UN DETERMINADO PRECIO, NO PUEDE ÉSTE PEDIR CON APOYO EN EL ARTÍCULO 2882 QUE SE LE ADJUDIQUE EN LAS DOS TERCERAS PARTES DE LA POSTURA LEGAL, PUES ESTE PRECEPTO SE REFIERE AL

CASO DE VENTA JUDICIAL, SIN CONVENIO DE ADJUDICACIÓN, DE TAL MANERA QUE EL ACREEDOR SE PRESENTA AL REMATE COMO CUALQUIER OTRO POSTOR, SEGÚN HEMOS EXPLICADO YA CON ANTERIORIDAD." (73)

EL DEUDOR AL MOMENTO DE INCURRIR EN INCUMPLIMIENTO EN EL PAGO DE LA OBLIGACIÓN PRINCIPAL Y/O DEMÁS ACCESORIOS LEGALES HACE QUE SIN NECESIDAD DE LLEGAR A UN JUICIO PREVIO SE PROCEDA INMEDIATAMENTE A LA VENTA DE LA PRENDA:

"ART. 2881.- SI EL DEUDOR NO PAGA EN EL PLAZO ESTIPULADO, Y NO HABIÉNDOLO CUANDO TENGA OBLIGACIÓN DE HACERLO CONFORME AL ARTÍCULO 2080, EL ACREEDOR PODRÁ PEDIR Y EL JUEZ DECRETARÁ LA VENTA EN PÚBLICA ALMONEDA DE LA COSA EMPENADA, PREVIA CITACIÓN DEL DEUDOR O DEL QUE HUBIERE CONSTITUIDO LA PRENDA."

POR RAZÓN NATURAL, EN LA VENTA DE LA PRENDA SIN PREVIO JUICIO, IMPORTA QUE NO SE CUENTE CON EL CORRESPONDIENTE AVALÚO QUE SEÑALARÁ LAS BASES PARA FINCAR EL REMATE, DE TAL SUERTE QUE PARA EL AVALÚO SE ESTARÁ A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 569 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL:

"CON LAS EXPLICACIONES QUE YA HEMOS HECHO PARA LA CONSTITUCIONALIDAD DEL PROCEDIMIENTO, EN LA VENTA SIN JUICIO A QUE ALUDE EL ARTÍCULO 2881, GENERALMENTE NO EXISTE AVALÚO -

(73) Rafael Rojina Villegas, op. cit., p. 664. En el mismo sentido, consúltese a Ramón Sánchez Medel, op. cit., p. 418.

DE LA COSA POR LO QUE SEGÚN EL ARTÍCULO 569 DEL CÓDIGO - PROCESAL, DICHO AVALÚO SE PRACTICARÁ DE ACUERDO CON LAS REGLAS SEÑALADAS PARA LA PRUEBA PERICIAL. SI FUEREN MÁS DE DOS LOS PERITOS VALUADORES, HABRÁ NECESIDAD DE NOMBRAR EL TERCERO EN DISCORDIA. DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 2881 TIENEN DERECHO PARA NOMBRAR PERITO VALUADOR TANTO EL ACREEDOR COMO EL DEUDOR O EL QUE CONSTITUYÓ LA PRENDA. EN ESTE ÚLTIMO CASO, NO ESTÁ FACULTADO EL DEUDOR PARA INTERVENIR EN LA VENTA EN CUANTO A LA DESIGNACIÓN DE PERITO, PERO SÍ PARA Oponerse SEGÚN HEMOS INDICADO YA." (74)

INDUDABLEMENTE QUE LA CONVENCIÓN YA JUDICIAL YA EXTRAJUDICIAL DE LAS PARTES, HACE QUE LA ADJUDICACIÓN NO REQUIERA DE JUICIO ALGUNO:

"PUEDE PACTARSE LA ADJUDICACIÓN PREVIO CONVENIO ENTRE LOS CONTRATANTES, EN CUYO CASO SE APLICA EL ARTÍCULO 2883, AL QUE NOS HEMOS REFERIDO ANTES. EN DICHO CONVENIO PUEDE ACORDARSE LA VENTA JUDICIAL O LA EXTRAJUDICIAL DE LA COSA." (75)

EL PACTO PARA LA VENTA DE LA PRENDA PUEDE DERIVAR DEL FALLO JUDICIAL, EN TAL VIRTUD ES ADMISIBLE QUE EL ACREEDOR PUEDA EXIGIR LA VENTA DE LA PRENDA SIN PREVIO JUICIO Y CON ARREGLO A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 2881 DEL CÓDIGO CIVIL. DESDE LUEGO, AL YA -

(74) Rafael Rojina Villegas, op. cit., p. 663.

(75) Luis Muñoz. Derecho Bancario Mexicano. Cárdenas, Editor y distribuidor; 1a. edición: México, 1974, p. 515

EXISTIR LA SENTENCIA SE PUEDE OPTAR POR LO ANTES SEÑALADO O EN SU DEFECTO EL ACREEDOR PROMOVERÁ EL JUICIO PARA EJECUTAR LA PRENDA:

"PUEDE PACTARSE QUE LA VENTA DE LA PRENDA DEBERÁ HACERSE COMO CONSECUENCIA DE LA SENTENCIA QUE SE DICTE EN EL JUICIO RESPECTIVO QUE SE SIGA PARA EXIGIR EL PAGO DE LA OBLIGACIÓN PRINCIPAL Y LA VENTA DE LA COSA OBJETO DE LA GARANTÍA. ESTE PACTO ES PERFECTAMENTE LÍCITO Y POR LO TANTO EL ACREEDOR NO PODRÁ EXIGIR QUE LA VENTA SE HAGA SIN PREVIO JUICIO Y EN LOS TÉRMINOS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 2881. TAMBIÉN PUEDE EL ACREEDOR AUN CUANDO NO EXISTA PACTO Y PARA EVITAR LA INTERPOSICIÓN DE UN AMPARO, PROMOVER JUICIO A EFECTO DE LOGRAR LA VENTA DE LA PRENDA Y QUE SE CONDENE AL DEUDOR A PAGAR LA OBLIGACIÓN PRINCIPAL." (76)

EN CASO DE QUE EL ACREEDOR DESEE ADJUDICARSE LA PRENDA PERO EL CONSTITUYENTE DE LA MISMA NO ESTÉ DE ACUERDO EN OTORGAR EL CONTRATO CONDUENTE DE ENAJENACIÓN, EL RECURRIR A LA INSTANCIA JUDICIAL ES OBLIGATORIO:

"SISTEMAS DE ENAJENACIÓN.... EN EL DERECHO MEXICANO CABEN DOS POSIBILIDADES.... SI NO HAY CONVENIO EXPRESO SOBRE EL PARTICULAR, LA VENTA JUDICIAL ES FORZOSA, DE ACUERDO CON LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 341 Y 342 DE LA LEY DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO Y EN EL 2881 DEL CÓDIGO CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL.- SI HUBO PACTO EXPRESO, CABE LA ENAJENACIÓN DIRECTA EXTRAJUDICIAL ( ART. 2884 C.

(76) Rafael Rojina Villegas, op. cit., pp. 662 y 663.

LA FORMA EN QUE LAS PARTES PUEDEN PACTAR LA VENTA EXTRAJUDICIAL Y EL AVALÚO DEL OBJETO MATERIA DE LA GARANTÍA PRENDARIA SE DECRIBE ENSEGUIDA:

"ESTA VENTA PRESENTA UN SOLO CASO, PUES DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 2884:... EN EL CITADO CONVENIO SE RENUNCIA POR - CONSIGUIENTE AL JUICIO Y A LA ALMONEDA O VENTA JUDICIAL, PERO SERÁ MENESTER QUE SE HAGA UN AVALÚO DE LA COSA, EL CUAL SIGUIENDO LA REGLA DEL ARTÍCULO 2883..... POR LO TANTO, LA ESTIMACIÓN DE LA COSA PUEDE FORMULARSE EN CUALQUIERA DE LOS MOMENTOS SIGUIENTES: DESPUÉS DEL CONTRATO Y ANTES DEL VENCIMIENTO DE LA DEUDA; UNA VEZ QUE OCURRA DICHO VENCIMIENTO Y ANTES DE QUE EL ACREEDOR PIDA LA VENTA JUDICIAL. NO SÓLO PUEDE DARSE EL CASO DE QUE EN EL MISMO CONVENIO DE VENTA EXTRAJUDICIAL SE ESTIPULE EL PRECIO O SE CONVenga QUE EL PERITO LO DETERMINE, SINO TAMBIÉN ES POSIBLE QUE SÓLO EXISTA PRIMERO EL PACTO DE VENTA FUERA DE JUICIO Y ALMONEDA PÚBLICA, Y DESPUÉS, EL CONVENIO PARA VALORIZAR LA COSA. COMÚNMENTE AMBOS PACTOS SE CELEBRAN EN EL MISMO ACTO.

EN EL CONVENIO DE VENTA EXTRAJUDICIAL SE PUEDE ESTIPULAR QUE UN CORREDOR VENDA LA COSA O QUE ÉSTA SE ENAJENE POR DETERMINADO COMERCIANTE. A FALTA DE CONVENIO, LA LEY NO

(77) Joaquín Rodríguez Rodríguez, op. cit., tomo II, p. 267.

DETERMINA LA FORMA DE VENTA." (78)

EN TÉRMINOS GENERALES LAS VENTAS JUDICIALES SE LLEVAN A CABO LIBRE DE TODO GRAVAMEN; EL ACREEDOR PRENDARIO CORRE EL RIESGO DE RECIBIR UN OBJETO GRAVADO SI NO TUVO PRECAUCIÓN DE EXIGIR QUE TAL COSA NO ESTUVIESE AFECTA A NINGUNA LIMITACIÓN DE DOMINIO:

"LA VENTA EXTRAJUDICIAL NO TIENE VIRTUALIDAD SUFICIENTE PARA QUE LA COSA PASE AL COMPRADOR, LIBRE DE TODO GRAVAMEN (ART. 2325)." (79)

EL ACREEDOR PRENDARIO, AL MOMENTO DE EJECUTAR LA GARANTÍA, NO ESTARÁ OBLIGADO A RESPONDER DEL SANEAMIENTO PARA EL CASO DE EVICCIÓN, YA QUE SE TRATA DE UNA COSA AJENA, SIN EMBARGO, EL ADQUIRENTE DE BUENA FE TENDRÁ DERECHO A SER INDEMNIZADO DE LOS DAÑOS Y PERJUICIOS QUE POR ESTA CAUSA SUFRA:

"EL ARTÍCULO 2141 ORDENA QUE EL VENDEDOR EN EL REMATE JUDICIAL, SÓLO DEBERÁ RESTITUIR EL PRECIO QUE HAYA PRODUCIDO LA VENTA, EN EL CASO DE QUE EL ADQUIRENTE SUFRA EVICCIÓN. CREEMOS QUE EN EL CASO DE LA PRENDA, CUANDO DE MALA FE SE CONSTITUYA ÉSTA Y POSTERIORMENTE SE VENDA, EL COMPRADOR DEBE TENER DERECHO A SER INDEMNIZADO EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 2127....." (80)

(78) Rafael Rojina Villegas, op. cit., p. 664.

(79) Luis Muñoz. Derecho Bancario, op. cit., p. 515.

(80) Rafael Rojina Villegas, op. cit., p. 694.

76.  
A NUESTRO JUICIO, EL PACTO DE QUE EL ACREEDOR SE HAGA DUEÑO DE LA PRENDA CON POSTERIORIDAD A LA CELEBRACIÓN DEL CONTRATO DE PRENDA NO TIENE RELACIÓN CON EL PROHIBIDO PACTO COMISORIO:

"ESTE TERCER CASO ESTÁ TAMBIÉN PREVISTO POR EL ARTÍCULO 2881, TODA VEZ QUE LAS PARTES PUEDEN HABER CONVENIDO PREVIAMENTE EL VALOR EN QUE SERÁ REMATADA LA PRENDA. SI APLICAMOS POR ANALOGÍA EL ARTÍCULO 2883 ..... TAMBIÉN, AUN CUANDO EL PRECEPTO NO LO DIGA, ES LÍCITO - PACTAR EL PRECIO QUE SERVIRÁ DE BASE AL REMATE DESPUÉS DE CELEBRADO EL CONTRATO Y ANTES DE QUE SEA EXIGIBLE LA OBLIGACIÓN, COMO CON POSTERIORIDAD A ESTE HECHO. EN EFECTO, SE TRATA DE EVITAR QUE EL ACREEDOR ABUSE DE CIERTA NECESIDAD ECONÓMICA DEL DEUDOR Y ÉSTO SE LOGRA CUANDO EL PACTO SE CELEBRA CON POSTERIORIDAD AL OTORGAMIENTO DEL CONTRATO." (81)

LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO COINCIDE EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 2883 DE LA LEY SUSTANTIVA CIVIL, EN TÉRMINOS DE SU NUMERAL 344.

"ART. 344.- EL ACREEDOR PRENDARIO NO PODRÁ HACERSE DUEÑO DE LOS BIENES O TÍTULOS DADOS EN PRENDA SIN EL EXPRESO - CONSENTIMIENTO DEL DEUDOR, MANIFESTADO POR ESCRITO Y CON POSTERIORIDAD A LA CONSTITUCIÓN DE LA PRENDA."

(81) Rafael Rojina Villegas, op. cit., pp. 663 y 664.

EL ARTÍCULO 2856 DEL CÓDIGO CIVIL ESTABLECE COMO REQUISITO ESENCIAL QUE LOS BIENES MUEBLES QUE QUEDAN PIGNORADOS SEAN SUSCEPTIBLES DE PODER ENAJENARSE, DE TAL SUERTE QUE EL IMPEDIR LA ENAJENACIÓN DE LOS BIENES PIGNORADOS PROVOCA LA NULIDAD ABSOLUTA DE TAL PACTO, COMO LO ESTABLECE LA ÚLTIMA PARTE DEL NUMERAL 2887 DEL CÓDIGO CIVIL.

EL PACTO DE NO ENAJENAR LA GARANTÍA EN PERJUICIO DEL ACREEDOR, ES NULO, SIN EMBARGO, EXISTEN CASOS DE EXCEPCIÓN SOBRE ESTE TÓPICO:

"PACTO DE NO ENAJENACIÓN....., CASOS DE EXCEPCIÓN.....  
 1o.) MEDIANTE EL CONVENIO POSTERIOR AL CONTRATO DE PRENDA (ART. 2883 C. CIV. D. F.). EL ARTÍCULO 344 DE LA LEY DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO..... 2o.) ADJUDICACIÓN EN CASO DE SUBASTA O VENTA IMPOSIBLES.- EL ARTÍCULO 2882 DEL CÓDIGO CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL, DISPONE QUE ..... OCURRIRÁ LO MISMO CUANDO LA VENTA SEA IMPOSIBLE PARA EL CORREDOR O LOS DOS COMERCIANTES, QUE HAN DE PROCEDER A ELLA, EN EL SISTEMA DE LA LEGISLACIÓN MERCANTIL.- 3o.) PRENDA - IRREGULAR. UN CASO PECULIAR ES EL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 336 DE LA LEY DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO.....  
 ..... 4o.) LA COMPRA DE LA COSA ANTES O DESPUÉS DEL VENCIMIENTO DE LA PRENDA PERMITE SU ADQUISICIÓN POR EL ACREEDOR PIGNORATIVO, NADA SE OPONE A ELLO, AL MENOS EN LOS TÉRMINOS DE LA LEGISLACIÓN MEXICANA." (82)

(82) Joaquín Rodríguez Rodríguez, op. cit., tomo II, p. 267.

EL TRATADISTA JOAQUÍN RODRÍGUEZ SEÑALA QUE EN EL PRIMER CASO, ANTES CITADO, SE ESTARÁ A LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 2883 DEL CÓDIGO CIVIL Y AL 344 DE LA LEY DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO.

LA NORMA GENERAL PARA LA EJECUCIÓN DE LA GARANTÍA, ES QUE UNA VEZ LLEGADO EL VENCIMIENTO DEL ADEUDO Y NO CUBIERTO, EL ACREEDOR QUE DA FACULTADO A EXIGIR SE DECRETE LA VENTA DE TALES BIENES, PERO PUEDE DARSE EL CASO QUE ANTES DE LLEGAR DICHO VENCIMIENTO SE - TENGA QUE PROCEDER A LA VENTA ANTICIPADA DE LA PRENDA EN LA FORMA SIGUIENTE:

ARTÍCULO 340 Y 342 DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO:

"ART. 340. SI EL PRECIO DE LOS BIENES O TÍTULOS DADOS EN PRENDA BAJO DE MANERA QUE NO BASTE A CUBRIR EL IMPORTE - DE LA DEUDA Y UN 20% MAS, EL ACREEDOR PODRÁ PROCEDER A LA VENTA DE LA PRENDA, EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 342."

"ART. 342. IGUALMENTE PODRÁ EL ACREEDOR PEDIR LA VENTA DE LOS BIENES O TÍTULOS DADOS EN PRENDA, EN EL CASO - DEL ARTÍCULO 340, O SI EL DEUDOR NO CUMPLE LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONARLE EN TIEMPO LOS FONDOS NECESARIOS PARA CUBRIR LAS EXHIBICIONES QUE DEBAN ENTERARSE SOBRE LOS TÍTULOS.

EL DEUDOR PODRÁ Oponerse a la venta, haciendo el pago de los fondos requeridos para efectuar la exhibición, o mejorando la garantía por el aumento de los bienes dados en prenda o por la reducción de su adeudo."

79.

BAJO EL PRINCIPIO FUNDAMENTAL QUE EN NUESTRO DERECHO SE MANEJA DE QUE EL QUE DETENTA LOS BIENES MUEBLES SE PRESUME COMO PROPIETARIO, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 798 DEL CÓDIGO CIVIL, PUEDEN SUCEDERSE FRAUDES CUANDO EL DEPOSITARIO O DEUDOR EN SU CASO, TENIENDO EN SU PODER LA COSA AFECTA A GRAVAMEN REAL, LA ENAJENA A ALGÚN ADQUIRENTE DE BUENA FE, Y OBTIENIENDO A DICHO ADQUIRENTE NO SE LE PODRÁ OTORGAR LA PROPIEDAD A MENOS QUE SATISFAGA LOS DERECHOS QUE LE COMPETEN AL ACREEDOR PRENDARIO:

ARTÍCULO 2879 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL:  
"SI EL DEUDOR ENAJENARE LA COSA EMPEÑADA O CONCEDIERE SU USO O POSESIÓN, EL ADQUIRENTE NO PODRÁ EXIGIR SU ENTREGA SINO PAGANDO EL IMPORTE DE LA OBLIGACIÓN GARANTIZADA, CON LOS INTERESES Y GASTOS EN SUS RESPECTIVOS CASOS."

AL PROCEDER LA EJECUCIÓN DE LA GARANTÍA PRENDARIA, DEDUCIDOS EL CAPITAL Y ACCESORIOS LEGALES QUE ADEUDARE EL ACREEDOR, EL REMANENTE SERÁ DEVUELTO AL DEUDOR. EN CASO CONTRARIO, SI LA PRENDA SE AGOTA PARA EL COBRO DEL ADEUDO, POR LA PARTE NO PAGADA EL ACREEDOR INGRESARÁ A LA MASA DE LA QUIEBRA COMO ACREEDOR COMÚN.

ASÍMISMO, A LOS AUTOS DE LA QUIEBRA DEBERÁN ACUMULARSE TODOS LOS JUICIOS PENDIENTES A CARGO DEL QUEBRADO PARA QUE EL JUEZ COMPETENTE ESTABLEZCA LA PRELACIÓN Y EL PAGO A PRORRATA DE DETERMINADOS CRÉDITOS, SIN EMBARGO, LOS CRÉDITOS QUE SE ENCUENTREN PENDIENTES DE RESOLUCIÓN JUDICIAL Y QUE IMPORTEN GARANTÍA REAL NO SE VERÁN AFECTADOS POR TAL ACUMULACIÓN DE AUTOS, COMO LO ESTABLECE EL ARTÍCULO 126 DE LA LEY DE QUIEBRAS Y SUSPENSIÓN DE PAGOS, EL

CUAL ES DEL TENOR LITERAL SIGUIENTE:

"SE ACUMULARÁN A LOS AUTOS DE LA QUIEBRA TODOS LOS JUICIOS PENDIENTES CONTRA EL FALLIDO, EXCEPTO LOS SIGUIENTES Y SIN PERJUICIO DE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 122 Y DE LOS PRECEPTOS QUE ATRIBUYEN AL SÍNDICO LA REALIZACIÓN DE TODO EL ACTIVO:

I. AQUELLOS EN QUE YA ESTÉ PRONUNCIADA Y NOTIFICADA LA SENTENCIA DEFINITIVA DE PRIMERA INSTANCIA;

II. LOS QUE PROCEDAN DE CRÉDITOS HIPOTECARIOS O PRENDARIOS."

RESPECTO AL DERECHO DE RETENCIÓN QUE COMPETE AL ACREEDOR, EL MAESTRO LUIS MUÑOZ LO DEFINE COMO CONSECUENCIA DEL DERECHO REAL:

"PODEMOS DEFINIR EL DERECHO DE RETENCIÓN COMO EL CONFERIDO POR LA LEY AL ACREEDOR PRENDARIO, QUE TIENE EN POSESIÓN LA COSA DADA EN PRENDA, PARA QUE LA RETENGA HASTA QUE EL PROPIETARIO DE ELLA LE PAGUE LO QUE LE ADEUDARE....."(83)

EN OPOSICIÓN A SU CRITERIO PERSONAL CITA LA TESIS DE OTROS AUTORES, CONSISTENTE EN QUE EL DERECHO DE RETENCIÓN PARA ALGUNOS ES UN DERECHO PERSONAL Y PARA OTROS ES UN DERECHO PERSONAL CON CARACTERÍSTICAS PECULIARES:

(83) Luis Muñoz. Derecho Bancario Mexicano, op. cit., p. 514.

"EL DERECHO DE RETENCIÓN SE RECONOCE POR LA LEY PARA GARANTIZAR LOS DERECHOS DEL ACREEDOR. SEGÚN PIENSAN CIERTOS AUTORES, ESTE DERECHO ES PERSONAL EN OPOSICIÓN AL DERECHO REAL, Y SEGÚN ALGUNOS TRATADISTAS, EL DERECHO EN CUESTIÓN ES PERSONAL DE CARÁCTER ESPECIAL," (84)

POR SU PARTE, EL MAESTRO ROJINA VILLEGAS SEÑALA AL RESPECTO:

"EN EL CONTRATO DE PRENDA ES NECESARIO DISTINGUIR UN DOBLE ASPECTO DEL DERECHO DE RETENCIÓN: A) COMO DERECHO PARA NO DEVOLVER LA COSA ENTRE TANTO NO SE PAGUE LA DEUDA, INTERESES Y GASTOS, CASO EN EL CUAL SE MANIFIESTA COMO UNA CONSECUENCIA NECESARIA DEL DERECHO REAL DE GARANTÍA Y B) COMO DERECHO INDEPENDIENTE DE LA GARANTÍA REAL A EFECTO DE NO DEVOLVER LA COSA AÚN CUANDO SE PAGUE LA DEUDA Y SUS INTERESES, SI NO SE CUBREN AL ACREEDOR LOS GASTOS NECESARIOS Y ÚTILES QUE HUBIERE HECHO PARA LA CONSERVACIÓN DE LA COSA EMPEÑADA, A NO SER QUE SE USE DE ELLA POR CONVENIO. PROPIAMENTE EN ESTE SEGUNDO ASPECTO ES COMO FUNCIONA EL DERECHO DE RETENCIÓN, COMO DERECHO AUTÓNOMO, ES DECIR, DESLIGADO DEL DERECHO REAL PRENDARIO PARA PRESENTAR CARACTERÍSTICAS JURÍDICAS DISTINTAS, EN VIRTUD DE QUE NO OTORGA AL ACREEDOR LA FACULTAD DE VENTA EN LOS TÉRMINOS EN QUE SE CONCEDE POR VIRTUD DE LA PRENDA, PUES DEBE SEGUIR UN JUICIO PREVIO EN EL CASO DE OPOSICIÓN DEL DEUDOR AL PAGO, PA

(84) Luis Muñoz. Derecho Bancario Mexicano, op. cit., p. 514.

RA QUE PREVIA LA REGULACIÓN Y JUSTIFICACIÓN DE DICHS GASTOS, SE CONDENE AL DEUDOR AL PAGO DE LOS MISMOS Y EN EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA PUEDE LLEGAR AL REMATE DE LA COSA QUE FUE OBJETO DE LA GARANTÍA." (85)

POR SUPUESTO QUE EL DERECHO DE RETENCIÓN NO SE CONSTRIÑE TAN SÓLO SOBRE EL REEMBOLSO DE LOS GASTOS PROVENIENTES DE LA CONSERVACIÓN DE LA COSA, SINO INCLUSO DE TODOS LOS SUPUESTOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 2993 DEL MENCIONADO CÓDIGO CIVIL, QUE A CONTINUACIÓN SE TRANSCRIBE:

"CON EL VALOR DE LOS BIENES QUE SE MENCIONAN SERÁN PAGADOS PREFERENTEMENTE:

I. LA DEUDA POR GASTOS DE SALVAMENTO, CON EL VALOR DE LA COSA SALVADA;

II. LA DEUDA CONTRAÍDA ANTES DEL CONCURSO, EXPRESAMENTE PARA EJECUTAR OBRAS DE RIGUROSA CONSERVACIÓN DE ALGUNOS BIENES, CON EL VALOR DE ÉSTOS, SIEMPRE QUE SE PRUEBE QUE LA CANTIDAD PRESTADA SE EMPLEÓ EN ESAS OBRAS;

III. LOS CRÉDITOS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 2644, CON EL PRECIO DE LA OBRA CONSTRUÍDA;

IV. LOS CRÉDITOS POR SEMILLAS, GASTOS DE CULTIVO Y RECOLECCIÓN, CON EL PRECIO DE LA COSECHA PARA QUE SIRVIERON Y QUE SE HALLE EN PODER DEL DEUDOR;

V. EL CRÉDITO POR FLETES, CON EL PRECIO DE LOS EFECTOS -

TRANSPORTADOS, SI SE ENCUENTRAN EN PODER DEL ACREEDOR;

VI. EL CRÉDITO POR HOSPEDAJE, CON EL PRECIO DE LOS MUEBLES DEL DEUDOR QUE SE ENCUENTREN EN LA CASA O ESTABLECIMIENTO DONDE ESTÁ HOSPEDADO;

VII. EL CRÉDITO DEL ARRENDADOR, CON EL PRECIO DE LOS BIENES MUEBLES EMBARGABLES QUE SE HALLEN DENTRO DE LA FINCA ARRENDADA O CON EL PRECIO DE LOS FRUTOS DE LA COSECHA RESPECTIVA SI EL PREDIO FUERE RÚSTICO;

VIII. EL CRÉDITO QUE PROVENGA DEL PRECIO DE LOS BIENES VENDIDOS Y NO PAGADOS, CON EL VALOR DE ELLOS, SI EL ACREEDOR HACE SU RECLAMACIÓN DENTRO DE LOS SESENTA DÍAS SIGUIENTES A LA VENTA, SI SE HIZO AL CONTADO, O DEL VENCIMIENTO, SI LA VENTA FUE A PLAZO,

TRATÁNDOSE DE BIENES MUEBLES, CESARÁ LA PREFERENCIA SI HUBIEREN SIDO INMOVILIZADOS;

IX. LOS CRÉDITOS ANOTADOS EN EL REGISTRO DE LA PROPIEDAD, EN VIRTUD DE MANDAMIENTO JUDICIAL, POR EMBARGOS, SECUESTROS O EJECUCIÓN DE SENTENCIAS, SOBRE LOS BIENES ANOTADOS Y SOLAMENTE EN CUANTO A CRÉDITOS POSTERIORES."

EN CUANTO AL DERECHO DEL ACREEDOR DE EXIGIR QUE EL DEUDOR DEFIENDA LA PRENDA, HAREMOS LAS CONSIDERACIONES SIGUIENTES:

EN VIRTUD DE QUE EL PRINCIPAL INTERESADO DE QUE LA COSA SE CONSERVE EN BUEN ESTADO Y SE ENCUENTRE EN SU PODER ES EL ACREEDOR PRENDARIO, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 2874 DEL CÓDIGO CIVIL, ÉSTE TIENE QUE AVISAR AL CONSTITUYENTE DE LA GARANTÍA PARA QUE EN CASO

DE QUE SEA TURBADO EN LA TENENCIA DE LA PRENDA, EL DUEÑO LA DEFIENDA, EN CASO CONTRARIO, ESTE ÚLTIMO RESPONDERÁ DE LOS DAÑOS Y PERJUICIOS RESPECTIVOS.

LO ANTERIOR, CON INDEPENDENCIA DE QUE EL ACREEDOR PUEDA EXIGIR DEL DEUDOR OTRA PRENDA O DAR POR VENCIDO ANTICIPADAMENTE EL CONTRATO.

EN CUANTO AL DERECHO DE USAR LA COSA, EL ACREEDOR PRENDARIO NO PUEDE BAJO NINGÚN CONCEPTO USAR Y MENOS AÚN DISPONER DE LOS OBJETOS PIGNORADOS DE LOS CUALES LE CORRESPONDERÁ EL CARGO DE DEPOSITARIO, DEBIENDO EROGAR LOS GASTOS NECESARIOS Y ÚTILES PARA SU CONSERVACIÓN, SIN EMBARGO, SI LAS PARTES ASÍ LO CONVINIERON EXPRESAMENTE, EL ACREEDOR PODRÁ USAR DE DICHS BIENES COMO LO ESTIPULA LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 2873 Y ARTÍCULO 2878, AMBOS DE LA REPETIDA LEY SUSTANTIVA CIVIL.

DERIVADO DE LO ANTERIOR, PUEDE PACTARSE EL PACTO ANTICRÉTICO A QUE ALUDE EL NUMERAL 2880 DEL CÓDIGO CIVIL, MEDIANTE EL CUAL PUEDEN IMPUTARSE LOS FRUTOS EN FAVOR DEL ACREEDOR Y, EN ESTE CASO, SE HARÁN ABONOS A LOS SALDOS DE CAPITAL Y DEMÁS ACCESORIOS LEGALES, DE CONFORMIDAD CON EL ORDEN ESTABLECIDO EN EL MENCIONADO PRECEPTO.

UNA VEZ ESTUDIADOS LOS DERECHOS DEL ACREEDOR, DAREMOS PASO AL ESTUDIO DE SUS OBLIGACIONES :

POR SU PARTE EL MAESTRO SÁNCHEZ MEDAL CONSIDERA QUE SON TRES LAS

OBLIGACIONES DEL ACREEDOR PRENDARIO, SEGÚN LO SEÑALADO A CONTINUACIÓN:

"LAS OBLIGACIONES DEL ACREEDOR PRENDARIO SON TRES: 1A. PROVEER A LA CONSERVACIÓN DE LA COSA COMO SI FUERA PROPIA.....A CARGO DEL ACREEDOR PIGNORATICIO - EXISTE TAMBIÉN EL DEBER DE CUSTODIA JURÍDICA Y NO SÓLO DE CONSERVACIÓN MATERIAL DE LA PRENDA, CUANDO SE TRATA DE CRÉDITOS PIGNORADOS..... 2A. ABSTENERSE DE USAR LA COSA PIGNORADA, PUES NO TIENE EL ACREEDOR - PRENDARIO EL "JUS UTENDI",... YA QUE SI EL ACREEDOR PIGNORATICIO ABUSA DE LA PRENDA USANDO DE ELLA SIN ESTAR FACULTADO PARA HACERLO, PUEDE EXIGIRSELE POR EL CONSTITUYENTE DE LA PRENDA QUE SE DEPOSITE LA COSA EN UN TERCERO O QUE SE DÉ FIANZA PARA RESTITUIRLA EN EL ESTADO EN QUE LA RECIBIÓ..... TAMPOCO TIENE EL "JUS FRUENDI",..... LOS FRUTOS NO LE PERTENECEN A ÉL, SINO AL CONSTITUYENTE DE LA PRENDA (2880), PERO SIN QUE ÉSTE PUEDA EXIGIR QUE SE LO ENTREGUEN, DADO QUE LOS FRUTOS INCREMENTAN LA PRENDA Y FORMAN PARTE DE ELLA (2888)..... CUANDO EL ACREEDOR USA DE LA COSA SIN ESTAR FACULTADO PARA ELLO, INCURRE EN UN ABUSO QUE TIENE COMO SANCIÓN QUE SE LE OBLIGUE A OTORGAR FIANZA O A QUE LA COSA SE DEPOSITE EN PODER DE UN TERCERO (2877 Y 2878).

3A. RESTITUIR LA COSA AL CONSTITUYENTE DE LA PRENDA, UNA VEZ PAGADA LA DEUDA PRINCIPAL Y SUS ACCESORIOS Y

REEMBOLSADOS LOS GASTOS DE CONSERVACION DE LA MISMA COSA  
(2876-11),.....(86)

OTRA OBLIGACIÓN DEL ACREEDOR PRENDARIO CONSISTE EN ABSTENERSE DE USAR LOS BIENES, MENOS AÚN DE GRAVARLOS, DADO QUE ESTE ÚLTIMO DE-RECHO SÓLO LE ES DABLE AL DUEÑO DE LOS OBJETOS, EL PROFESOR RAFAEL ROJINA VILLEGAS AL CITAR A MESSINEO, MENCIONA ESTE PUNTO:

"...DEBERES DEL ACREEDOR PIGNORATICIO SON:

A) LA CUSTODIA DEL BIEN, RESPONDIENDO ÉL -SEGÚN LOS PRINCIPIOS COMUNES (CULPA LEVE)- DE LA INTEGRIDAD DEL BIEN, POR EL PERECIMIENTO Y EL DETERIORO DEL MISMO..... B) LA ABSTENCIÓN DEL USO DEL BIEN (SALVO QUE EL USO SEA NECESARIO PARA LA CONSERVACIÓN DEL MISMO)..... C) LA ABSTENCIÓN DE CONSTITUIRLO EN PRENDA; SUBPRENDA; O DE HACERLO GOZAR POR OTRO....." (87)

EN MATERIA MERCANTIL CAMBIARIA, LA MERA CONSERVACIÓN DE LA COSA NO RADICA EXCLUSIVAMENTE EN DETENTAR LOS BIENES PIGNORADOS, SINO QUE EN EL CASO DE TÍTULOS DE CRÉDITO EL ACREEDOR ESTÁ OBLIGADO A COBRARLOS UNA VEZ QUE ÉSTOS SEAN EXIGIBLES:

ARTÍCULO 338 DE LA LEY DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO:

(86) Ramón Sánchez Medal, Op. cit., pp. 415 y 416.

(87) Francesco Messineo, autor citado por Rafael Rojina Villegas, Op. cit., pp. 682 y 683.

"EL ACREEDOR PRENDARIO, ADEMÁS DE ESTAR OBLIGADO A LA GUARDA Y CONSERVACIÓN DE LOS BIENES O TÍTULOS DADOS EN PRENDA, DEBE EJERCITAR TODOS LOS DERECHOS INHERENTES A ELLOS, SIENDO LOS GASTOS POR CUENTA DEL DEUDOR, Y DEBIENDO APLICARSE EN SU OPORTUNIDAD AL PAGO DEL CRÉDITO TODAS LAS SUMAS QUE SEAN PERCIBIDAS, SALVO PACTO EN CONTRARIO. ES NULO TODO CONVENIO QUE LIMITE LA RESPONSABILIDAD QUE PARA EL ACREEDOR ESTABLECE ESTE ARTÍCULO."

LO DISPUESTO EN EL PRECEPTO ANTERIOR SE RATIFICA EN LA LEY SUPLETORIA SUSTANTIVA CIVIL EN SU ARTÍCULO 2866,

"LA OBLIGACIÓN DE CONSERVACIÓN EXCEDE NOTORIAMENTE DE LA MERA CONSERVACIÓN MATERIAL DE LAS COSAS; ASÍ SE DESPRENDE DEL ARTÍCULO 2866 DEL CÓDIGO CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL....." (88)

LA OBLIGACIÓN TERMINAL DEL ACREEDOR QUE YA HEMOS MENCIONADO, ES LA RESTITUCIÓN A QUE ALUDE EL ARTÍCULO 2876 FRACCIÓN II DEL CÓDIGO CIVIL, QUE SE TRANSCRIBE A CONTINUACIÓN:

"EL ACREEDOR ESTÁ OBLIGADO:..... II. A RESTITUIR LA PRENDA LUEGO QUE ESTÉN PAGADOS INTEGRAMENTE LA DEUDA, - SUS INTERESES Y LOS GASTOS DE CONSERVACIÓN DE LA COSA, SI SE HAN ESTIPULADO LOS PRIMEROS Y HECHO LOS SEGUNDOS."

UNA VEZ MENCIONADOS LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL ACREEDOR, ESTUDIAREMOS BREVEMENTE LOS CORRESPONDIENTES AL DEUDOR, TENIENDO EN CUENTA QUE A CADA OBLIGACIÓN DEL DEUDOR CORRESPONDE UN DERECHO PARA EL ACREEDOR Y VICEVERSA; PRIMERAMENTE HABLAREMOS DE LOS DERECHOS QUE COMPETEN AL DEUDOR:

RESPECTO AL DERECHO QUE TIENE EL DEUDOR DE EXIGIR EL DEPÓSITO DE LA COSA O A LA CONSTITUCIÓN DE FIANZA EN CASO DE QUE EL ACREEDOR ABUSE DE LA COSA, COMENTAMOS LO SIGUIENTE:

HEMOS ESTABLECIDO QUE EN EL CASO DE LA ENTREGA REAL, EL ACREEDOR DEBE CUSTODIAR LA COSA DEPOSITADA QUE SE LE DIÓ EN GARANTÍA, PERO EN NINGÚN CASO HACER USO DE ELLA:

ARTÍCULO 2877 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL:

"SI EL ACREEDOR ABUSA DE LA COSA EMPEÑADA, EL DEUDOR PUEDE EXIGIR QUE ÉSTA SE DEPOSITE O QUE AQUÉL DÉ FIANZA DE RESTITUIRLA EN EL ESTADO EN QUE LA RECIBIÓ."

POR LO ANTERIOR, EL ACREEDOR ADEMÁS DE DEVOLVER EL BIEN PIGNORADO EN LA FORMA INDICADA, DEBERÁ RESPONDER DE LOS DAÑOS Y PERJUICIOS QUE RESULTEN A SU CARGO, SALVO QUE SE HAYA PACTADO QUE PUEDA HACER USO DE DICHO OBJETO E INCLUSO, QUE EN ATENCIÓN AL PACTO ANTICRÉTICO, PUEDA PERCIBIR LOS FRUTOS EN APLICACIÓN A LA DEUDA Y EN EL ORDEN QUE YA HEMOS MENCIONADO.

ENTENDEMOS POR ABUSO DE LA COSA EMPEÑADA, CUANDO USA DE ELLA SIN

89.  
ESTAR AUTORIZADO POR CONVENIO O CUANDO ESTÁNDOLO, LA DETERIORA O  
APLICA A OBJETO DIVERSO DE AQUEL A QUE ESTÁ DESTINADA, EN TÉRMI-  
NOS DEL ARTÍCULO 2878 DEL MENCIONADO CÓDIGO CIVIL.

UNA VEZ QUE EL DEUDOR HA SALDADO LA DEUDA QUE LE CORRESPONDÍA, ÉL  
MISMO, O EN SU CASO, EL CONSTITUYENTE DE LA PRENDA TIENE DERECHO  
A QUE LA COSA AFECTA AL GRAVAMEN REAL SEA LIBERADA DE DICHA LIMITACIÓN DE DOMINIO Y SE LE DEVUELVA DE INMEDIATO COMO LO DISPONE LA  
LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 2876 LA CUAL YA HA SIDO TRANSCRITA  
CON ANTELACIÓN,

IGUALMENTE EL ARTÍCULO 2890 ESTABLECE LA POSIBILIDAD DE SEÑALAR  
LOS BIENES OBJETO DE LA GARANTÍA PRENDARIA SI LA DEUDA ESTÁ PAC-  
TADA PARA CUBRIRSE MEDIANTE VARIOS PAGOS PARCIALES Y SE HAYA DADO  
EN PRENDA VARIOS OBJETOS, O UNO QUE SEA CÓMODAMENTE DIVISIBLE, EN  
ESTE CASO TAMBIÉN CABE LA LIBERACIÓN PARCIAL, SOBRE ESTE PUNTO A-  
BUNDAREMOS EN EL INCISO F QUE LE CORRESPONDE, DE ESTE MISMO CA-  
PÍTULO, (89)

SIN EMBARGO, SI EL DEUDOR O CONSTITUYENTE DE LA GARANTÍA NO ES  
PUESTO EN TENENCIA DE LOS BIENES PIGNORADOS POR RAZÓN DE LA LIQUI-  
DACIÓN DEL ADEUDO, DICHS SUJETOS PODRÁN EJERCITAR LA ACCIÓN REI-  
VINDICATORIA:

"AHORA BIEN, COMO VIRTUD DE LA ACCIÓN REIVINDICATORIA EL

DUEÑO PODRÁ INTENTAR SU ACCIÓN EN CONTRA DEL ACREEDOR PRENDARIO, EN LOS MISMOS TÉRMINOS EN QUE PODRÍA INTENTARLA CONTRA EL TERCERO ADQUIRENTE, DEBE DECIRSE QUE EN UNO Y EN OTRO CASO, PARA QUE PROSPERE LA REIVINDICACIÓN DEBERÁ REEMBOLSAR O PAGAR EL PRECIO DE ADQUISICIÓN DE LA COSA, TAL COMO LO PRESCRIBEN LOS ARTÍCULOS 799 DEL CÓDIGO CIVIL Y EL 80. DEL PROCESAL." (90)

AL QUE LE COMPETE EL DOMINIO DIRECTO, REAL E INMEDIATO DE LA COSA, O SEA, EL IUS UTENDI, IUS FRUENDI Y IUS ABUTENDI, ES PRECISAMENTE AL PROPIETARIO DE LA COSA, Y LE CORRESPONDE LO QUE SE CONOCE COMO POSESIÓN ORIGINARIA; AL DEPOSITARIO LE CORRESPONDERÍA LA POSESIÓN DERIVADA, ES EL CASO QUE EL ACREEDOR PRENDARIO SÓLO TENDRÍA LA SEGUNDA, Y POR TANTO, GOZARÍA TEMPORALMENTE DE UN DERECHO DE RETENCIÓN, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 791 DEL CÓDIGO CIVIL.

RESPECTO AL DERECHO DE QUE EL DEUDOR PERCIBA LOS FRUTOS, SALVO PACTO EN CONTRARIO, HEMOS SEÑALADO QUE EL ACREEDOR ÚNICAMENTE SERÁ DEPOSITARIO DEL OBJETO QUE SE LE ENTREGUE EN PRENDA, ADEMÁS DE QUE ESTÁ OBLIGADO A CONSERVAR LA COSA EMPEÑADA COMO SI FUERA PROPIA Y QUE SÓLO PODRÁ PERCIBIR LOS FRUTOS, SI HUBIERA MEDIADO PACTO ANTICRÉTICO EXPRESO QUE ASÍ LO HUBIERA AUTORIZADO, DE ACUERDO CON EL NUMERAL 2880 DEL REPETIDO CÓDIGO CIVIL.

(90) Rafael Rojina Villegas, Op. cit., p. 693.

EN EL MOMENTO QUE PROCEDA LA ENAJENACIÓN DE LA PRENDA POR INCUMPLIMIENTO DEL DEUDOR, ÉSTE TIENE DERECHO DE SUSPENDER LA ENAJENACIÓN PAGANDO CON VEINTICUATRO HORAS DE ANTICIPACIÓN CONTADAS DESDE LA SUSPENSIÓN, COMO LO ESTABLECE EL ARTÍCULO 2885 DEL PROPIO CÓDIGO CIVIL, QUE A CONTINUACIÓN TRANSCRIBIMOS:

"EN CUALQUIERA DE LOS CASOS MENCIONADOS EN LOS TRES ARTÍCULOS ANTERIORES PODRÁ EL DEUDOR HACER SUSPENDER LA ENAJENACIÓN DE LA PRENDA, PAGANDO DENTRO DE LAS VEINTICUATRO HORAS, CONTADAS DESDE LA SUSPENSIÓN."

EL PRECEPTO MENCIONADO, SE RELACIONA CON LOS ARTÍCULOS 2882 A 2884 DEL PROPIO CÓDIGO, QUE ALUDEN A LA ADJUDICACIÓN DE LA COSA A FAVOR DEL PROPIO ACREEDOR.

AL EJECUTARSE LA GARANTÍA, EL REMANENTE RESULTANTE DE LA ENAJENACIÓN DEBERÁ DEVOLVERSE AL DEUDOR, PERO EN TODO CASO, SI LA GARANTÍA ES INSUFICIENTE PARA SATISFACER LOS DERECHOS DEL ACREEDOR, ÉSTE TENDRÁ DERECHO A CONCURRIR COMO ACREEDOR QUIROGRAFARIO AL COBRO DE LA PARTE FALTANTE, SEGÚN EL ARTÍCULO 2886 DEL MENCIONADO CÓDIGO, EL CUAL ES DEL TENOR LITERAL SIGUIENTE:

"SI EL PRODUCTO DE LA VENTA EXCEDE A LA DEUDA, SE ENTREGARÁ EL EXCESO AL DEUDOR; PERO SI EL PRECIO NO CUBRE TODO EL CRÉDITO, TIENE DERECHO EL ACREEDOR DE DEMANDAR AL DEUDOR POR LO FALTANTE."

EL ARTÍCULO 53 DE LA LEY REGLAMENTARIA DEL SERVICIO PÚBLICO DE BANCA Y CRÉDITO RATIFICA LA EXPOSICIÓN DE QUE DEBERÁN DEVOLVERSE AQUELLAS CANTIDADES QUE EN EJECUCIÓN DE LA PRENDA EXCEDAN EL ADEUDO.

EN LOS CASOS EN QUE LA LEY LO PERMITA, EL DEUDOR PODRÁ SER DEPOSITARIO DE LA COSA, EN ATENCIÓN A LA ENTREGA JURÍDICA, COMO OCURRE EN LOS CRÉDITOS DE HABILITACIÓN O AVÍO Y REFACCIONARIOS, O EN AQUELLOS OTORGADOS POR LAS INSTITUCIONES DE CRÉDITO PARA LA ADQUISICIÓN DE BIENES DE CONSUMO DURADERO, QUE EN MATERIA MERCANTIL SON LOS ÚNICOS SUPUESTOS EN QUE ES POSIBLE LA DEPOSITARÍA DEL DEUDOR, YA QUE EL ARTÍCULO 334 DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO SEÑALA QUE EL DEPOSITARIO DEBERÁ SER UN TERCERO. PUEDE SUCEDER QUE LOS BIENES DEPOSITADOS QUEDEN EN LOCALES DE PROPIEDAD DEL DEUDOR, PERO EN TODO CASO, LAS LLAVES DE TALES LOCALES DEBERÁ DETENTARLAS EL ACREEDOR Y LOS BIENES QUEDARÁN A DISPOSICIÓN DE ÉSTE.

ADVERTIMOS QUE EN TÉRMINOS GENERALES EN MATERIA MERCANTIL, SALVO LOS CASOS ENUMERADOS ANTERIORMENTE, ESTÁ PROHIBIDO QUE EL DEUDOR SEA DEPOSITARIO DE LOS BIENES PIGNORADOS, DE TAL SUERTE QUE SÓLO QUE SEA PERMISIBLE LA DEPOSITARÍA EN LA FORMA SEÑALADA, SE PACTARÁ AL EFECTO LA FORMA EN QUE EL DEUDOR DEPOSITARIO HARÁ USO DE LOS BIENES AFECTOS AL GRAVAMEN REAL PRENDARIO.

EN CUANTO AL DERECHO DEL DEUDOR DE ENAJENAR LA COSA EMPEÑADA O CONCEDER SU USO O POSESIÓN A OTRA PERSONA, MENCIONAREMOS QUE TIENE

TAL DERECHO PERO, EL QUE ADQUIERA EL DOMINIO, LA POSESIÓN O EL USUFRUCTO DEL OBJETO, DEBERÁ LIQUIDAR AL ACREEDOR EL IMPORTE DEL ADEUDO PARA QUE PROCEDIENDO LA LIBERACIÓN DEL GRAVAMEN SE IMPUTE EN SU APROVECHAMIENTO LA COSA AL TÍTULO QUE SE HUBIERA PACTADO, COMO LO ESTABLECE EL ARTÍCULO 2879 DEL REPETIDO CÓDIGO, EL CUAL ES DEL TENOR LITERAL SIGUIENTE:

"SI EL DEUDOR ENAJENARE LA COSA EMPEÑADA O CONCEDIERE SU USO O POSESIÓN, EL ADQUIRENTE NO PODRÁ EXIGIR SU ENTREGA SI NO PAGANDO EL IMPORTE DE LA OBLIGACIÓN GARANTIZADA, CON LOS INTERESES Y GASTOS EN SUS RESPECTIVOS CASOS."

RELATIVO AL RECIBO QUE LE COMPETE AL DEUDOR POR LA ENTREGA DE LA COSA, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 337 DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO, HAREMOS ALUSIÓN EN EL CAPÍTULO SIGUIENTE, EN LA PARTE DENOMINADA CONSTITUCIÓN DE LA PRENDA MERCANTIL, (91)

UNA VEZ ENUNCIADOS LOS DERECHOS DEL DEUDOR, MENCIONAREMOS SUS OBLIGACIONES:

LA OBLIGACIÓN DEL DEUDOR DE PAGAR LOS GASTOS NECESARIOS Y ÚTILES PARA LA CONSERVACIÓN DE LA COSA EMPEÑADA, SE ENCUENTRA REGULADA POR LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 2873 DEL CÓDIGO CIVIL.

EL MAESTRO RAMÓN SÁNCHEZ MEDAL AL MENCIONAR LAS OBLIGACIONES DEL

(91) Infra., p. 155

DEUDOR, MENCIONA ESTA OBLIGACIÓN, COMO PROPIAMENTE DICE, EVENTUAL:

"LAS OBLIGACIONES EVENTUALES A CARGO DEL CONSTITUYENTE O DUEÑO DE LA COSA PIGNORADA SE REDUCEN A REEMBOLSAR AL ACREEDOR PIGNORATICIO LOS GASTOS NECESARIOS Y ÚTILES QUE ÉSTE HUBIERE HECHO PARA LA CONSERVACIÓN DE LA COSA, A MENOS QUE POR CONVENIO, EL MISMO ACREEDOR USARA DE LA COSA PIGNORADA (2876-II Y 2873-III), YA QUE EN ESTE SUPUESTO NO EXISTIRÍA TAL OBLIGACIÓN, SINO QUE SE ABSORBERÍA POR EL PROPIO ACREEDOR LOS GASTOS DE REFERENCIA.

TAMBIÉN PUEDE SURGIR LA OBLIGACIÓN DEL CONSTITUYENTE DE LA PRENDA DE INDEMNIZAR AL ACREEDOR PRENDARIO, CUANDO LA COSA PIGNORADA HA CAUSADO DAÑOS Y PERJUICIOS A DICHO ACREEDOR - (2532, POR ANALOGÍA)." (92)

ADEMÁS DE LAS OBLIGACIONES ANTERIORES, EL ACREEDOR PRENDARIO TIENE A SU CARGO LA DE EJERCITAR TODOS LOS DERECHOS INHERENTES A LOS BIENES O TÍTULOS PARA SU CONSERVACIÓN, COMO LO MENCIONA EL ARTÍCULO 338 DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO, QUE A CONTINUACIÓN TRANSCRIBIMOS:

"EL ACREEDOR PRENDARIO, ADEMÁS DE ESTAR OBLIGADO A LA GUARDA Y CONSERVACIÓN DE LOS BIENES O TÍTULOS DADOS EN PRENDA, DEBE EJERCITAR TODOS LOS DERECHOS INHERENTES A ELLOS, SIENDO LOS GASTOS POR CUENTA DEL DEUDOR, Y DEBIENDO APLICARSE

EN SU OPORTUNIDAD AL PAGO DEL CRÉDITO TODAS LAS SUMAS QUE SEAN PERCIBIDAS, SALVO PACTO EN CONTRARIO. ES NULO TODO CONVENIO QUE LIMITE LA RESPONSABILIDAD QUE PARA EL ACREEDOR ESTABLECE ESTE ARTÍCULO."

ESTE PRECEPTO ESTABLECE QUE LOS GASTOS QUE DEBA REALIZAR EL ACREEDOR PRENDARIO SERÁN CUBIERTOS POR EL DEUDOR, PERO LOS DERECHOS INHERENTES A TAL GARANTÍA REAL DEBERÁ EJERCITARLOS EL ACREEDOR, YA QUE SERÍA INJUSTO QUE EL DEUDOR AL NO PODER EJERCITARLOS PERDIERA LOS BIENES O TÍTULOS O DISMINUYERAN SU VALOR SIN SU CULPA, POR ENDE, ESTA OBLIGACIÓN ES IRRENUNCIABLE PARA EL ACREEDOR PRENDARIO.

EN CUANTO AL TERCERO DEPOSITARIO, EN EL CONTRATO QUE NOS OCUPA, EL MAESTRO RAFAEL ROJINA VILLEGAS MENCIONA COMO OBLIGACIONES ADICIONALES, ADEMÁS DE LAS ENUMERADAS ANTERIORMENTE, LAS QUE SE CITAN ENSEGUIDA:

"DE ACUERDO CON LO EXPUESTO, EL DUEÑO O TERCERO QUE QUEDEN COMO DEPOSITARIOS DE LA PRENDA, TENDRÁN LAS OBLIGACIONES SIGUIENTES:

- A) RESTITUIR LA COSA AL ACREEDOR PRENDARIO SALVO PACTO EN SENTIDO OPUESTO, CUANDO ÉSTE LO EXIJA A EFECTO DE QUE SE CONSTITUYA LA PRENDA CON ENTREGA REAL.....
- D) NO ENTREGAR LA COSA CUANDO JUDICIALMENTE SE LE HAYA MANDADO RETENER O EMBARGAR (ART. 2528).....
- F) NO RETENER LA COSA COMO PRENDA QUE GARANTICE OTRO CRÉDITO QUE TENGA EN CONTRA DEL ACREEDOR PIGNORATICIO (ART.2534).

G) RESPONDER, SI SE TRATA DE UN ESTABLECIMIENTO EN DONDE SE RECIBAN BIENES EN DEPÓSITO O PRENDA, DE LOS DAÑOS - CAUSADOS POR LAS PERSONAS QUE EN EL MISMO TRABAJEN O SE ALOJEN, A NO SER QUE JUSTIFIQUE QUE EL DAÑO PROVIENE DE CASO FORTUITO, FUERZA MAYOR O VICIOS DE LA COSA (ART. 2535)." (93)

CUANDO SE HA PROCEDIDO A LA VENTA DEL BIEN DADO EN GARANTÍA POR INCUMPLIMIENTO DE PAGO, EL VALOR DE ÉSTE SE DISTRIBUIRÁ DE LA MANERA SIGUIENTE:

ARTÍCULO 2985 DEL CÓDIGO CIVIL:

"DEL PRECIO DE LOS BIENES HIPOTECADOS O DADOS EN PRENDA SE PAGARÁN EN EL ORDEN SIGUIENTE:

- I. LOS GASTOS DEL JUICIO RESPECTIVO Y LOS QUE CAUSEN LAS VENTAS DE ESTOS BIENES;
- II. LOS GASTOS DE CONSERVACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE LOS MENCIONADOS BIENES;
- III. LA DEUDA DE SEGUROS DE LOS PROPIOS BIENES;
- IV. LOS CRÉDITOS HIPOTECARIOS DE ACUERDO CON LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 2982, COMPRENDIÉNDOSE EN EL PAGO LOS RÉDITOS DE LOS ÚLTIMOS TRES AÑOS, O LOS CRÉDITOS PIGNORATIOS, SEGÚN SU FECHA, ASÍ COMO SUS RÉDITOS DURANTE LOS ÚLTIMOS SEIS MESES."

F) DIVISIBILIDAD DEL DERECHO DE PRENDA QUE REGULA EL ARTICULO 2890 DEL CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL:

DOS CONTRATOS ANÁLOGOS DE GARANTÍA SON LA PRENDA Y LA HIPOTECA, Y EN AMBOS SE MANEJA EL CONCEPTO DE INDIVISIBILIDAD PERO EN FORMA DIFERENTE.

CABE DESTACAR QUE EXISTE LO QUE JURÍDICAMENTE SE CONOCE COMO INDIVISIBILIDAD DEL CRÉDITO Y COMO INDIVISIBILIDAD DE LA GARANTÍA.

LA INDIVISIBILIDAD DEL CRÉDITO CONSISTE, EN QUE AUNQUE ÉSTE SE VAYA AMORTIZANDO LA GARANTÍA PERMANECE INALTERABLE, ES DECIR, AUNQUE EL VALOR DE AQUELLA SEA MUY SUPERIOR A LA SUERTE PRINCIPAL Y ACCESORIOS, EL GRAVAMEN CONTINUARÁ ÍNTEGRO.

PARA CLARIFICAR ESTA IDEA HEMOS DE REFERIRNOS, POR EJEMPLO, A LOS GRAVÁMENES (PRENDA O HIPOTECA) REGISTRABLES, EN LOS CUALES AL INSCRIBIRLOS EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO PERMANECERÁN GRAVADOS HASTA QUE EL CRÉDITO HAYA SIDO CUBIERTO, ASÍ PUES, ENTENDEMOS POR LA INDIVISIBILIDAD DEL CRÉDITO LO QUE EL MAESTRO ROJINA VILLEGAS ASIENTA ENSEGUIDA:

"INDIVISIBILIDAD EN CUANTO AL CRÉDITO.- EL CÓDIGO VIGENTE CONSERVA EL CARÁCTER TRADICIONAL DE LA INDIVISIBILIDAD DE LA HIPOTECA EN CUANTO AL CRÉDITO, NO OBTANTE QUE INTRODUJO LA NOVEDAD DE LA DIVISIBILIDAD DE LA GARANTÍA RESPECTO DE

LOS BIENES HIPOTECADOS." (94)

EL TRATADISTA SÁNCHEZ MEDAL MANTIENE IGUAL POSTURA AL INDICAR:

"LA INDIVISIBILIDAD DE LA HIPOTECA TAMBIÉN ESTÁ RECONOCIDA COMO REGLA GENERAL, TANTO POR LO QUE SE REFIERE AL CRÉDITO GARANTIZADO, COMO POR LO QUE HACE AL BIEN HIPOTECADO, YA - QUE LA HIPOTECA SUBSISTE ÍNTEGRA AUNQUE POR PAGO O POR OTRO MODO DE EXTINCIÓN SE REDUZCA LA OBLIGACIÓN GARANTIZADA Y ASÍMISMO GRAVARÁ CUALQUIER PARTE DE LOS BIENES HIPOTECADOS QUE QUEDEN, AUNQUE EL RESTO DE ELLOS HUBIERE DESAPARECIDO,...." (95)

EL MAESTRO BORJA SORIANO TAMBIÉN MANTIENE IGUAL POSTURA AL ASEVERAR:

"LA HIPOTECA ES INDIVISIBLE EN CUANTO AL CRÉDITO QUE GARANTIZA. DE AQUÍ LA CONSECUENCIA SIGUIENTE: AUNQUE SE REDUZCA LA OBLIGACIÓN GARANTIZADA LA HIPOTECA SUBSISTIRÁ ÍNTEGRA SOBRE LA TOTALIDAD DE LOS BIENES HIPOTECADOS, O EN OTROS TÉRMINOS, SEA CUAL FUERE LA PARTE DEL CRÉDITO QUE EL DEUDOR HAYA SATISFECHO, NO PODRÁ EXTINGUIR LA LIBERACIÓN DE NINGUNA PARTE DE LOS BIENES -

(94) Op. cit., p. 422.

(95) Op. cit., pp. 429 y 430.

HIPOTECADOS." (96)

ADVERTIMOS QUE LA INDIVISIBILIDAD DEL CRÉDITO SIGNIFICA LO MISMO, YA SEA EN LA GARANTÍA HIPOTECARIA O PRENDARIA.

LO QUE DIFIERE ES PRECISAMENTE LA DIVISIBILIDAD DE LA GARANTÍA, A ESTE RESPECTO RESALTAREMOS EN PRIMER TÉRMINO LO QUE ESTATUYE EL ARTÍCULO 2912 DEL CÓDIGO CIVIL, EL QUE A LA LETRA DICE:

"CUANDO SE HIPOTEQUEN VARIAS FINCAS PARA LA SEGURIDAD DE UN CRÉDITO, ES FORZOSO DETERMINAR POR QUÉ PORCIÓN DEL CRÉDITO RESPONDE CADA FINCA, Y PUEDE CADA UNA DE ELLAS SER REDIMIDA DEL GRAVAMEN, PAGÁNDOSE LA PARTE DEL CRÉDITO QUE GARANTIZA."

EL CONTENIDO DEL PRECEPTO ANTES TRANSCRITO SE REFIERE A QUE EN FORMA IMPERATIVA SE TIENE QUE ESTABLECER POR QUÉ CANTIDAD RESPONDE CADA INMUEBLE YA QUE LA LEY LO ORDENA COMO UN MANDATO QUE NO SE PUEDE CONTRARIAR.

DE TAL SUERTE QUE SI LA DIVISIBILIDAD DE LA HIPOTECA ES OBLIGATORIA ENTRAREMOS AL ÁMBITO DE LAS NORMAS TAXATIVAS, POR LO CUAL, EL CONSTITUYENTE DE LA HIPOTECA NO PUEDE RENUNCIAR A DICHA DIVISIBILIDAD, SIENDO LIMITADA SU AUTONOMÍA DE LA VOLUNTAD.

(96) Manuel Borja Soriano. Teoría General de las Obligaciones. Editorial Porrúa, S. A.; 2a. edición: México, tomo I, p. 419.

POR LO QUE TOCA A LA PRENDA, LA DIVISIBILIDAD DE ESTE GRAVAMEN REAL SE REGULA EN EL ARTÍCULO 2890 DEL MENCIONADO CÓDIGO CIVIL, EL CUAL ES DEL TENOR LITERAL SIGUIENTE:

"EL DERECHO Y LA OBLIGACIÓN QUE RESULTAN DE LA PRENDA SON INDIVISIBLES, SALVO EL CASO EN QUE HAYA ESTIPULACIÓN EN CONTRARIO; SIN EMBARGO, CUANDO EL DEUDOR ESTÉ FACULTADO PARA HACER PAGOS PARCIALES Y SE HAYAN DADO EN PRENDA VARIOS OBJETOS, O UNO QUE SEA CÓMODAMENTE DIVISIBLE, ÉSTA SE IRÁ REDUCIENDO PROPORCIONALMENTE A LOS PAGOS HECHOS, CON TAL QUE LOS DERECHOS DEL ACREEDOR SIEMPRE QUEDEN EFICAZMENTE GARANTIZADOS."

SE DESTACA EL HECHO DE QUE PARA QUE LA DIVISIÓN DE LA PRENDA SEA OBLIGADA, SE DEN LOS DOS PRESUPUESTOS A SABER:

- A) QUE EL DEUDOR ESTÉ FACULTADO PARA HACER PAGOS PARCIALES, Y;
- B) SE HAYAN DADO EN PRENDA VARIOS OBJETOS O UNO QUE SEA CÓMODAMENTE DIVISIBLE.

ES DECIR, SI NO SE DAN LOS DOS PRESUPUESTOS ANTES SEÑALADOS NO SERÁ POSIBLE LA DIVISIBILIDAD DE LA GARANTÍA, Y EN CONSECUENCIA AUN QUE SE REDUZCA LA OBLIGACIÓN GARANTIZADA, LA GARANTÍA PERMANECERÁ INALTERABLE, ES DECIR, EN ESTE CASO OCURRE IDENTIDAD EN LA INDIVISIBILIDAD DEL CRÉDITO Y LA GARANTÍA.

UN OBJETO QUE SEA CÓMODAMENTE DIVISIBLE PODRÍA SER A NUESTRO PARECER, UNA CANTIDAD DETERMINADA DE GRANOS O CEREALES, YA QUE TALES BIENES FUNGIBLES NO SÓLO SE PUEDEN DIVIDIR EN DIVERSAS PORCIONES SINO INCLUSO, SUBSTITUIRLOS.

CUANDO LA LEY HABLA DE VARIOS OBJETOS, SE PUEDE IMAGINAR FÁCILMENTE QUE SE TRATE DE SEIS O SIETE MÁQUINAS O AUTOMÓVILES POR EJEMPLO, YA QUE ÉSTOS SON BIENES MUEBLES.

POR LO ANTES EXPUESTO, LA PRENDA EN TÉRMINOS GENERALES SIEMPRE SERÁ INDIVISIBLE, SALVO LA EXCEPCIÓN PREVISTA EN EL ALUDIDO ARTÍCULO 2890 DEL CÓDIGO CIVIL.

"CUANDO SE DEN EN PRENDA VARIAS COSAS, NO ES FORZOSO DETERMINAR POR QUÉ PARTE DEL CRÉDITO RESPONDERÁ CADA UNA, NI TAMPOCO PROCEDERÁ LA DIVISIÓN DE LA GARANTÍA, CUANDO LA COSA DADA EN PRENDA SE DIVIDA EN LOS CASOS EN QUE ADMITA CÓMODA DIVISIÓN. ÉSTA REGLA SÓLO SUFRE LA EXCEPCIÓN CONSIGNADA EN EL ARTÍCULO 2890, EXCLUSIVAMENTE EN EL CASO EN QUE EL DEUDOR ESTÉ FACULTADO PARA EJECUTAR PAGOS PARCIALES, Y ADEMÁS SE HAYAN DADO EN PRENDA VARIOS OBJETOS, O UNO QUE SEA CÓMODAMENTE DIVISIBLE. BAJO ESAS CONDICIONES, EL GRAVAMEN SE IRÁ REDUCIENDO PROPORCIONALMENTE A LOS PAGOS HECHOS CON TAL QUE LOS DERECHOS DEL ACREEDOR SIEMPRE QUEDEN EFICAZMENTE GARANTIZADOS." (97)

102.

LO ANTERIOR SE CORROBORA POR LA ASEVERACIÓN QUE HACE EL MAESTRO SÁNCHEZ MEDAL A CONTINUACIÓN:

"POR REGLA GENERAL LA PRENDA ES INDIVISIBLE, EN EL SENTIDO DE QUE AUNQUE SE EXTINGA PARTE DEL CRÉDITO O SE DESTRUYA PARTE DE LA COSA PIGNORADA, SUBSISTE ÍNTEGRO EL DERECHO REAL DE PRENDA ORIGINALMENTE CONSTITUIDO (2890). SIN EMBARGO, PUEDE REDUCIRSE ÉSTA EN FORMA PROPORCIONAL A LOS PAGOS PARCIALES QUE CONFORME A DERECHO (2078) SE HUBIEREN EFECTUADO AL ACREEDOR PRENDARIO, EN ESTOS DOS CASOS: CUANDO SE HAYA DADO EN PRENDA VARIOS OBJETOS, O BIEN CUANDO LA COSA PIGNORADA SEA CÓMODAMENTE DIVISIBLE (2890), PERO SIEMPRE QUE EN UNO Y OTRO DE ESTOS DOS SUPUESTOS QUEDEN LOS DERECHOS DEL ACREEDOR EFICAZMENTE GARANTIZADOS." (98)

EL MAESTRO JOAQUÍN RODRÍGUEZ CITA A LA INDIVISIBILIDAD EN LOS SIGUIENTES TÉRMINOS:

"QUE EL DERECHO Y LA OBLIGACIÓN QUE RESULTAN DE LA PRENDA SON INDIVISIBLES, SIGNIFICA QUE EL ACREEDOR PRENDARIO CONSERVARÁ ÍNTEGRAMENTE LA PRENDA, EN TANTO QUE NO SE PAGUE LA TOTALIDAD DEL CRÉDITO, INTERESES Y GASTOS,... EL CÓDIGO CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL... ADMITE EL PACTO EN CONTRA, CUANDO SE HAYA ESTABLECIDO EL PAGO EN ABONOS Y LA PRENDA

(98) Ramón Sánchez Medal, op cit., p. 414.

EL TRATADISTA MENCIONADO REITERA LAS CONDICIONES PARA QUE PROCEDA LA DIVISIÓN DE LA PRENDA, SIN EMBARGO SE HACE NOTAR QUE CUANDO - EXISTA CONVENIO QUE PERMITA LA DIVISIBILIDAD NO SE REQUIERE QUE SE CUBRA EL ADEUDO EN PARCIALIDADES Y QUE SE DEN VARIOS OBJETOS EN PRENDA O UNO QUE SEA CÓMODAMENTE DIVISIBLE.

HUELGA MENCIONAR QUE SI EL CRÉDITO SE VA A CUBRIR EN UN SÓLO PAGO, Y EL MISMO ESTÁ GARANTIZADO POR UNA DIVERSIDAD DE OBJETOS - MUEBLES DADOS EN PRENDA, ÉSTOS NO PODRÁN LIBERARSE PARCIALMENTE, SINO QUE LA CANCELACIÓN DEL GRAVAMEN QUEDARÁ A RESULTAS DE LA LIQUIDACIÓN TOTAL DEL ADEUDO.

#### G) LA IMPORTANCIA DEL REGISTRO DEL DERECHO DE PRENDA CUANDO ESTE ES NECESARIO:

LOS DERECHOS REALES PARA SER OPONIBLES "ERGA OMNES", ES DECIR, A TODO EL MUNDO, DEBEN INSCRIBIRSE EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO, SIN EMBARGO, EL CONTRATO DE PRENDA NO SIEMPRE SE SUJETA A ESTE PRINCIPIO DEBIDO A QUE SU PUBLICIDAD, EN ALGUNOS CASOS, PUEDE OBTENERSE POR OTRO MEDIO.

EN EFECTO, EL INSCRIBIR LA PRENDA EN TÉRMINOS GENERALES IMPLICA HACERLA PÚBLICA Y OPONIBLE CONTRA TERCEROS. A ESTE RESPECTO CABE

(99) Joaquín Rodríguez Rodríguez, op cit., tomo II, pp. 261 y 262.

RECORDAR QUE NUESTRO CONTRATO REAL EN CUESTIÓN PUEDE PERFECCIONAR SE MEDIANTE LA ENTREGA REAL O JURÍDICA, Y EN ESTE ÚLTIMO CASO, EL REGISTRO EQUIVALE A LA PUBLICIDAD.

"ART. 2859.- SE ENTIENDE ENTREGADA JURÍDICAMENTE LA PRENDA AL ACREEDOR, CUANDO ÉSTE Y EL DEUDOR CONVIENEN EN QUE QUE DE EN PODER DE UN TERCERO, O BIEN CUANDO QUEDE EN PODER DEL MISMO DEUDOR, PORQUE ASÍ LO HAYA ESTIPULADO CON EL ACREEDOR O EXPRESAMENTE LO AUTORICE LA LEY. EN ESTOS DOS ÚLTIMOS CASOS, PARA QUE EL CONTRATO DE PRENDA PRODUZCA EFECTOS CONTRA TERCERO, DEBE INSCRIBIRSE EN EL REGISTRO PÚBLICO.

EL DEUDOR PUEDE USAR DE LA PRENDA QUE QUEDE EN SU PODER EN LOS TÉRMINOS QUE CONVENGAN LAS PARTES."

ADVERTIMOS QUE CUANDO SE TRATA DE LA ENTREGA REAL DE LA PRENDA NO SE REQUIERE LA INSCRIPCIÓN.

"EL ACREEDOR PRENDARIO TIENE..... LOS DERECHOS DE PERSECUCIÓN..... PUEDE EJERCER LA ACCIÓN PERSECUTORIA, CON EL FIN DE RECOBRAR LA COSA DADA EN PRENDA, DE CUALQUIER DETENTADOR, INCLUSO DEL DEUDOR (ART. 792 DEL CÓDIGO CIVIL). ESTE DERECHO FACULTA TAMBIÉN AL ACREEDOR A VENDER LA COSA PARA HACERSE PAGO PREFERENTE..... CUANDO NO SE REQUIERE EL - REGISTRO DE LA PRENDA, EL ACREEDOR TIENE SU ACCIÓN PERSECUTORIA AUN CUANDO SURJA CONFLICTO ENTRE SU INTERÉS Y LOS TERCEROS DE BUENA FE, QUE HUBIESEN ADQUIRIDO LA COSA IGNO

RANDO EL GRAVAMEN. EL CONFLICTO CON TERCEROS DE BUENA FE DE IGUAL CALIDAD DEBE RESOLVERSE, SEGÚN EL PRINCIPIO QUE - DICE: QUIÉN ES PRIMERO EN TIEMPO ES PRIMERO EN DERECHO. LO MISMO DEBE HACERSE CUANDO EXISTE MALA FE EN EL TERCERO.... O CUANDO EL TERCERO, ESCRIBE ROJINA VILLEGAS, ENTRE EN POSE SIÓN DERIVADA DE LA COSA....." (100)

A DECIR VERDAD, LA LLAMADA ENTREGA REAL ES Y HA SIDO LA FORMA ORTODOXA DE CONSTITUIR TAL GRAVAMEN, EN ESTE CASO CARENTE DE INSCRIPCIÓN, NO OBSTANTE LA PROLIFERACIÓN DE LA ENTREGA JURÍDICA DEBIDO A LA TENDENCIA DEL LEGISLADOR DE QUE TODOS LOS CONTRATOS EN NUESTRO DERECHO SEAN CONSENSUALES O NUESTRO CONTRATO EN ESTUDIO - SIGA MANTENIENDO SU NATURALEZA REAL.

EN MATERIA CIVIL LA INSCRIPCIÓN SE REQUIERE COMO SE SEÑALA A CONTINUACIÓN:

"EN TRES CASOS SE REQUIERE LA INSCRIPCIÓN DE LA PRENDA EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD: EN LA PRENDA DE COSECHAS EN PIE; EN LA PRENDA QUE QUEDA EN PODER DEL DEUDOR; Y EN LA PRENDA QUE SE DEJA EN PODER DE UN TERCERO (2857 Y 2859)." (101)

EN NUESTRO DERECHO EL REGISTRO PÚBLICO TIENE EFECTOS EMINENTEMENTE

(100) Luis Muñoz, Derecho Bancario, op.cit., p. 516.

(101) Ramón Sanchez Medal, op. cit., p. 412.

DECLARATIVOS, ESTO ES PUBLICITAR UN ACTO O CONTRATO QUE ES PERFECTO INTERPARTES; PERO, EXISTE UN CASO EN QUE LA INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO SE ELEVA A ELEMENTO DE CONSTITUCIÓN DE LA PRENDA COMO OCURRE EN LA PRENDA COMO GARANTÍA PROPIA O NATURAL DE LOS CRÉDITOS DE HABILITACIÓN O AVÍO Y DE REFACCIÓN.

FRACCIÓN VII DEL ARTÍCULO 334 DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO:

"EN MATERIA DE COMERCIO, LA PRENDA SE CONSTITUYE ....  
 ..... VII. POR LA INSCRIPCIÓN DEL CONTRATO -  
 DE CRÉDITO REFACCIONARIO O DE HABILITACIÓN O AVÍO, -  
 EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 326;"

SALVO LOS LLAMADOS CRÉDITOS REFACCIONARIO Y DE AVÍO, ASÍ COMO LA ADQUISICIÓN DE BIENES DE CONSUMO DURADERO REGULADA EN LA LEY REGLAMENTARIA DEL SERVICIO PÚBLICO DE BANCA Y - CRÉDITO , EN MATERIA MERCANTIL LA PRENDA PUEDE QUEDAR DEPOSITADA EN PODER DEL PROPIO DEUDOR, LO QUE EN CUALQUIER OTRO SUPUESTO ESTÁ PROSCRITO EN LA MATERIA QUE SE COMENTA. EN DERECHO CIVIL SE PERMITE LA DEPOSITARÍA A CARGO DEL PROPIO DEUDOR, DE CONFORMIDAD CON LO SEÑALADO EN EL ARTÍCULO 2859 DEL CÓDIGO CIVIL.

IMPORTA LA INSCRIPCIÓN CUANTO ÉSTA SE PRECISA PARA QUE SEA EJERCIBLE LA ACCIÓN PERSECUTORIA.

"CUANDO LA PRENDA HA SIDO REGISTRADA..... SURTE EFECTOS CONTRA CUALQUIER TERCERO DETENTADOR DEL BIEN, Y EL ACREEDOR PUEDE PERSEGUIR LA COSA SIGUIENDO EL JUICIO RESPECTIVO, A EFECTO, DE QUE, DESPUÉS DE ASEGURADA, SE DECRETE SU VENTA.

SI SE HA OMITIDO EL REGISTRO..... EL ACREEDOR NO PODRÍA INTENTAR LA ACCIÓN PERSECUTORIA, YA QUE ÉSTA SUPONE LA Oponibilidad A TERCEROS Y CONFORME A LOS PRECEPTOS CITADOS, LA FALTA DE INSCRIPCIÓN IMPEDIRÍA QUE SURTIERA EFECTOS RESPECTO A LOS MISMOS.

ÉN LOS CASOS QUE NO REQUIEREN REGISTRO DEL CONTRATO, EL ACREEDOR SÍ TIENE SU ACCIÓN PERSECUTORIA Y AUN CUANDO SE PRESENTA UN CONFLICTO ENTRE SUS INTERESES Y AQUELLOS CORRESPONDIENTES A TERCEROS DE BUENA FE, QUE HUBIESEN ADQUIRIDO LA COSA IGNORANDO EL GRAVAMEN, DEBE RESOLVERSE ESTE CONFLICTO ENTRE TERCEROS DE IGUAL CALIDAD SEGÚN EL PRINCIPIO DE QUE EL QUE ES PRIMERO EN TIEMPO, ES PRIMERO EN DERECHO," (102)

EL FUNDAMENTO DE QUE EN CASO DE ENTREGA JURÍDICA DEBE INSCRIBIRSE EN EL REGISTRO PÚBLICO SE CONTIENE EN EL NUMERAL 2859 DEL CÓDIGO CIVIL:

EN MATERIA CIVIL ADEMÁS DE LOS CASOS SEÑALADOS EN EL ARTÍCULO 2859 DEL CÓDIGO CIVIL SE REQUIERE LA INSCRIPCIÓN CUANDO QUEDAN PIGNORADAS LAS COSECHAS EN PIE, O SEA LOS LLAMADOS

FRUTOS PENDIENTES DE BIENES RAÍCES COMO ESTABLECE EL ARTÍCULO 2857 QUE A LA LETRA DICE:

"TAMBIÉN PUEDEN DARSE EN PRENDA LOS FRUTOS PENDIENTES DE LOS BIENES RAÍCES, QUE DEBEN SER RECOGIDOS EN TIEMPO DETERMINADO. PARA QUE ESTA PRENDA SURTA EFECTOS CONTRA TERCEROS NECESITARÁ INSCRIBIRSE EN EL REGISTRO PÚBLICO A QUE CORRESPONDA LA FINCA RESPECTIVA. EL QUE DÉ LOS FRUTOS EN PRENDA SE CONSIDERARÁ COMO DEPOSITARIO DE ELLOS, SALVO CONVENIO EN CONTRARIO."

EN CASO DE QUE SE HUBIERA CANCELADO LA PRENDA TEMPORALMENTE, ESTO ES, EN EL CASO DEL RENACIMIENTO DE LA PRENDA, SU PUBLICIDAD A TERCEROS SERÁ EFECTIVA SÓLO A PARTIR DE LA NUEVA FECHA DE INSCRIPCIÓN, POR LO QUE PERDERÁ, EL ACREEDOR, LA PRELACIÓN QUE LE CORRESPONDIERA POR LA INCRIPCIÓN ORIGINAL, SIN PERJUICIO DE QUE EJERCITE LOS DERECHOS QUE LE SON INHERENTES POR ESTA CAUSA, ASÍ LO ESTABLECE EL ARTÍCULO 2943 DEL CÓDIGO CIVIL, EL CUAL ESAPLICABLE POR ANALOGÍA Y ES DEL SIGUIENTE TENOR:

"EN LOS CASOS DEL ARTÍCULO ANTERIOR, SI EL REGISTRO HUBIERE SIDO YA CANCELADO, REVIVIRÁ SOLAMENTE DESDE LA FECHA DE LA NUEVA INSCRIPCIÓN, QUEDANDO SIEMPRE A SALVO AL ACREEDOR EL DERECHO PARA SER INDEMNIZADO POR -

EL DEUDOR DE LOS DAÑOS Y PERJUICIOS QUE SE LE HAYAN SEGUIDO."

ES INDUDABLE QUE SI EL REGISTRO EN MATERIA DE MUEBLES CONSTITUYE UNA INSUFICIENCIA EN CUANTO A SU PUBLICIDAD POR LA POSIBLE MOVILIDAD Y TRANSPORTE QUE LE SON PROPIOS A DICHS MUEBLES, SIN EMBARGO, CONSTITUYE UNA OBLIGACIÓN DE QUIEN SEA DEPOSITARIO QUE LOS BIENES OBJETO DE LA GARANTÍA SE CONSERVEN EN EL LUGAR QUE SE HAYA PACTADO Y SI NO FUERE ASÍ - PODRÁN FINCÁRSELE RESPONSABILIDADES CIVILES Y PENALES QUE AL REFERIDO DEPOSITARIO LE CORRESPONDIEREN EN LOS TÉRMINOS EN QUE SE HUBIERE CONTRATADO.

"DEBEMOS RECONOCER LA INSUFICIENCIA DE LA MEDIDA ADOPTADA POR EL ARTÍCULO 2859, ASÍ COMO LA POSIBILIDAD DE QUE POR LA ENTREGA JURÍDICA DE LA PRENDA SE SUSCITEN GRAVES CONFLICTOS ENTRE EL ACREEDOR Y TERCEROS, ENTRANDO EN PUGNA DOS PRINCIPIOS GENERALES DEL DERECHO: A) EL QUE AFIRMA QUE EL QUE ES PRIMERO EN TIEMPO ES PRIMERO EN DERECHO, ESPECIALMENTE PARA LOS DERECHOS REALES DE GARANTÍA Y B) EL QUE PROTEGE A LOS TERCEROS ADQUIRENTES DE BUENA FE. ASÍMISMO, LA SEGURIDAD ESTÁTICA Y LA SEGURIDAD DINÁMICA ENTRAN EN CONFLICTO, LA PRIMERA REPRESENTADA POR LOS INTERESES DEL ACREEDOR PRENDARIO, Y LA SEGUNDA POR LOS INTERESES DE LOS TERCEROS ADQUIRENTES DE BUENA FE, TAMBIÉN SE

SUSCITA UN CONFLICTO ENTRE EL VALOR JUSTICIA Y EL VALOR - SEGURIDAD JURÍDICA, COMO EXPLICA GUSTAVO RADBRUCH EN SU FILOSOFÍA DEL DERECHO, DE TAL MODO Y MANERA QUE SE PROTEGE AL ACREEDOR, PREVALECE EL CONCEPTO IDEAL DE JUSTICIA, SACRIFICANDO LOS INTERESES PRÁCTICOS DE LA SEGURIDAD JURÍDICA, Y VICEVERSA, SI SE PROTEGEN LOS INTERESES DE TERCEROS ADQUIRENTES DE BUENA FE, SE SACRIFICARÁ LA JUSTICIA EN PRO DE LA UTILIDAD SOCIAL, DE LA ESTABILIDAD EN LAS TRANSACCIONES Y DE LA SEGURIDAD JURÍDICA EN GENERAL."(103)

LA NULIDAD DE LOS ACTOS NO SE CONVALIDA POR LA MERA INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO PÚBLICO, DEBIDO A QUE AQUELLA POR LO GENERAL SÓLO REPRESENTA LA FORMA QUE LA LEY EXIGE PARA LA FORMALIDAD DE CIERTOS ACTOS JURÍDICOS, CONSIGUIENTEMENTE, SI EL ACTO JURÍDICO - ES NULO LA INSCRIPCIÓN QUE RECAIGA SOBRE EL MISMO NO TENDRÁ NINGÚN EFECTO LEGAL Y POR SUPUESTO NO PODRÁN CONVALIDARSE LOS ACTOS O CONTRATOS A LOS QUE SE LES PRETENDA DAR PUBLICIDAD.

"LA INSCRIPCIÓN NO CONVALIDA EL CONTRATO DE PRENDA AFECTADO DE NULIDAD..... SI EL CONTRATO DE PRENDA SE OTORGA O CELEBRA POR PERSONA QUE EN EL REGISTRO APAREZCA CON DERECHO (SUPONGAMOS LA PRENDA DE FRUTOS PENDIENTES, CUANDO LA FINCA APAREZCA A NOMBRE DEL CONSTITUYENTE) NO SE INVALIDARÁ DICHO CONTRATO, EN CUANTO A TERCERO DE BUENA FE, UNA VEZ INSCRITO, AUNQUE DESPUÉS SE LE ANULE O RESUELVA EL DE

(103) Rafael Rojina Villegas. op. cit., p. 616.

111.  
RECHO DEL OTORGANTE EN VIRTUD DE TÍTULO ANTERIOR NO INSCRI  
TO O DE CAUSAS QUE NO RESULTEN CLARAMENTE DEL MISMO REGIS  
TRO..... POR CONSIGUIENTE, CUANDO LA PRENDA SEA A TÍ  
TULO GRATUITO, O SE OTORGUE VIOLANDO LAS LEYES MENCIONA  
DAS, SE INVALIDARÁ EL CONTRATO RESPECTIVO, AUN CUANDO SE  
PERJUDIQUEN LOS INTERESES DE TERCERO, YA QUE SI EL ACTO  
ES GRATUITO, MERECE MAYOR PROTECCIÓN LOS INTERESES DE LA  
PARTE BENEFICIADA CON LA NULIDAD, Y SI EL ACTO ES ILÍCITO,  
NO PUEDE EXISTIR LA BUENA FE REQUERIDA PARA PROTEGER A -  
LOS TERCEROS." (104)

(104) Rafael Rojina Villegas, op. cit., p. 653.

C A P I T U L O      S E G U N D O

LA PRENDA EN EL AMBITO

MERCANTIL

## A) NACIMIENTO DE LA PRENDA COMO UN CONTRATO CIVIL:

SE HA DETERMINADO QUE EL DERECHO REAL DE PRENDA, EN PRINCIPIO, SURTIÓ DE AQUEL CÚMULO DE INSTITUCIONES JURÍDICAS PRETÉRITAS, QUE FORMARON PARTE DEL DERECHO ROMANO; EL CONTRATO EN CUESTIÓN HA SUFRIDO UNA CONSTANTE EVOLUCIÓN A TRAVÉS DEL TIEMPO, DADO QUE LA DIVERSIDAD DE LAS OPERACIONES CREDITICIAS HA GENERADO QUE EL LEGISLADOR LE HAYA DADO MÚLTIPLES FORMAS DE CONSTITUCIÓN A ESTE FUNDAMENTAL CONTRATO DE GARANTÍA.

EN EFECTO, LA PRENDA INICIALMENTE NACIÓ COMO UN CONTRATO CIVIL Y DE ESTE ÁMBITO DE APLICACIÓN ES DEL QUE DEBE LA MAYOR PARTE DE SU ESTRUCTURA Y REGULACIÓN. EL ARTÍCULO SEGUNDO DEL CÓDIGO DE COMERCIO A LA LETRA ESTABLECE:

"A FALTA DE DISPOSICIONES DE ESTE CÓDIGO, SERÁN APLICABLES A LOS ACTOS DE COMERCIO LAS DEL DERECHO COMÚN"

DENTRO DE LAS DISPOSICIONES MERCANTILES LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO ES LA QUE PRINCIPALMENTE REGULA LA PRENDA MERCANTIL, TAMBIÉN SU ARTÍCULO SEGUNDO SE REFIERE A LA SUPLETORIEDAD EN LOS TÉRMINOS SIGUIENTES:

"LOS ACTOS Y LAS OPERACIONES A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO ANTERIOR, SE RIGEN:

I. POR LO DISPUESTO EN ESTA LEY, EN LAS DEMÁS LEYES ESPECIALES RELATIVAS; EN SU DEFECTO

- II: POR LA LEGISLACIÓN MERCANTIL GENERAL; EN SU DEFECTO:
- III. POR LOS USOS BANCARIOS Y MERCANTILES Y, EN DEFECTO DE ÉSTOS:
- IV. POR EL DERECHO COMÚN, DECLARÁNDOSE APLICABLE EN TODA LA REPÚBLICA, PARA LOS FINES DE ESTA LEY, EL CÓDIGO CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL."

ES EL TÍTULO SEGUNDO, CAPÍTULO IV, SECCIÓN SEXTA, DE LA CITADA LEY DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO EL QUE REGULA LA PRENDA MERCANTIL; SIN EMBARGO, LOS PRINCIPIOS BÁSICOS Y FUNDAMENTALES DEL MISMO SON LOS QUE SE ENCUENTRAN EN TÉRMINOS DEL DERECHO COMÚN, O SEA, DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL.

#### **B) LA NECESIDAD DE SU PENETRACION EN EL AMBITO MERCANTIL:**

COMO ES DE ESPERARSE LA VERSATILIDAD QUE HA ADQUIRIDO NUESTRO DERECHO REAL EN ESTUDIO HA HECHO POSIBLE QUE SE INTERNE Y EVOLUCIONE, INCLUSO LEGISLE, EN LA MATERIA COMERCIAL.

EL DERECHO MODERNO HA EVOLUCIONADO DE TAL FORMA, QUE EN NUESTRO MARCO JURÍDICO APLICABLE, SE CREÓ LA LLAMADA PRENDA SIN DESPOSESIÓN, O SEA, LO QUE CONOCEMOS COMO PRENDA CONSTITUÍDA MEDIANTE ENTREGA JURÍDICA.

LA PRENDA ERA PRACTICADA POR LOS JUDÍOS Y LOMBARDOS, SEGÚN TEXTO QUE ENSEGUIDA PROPORCIONAMOS:

115,  
"LA PROHIBICIÓN DE LA USURA, EL ESCASO VALOR DE LOS BIENES MUEBLES Y LA NECESIDAD DE DESPOSEER AL OTORGANTE DE LA PRENDA HICIERON, DURANTE SIGLOS, POCO INTERESANTE PARA LOS COMERCIANTES ESTA GARANTÍA. LA PRACTICABAN LOS JUDÍOS Y LOS COMERCIANTES LOMBARDOS, DE AHÍ EL CALIFICATIVO DE PRÉSTAMO LOMBARDO QUE SE DA AL EMPEÑO DE BIENES, TÍPICO DE LOS MONTEPÍOS." (105)

LO ANTERIOR NO IMPLICA QUE LA PRENDA DEJE DE SER UN CONTRATO ENTERRAMENTE REAL PESE A LA TENDENCIA CONSensualISTA, CONSISTENTE EN LA ENTREGA JURÍDICA.

ASÍMISMO, LA MOVILIDAD Y ADECUACIÓN DE LA PRENDA HA ORIGINADO SU PENETRACIÓN EN EL FUNDAMENTAL SECTOR BANCARIO-EMPRESARIAL, FUENTE INAGOTABLE DE RIQUEZA, GENERACIÓN DE EMPLEOS, APOYO A LA PLANTA PRODUCTIVA Y POR SUPUESTO PROPICIADORA DE UN AVANCE TECNOLÓGICO E INDUSTRIAL QUE HACEN POSIBLE HACER EFECTIVO EL PROGRESO Y LA CONDICIÓN ESTRUCTURAL, SOBRE TODO, FINANCIERA DE UNA NACIÓN.

"LA VERDADERA PRENDA MERCANTIL SE HA UTILIZADO ESCASAMENTE. ENTRE OTROS CASOS, SOBRE MERCANCÍAS DEPOSITADAS EN ALMACENES GENERALES; SOBRE TÍTULOS VALOR; P. E., PRENDA SOBRE ACCIONES QUE EL DEUDOR NO NECESITA UTILIZAR O VENDER; Y, EN ALGUNOS CASOS ESPECIALES, CUANDO SE GARANTIZA LA GES

(105) José María Abascal Zamora. Diccionario Jurídico Mexicano, op. cit., Tomo VII, p. 177.

CIÓN SOCIAL POR LOS ADMINISTRADORES DE LA S A (PRENDA DE DINERO O DE TÍTULOS).” (106)

PARA NUESTRA MATERIA EN CONCRETO LA PRENDA HA SIGNIFICADO UN CONTRATO DE SINGULAR IMPORTANCIA POR SU REITERADA UTILIZACIÓN, INCLUSO EXISTEN AQUELLOS CRÉDITOS DENOMINADOS DE HABILITACIÓN O AVÍO Y REFACCIONARIO EN LOS CUALES EL GRAVAMEN REAL DE REFERENCIA VA INSERTO EN LOS MISMOS POR SU OTORGAMIENTO, DE TAL SUERTE QUE EL DOCTOR RAÚL CERVANTES AHUMADA, LES ATRIBUYE EL CARÁCTER DE CRÉDITOS CON GARANTÍA NATURAL.

“LOS CRÉDITOS DE AVÍO TENDRÁN COMO GARANTÍA NATURAL ‘LAS MATERIAS PRIMAS Y MATERIALES ADQUIRIDOS’, Y ‘LOS FRUTOS, PRODUCTOS Y ARTEFACTOS QUE SE OBTENGAN CON EL CRÉDITO, AUNQUE ÉSTOS SEAN FUTUROS O PENDIENTES’ (ART. 322). DECIMOS QUE SE TRATA DE UNA GARANTÍA NATURAL (TÉRMINO QUE USA EL ANTEPROYECTO PARA EL CÓDIGO DE COMERCIO) PORQUE LA GARANTÍA QUEDA CONSTITUIDA SIMPLE, NATURAL Y AUTOMÁTICA, POR EFECTO DEL CONTRATO, Y PORQUE SÓLO SE CONSTITUYE EN ESTE TIPO DE CRÉDITOS.” (107)

EN EFECTO, LA GARANTÍA PRENDARIA ES LA QUE EN EL ÁMBITO BANCARIO ES UTILIZADA CON MAYOR FRECUENCIA, YA QUE LA MAYORÍA DE LOS CRÉDITOS CONTRACTUALES LA CONTIENEN; COMO ACABAMOS DE ANOTAR, LA

(106) José María Abascal Zamora. Diccionario Jurídico Mexicano, op. cit., tomo VII, p. 177.

(107) Raúl Cervantes Ahumada, op. cit., p. 281.

PRENDA AUTOMÁTICA ES INHERENTE A LOS CRÉDITOS DE DESTINO FORZOSO TALES COMO EL REFACCIONARIO Y EL DE AVÍO; ASÍMISMO, SE UTILIZA EN EL CRÉDITO SIMPLE O EN CUENTA CORRIENTE GARANTIZADO CON PRENDA MERCANTIL DE ACUERDO A LAS MODALIDADES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 334 DE LA LEY DE TÍTULOS.

EN EL CRÉDITO QUE POR LO REGULAR NO SE OTORGA NUESTRO GRAVAMEN REAL EN ESTUDIO ES EL HIPOTECARIO INDUSTRIAL, A MENOS QUE UN TERCERO GARANTE DISTINTO DEL ACREDITANTE Y ACREDITADO LA CONSTITUYA POR ESTE ÚLTIMO Y EN BENEFICIO DE AQUÉL. PRECISAMENTE LA MATERIA BANCARIA ES COMERCIAL, EL GRAVAMEN TÍPICO A ESTE SECTOR LO ES LA PRENDA MERCANTIL, YA QUE NUESTRO DERECHO PERMITE QUE LA PRENDA TENGA VARIADAS Y DIVERSAS MODALIDADES DE CONSTITUIRSE COMO EN BIENES TANGIBLES QUE PUEDEN SER FUNGIBLES O NO, TÍTULOS DE CRÉDITO NOMINATIVOS O AL PORTADOR, SOBRE BIENES INCORPÓREOS COMO SON LOS DERECHOS DE CRÉDITO, O INCLUSO SOBRE BIENES PENDIENTES DE PRODUCIRSE POR BIENES RAÍCES SUSCEPTIBLES DE RECOGERSE EN UN TIEMPO DETERMINADO, PRENDA SOBRE DINERO, DESDE LUEGO TAMBIÉN SOBRE LOS PROPIOS DERECHOS REALES, O SEA, PRENDA SOBRE EL DERECHO DE COPROPIEDAD SOBRE COSA MUEBLE; EL DERECHO DE USUFRUCTO SOBRE BIEN MUEBLE; LA NUDA PROPIEDAD RESPECTO DE COSA MUEBLE; LA PRENDA DE PRENDA; LA PRENDA DE CRÉDITO HIPOTECARIO ENTRE OTROS, Y A LOS CUALES YA SE HIZO REFERENCIA EN EL CAPÍTULO PRIMERO, INCISO D DE ESTE TRABAJO. (108)

### C) CONSTITUCION DE LA PRENDA MERCANTIL:

(108) Supra, p. 51 y ss.

EN MATERIA COMERCIAL, LA PRENDA DIFIERE EN ALGUNOS ASPECTOS DE LA PRENDA CIVIL, AUNQUE EL ORIGEN Y DETERMINADAS BASES ESENCIALES LA DEBE AQUÉLLA DE ESTA ÚLTIMA.

LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO DESTINA UN CAPÍTULO ESPECÍFICO A LA PRENDA MERCANTIL Y ES PRECISAMENTE EN LAS OCHO FRACCIONES DEL ARTÍCULO 334 DEL MENCIONADO ORDENAMIENTO JURÍDICO DONDE EN FORMA GENERAL SE ESTABLECEN LAS DIVERSAS FORMAS POSIBLES DE CONSTITUCIÓN DE ESTE GRAVAMEN REAL.

ES NUESTRO INTERÉS HACER UN BREVE ANÁLISIS DE CADA UNA DE LAS FRACCIONES DEL ALUDIDO PRECEPTO LEGAL, YA QUE EN CADA FORMA DE CONSTITUIR LA GARANTÍA SE DAN NOTAS MUY PARTICULARES QUE PROVOCAN EL NACIMIENTO DE LA GARANTÍA QUE NOS OCUPA. COMO LO HEMOS MANIFESTADO ANTERIORMENTE, LA PRENDA PUEDE PERFECCIONARSE MEDIANTE LA ENTREGA REAL O JURÍDICA, LO CUAL TAMBIÉN ES APLICABLE PARA LA PRENDA COMERCIAL, Y COMO LO HEMOS INDICADO EL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL SERÁ EL TEXTO LEGAL QUE PERMITIRÁ A LA GARANTÍA REAL MATERIA DE ESTE TRABAJO, COMPLEMENTAR SU RÉGIMEN APLICABLE CON BASE EN LA SUPLETORIEDAD EXPRESADA EN EL ARTÍCULO SEGUNDO DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO Y RATIFICADA EN EL PROPIO ARTÍCULO SEGUNDO DEL CÓDIGO DE COMERCIO.

I. LA FRACCIÓN PRIMERA DEL ARTÍCULO 334 DE LA LEY DE TÍTULOS TEXTUALMENTE EXPRESA:

"EN MATERIA DE COMERCIO, LA PRENDA SE CONSTITUYE:

I. POR LA ENTREGA AL ACREEDOR DE LOS BIENES O TÍTULOS DE

CRÉDITO, SI ÉSTOS SON EL PORTADOR;"

LA FRACCIÓN QUE SE COMENTA SE REFIERE A LA ENTREGA REAL DE LA PRENDA QUE EFECTÚA EL DEUDOR O CONSTITUYENTE DE LA GARANTÍA EN FAVOR DEL ACREEDOR. DICHA PRENDA DEBERÁ CONSISTIR EN BIENES CORPÓREOS TANGIBLES QUE PODRÁN SER FUNGIBLES O NO, O EN TÍTULOS DE CRÉDITO EXCLUSIVAMENTE AL PORTADOR.

ES UNA FORMA CLÁSICA DE CONSTITUIR LA GARANTÍA SOBRE OBJETOS CORPÓREOS, PUES INCLUSO EN EL CASO DE LA GARANTÍA SOBRE TÍTULOS DE CRÉDITO ÉSTOS SE REPUTAN COMO COSAS MERCANTILES DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO PRIMERO DE LA LEY DE TÍTULOS.

CONSIDERAMOS PERTINENTE ESTABLECER LA DEFINICIÓN LEGAL DE LOS TÍTULOS DE CRÉDITO, CONTENIDA EN EL NUMERAL 5 DE LA LEY DE LA MATERIA:

"ART. 5.- SON TÍTULOS DE CRÉDITO LOS DOCUMENTOS NECESARIOS PARA EJERCITAR EL DERECHO LITERAL QUE EN ELLOS SE CONSIGNA."

EN MATERIA MERCANTIL ES DE SUMA IMPORTANCIA CONTAR CON EL DOCUMENTO PARA EJERCER EL DERECHO LITERAL CONSIGNADO EN ÉL, Y AL RESPECTO ES MENESTER SEÑALAR Y DEFINIR LAS CARACTERÍSTICAS DE LOS TÍTULOS DE CRÉDITO (INCORPORACIÓN, LEGITIMACIÓN, LITERALIDAD Y AUTONOMÍA).

COMO SU NOMBRE LO INDICA, LA INCORPORACIÓN CONSISTE EN QUE AL DO-

120.

CUMENTO SE LE HA INCORPORADO O INSERTADO UN DERECHO DE CRÉDITO QUE SE PUEDE EJERCER EN CONTRA DEL O DE LOS SIGNATARIOS DEL TÍTULO, ES DECIR, SE CONSIDERA QUE DE HECHO SE CONVIERTE EN ALGO ACCESORIO DEL PROPIO DOCUMENTO, COMO LO AFIRMA EL MAESTRO CERVANTES AHUMADA:

"LA INCORPORACIÓN DEL DERECHO AL DOCUMENTO ES TAN ÍNTIMA, QUE EL DERECHO SE CONVIERTE EN ALGO ACCESORIO DEL DOCUMENTO....." (109)

EN CONSECUENCIA, QUIEN POSEE EL DOCUMENTO POSEE EL DERECHO EN ÉL INCORPORADO:

"LA INCORPORACIÓN. EL TÍTULO DE CRÉDITO ES UN DOCUMENTO QUE LLEVA INCORPORADO UN DERECHO, EN TAL FORMA, QUE EL DERECHO VA ÍNTIMAMENTE UNIDO AL TÍTULO Y SU EJERCICIO ESTÁ CONDICIONADO POR LA EXHIBICIÓN DEL DOCUMENTO..... QUIEN POSEE LEGALMENTE EL TÍTULO, POSEE EL DERECHO EN ÉL INCORPORADO.....DE ALLÍ LA FELIZ EXPRESIÓN DE MOSSA: 'POSEO PORQUE POSEO'....." (110)

PRECISAMENTE ESA SUPREMACÍA QUE EN MATERIA DE TÍTULOS DE CRÉDITO TIENEN ÉSTOS SOBRE LOS DERECHOS EN ELLOS INCORPORADOS ES LO QUE LOS HACE DIFERENTES DE OTROS TÍTULOS:

(109) Op. cit., p. 10

(110) Loc. Cit.

121.  
"ESTA PREDOMINANCA DEL TÍTULO CON RELACIÓN AL DERECHO EN EL DOCUMENTO,..... MARCA LA DIFERENCIA QUE, EN CONCEPTO DE MESSINEO, SEPARA LOS TÍTULOS DE CRÉDITO DE LOS TÍTULOS ORDINARIOS, INCLUSO LOS LLAMADOS CONSTITUTIVOS. "EN TODOS ÉSTOS -AFIRMA EL CITADO AUTOR- EL DOCUMENTO ES ALGO ACCESORIO EN RELACIÓN AL DERECHO QUE MENCIONAN O QUE CREAN, Y DE AHÍ QUE LA TITULARIDAD DEL CRÉDITO RESIDA TAMBIÉN DE LA PERTENENCIA DEL DOCUMENTO'..... PERO AQUÍ (EN MATERIA DE TÍTULOS DE CRÉDITO), CONTRARIAMENTE A LO QUE SE VERIFICA TRATÁNDOSE DE DOCUMENTOS ORDINARIOS, LO ACCESORIO (DESDE EL PUNTO DE VISTA JURÍDICO, SI NO DESDE EL PUNTO DE VISTA ECONÓMICO) NO ES YA EL DOCUMENTO, SINO EL DERECHO: EN EL SENTIDO DE QUE EL DERECHO SOBRE EL DOCUMENTO, DECIDE DE LA PERTENENCIA DEL DERECHO MENCIONADO EN EL DOCUMENTO, Y DE QUE LA POSIBILIDAD DE EJERCITAR EL DERECHO DEPENDE DE LA CONSERVACIÓN DEL MISMO DOCUMENTO." (111)

ES CONDICION NECESARIA POSEER FÍSICAMENTE LOS DOCUMENTOS PARA - EJERCER LOS DERECHOS DE CRÉDITO EN ELLOS DOCUMENTADOS, ES DECIR, LA POSESIÓN DE LOS TÍTULOS DE CRÉDITO NO LES ATRIBUYE TAN SÓLO UNA FUNCIÓN DEMOSTRATIVA O PROBATORIA DE QUE AL ACREEDOR LE ASISTEN DICHOS DERECHOS, SINO QUE SU FUNCIÓN ES CONSTITUTIVA DEL DERECHO:

"LOS TÍTULOS DE CRÉDITO SON AQUELLOS DOCUMENTOS A LOS QUE

(111) Felipe de J. Tena. Derecho Mercantil Mexicano. (con exclusión del Marítimo) Editorial Porrúa, S. A.,; 12a. edición: México 1986, pp. 302 y 303.

VA UNIDO UN DERECHO DE CRÉDITO, DE MODO QUE QUIEN TIENE EL DOCUMENTO, TIENE TAMBIÉN EL DERECHO.

ES ÉSTA UNA FUNCIÓN ESPECIALÍSIMA DE TALES DOCUMENTOS. UN DOCUMENTO, POR LO COMÚN, DESEMPEÑA UNA FUNCIÓN MERAMENTE PROBATORIA, ESTO ES, DEMOSTRATIVA SIMPLEMENTE DE LA EXISTENCIA DE UNA RELACIÓN JURÍDICA, PERO SIN TENER CON ELLA NINGUNA CONEXIÓN NECESARIA..... PERO PUEDE OCURRIR QUE AL DOCUMENTO SE LE HAYA RESERVADO UNA FUNCIÓN MÁS IMPORTANTE, QUE ENCIERRE UN VALOR NO SOLAMENTE PROBATORIO, SINO CONSTITUTIVO. CABE QUE EL DOCUMENTO SEA CONDICIÓN NECESARIA PARA LA EXISTENCIA DE LA RELACIÓN JURÍDICA, COMO SUCEDER EN TODOS AQUELLOS CASOS EN QUE SE EXIJA, PARA LA DECLARACIÓN DE VOLUNTAD, DE LA FORMA ESCRITA..... SE VE PUES, EN ESTE SEGUNDO CASO, QUE ENTRE LA RELACIÓN JURÍDICA Y EL DOCUMENTO EXISTE UNA CONEXIÓN ESTRECHÍSIMA, PERO AÚN INCOMPLETAS, PORQUE SI EL DOCUMENTO ES NECESARIO PARA CONSTITUIR ORIGINARIAMENTE LA RELACIÓN JURÍDICA, SUBSISTEN SIN EMBARGO SEPARADOS EL UNO DE LA OTRA COMO DOS ENTIDADES DISTINTAS, EN EL SENTIDO DE QUE, UNA VEZ CONSTITUIDA LA RELACIÓN, ÉSTA VIVE INDEPENDIENTE DEL DOCUMENTO....." (112)

SIN EMBARGO, PUEDE DARSE EL CASO DE QUE LOS DERECHOS INCORPORADOS EN EL TÍTULO DE CRÉDITO SE DESINCORPOREN POR VIRTUD DE QUE EL BENEFICIARIO DEL DOCUMENTO LO EXTRAVÍE POR ROBO O PÉRDIDA, YA QUE

(112) Rocco Alfredo, autor citado por Felipe de J. Tena, op. cit., pp. 303 y 304

SE SOLICITARÁ ANTE LA AUTORIDAD JUDICIAL COMPETENTE LA CANCELACIÓN DEL TÍTULO.

"EN ESTE ASPECTO, SE APARTA LA LEY DEL DERECHO DE COSAS Y VUELVE AL PLANO DEL DERECHO DE LAS OBLIGACIONES, AL ESTABLECER EXCEPCIONES A LOS PRINCIPIOS CARACTERÍSTICOS DE LOS TÍTULOS DE CRÉDITO; YA QUE, OBTENIDA LA CANCELACIÓN, LOS DERECHOS INCORPORADOS EN EL TÍTULO SE DESINCORPORAN, Y CUANDO EL TÍTULO SE REPONE, RESURGEN LOS DERECHOS EN EL NUEVO TÍTULO, LA CANCELACIÓN ES JURÍDICA, NO MATERIAL; YA QUE EL TÍTULO CANCELADO NO SE DESTRUYE MATERIALMENTE, SINO QUE, INCLUSIVE, TIENE LA POSIBILIDAD DE SEGUIR DE HECHO CIRCULANDO," (113)

LA LEGITIMACIÓN COMO CARACTERÍSTICA DE LOS TÍTULOS DE CRÉDITO, SE DEFINE ENSEGUIDA:

"LA LEGITIMACIÓN ES UNA CONSECUENCIA DE LA INCORPORACIÓN. PARA EJERCITAR EL DERECHO ES NECESARIO 'LEGITIMARSE' EXHIBIENDO EL TÍTULO DE CRÉDITO..... TIENE DOS ASPECTOS: ACTIVO Y PASIVO....." (114)

LA LEGITIMACIÓN PUEDE SER ACTIVA O PASIVA, LA PRIMERA LE COMPETE

(113) Raúl Cervantes Ahumada, op. cit., p. 37.

(114) Ibid., p. 10.

AL ACREEDOR EJERCITARLA, SÓLO SI POSEE EL DOCUMENTO; Y LA SEGUNDA ES A CARGO DEL DEUDOR EL CUAL SE LIBERA A CUBRIR EL ADEUDO A QUIEN, EN TÉRMINOS DEL TÍTULO, ESTÉ LEGITIMADO PARA ESTE COBRO.

"LA LEGITIMACIÓN ACTIVA CONSISTE EN LA PROPIEDAD O CALIDAD QUE TIENE EL TÍTULO DE CRÉDITO DE ATRIBUIR A SU TITULAR, ES DECIR, A QUIEN LO POSEE LEGALMENTE, LA FACULTAD DE EXIGIR DEL OBLIGADO EN EL TÍTULO EL PAGO DE LA PRESTACIÓN QUE EN ÉL SE CONSIGNA..... EN SU ASPECTO PASIVO, LA LEGITIMACIÓN CONSISTE EN QUE EL DEUDOR OBLIGADO EN EL TÍTULO DE CRÉDITO CUMPLE SU OBLIGACIÓN Y POR TANTO SE LIBERA DE ELLA..... EL DEUDOR SE LEGITIMA A SU VEZ, EN EL ASPECTO PASIVO, AL PAGAR A QUIEN APARECE ACTIVAMENTE LEGITIMADO." (115)

LA LITERALIDAD ES LA MEDIDA DEL DOCUMENTO, ES DECIR, VALE POR LO QUE EL MISMO TÍTULO AMPARA, EL QUE PAGA DEBE ATENERSE EXCLUSIVAMENTE A LA LETRA DEL DOCUMENTO:

"EL TERCERO QUE ADQUIERE DE BUENA FE UN TÍTULO DE CRÉDITO, SABE CON CERTEZA QUE EL DERECHO EN EL DOCUMENTO NO PUEDE LIMITARSE NI MODIFICARSE EN MODO ALGUNO POR EL SUScriptor DEL TÍTULO, FUNDÁNDOSE EN ELEMENTOS EXTRADOCUMENTALES, EXTRAÑOS AL MISMO TÍTULO, Y QUE POR ENDE RESULTAN IMPROCEDENTES, LA EXCEPCIÓN PARA QUE PROSPERE, HA DE APOYARSE NECESARIAMENTE EN EL CONTEXTO LITERAL DEL DOCUMENTO." (116)

(115) Raúl Cervantes Ahumada, op. cit., pp. 10 y 11.

(116) Felipe de J. Tena, op. cit., p. 327.

CONSTITUYE UNA EXCEPCIÓN PARA EL PRINCIPIO DE LITERALIDAD COMO CARACTERÍSTICA DE LOS TÍTULOS DE CRÉDITO EL QUE EL VALOR CONSIGNADO EN EL DOCUMENTO NO COINCIDA CON LA REALIDAD, COMO OCURRE CON LAS ACCIONES DE LAS SOCIEDADES MERCANTILES CUYO VALOR NOMINAL DIFIERE DE SU VALOR REAL.

"LA LITERALIDAD.....QUIERE ESTO DECIR QUE TAL DERECHO SE MEDIRÁ EN SU EXTENSIÓN Y DEMÁS CIRCUNSTANCIAS, POR LA LETRA DEL DOCUMENTO, POR LO QUE LITERALMENTE SE ENCUENTRE EN ÉL CONSIGNADO..... PERO LA LITERALIDAD PUEDE ESTAR CONTRADICHA O NULIFICADA POR ELEMENTOS EXTRAÑOS AL TÍTULO MISMO O POR LA LEY." (117)

LA ÚLTIMA CARACTERÍSTICA DE LOS TÍTULOS DE CRÉDITO ES LA AUTONOMÍA, QUE CONSISTE EN QUE INDEPENDIEMENTE DEL NEGOCIO QUE LE HAYA DADO ORIGEN AL DOCUMENTO, ESTE ÚLTIMO EXISTE Y EL DERECHO QUE VA ADQUIRIENDO CADA UNO DE LOS TENEDORES DEL DOCUMENTO ES DÍSCULO DE SU ANTIGUO TITULAR:

"LA AUTONOMÍA... ES AUTÓNOMO (DESDE EL PUNTO DE VISTA ACTIVO) ES EL DERECHO QUE CADA TITULAR SUCESIVO VA ADQUIRIENDO SOBRE EL TÍTULO Y SOBRE LOS DERECHOS EN ÉL INCORPORADOS, Y LA EXPRESIÓN AUTONOMÍA INDICA QUE EL DERECHO DEL TITULAR ES UN DERECHO INDEPENDIENTE, EN EL SENTIDO DE QUE CADA PERSONA QUE VA ADQUIRIENDO EL DOCUMENTO ADQUIERE UN

(117) Raúl Cervantes Ahumada, op. cit., p. 11.

DERECHO PROPIO, DISTINTO DEL DERECHO QUE TENÍA O PODRÍA TENER QUIEN LE TRANSMITIÓ EL TÍTULO....." (118)

SOBRE ESTE PUNTO EL DOCTOR RAÚL CERVANTES AHUMADA CONTINÚA ASEVERANDO QUE:

"LO ESTABLECIDO ANTERIORMENTE SE DESPRENDE DE LA LEY MEXICANA, EN TÉRMINOS GENERALES, PORQUE LA MISMA LEY SE LIMITA A DETERMINAR QUE A QUIEN ADQUIERA DE BUENA FE UN TÍTULO DE CRÉDITO, NO PUEDEN Oponérsele LAS EXCEPCIONES QUE HABRÍAN PODIDO SER OPUESTAS A UN ANTERIOR TENEDOR DEL DOCUMENTO ....." (119)

PUEDE OCURRIR QUE POR LA CIRCULACIÓN PROPIA DE LOS TÍTULOS DE CRÉDITO, EL DOCUMENTO HAYA SIDO ALTERADO, EN ESE SUPUESTO EL OBLIGADO AL PAGO SE SUJETARÁ A LO PREVENIDO EN EL ARTÍCULO 13 DE LA LEY DE TÍTULOS QUE A LA LETRA DICE:

"EN EL CASO DE ALTERACIÓN DEL TEXTO DEL TÍTULO, LOS SIGNATARIOS POSTERIORES A ELLA SE OBLIGAN, SEGÚN LOS TÉRMINOS DEL TEXTO ALTERADO, Y LOS SIGNATARIOS ANTERIORES, SEGÚN LOS TÉRMINOS DEL TEXTO ORIGINAL. CUANDO NO SE PUEDA COMPROBAR SI UNA FIRMA HA SIDO PUESTA ANTES O DESPUÉS DE LA ALTERACIÓN, SE PRESUME QUE LO FUE ANTES."

(118) Raúl Cervantes Ahumada, op. cit., p. 12.

(119) Loc. cit.

EL DOCTOR CERVANTES AHUMADA CITA UN EJEMPLO DE AUTONOMÍA, COMO SE DESCRIBE A CONTINUACIÓN:

"POR EJEMPLO: PUEDE DARSE UNA LETRA DE CAMBIO EN LA CUAL LA FIRMA DEL GIRADOR, DEL ACEPTANTE Y DEL BENEFICIARIO-EN DOSANTE SEAN FIRMAS FALSAS, SUPUESTAS O INVÁLIDAS POR CUALESQUIERA OTRAS CAUSAS; PERO A PESAR DE SER INVÁLIDAS, LA PRIMERA FIRMA QUE ESTAMPE UNA PERSONA CAPAZ, SERÁ SUFICIENTE PARA CREAR UNA OBLIGACIÓN CAMBIARIA, AUTÓNOMA Y DISTINTA DE LAS OBLIGACIONES QUE PUDIERON TENER LOS ANTERIORES SIGNATARIOS. EL EJEMPLO PUEDE VERSE MÁS CLARO AÚN EN EL CASO DEL AVALISTA: PUEDE SER QUE LA FIRMA DEL AVALADO NO SEA GENERADORA DE OBLIGACIONES POR SER EL AVALADO INCAPAZ; PERO EN TODO CASO, Y SEGÚN SE VERÁ MÁS ADELANTE, EL AVALISTA QUEDARÁ OBLIGADO PORQUE POR EL SOLO HECHO DE ESTAMPAR SU FIRMA, CONTRAERÁ UNA OBLIGACIÓN AUTÓNOMA, ESTO ES, INDEPENDIENTE Y DISTINTA DE LA OBLIGACIÓN DEL AVALADO," (120)

POR LO QUE RESPECTA A LA PRENDA QUE RECAE SOBRE LOS BIENES A LOS QUE SE REFIERE LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 334 QUE NOS OCUPA, RATIFICAMOS NUESTRO COMENTARIO RELATIVO A INDICAR QUE LOS BIENES PIGNORADOS PUEDEN SER FUNGIBLES O NO.

LA POSIBILIDAD A QUE NOS REFERIMOS SE VE REGULADA EN EL ARTÍCULO 336 DE LA LEY DE TÍTULOS, COMO LO HACE VER EL MAESTRO JOAQUÍN RO-

DRÍGUEZ RODRÍGUEZ A CONTINUACIÓN:

"LA LEY DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO (ART. 336) AUTORIZA LA SUSTITUCIÓN DE LOS BIENES O TÍTULOS DADOS EN PRENDA, CUANDO SEAN FUNGIBLES, POR OTROS DE LA MISMA ESPECIE E INCLUSO EL TRASPASO DE LA PROPIEDAD DE LOS MISMOS - AL ACREEDOR, QUE QUEDARÁ OBLIGADO, EN SU CASO, A RESTITUIR AL DEUDOR OTROS TANTOS BIENES O TÍTULOS DE LA MISMA ESPECIE. ESTE PACTO DEBE CONSTAR POR ESCRITO. CUANDO LA PRENDA SE CONSTITUYE SOBRE DINERO SE ENTENDERÁ TRANSMITIDA LA PROPIEDAD SALVO CONVENIO EN CONTRARIO." (121)

LA PRENDA SOBRE BIENES FUNGIBLES IMPLICA QUE AQUELLOS QUE LE FUERON ENTREGADOS AL ACREEDOR PRENDARIO BAJO ESE CONCEPTO, SON SUSTITUIBLES POR OTROS DE LA MISMA ESPECIE, CALIDAD Y CANTIDAD, SIEMPRE Y CUANDO EXISTA CONVENIO POR ESCRITO DE LA TRANSMISIÓN DE LA PROPIEDAD DE DICHS BIENES EN FAVOR DEL ACREEDOR, PARA QUE ÉSTE, POSTERIORMENTE LOS SUSTITUYA POR OTROS DE LA MISMA ESPECIE, COMO SUCEDE EN EL MUTUO CIVIL REGULADO POR EL ARTÍCULO 2384 DE LA LEY SUSTANTIVA CIVIL.

EL NUMERAL 336 DE LA LEY DE TÍTULOS, CITADO CON ANTERIORIDAD, EN SU ÚLTIMO PÁRRAFO PERMITE LA CONSTITUCIÓN DE LA PRENDA SOBRE - DINERO, Y EN ESTE CASO, SE ESTABLECE QUE SE TRANSFERIRÁ LA PROPIEDAD EN FAVOR DEL ACREEDOR, SALVO CONVENIO EN CONTRARIO.

(121) Joaquín Rodríguez Rodríguez, op. cit., Tomo II, p. 265.

RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, SEÑALA AL RESPECTO QUE:

"PUEDEN DARSE EN PRENDA BIENES FUNGIBLES O INFUNGIBLES; EN EL PRIMER CASO, LA PRENDA SUBSISTE A PESAR DE LA SUSTITUCIÓN DE LAS COSAS O TÍTULOS FUNGIBLES POR OTROS DE LA MISMA ESPECIE (ART. 335 L. TÍT. Y OP. CR.). EL SUPUESTO TIENE ESPECIAL APLICACIÓN EN EL CASO DE LOS BONOS GENERALES Y COMERCIALES." (122)

COMO HEMOS MANIFESTADO, LA PRENDA PUEDE PERFECCIONARSE MEDIANTE LA ENTREGA MATERIAL O JURÍDICA, PARA EL PRIMER CASO, EL ARTÍCULO 337 DE LA LEY DE TÍTULOS, ESTIPULA QUE SERÁ A CARGO DEL ACREEDOR LA ENTREGA AL DEUDOR DE UN RESGUARDO O RECIBO DE LOS BIENES QUE ESTÁ RECIBIENDO, A EFECTO DE QUE EL DEUDOR O EL CONSTITUYENTE DE LA GARANTÍA CUENTE CON LA PRUEBA FEHACIENTE DE QUE EN EL CONTRATO DE PRENDA SE ENCARGÓ LA DEPOSITARÍA AL PROPIO ACREEDOR PRENDARIO,

EL MAESTRO JOAQUÍN RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ ESTIMA QUE CUANDO LA PRENDA SE CONSTITUYE SOBRE LOS MENCIONADOS BIENES O TÍTULOS FUNGIBLES SE DENOMINA COMO IRREGULAR:

"CUANDO LA PRENDA SE CONSTITUYA SOBRE BIENES O TÍTULOS FUNGIBLES PUEDE PACTARSE QUE LA PROPIEDAD DE ÉSTOS SE TRANSFERA AL ACREEDOR, EL CUAL QUEDARÁ OBLIGADO, EN SU CASO, A RESTITUIR AL DEUDOR OTROS TANTOS BIENES O TÍTULOS DE LA

(122) Op. cit., tomo II, p. 263.

MISMA ESPECIE (PRENDA IRREGULAR), ESTE PACTO DEBE CONSTAR POR ESCRITO," (123)

LOS TÍTULOS DE CRÉDITO AL PORTADOR SON AQUELLOS QUE NO ESTÁN EXPEDIDOS A FAVOR DE PERSONA DETERMINADA Y QUE CIRCULAN A TRAVÉS DE LA SIMPLE TRADICIÓN O ENTREGA DEL DOCUMENTO.

SOBRE EL PARTICULAR EL DOCTOR RAÚL CERVANTES AHUMADA ESTIMA:

"SON AQUELLOS QUE SE TRASMITEN CAMBIARIAMENTE POR LA SOLA TRADICIÓN, Y CUYA SIMPLE TENENCIA PRODUCE EL EFECTO DE LEGITIMAR AL POSEEDOR.

LA LEY LOS DEFINE, EN FORMA NO MUY CORRECTA, COMO 'AQUELLOS QUE NO ESTÁN EXPEDIDOS A FAVOR DE DETERMINADA PERSONA'. EN EL DERECHO ANTERIOR AL VIGENTE SE CONSIDERABAN COMO AL PORTADOR LOS TÍTULOS QUE TENÍAN LA CLÁUSULA O MENCIÓN 'AL PORTADOR'; PERO EN LA LEY ACTUAL, POR EL SOLO HECHO DE NO EMITIRSE EL TÍTULO A FAVOR DE DETERMINADA PERSONA, SE REPUTA AL PORTADOR (ART. 69)," (124)

CUANDO LOS TÍTULOS AL PORTADOR HAN SIDO ROBADOS O EXTRAVIADOS LE COMPETE AL TENEDOR DEL DOCUMENTO LA ACCIÓN DE REIVINDICACIÓN DEL TÍTULO SIEMPRE QUE EL POSEEDOR DEL DOCUMENTO LO SEA DE MALA FE.

(123) Op. cit., Tomo II, p. 267.

(124) Op. cit., p. 28.

"SÓLO UN MEDIO LES CONCEDE LA LEY, Y CONSISTE EN LA REIVINDICACIÓN DEL TÍTULO. REMEDIO EXCEPCIONAL, A QUE SÓLO PUEDE ACUDIRSE CUANDO LA CAUSA DE LA PÉRDIDA HA SIDO EL ROBO O EXTRAVÍO, Y QUE SÓLO PROSPERARÁ CUANDO EL POSEEDOR ES DE MALA FE. SI LA PÉRDIDA SE HA DEBIDO A OTRAS CAUSAS, AL DESPOSEÍDO SÓLO LE QUEDAN LAS ACCIONES PERSONALES QUE PUDIERAN DERIVARSE DEL NEGOCIO JURÍDICO O DEL HECHO ILÍCITO QUE LA HAYA OCASIONADO O PRODUCIDO (ARTÍCULO 73). CIERTO ES - QUE CON ARREGLO AL ARTÍCULO 74 LA VÍCTIMA DEL ROBO O EXTRAVÍO PUEDE PEDIR QUE ÉSTOS SE NOTIFIQUEN PERSONALMENTE AL DEUDOR DEL TÍTULO. PERO TAL NOTIFICACIÓN NO PUEDE REFERIRSE EN NINGÚN CASO A LA SUSPENSIÓN DEL PAGO . . . . . ." (125)

LA NOTIFICACIÓN QUE NOS OCUPA SÓLO FUNCIONA DE MANERA PREVENTIVA PARA QUE AL PRESCRIBIR EL TÍTULO EL DENUNCIANTE OBTENGA SU PAGO.

"LA NOTIFICACIÓN SÓLO TIENE UN EFECTO PREVENTIVO: ESTABLECER UNA PRESUNCIÓN DE TENEDOR LEGÍTIMO A FAVOR DEL DENUNCIANTE DEL ROBO O DE LA PÉRDIDA Y PREPARAR SU ACCIÓN DE ENRIQUECIMIENTO, QUE NO TENDRÁ NACIMIENTO HASTA QUE, POR LA PRESCRIPCIÓN DEL TÍTULO, SE HAYAN EXTINGUIDO LOS DERECHOS EN ÉL INCORPORADOS. PERO MIENTRAS TANTO, EL DEUDOR ESTÁ OBLIGADO A PAGAR A QUIEN LE PRESENTE EL TÍTULO." (126)

(125) Felipe de J. Tena, op. cit., p. 469.

(126) Raúl Cervantes Ahumada, op. cit., pp. 28 y 29.

LO ANTERIOR TODA VEZ QUE MIENTRAS NO HAYA PRESCRITO EL TÍTULO, PROCEDE EL PAGO EN FAVOR DE LOS ADQUIRENTES DE BUENA FE.

"LOS QUE HAN PERDIDO, POR ROBO O EXTRAVÍO, LA POSESIÓN DE UN TÍTULO AL PORTADOR, SÓLO CUENTAN PARA RECOBRARLA CON EL REMEDIO DE LA REIVINDICACIÓN, SEGÚN EL ARTÍCULO 73, PERO LA REIVINDICACIÓN ES IMPOSIBLE CONTRA QUIENES DE BUENA FE HAN ENTRADO EN POSESIÓN DEL TÍTULO PERDIDO, PORQUE LA POSESIÓN DE BUENA FE FUNDA Y CONSTITUYE EL DERECHO DE PROPIEDAD. DE ESTA MANERA NO HAY PELIGRO DE QUE SE ALTERE LA SEGURIDAD DE CIRCULACIÓN DE LOS TÍTULOS AL PORTADOR CON EL PELIGRO DE REIVINDICACIONES CONTÍNUAS....." (127)

EN VIRTUD DE QUE EXISTE UN PROCEDIMIENTO ESPECÍFICO PARA EL ROBO O EXTRAVÍO DE LOS TÍTULOS AL PORTADOR, NO DA LUGAR AL PROCEDIMIENTO DE CANCELACIÓN PROPIO DE LOS TÍTULOS NOMINATIVOS,

"LA LEY HA EXCLUIDO, EN EFECTO, DE LOS BENEFICIOS DE LA CANCELACIÓN A LOS POSEEDORES DE TÍTULOS AL PORTADOR, COMO LO DEMUESTRA DESDE LUEGO EL ARTÍCULO 42 Y AÚN EL RUBRO DEL CAPÍTULO ('DE LOS TÍTULOS NOMINATIVOS'), DESTINADO A DISCIPLINAR DICHA INSTITUCIÓN..... LA NATURALEZA MISMA DE ESTOS TÍTULOS RECHAZA EL PROCEDIMIENTO DE CANCELACIÓN....." (128)

(127) Felipe de J. Tena, op. cit., p. 471.

(128) Loc. cit.

SIN EMBARGO, A PESAR DE LO SEÑALADO CON ANTELACIÓN, ES POSIBLE - LLEVAR A CABO EL PROCEDIMIENTO DE CANCELACIÓN EN TÍTULOS AL PORTADOR SI SE PRESENTA LA HIPÓTESIS CONTENIDA EN EL PRECEPTO LEGAL NÚMERO 75 DE LA LEY DE TÍTULOS, EL CUAL ES DEL TENOR LITERAL SIGUIENTE:

"CUANDO UN TÍTULO AL PORTADOR NO ESTÉ EN CONDICIONES DE - CIRCULAR POR HABER SIDO DESTRUIDO O MUTILADO EN PARTE, EL TENEDOR PUEDE PEDIR SU CANCELACIÓN Y REPOSICIÓN CONFORME AL PROCEDIMIENTO PREVISTO PARA LOS TÍTULOS NOMINATIVOS."

POR RAZÓN NATURAL, AL ACREEDOR PRENDARIO POR SER EL TENEDOR DEL DOCUMENTO CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 338 DE LA LEY DE TÍTULOS, LE SERÁN APLICABLES LAS REGLAS CITADAS PARA EL CASO DE LA PÉRDIDA POR ROBO O EXTRAVÍO DEL TÍTULO, SIN PERJUICIO DE LA RESPONSABILIDAD A SU CARGO POR SER EL DEPOSITARIO DE ESTAS COSAS MERCANTILES.

II. A CONTINUACIÓN ENTRAMOS AL ANÁLISIS DE LA PRENDA REGULADA EN LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 334 DE LA LEY DE TÍTULOS, QUE ES DEL TENOR SIGUIENTE:

"EN MATERIA DE COMERCIO, LA PRENDA SE CONSTITUYE:.....,  
II. POR EL ENDOSO DE LOS TÍTULOS DE CRÉDITO EN FAVOR DEL - ACREEDOR, SI SE TRATA DE TÍTULOS NOMINATIVOS, Y POR - ESTE MISMO ENDOSO Y LA CORRESPONDIENTE ANOTACIÓN EN EL REGISTRO, SI LOS TÍTULOS SON DE LOS MENCIONADOS EN EL ARTÍCULO 24;"

ESTA FRACCIÓN SE REFIERE EN EXCLUSIVA A LA PRENDA SOBRE TÍTULOS DE CRÉDITO NOMINATIVOS Y A LA ORDEN.

- A) LA PRENDA CONSTITUIDA POR EL SIMPLE ENDOSO EN GARANTÍA CON LA ENTREGA DEL TÍTULO AL ACREEDOR (A LA ORDEN) Y;  
 B) LA PRENDA QUE SE CONSTITUYE EN TÉRMINOS DEL INCISO ANTERIOR PERO ADEMÁS CON LA CORRESPONDIENTE ANOTACIÓN EN EL REGISTRO DEL EMISOR (NOMINATIVOS). (129)

AL RESPECTO CABE HACER UNA BREVE REFERENCIA SOBRE Ciertas PECuliaridades DEL ENDOSO EN GENERAL:

"ENDOSO ES UNA CLÁUSULA ACCESORIA E INSEPARABLE DE LA LETRA, POR VIRTUD DE LA CUAL EL ACREEDOR CAMBIARIO PONE A OTRO ACREEDOR EN SU LUGAR DENTRO DE LA LETRA DE CAMBIO, SEA CON CARÁCTER LIMITADO, SEA CON CARÁCTER ILIMITADO."  
 (130)

LOS REQUISITOS DEL ENDOSO LOS CONTIENE EL ARTÍCULO 29 DE LA LEY DE TÍTULOS, QUE A LA LETRA MANIFIESTA:

"EL ENDOSO DEBE CONSTAR EN EL TÍTULO RELATIVO O EN HOJA ADHERIDA AL MISMO, Y LLENAR LOS SIGUIENTES REQUISITOS:

I. EL NOMBRE DEL ENDOSATARIO;

(129) *Infra.*, p p. 137 y 138.

(130) Joaquín Garrigues. Curso de Derecho Mercantil. Editorial Porrúa, S. A.; 7a. edición: México, 1981, Tomo I. p. 840.

II. LA FIRMA DEL ENDOSANTE O DE LA PERSONA QUE SUSCRIBA EL  
ENDOSO A SU RUEGO O EN SU NOMBRE;

III. LA CLASE DE ENDOSO;

IV. EL LUGAR Y LA FECHA."

ASÍ COMO LOS TÍTULOS AL PORTADOR SE TRANSMITEN MEDIANTE LA SIMPLE  
TRADICIÓN DEL DOCUMENTO, EN MATERIA DE TÍTULOS A LA ORDEN, ÉSTOS  
SE TRANSMITEN Y CIRCULAN MEDIANTE EL ENDOSO, CONSIGUIENTEMENTE ES  
TA CLÁUSULA CAMBIARIA TIENE UNA FUNCIÓN LEGITIMADORA:

"LA PRINCIPAL FUNCIÓN DEL ENDOSO ES SU FUNCIÓN LEGITIMADO-  
RA: EL ENDOSATARIO SE LEGITIMA POR MEDIO DE LA CADENA ININ-  
TERRUMPIDA DE ENDOSOS. 'ENDOSO QUE NO LEGITIMA NO ES ENDO-  
SO', DICE FERRARA." (131)

CABE DESTACAR QUE PARA QUE EL TÍTULO SE TRANSMITA PLENAMENTE DEBE  
ENDOSARSE ANTES DE SU VENCIMIENTO, PARA EVITAR QUE SU ENAJENACIÓN  
SURTA LOS EFECTOS DE LA CESIÓN ORDINARIA.

"EL TÍTULO SÓLO PUEDE ENDOSARSE PLENAMENTE MIENTRAS NO HA  
VENCIDO, PORQUE HASTA ENTONCES FUNCIONA EL CRÉDITO EN ÉL  
INCORPORADO, PUDIERA DECIRSE QUE UN TÍTULO VENCIDO, MÁS -  
QUE TÍTULO DE CRÉDITO, ES TÍTULO DE DESCRÉDITO, PUES QUE  
NO SE HIZO HONOR A LAS OBLIGACIONES EN ÉL INCORPORADAS, POR  
ESO LA LEY ESTABLECE EN SU ARTÍCULO 37 QUE 'EL ENDOSO POS

(131) Ferrara, autor citado por Raúl Cervantes Ahumada, op. cit.,  
p. 21.

136.

TERIOR AL VENCIMIENTO DEL TÍTULO, SURTE EFECTOS DE CESIÓN ORDINARIA'." (132)

PESE A QUE LA LEY DE TÍTULOS ENUMERA VARIOS REQUISITOS PARA INSERTAR ESTA CLÁUSULA CAMBIARIA EN EL TÍTULO SÓLO HAY DOS DE ELLOS QUE SON ESENCIALES:

"PODEMOS CONCLUIR QUE DE TODOS LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS PARA EL ENDOSO POR EL ARTÍCULO 29 SÓLO HAY DOS ESENCIALES: LA INSEPARABILIDAD Y LA FIRMA DEL ENDOSANTE. LOS DEMÁS REQUISITOS, O NO SON ESTRICTAMENTE NECESARIOS, O LOS PRESUME LA LEY." (133)

AL TRANSMITIR POR EL ENDOSO EL DOCUMENTO, ADEMÁS DE ENAJENAR EL DERECHO DE CRÉDITO CONSIGNADO EN ÉL TAMBIÉN SE TRANSMITEN LAS GARANTÍAS Y DEMÁS ACCESORIOS LEGALES.

LA LEY DE TÍTULOS PERMITE QUE MEDIANTE EL ENDOSO, EL TÍTULO SE PUEDE TRANSMITIR EN FORMA PLENA O LIMITADA, Y JUSTAMENTE EL QUE NOS INTERESA EN RAZÓN DE LA MATERIA DE NUESTRO ESTUDIO ES EL LIMITADO, YA QUE EN ÉSTE SE ENCUENTRA COMPRENDIDO EL ENDOSO EN GARANTÍA.

"ENDOSOS PLENO Y LIMITADO. POR SUS EFECTOS, EL ENDOSO PUEDE SER PLENO O LIMITADO. ES PLENO, EL ENDOSO EN PROPIEDAD,

(132) Raúl Cervantes Ahumada, op. cit., p. 27.

(133) Ibid., p. 23.

Y SON LIMITADOS LOS ENDOSOS EN PROCURACIÓN O EN GARANTÍA." (134)

EL MAESTRO RAÚL CERVANTES AHUMADA SEÑALA QUE EXISTE UNA CLASIFICACIÓN TRIPARTITA RELATIVA A LA CIRCULACIÓN DE LOS TÍTULOS DE CRÉDITO, AUNQUE ACLARA QUE LA PROPIA LEY, SEÑALANDO UNA CLASIFICACIÓN BIPARTITA, ACEPTA LA CLASIFICACIÓN TRIPARTITA, COMO SE MENCIONA ENSEGUIDA:

"UN QUINTO CRITERIO DE CLASIFICACIÓN LO ENCONTRAMOS EN LA FORMA DE CIRCULACIÓN DEL TÍTULO. LA LEY, REFIRIÉNDOSE A LA FORMA DE CIRCULACIÓN, ESTABLECE UNA CLASIFICACIÓN BIPARTITA: TÍTULOS NOMINATIVOS Y TÍTULOS AL PORTADOR. PERO SIGUIENDO LA CONSTRUCCIÓN LEGAL, ENCONTRAMOS QUE LA LEY NO ES LÓGICA CONSIGO MISMA, YA QUE ACEPTA, COMO VEREMOS EN SU OPORTUNIDAD, LA CLASIFICACIÓN TRIPARTITA ESTABLECIDA POR LA DOCTRINA, Y QUE DIVIDE LOS TÍTULOS EN TÍTULOS NOMINATIVOS, TÍTULOS A LA ORDEN Y TÍTULOS AL PORTADOR." (135)

EL CITADO DOCTOR CERVANTES AHUMADA DEFINE A LOS TÍTULOS NOMINATIVOS DEL MODO SIGUIENTE:

"TÍTULOS NOMINATIVOS. SON TÍTULOS NOMINATIVOS, LLAMADOS TAMBIÉN DIRECTOS, AQUELLOS QUE TIENEN UNA CIRCULACIÓN RES-TRINGIDA, PORQUE DESIGNAN A UNA PERSONA COMO TITULAR, Y

(134) Raúl Cervantes Ahumada, op. cit., p. 24.

(135) Ibid., p. 19.

QUE PARA SER TRANSMITIDOS, NECESITAN EL ENDOSO DEL TITULAR Y LA COOPERACIÓN DEL OBLIGADO EN EL TÍTULO, EL QUE DEBERÁ LLEVAR UN REGISTRO DE LOS TÍTULOS EMITIDOS; Y EL EMITENTE SÓLO RECONOCERÁ COMO TITULAR A QUIEN APAREZCA A LA VEZ COMOTAL, EN EL TÍTULO MISMO Y EN EL REGISTRO QUE EL EMISOR LLEVE. EL SIMPLE NEGOCIO DE TRANSMISIÓN SÓLO SURTE EFECTOS ENTRE LAS PARTES, PERO NO PRODUCE EFECTOS CAMBIARIOS, PORQUE NO FUNCIONA LA AUTONOMÍA. EL EMITENTE PODRÁ Oponerse A REGISTRAR LA TRANSMISIÓN, SI PARA ELLO TUVIERE JUSTA CAUSA; PERO UNA VEZ REALIZADA LA INSCRIPCIÓN, LA AUTONOMÍA FUNCIONARÁ PLENAMENTE, Y AL TENEDOR ADQUIRENTE NO PODRÁN Oponerse LAS EXCEPCIONES PERSONALES QUE HUBIERAN PODIDO Oponerse A TENEDORES ANTERIORES." (136)

LOS TÍTULOS A LA ORDEN LOS DEFINE, EL CITADO AUTOR, EN LOS SIGUIENTES TÉRMINOS:

"TÍTULOS A LA ORDEN, SON TÍTULOS A LA ORDEN AQUELLOS QUE, ESTANDO EXPEDIDOS A FAVOR DE DETERMINADA PERSONA, SE TRANSMITEN POR MEDIO DEL ENDOSO Y DE LA ENTREGA MISMA DEL DOCUMENTO. EL ENDOSO EN SÍ MISMO NO TIENE EFICACIA TRASLATIVA; SE NECESITA LA TRADICIÓN PARA COMPLETAR EL NEGOCIO DE TRANSMISIÓN..... (137)

(136) Op. cit., p. 19.

(137) Loc. cit.

POR SU PARTE, LA LEY DE TÍTULOS EN SU ARTÍCULO 23 ESTIPULA:

"SON TÍTULOS NOMINATIVOS LOS EXPEDIDOS A FAVOR DE UNA PERSONA CUYO NOMBRE SE CONSIGNA EN EL TEXTO MISMO DEL DOCUMENTO,

EN EL CASO DE TÍTULOS NOMINATIVOS QUE LLEVAN ADHERIDOS CUPONES, SE CONSIDERARÁ QUE SON CUPONES NOMINATIVOS, CUANDO LOS MISMOS ESTÉN IDENTIFICADOS Y VINCULADOS POR SU NÚMERO, SERIE Y DEMÁS DATOS CON EL TÍTULO CORRESPONDIENTE.

ÚNICAMENTE EL LEGÍTIMO PROPIETARIO DEL TÍTULO NOMINATIVO O SU REPRESENTANTE LEGAL PODRÁN EJERCER, CONTRA LA ENTREGA DE LOS CUPONES CORRESPONDIENTES, LOS DERECHOS PATRIMONIALES QUE OTORGA EL TÍTULO AL CUAL ESTÉN ADHERIDOS."

COMO YA LO MENCIONAMOS, LA FRACCIÓN EN ESTUDIO SE DIVIDE EN DOS PARTES, LA PRIMERA, TÍTULOS DE CRÉDITO QUE NO REQUIEREN REGISTRO TALES COMO LA LETRA DE CAMBIO, EL PAGARÉ, EL CHEQUE, ETCÉTERA, Y LA SEGUNDA, LOS TÍTULOS DE CRÉDITO QUE REQUIEREN REGISTRO DEL EMISOR QUE SON, ENTRE OTROS, LAS ACCIONES DE LAS SOCIEDADES MERCANTILES; ENTENDEMOS POR TAL REGISTRO, EN ESTE CASO, EL LIBRO DE REGISTRO DE LAS ACCIONES QUE AL EFECTO LLEVE LA SOCIEDAD.

POR SUPUESTO, LOS REQUISITOS QUE DEBE REUNIR EL ENDOSO PARA ENAJENAR EL TÍTULO DEBEN SER LOS MISMOS QUE PARA DARLO EN GARANTÍA, SALVO CON LAS DIFERENCIAS DEL CASO, LA INSCRIPCIÓN QUE DEBE ANOTARSE EN EL REGISTRO DEL EMISOR ES ESENCIAL PARA LA ENAJENACIÓN O GRAVAMEN DEL DOCUMENTO CON RESPECTO AL EMISOR, Y NECESARIA PARA

QUE EL ENDOSATARIO PROCEDA A SU COBRO.

"LA INSCRIPCIÓN ES CONDICIÓN NECESARIA PARA LA TRANSMISIÓN DEL TÍTULO, PERO SÓLO CON RESPECTO AL EMISOR, NO CON RESPECTO AL ENDOSANTE, QUIEN, POR EL SOLO HECHO DEL ENDOSO Y ENTREGA DEL TÍTULO AL ENDOSATARIO, PIERDE EN FAVOR DE ÉSTE LA PROPIEDAD DEL MISMO Y LA TITULARIDAD DEL DERECHO. PERO, VOLVEMOS A DECIRLO, EL ACTUAL POSEEDOR DEL DOCUMENTO, A PESAR DE HABERLO ADQUIRIDO DEL VERDADERO TITULAR MEDIANTE ENDOSO LEGÍTIMO, NO ES PROPIETARIO FRENTE AL EMISOR, NI ESTÁ LEGITIMADO PARA EXIGIRLE EL PAGO. EL DEUDOR NO PUEDE CUBRIRLO SINO A QUIEN FIGURE COMO ACREEDOR 'A LA VEZ EN EL DOCUMENTO Y EN EL REGISTRO', COMO LO EXPRESA LA DISPOSICIÓN CITADA." (138)

EL ENDOSO EN GARANTÍA, FORMA DE CONSTITUIR LA PRENDA SOBRE TÍTULOS DE CRÉDITO SE DEFINE A CONTINUACIÓN:

"LA SIMPLE CLÁUSULA 'EN PRENDA', 'EN GARANTÍA' U OTRA EQUIVALENTE..... NO TRANSFIERE, PUES, LA PROPIEDAD DEL TÍTULO EN ESTA CLASE DE ENDOSO. SOLAMENTE ATRIBUYE AL ENDOSATARIO LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE UN ACREEDOR PRENDARIO RESPECTO DE LA COSA DADA EN PRENDA, ESTO, RESPECTO DEL TÍTULO Y DERECHOS A ÉL INHERENTES." (139)

(138) Felipe de J. Tena, op. cit., p. 393.

(139) Ibid., p. 415

EN RAZÓN DE QUE ESTE ENDOSO ES LIMITADO, EL ACREEDOR PRENDARIO NO ES DUEÑO DEL DOCUMENTO.

EL CITADO AUTOR RAÚL CERVANTES AHUMADA CONSIGNA LO ANTERIOR COMO SE MENCIONA ENSEGUIDA:

"EL ARTÍCULO 36 DE LA LEY, QUE REGLAMENTA EL ENDOSO EN GARANTÍA, DICE..... ES, PUES, EL ENDOSO EN GARANTÍA, UNA FORMA DE ESTABLECER UN DERECHO REAL DE PRENDA SOBRE LA COSA MERCANTIL TÍTULO DE CRÉDITO. EL DERECHO QUE EL ENDOSATARIO EN PRENDA ADQUIERE ES UN DERECHO AUTÓNOMO, YA QUE POSEE EL TÍTULO EN SU PROPIO INTERÉS... .." (140)

A DIFERENCIA DEL ENDOSO EN PROCURACIÓN, AL ACREEDOR PRENDARIO NO SE LE PUEDEN Oponer LAS EXCEPCIONES PERSONALES A CARGO DE SU ENDOSANTE.

"SI EN EL ENDOSO EN PROCURACIÓN PUEDEN Oponerse AL ENDOSATARIO LAS EXCEPCIONES EN CONTRA DEL ENDOSANTE, EN EL ENDOSO EN GARANTÍA ELLO NO ES POSIBLE, PORQUE EL ENDOSATARIO OBRA POR SÍ MISMO Y POR CUENTA PROPIA, Y SU DERECHO DE PRENDA SE DESTRUIRÍA SI PUDIERAN Oponérsele LAS EXCEPCIONES Oponibles AL ENDOSANTE." (141)

(140) Op. cit., p. 25.

(141) Pedro Astudillo Ursúa. Los Títulos de Crédito. Editorial Porrúa, S. A.; 1a. edición: México, 1983, pp. 157 y 158.

ES PRECISO MENCIONAR QUE EL ENDOSANTE DEBE ESTIPULAR LA CLASE DE ENDOSO QUE DESEE INSERTAR EN EL TÍTULO, YA QUE SI LO OMITIÓ SE ENTENDERÁ QUE EL RECEPTOR DEL TÍTULO LO OBTIENE A TÍTULO DE DUEÑO.

"PUDIERA SUCEDER QUE UN ENDOSANTE, CREYENDO ERRÓNEAMENTE EN LA IDENTIDAD DE LOS EFECTOS DE LA FÓRMULA AL PORTADOR, CON RESPECTO A LOS QUE PRODUCE EL ENDOSO EN BLANCO, REDACTARSE ÉSTE DICHIENDO: 'PÁGUESE AL PORTADOR'. SEMEJANTE ENDOSO - NO SERÍA NULO, A PESAR DE LA IMPROPIEDAD DE LA FÓRMULA, PUES ES CLARO QUE LO QUE EL ENDOSANTE QUISO, FUE CALLAR EL NOMBRE DEL ENDOSATARIO, QUE ES EN LO QUE SUBSTANCIALMENTE CONSISTE EL ENDOSO EN BLANCO.

POR ESO DICE EL ART. 32 EN SU SEGUNDO PÁRRAFO QUE 'EL ENDOSO AL PORTADOR PRODUCE LOS EFECTOS DEL ENDOSO EN BLANCO'." (142)

EN CASO DE ROBO O EXTRAVÍO DE LOS TÍTULOS DE CRÉDITO NOMINATIVOS EL PROCEDIMIENTO IDÓNEO ES LA CANCELACIÓN.

"LA FINALIDAD ESENCIAL DEL PROCEDIMIENTO DE CANCELACIÓN... ESTRIBA TODA EN DEFENDER AL PROPIETARIO DEL TÍTULO CONTRA EL POSEEDOR DE MALA FE. EL PROPIETARIO DESPOSEÍDO JAMÁS PODRÁ TRIUNFAR FRENTE AL POSEEDOR DEL TÍTULO EXTRAVIADO O PERDIDO, SI ÉSTE LO HUBO CON ARREGLO A LA LEY DE SU CIRCULACIÓN Y NO SE PRUEBA QUE LO ADQUIRIÓ DE MALA FE O

INCURRIENDO EN CULPA GRAVE....." (143)

DOS FASES TIENE EL PROCEDIMIENTO DE CANCELACIÓN, UNA VEZ DECRETA DA ÉSTA, SE DEBE DILUCIDAR LA CONTROVERSI A ENTRE TERCEROS OPONENTES A ESTE PROCEDIMIENTO Y EL TENEDOR QUE DEMANDA LA CANCELACIÓN DEL TÍTULO.

"REFIRIÉNDONOS A LOS CASOS DE ROBO Y EXTRAVÍO.... EL PROCEDIMIENTO QUE DEBE SEGUIRSE PARA QUE EL EX-POSEEDOR DEL TÍTULO PUEDA OBTENER SU CANCELACIÓN Y LA POSIBILIDAD DE COBRARLO.- ESTE PROCEDIMIENTO PRESENTA DOS FASES: LA PRIMERA TIENE POR OBJETO OBTENER, EN VÍA DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA, EL DECRETO DE CANCELACIÓN PROVISIONAL DEL TÍTULO; LA SEGUNDA, SUSTANCIAR Y DECIDIR LA CONTROVERSI A SUSCITADA POR ALGÚN TERCERO QUE SE OPONGA A LA CANCELACIÓN DECRETADA. PROCEDIMIENTO DE CANCELACIÓN LLAMAREMOS AL PRIMER PERÍODO; JUICIO DE OPOSICIÓN AL DEL SEGUNDO." (144)

POR VIRTUD DE LA CANCELACIÓN, SE PROVOCA LA DESINCORPORACIÓN DEL DERECHO DE CRÉDITO CONSIGNADO EN EL DOCUMENTO, LO QUE VA EN CONTRA DE LA REGLA GENÉRICA DEL PRINCIPIO DE INCORPORACIÓN DE LOS TÍTULOS DE CRÉDITO.

"LA REGLA GENERAL, FORZOSA CONSECUENCIA DEL PRINCIPIO DE

(143) Felipe de J. Tena, op. cit., p. 444.

(144) Ibid., p. 445.

LA INCORPORACIÓN, ES LA QUE SANCIONA EL ARTÍCULO 17:<sup>144.</sup>.....  
... ÉSTA NORMA NO SE DEROGA SINO EN CUATRO CASOS EXCEPCIONALES, EN LOS QUE LA LEY ADMITE QUE EL DERECHO DOCUMENTAL - PUEDE EJERCITARSE SIN LA PRESENTACIÓN DEL DOCUMENTO. SON LOS CASOS DE ROBO, EXTRAVÍO, DESTRUCCIÓN O DETERIORO GRAVE DEL TÍTULO..... TAL MEDIO CONSISTE EN LA ANULACIÓN JUDICIAL DEL TÍTULO DESAPARECIDO.... EN SU CANCELACIÓN..... CANCELADO EL TÍTULO EN VIRTUD DE RESOLUCIÓN FIRME DE LA AUTORIDAD JUDICIAL, QUEDAN AUTOMÁTICAMENTE EXTINGUIDOS LOS DE RECHOS Y ACCIONES QUE EN CONTRA DE LOS SIGNATARIOS DEL TÍTULO PUDIERAN CORRESPONDER AL POSEEDOR DEL MISMO; ACCIONES Y DERECHOS QUE SÓLO CORRESPONDERÁN AL QUE OBTUVO LA CANCELACIÓN, PRODUCIÉNDOSE ASÍ, EN ESTE CASO ÚNICO, LA ESCISIÓN DEL DERECHO CON RESPECTO AL TÍTULO, EN UNA PALABRA SU DESINCORPORACIÓN," (145)

CUANDO EL OBLIGADO AL PAGO DEL DOCUMENTO ES NOTIFICADO DE QUE SE HA FINCADO EL PROCEDIMIENTO DE CANCELACIÓN, NO DEBE PAGAR, SALVO ORDEN JUDICIAL.

"EL TENEDOR QUE TIENE DERECHO A LA CANCELACIÓN, PUEDE PEDIR QUE SE SUSPENDA EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES CONSIGNADAS EN EL TÍTULO. SE NOTIFICARÁ ENTONCES AL DEUDOR LA SUSPENSIÓN DECRETADA POR EL JUEZ, Y SI EL DEUDOR PAGA A PESAR DE LA NOTIFICACIÓN, AUNQUE RECOJA EL TÍTULO HABRÁ PAGA

DO MAL, PORQUE HA ENTRADO EN ACCIÓN, POR MEDIO DE LA NOTIFICACIÓN, EL PRINCIPIO LÍMITE DE LA BUENA FE..... Y QUIEN PAGA A PESAR DE LA NOTIFICACIÓN PAGA DE MALA FE. CUANDO SE PIDA LA SUSPENSIÓN, DEBERÁN GARANTIZARSE A SATISFACCIÓN DEL JUEZ LOS DAÑOS Y PERJUICIOS QUE PUEDAN OCASIONARSE AL TENEDOR DEL TÍTULO, PARA EL CASO DE QUE SE DECLARE IMPROCEDENTE LA CANCELACIÓN," (146)

EN FORMA BREVE EL MAESTRO FELIPE DE J. TENA RELATA EL PROCEDIMIENTO DE CANCELACIÓN:

"SI DE LAS PRUEBAS APORTADAS RESULTASE CUANDO MENOS UNA PRESUNCIÓN GRAVE EN FAVOR DE LA SOLICITUD, EL JUEZ DECRETARÁ LA CANCELACIÓN DEL TÍTULO Y AUTORIZARÁ LA CANCELACIÓN DEL TÍTULO Y AUTORIZARÁ SU PAGO AL RECLAMANTE, PARA EL CASO DE QUE NADIE SE OPGA A LA CANCELACIÓN DENTRO DE SESENTA DÍAS CONTADOS DESDE LA PUBLICACIÓN DEL DECRETO, O DENTRO DE LOS TREINTA DÍAS POSTERIORES AL VENCIMIENTO DEL TÍTULO, SEGÚN QUE ÉSTE SEA O NO EXIGIBLE EN LOS TREINTA DÍAS QUE SIGAN AL DECRETO. TAMBIÉN ORDENARÁ EL JUEZ, SI FUERE SUFICIENTE LA GARANTÍA OTORGADA, LA SUSPENSIÓN DEL PAGO, MIENTRAS LA CANCELACIÓN PASA A SER DEFINITIVA. MANDARÁ QUE SE PUBLIQUE EN EL DIARIO OFICIAL UN EXTRACTO DEL DECRETO DE CANCELACIÓN, Y QUE DICHO DECRETO Y LA ORDEN DE SUSPENSIÓN SE NOTIFIQUEN A LOS SIGNATARIOS DEL TÍTULO INDICADOS EN LA

146.

CITADA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 45. PREVENDRÁ A LOS SUS-  
CRIPTORES DEL DOCUMENTO DESIGNADOS POR EL RECLAMANTE, QUE  
DEBEN OTORGAR A ÉSTE UN DUPLICADO DE AQUÉL, SI EL TÍTULO  
ES DE VENCIMIENTO POSTERIOR A LA FECHA EN QUE SU CANCELACION  
QUEDE FIRME. FINALMENTE, DISPONDRÁ EL JUEZ, A PETI-  
CIÓN DEL RECLAMANTE, QUE EL DECRETO Y LA ORDEN DE SUSPEN-  
SIÓN SE NOTIFIQUEN A LAS BOLSAS DE VALORES SEÑALADAS POR  
AQUÉL, CON EL FIN DE EVITAR LA TRANSFERENCIA DEL DOCUMENTO.  
(ARTÍCULO 45)," (147)

COMO LO DIJIMOS CON ANTELACIÓN, ESTAS REGLAS LE SON APLICABLES -  
AL ACREEDOR PRENDARIO, ADEMÁS DE LAS RESPONSABILIDADES QUE LE SON  
INHERENTES POR EL DEPÓSITO DE LOS TÍTULOS,

CONVIENE RECORDAR QUE LA CIRCULACIÓN DE LOS TÍTULOS DE CRÉDITO NO  
MINATIVOS SE PUEDEN RESTRINGIR INSERTANDO EN ELLOS LA CLÁUSULA  
"NO A LA ORDEN" O "NO NEGOCIABLE":

"CONVENDRÁ DECIR, EN GRACIA DE UNA MAYOR PRECISIÓN DE CON-  
CEPTOS, QUE LA INSERCIÓN DE LA CLÁUSULA PROHIBITIVA NO -  
TRAE CONSIGO NECESARIAMENTE LA TOTAL DESAPARICIÓN DE LOS  
EFECTOS CAMBIARIOS... EN TANTO QUE EL MISMO TOMADOR, QUE  
AL ENDOSAR EL TÍTULO INSCRIBIERA EN ÉL LA CLÁUSULA 'A LA  
ORDEN', O SIMPLEMENTE DEJARA DE REPETIR LA CLÁUSULA 'NO A  
LA ORDEN', NO PODRÍA Oponer A UN TERCERO O POSTERIOR ENDO-

SATARIO, QUE CONTRA ÉL EJERCITASE LA ACCIÓN DE REGRESO, NINGUNA DE LAS EXCEPCIONES OPONIBLES CONTRA SU INMEDIATO EN DOSATARIO. EN UNA PALABRA, MIENTRAS QUE PARA UNOS EL MISMO DOCUMENTO SERÁ LETRA DE CAMBIO Y SURTIRÁ COMO TAL EFECTOS CAMBIARIOS, PARA OTROS NO LO SERÁ NI PRODUCIRÁ TALES EFECTOS, Y, EN CONSECUENCIA, LA COMPLETA DESAPARICIÓN DEL CARÁCTER DEL TÍTULO DE CRÉDITO SÓLO TENDRÁ LUGAR EN AQUELLOS DOCUMENTOS EN QUE LA CLÁUSULA 'NO A LA ORDEN' SE ESTIPULE POR TODOS LOS TENEDORES DE LOS MISMOS." (148)

COMO PODEMOS ADVERTIR, SI ASÍ SE ESTIPULA, NO PARA TODOS LOS SIGNATARIOS DEL DOCUMENTO SE LIMITARÁ LA CIRCULACIÓN DEL TÍTULO.

POR LO QUE TOCA A LA ALTERACIÓN DE LOS TÍTULOS DE CRÉDITO ADEMÁS DE QUE LA MISMA ESTÁ SANCIONADA POR EL DERECHO PENAL POR VIRTUD DE LA FALSIFICACIÓN, CONSTITUYE UNA DE LAS EXCEPCIONES QUE SE PUEDEN Oponer CONTRA EL TENEDOR DEL TÍTULO CON FUNDAMENTO EN LA FRACCIÓN VI DEL ARTÍCULO 8 DE LA LEY DE TÍTULOS; SOBRE LA ALTERACIÓN DE LOS TÍTULOS, EL MAESTRO FELIPE DE J. TENA HACE LA SIGUIENTE REFLEXIÓN:

"EL PENSAMIENTO DE BONELLI COINCIDÍA EN TODO CON EL QUE SANCIONÓ MÁS TARDE LA CONVENCION DE GINEBRA (ARTÍCULO 88) Y ES EL MISMO QUE HABÍA PROCLAMADO LA CONFERENCIA DE LA HAYA (ARTÍCULO 68, PFO. 20., DEL REGLAMENTO RESPECTIVO.... FE-

148.  
RRARA LO SOSTIENE EN LAS SIGUIENTES LÍNEAS..... POR EFECTO DE LA ALTERACIÓN DE LA CAMBIAL, LOS ANTERIORES FIRMANTES - NO QUEDAN LIBERADOS, SINO QUE SE OBLIGAN EN LOS TÉRMINOS DEL TEXTO ORIGINAL. POR LO TANTO, UNA VEZ DEMANDADOS JUDICIALMENTE CON APOYO EN EL TÍTULO, QUE FUE ALTERADO CUANDO LO HABÍAN YA ESCRITO, PODRÁN Oponer LA EXCEPCIÓN DE FALSIFICACIÓN. ES INDIFERENTE QUE LA ALTERACIÓN SEA O NO VISIBLE, PORQUE LA EXCEPCIÓN TIENE POR FUNDAMENTO LA FALTA DE VOLUNTAD CON RESPECTO A LA ALTERACIÓN.

SI EL TÍTULO PRESENTA HUELLAS VISIBLES DE ALTERACIÓN, CORRECCIONES, RASPADURAS, AÑADIDURAS, APARECE SOSPECHOSO: TOCA, PUES, AL POSEEDOR DEMOSTRAR QUE FUERON ANTERIORES A LA SUSCRIPCIÓN DE LA PERSONA A QUIEN DEMANDA. SI, POR EL CONTRARIO, EL TÍTULO ES FORMALMENTE IMPECABLE, EL ACREEDOR NO DEBE RENDIR PRUEBA ALGUNA, PORQUE LO AMPARA, LA PRESUNCIÓN DE REGULARIDAD DEL DOCUMENTO. SI EL SUSCRIPTOR PONE LA EXCEPCIÓN Y PRUEBA LA ALTERACIÓN, LA LEY PRESUME QUE SU FIRMA FUE PUESTA ANTES DE LA ALTERACIÓN, INCUMBIRÁ, PUES, AL ACTOR PROBAR LO CONTRARIO, O, EVENTUALMENTE, EL CONTENIDO DEL TEXTO ORIGINAL, PARA TENERLO POR OBLIGADO DENTRO DE ESTOS LÍMITES." (149)

III. LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 334 DE LA LEY DE TÍTULOS, LITERALMENTE ESTABLECE:

(149) Ferrara, autor citado por Felipe de J. Tena, op. cit., p. 440.

"EN MATERIA DE COMERCIO, LA PRENDA SE CONSTITUYE..., III. POR LA ENTREGA AL ACREEDOR DEL TÍTULO O DEL DOCUMENTO EN QUE EL CRÉDITO CONSTE, CUANDO EL TÍTULO O CRÉDITO MATERIA DE LA PRENDA NO SEAN NEGOCIABLES, CON INSCRIPCIÓN DEL GRAVAMEN EN EL REGISTRO DEL EMISOR DEL TÍTULO O CON NOTIFICACIÓN HECHA AL DEUDOR, SEGÚN QUE SE TRATE DE TÍTULOS O CRÉDITOS RESPECTO DE LOS CUALES SE EXIJA O NO TAL REGISTRO;"

LA FRACCIÓN QUE NOS OCUPA SE REFIERE A LA CONSTITUCIÓN DE LA PRENDA SOBRE DERECHOS DE CRÉDITO, LOS CUALES PUEDEN ESTAR DOCUMENTADOS POR TÍTULOS O DOCUMENTOS NO NEGOCIABLES, Y EN TALES TÍTULOS O DOCUMENTOS, PARA EL PERFECCIONAMIENTO DE LA GARANTÍA SE DEBEN DE REUNIR UNO U OTRO REQUISITO A SABER,

A) INSCRIBIR EL GRAVAMEN PRENDARIO EN EL REGISTRO DEL EMISOR DEL TÍTULO, DONDE APARECEN LOS TITULARES DE TALES DERECHOS DE CRÉDITO,

B) SE REFIERE IGUALMENTE A TÍTULOS O DOCUMENTOS NO NEGOCIABLES QUE NO ESTÁN SUJETOS AL REGISTRO DEL EMISOR A QUE SE REFIERE EL INCISO ANTERIOR, PERO QUE EN ESTE CASO SE PRECISA DE LA NOTIFICACIÓN QUE SE LE DEBE DE HACER AL OBLIGADO DEL TÍTULO O DOCUMENTO CORRESPONDIENTE,

ES DECIR, LAS HIPÓTESIS A QUE SE CONTRAE ESTA FRACCIÓN SE REFIEREN A LA PRENDA SOBRE DERECHOS DE CRÉDITO AMPARADOS CON DOCUMENTOS NO NEGOCIABLES, O SEA, QUE NO SON SUSCEPTIBLES DE CIRCULACIÓN MEDIAN

TE EL ENDOSO CAMBIARIO.

LA PRENDA SOBRE DERECHOS DE CRÉDITO PARA ALGUNOS AUTORES DE LA DOCTRINA NO ES ACEPTABLE, YA QUE ENTENDEMOS QUE LOS DERECHOS DE CRÉDITO SON DERECHOS PERSONALES Y LA PRENDA COMO GRAVAMEN REAL ACCESORIO NO DEBERÍA SER SUSCEPTIBLE DE APLICARSE SOBRE DERECHOS PERSONALES, PUESTO QUE SI LA GARANTÍA SIENDO ACCESORIA ES REAL PARECIERA QUE EL BIEN OBJETO MUEBLE DE LA MISMA EN ESTRICTO SENTIDO DEBERÍA DE TENER DICHO CARÁCTER.

TALES RAZONAMIENTOS NO SON VÁLIDOS, YA QUE LE LEY PERMITE EXPRESAMENTE LA PRENDA SOBRE BIENES INCORPÓREOS, QUE ES EL CASO DE LA QUE RECAE SOBRE LOS DERECHOS DE CRÉDITO.

SOBRE EL PARTICULAR, EL EXTINTO MINISTRO DE LA H. SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DON RAFAEL ROJINA VILLEGAS CONSIDERA:

"PRENDA DE BIENES INCORPORABLES.- LA PRENDA DE BIENES INCORPORABLES, COMPRENDE TODOS LOS DERECHOS PERSONALES SUSCEPTIBLES DE ENAJENACIÓN, Y LOS DERECHOS REALES MUEBLES QUE PUEDAN SER OBJETO DE TRANSFERENCIA DURANTE LA VIDA DE SU TITULAR. EN ESA VIRTUD, LA PRENDA SE PUEDE CONSTITUIR SOBRE LOS DERECHOS PERSONALES EN GENERAL, QUE SON LOS BIENES MUEBLES EN NUESTRA LEGISLACIÓN Y QUE REPRESENTAN UN VALOR APRECIABLE EN DINERO. SÓLO AQUELLOS DERECHOS PERSONALES QUE SON INTRANSFERIBLES DURANTE LA VIDA DE SU TITULAR, NO PUEDEN SER OBJETO DE PRENDA, DADO QUE SE TRATA DE BIENES

INALIENABLES. EN LA PRENDA SOBRE DERECHOS PERSONALES ES FRECUENTE LA QUE SE CONSTITUYE SOBRE CRÉDITOS YA SEAN CIVILES O MERCANTILES, NOMINATIVOS, A LA ORDEN O AL PORTADOR." (150)

PODEMOS NOTAR QUE EL MAESTRO ROJINA ESTABLECE QUE LOS DERECHOS PERSONALES EN EL CASO DE LOS DERECHOS DE CRÉDITO SON BIENES MUEBLES; POR TANTO, SON SUSCEPTIBLES DE GRAVARSE MEDIANTE LA PRENDA.

EN MATERIA CIVIL, EL MAESTRO ROJINA VILLEGAS MENCIONA LOS REQUISITOS DE CONSTITUCIÓN DE LA PRENDA SOBRE DERECHOS DE CRÉDITO.

"PRENDA DE CRÉDITOS.- LOS ARTÍCULOS 2861 A 2866 DEL CÓDIGO CIVIL CONTIENEN LA PRENDA DE CRÉDITOS, LAS SIGUIENTES DISPOSICIONES: A) LA ENTREGA DE LOS CRÉDITOS ES SIMBÓLICA, A TRAVÉS DE LA ENTREGA DEL TÍTULO CUANDO ÉSTE EXISTE; B) A VOLUNTAD DE LOS INTERESADOS PODRÁ SUPLIRSE LA ENTREGA DEL TÍTULO AL ACREEDOR, DEPOSITÁNDOLO EN UNA INSTITUCIÓN DE CRÉDITO; C) CUANDO EL TÍTULO DE CRÉDITO DEBA CONSTAR EN EL REGISTRO PÚBLICO, PARA QUE SURTA EFECTOS LA PRENDA CONTRA TERCERO DEBE HACERSE LA INSCRIPCIÓN DE LA MISMA EN EL REGISTRO EN DONDE SE HAYA HECHO LA INSCRIPCIÓN DEL TÍTULO; D) PARA QUE LA PRENDA QUEDE LEGALMENTE CONSTITUÍDA TRATÁNDOSE DE CRÉDITOS O ACCIONES QUE NO SEAN AL PORTADOR O NEGOCIABLES POR ENDOSO, DEBE SER NOTIFICADO EL DEUDOR DEL

CRÉDITO DADO EN PRENDA; E) SI SE TRATA DE CRÉDITOS AMORTIZABLES POR QUIEN LOS HAYA EMITIDO Y LLEGA EL CASO DE LA AMORTIZACIÓN, PODRÁ EL DEUDOR, SALVO PACTO EN CONTRARIO, SUSTITUIRLOS CON OTROS DE IGUAL VALOR; F) EN LA PRENDA DE CRÉDITOS, EL ACREEDOR NO TIENE DERECHO, AUN CUANDO SE VENZA EL PLAZO DEL CRÉDITO EMPEÑADO, PARA COBRARLO NI PARA RECIBIR SU IMPORTE, AUN CUANDO VOLUNTARIAMENTE SE LE OFREZCA POR EL QUE LO DEBE, PERO PODRÁ EN AMBOS CASOS EXIGIR QUE EL IMPORTE DEL CRÉDITO LO DEPOSITE. ÉSTA DISPOSICIÓN CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 2864 PARA LA PRENDA SOBRE UN TÍTULO DE CRÉDITO, EN NUESTRO CONCEPTO ES APLICABLE POR MAYORÍA DE RAZÓN A LA PRENDA DE CRÉDITOS EN GENERAL; G) EL ACREEDOR QUE TENGA EN SU PODER EL TÍTULO DE UN CRÉDITO EN CALIDAD DE PRENDA, ESTÁ OBLIGADO A HACER TODO LO QUE SEA NECESARIO PARA QUE NO SE ALTERE O MENOSCABE EL DERECHO QUE - AQUÉL REPRESENTA," (151)

PARA LA MATERIA COMERCIAL, DE LO ANTES SEÑALADO, SON APLICABLES LAS SIGUIENTES REGLAS: LA ENTREGA DE LOS TÍTULOS O DOCUMENTOS A FAVOR DEL ACREEDOR COMO REQUISITO ESENCIAL PARA CONSTITUIR LA GARANTÍA; NO SON APLICABLES LOS INCISOS B) Y C); EL INCISO D) ES REQUISITO ESENCIAL EN EL CASO DE LA SEGUNDA HIPÓTESIS CONTENIDA EN LA FRACCIÓN QUE NOS OCUPA; RESPECTO DEL INCISO E) EN MATERIA MERCANTIL LA SUSTITUCIÓN DE LOS TÍTULOS COBRADOS O AMORTIZADOS PODRÁ EFECTUARSE MEDIANTE LA RECEPCIÓN DE LAS CANTIDADES COBRADAS,

LAS QUE EL ACREEDOR PODRÁ CONSERVAR EN PRENDA, CONFORME AL ARTÍCULO 343 DE LA LEY DE TÍTULOS; LAS REGLAS CONTENIDAS EN EL MENCIONADO INCISO F) SON SUSTANCIALMENTE DIFERENTES EN MATERIA MERCANTIL; SOBRE EL PARTICULAR ES APLICABLE EL CITADO ARTÍCULO 343, QUE EN SU PARTE FUNDAMENTAL PERMITE QUE EL ACREEDOR RECIBA EL IMPORTE DE LOS TÍTULOS AMORTIZABLES COMO LO HEMOS MANIFESTADO CON ANTELACIÓN; EL INCISO G) SI ES APLICABLE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 338 DE LA LEY DE TÍTULOS.

NUESTROS ANTERIORES COMENTARIOS SE FUNDAN EN QUE SE DEBE ESTABLECER UNA INTERPRETACIÓN ESTRICTA EN LO DISPUESTO EN LA LEY MERCANTIL, YA QUE HEMOS MENCIONADO QUE LA LEY CIVIL SÓLO SERÁ UNA FUENTE SUPLETORIA CUANDO NO EXISTA REGULACIÓN ESPECÍFICA DE LAS LEYES COMERCIALES.

LA POSIBILIDAD DE QUE RECAIGA LA GARANTÍA PIGNORATICIA SOBRE DERECHOS DE CRÉDITO SE RATIFICA EN EL PÁRRAFO SIGUIENTE:

"ES POSIBLE CONSTITUIR, PRENDA SOBRE UN CRÉDITO HIPOTECARIO, ENTENDIÉNDOSE QUE EL GRAVAMEN RECAE SOBRE EL CRÉDITO COMO DERECHO PRINCIPAL, QUE POR SER DERECHO PERSONAL ES BIEN MUEBLE, Y, CONSECUENTEMENTE SUSCEPTIBLE DE SER DADO EN PRENDA. LA PRENDA DEL CRÉDITO PRINCIPAL GARANTIZADO CON HIPOTECA, ESTÁ RECONOCIDA POR EL ARTÍCULO 2861, SEGÚN EL CUAL:...." (152)

POR SU PARTE, EL DOCTOR RAÚL CERVANTES AHUMADA, ACEPTA LA PRENDA SOBRE DERECHOS DE CRÉDITO COMO LO ASEVERA ENSEGUIDA:

"CUANDO SE TRATA DE TÍTULOS DE CRÉDITO EN REALIDAD NO EXISTE PROBLEMA TÉCNICO, PORQUE EL TÍTULO, SEGÚN INDICAMOS EN LA PARTE GENERAL, ES UNA COSA MERCANTIL MUEBLE, QUE ES OBJETO DE POSESIÓN MATERIAL. PERO LA DOCTRINA HA SOSTENIDO ENÉRGICAMENTE QUE NO PUEDE CONSTITUIRSE PRENDA SOBRE DERECHOS EN UN SENTIDO TÉCNICO ESTRICTO, PORQUE NO PODRÍA DARSE UN DERECHO REAL SOBRE UN DERECHO DE CRÉDITO. SE HA DICHO QUE EN REALIDAD SE TRATA DE UNA CESIÓN DEL CRÉDITO, PARA FINES DE GARANTÍA. EN REALIDAD, ENTRE NOSOTROS LA DISCUSIÓN PIERDE INTERÉS, PORQUE EN FORMA CLARA LA LEY ESTABLECE LA POSIBILIDAD DE CONSTITUIR UN DERECHO SOBRE UN DERECHO, PARA FINES DE GARANTÍA. POR ESTE DERECHO, EL ACREEDOR PRENDARIO PODRÁ ADMINISTRAR EL CRÉDITO Y EXIGIR INCLUSO SU PAGO, COMO SI ÉL FUESE EL ACREEDOR; PERO SIEMPRE DENTRO DE LOS LÍMITES DE LOS FINES DE GARANTÍA." (153)

EN EL CASO DE QUE LA PRENDA SOBRE DERECHOS DE CRÉDITO SE REFIERA A DOCUMENTOS QUE NO REQUIEREN INSCRIPCIÓN DEL GRAVAMEN EN EL REGISTRO DEL EMISOR, SE REQUIERE DE LA NOTIFICACIÓN AL OBLIGADO EN EL TÍTULO O DOCUMENTO MÁS NO DE SU CONSENTIMIENTO. TAL REQUISITO TAMBIÉN LO PREVÉ EL ARTÍCULO 2865 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DIS-

(153) Pascuale Di Pace y Chirone citado a su vez por Pace, autores citados por Raúl Cervantes Ahumada, op. cit., p. 285.

TRITO FEDERAL, EL CUAL ES DEL TENOR LITERAL SIGUIENTE:

"SI EL OBJETO DADO EN PRENDA FUESE UN CRÉDITO O ACCIONES QUE NO SEAN AL PORTADOR O NEGOCIABLES POR ENDOSO, PARA QUE LA PRENDA QUEDE LEGALMENTE CONSTITUIDA, DEBE SER NOTIFICADO EL DEUDOR DEL CRÉDITO DADO EN PRENDA."

SEÑALAMOS QUE ASÍ COMO LA NOTIFICACIÓN AL DEUDOR ES ESENCIAL PARA EFECTOS DE CONSTITUIR LA GARANTÍA Y NO ASÍ SU CONSENTIMIENTO, DADO QUE AL OBLIGADO EN LA RELACIÓN CREDITICIA LE ES IGUAL DEBERLE A UN ACREEDOR O A OTRO, O QUE EL DERECHO DE CRÉDITO DEL CUAL ÉL ES EL SUJETO PASIVO SE DÉ EN GARANTÍA, PUESTO QUE A DICHO DEUDOR LE INTERESA LIBERARSE DEL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DERIVADAS DE TAL RELACIÓN JURÍDICA, TODO LO ANTERIOR ATENTO A LO DISPUESTO POR EL NUMERAL 2030 DE LA LEY SUSTANTIVA CIVIL, EL CUAL A LA LETRA ESTABLECE:

"EL ACREEDOR PUEDE CEDER SU DERECHO A UN TERCERO SIN EL CONSENTIMIENTO DEL DEUDOR, A MENOS QUE LA CESIÓN ESTÉ PROHIBIDA POR LA LEY, SE HAYA CONVENIDO EN NO HACERLA O NO LA PERMITA LA NATURALEZA DEL DERECHO,

ÉL DEUDOR NO PUEDE ALEGAR CONTRA EL TERCERO QUE EL DERECHO NO PODÍA CEDERSE PORQUE ASÍ SE HABÍA CONVENIDO, CUANDO ESE CONVENIO NO CONSTE EN EL TÍTULO CONSTITUTIVO DEL DERECHO."

PARA FINALIZAR CON ESTAS TRES PRIMERAS FRACCIONES DEL ARTÍCULO 334 DE LA LEY DE TÍTULOS, MENCIONAREMOS QUE EN TODAS ELLAS, ASÍ COMO

EN LAS FRACCIONES V Y VI QUE A CONTINUACIÓN ESTUDIAREMOS, SE REQUIERE UN RESGUARDO QUE EXPRESE EL RECIBO DE LOS BIENES O TÍTULOS DADOS EN PRENDA, EL CUAL DEBERÁ SER ENTREGADO POR EL ACREEDOR PRENDARIO AL DEUDOR, ASÍ LO ESTABLECE EL ARTÍCULO 337 DE LA PROPIA LEY, EL CUAL DICE A LA LETRA:

"EL ACREEDOR PRENDARIO ESTÁ OBLIGADO A ENTREGAR AL DEUDOR, A EXPENSAS DE ÉSTE, EN LOS CASOS A QUE SE REFIEREN LAS FRACCIONES I, II, III, V Y VI DEL ARTÍCULO 334, UN RESGUARDO QUE EXPRESE EL RECIBO DE LOS BIENES O TÍTULOS DADOS EN PRENDA Y LOS DATOS NECESARIOS PARA SU IDENTIFICACIÓN."

IV, LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 334 DE LA LEY DE TÍTULOS MANIFIESTA:

"EN MATERIA DE COMERCIO, LA PRENDA SE CONSTITUYE:..... IV, POR EL DEPÓSITO DE LOS BIENES O TÍTULOS, SI ÉSTOS SON AL PORTADOR, EN PODER DE UN TERCERO QUE LAS PARTES HAYAN DESIGNADO Y A DISPOSICIÓN DEL ACREEDOR;"

A DIFERENCIA DE LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 2859 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL QUE PERMITE EN FORMA GENERAL QUE EL PROPIO DEUDOR SEA EL DEPOSITARIO DE LA GARANTÍA, EN MATERIA MERCANTIL NO ES POSIBLE TAL CIRCUNSTANCIA, DE MODO QUE, LA PRENDA CONSTITUIDA MEDIANTE ENTREGA JURÍDICA, ES DECIR, POR MEDIO DE UN DEPOSITARIO, TIENE QUE RECAER ESTE ÚLTIMO CARÁCTER EN UN TERCERO, O SEA, UN SUJETO DISTINTO DE LAS PARTES QUE CONFIGURAN LA RELA

CIÓN CREDITICIA.

EN ESTOS TÉRMINOS LA H. SUPREMA CORTE DE JUSTICIA SEÑALA:

"LA SCJ DECIDIÓ QUE SI SE CONSTITUYE PRENDA A FAVOR DE UN BANCO, PERO LOS BIENES QUEDAN EN EL DOMINIO DEL DEUDOR PRENDARIO, QUIEN SIGUE HACIENDO USO DE ELLOS, SIN ESTAR PERFECTAMENTE SEPARADOS DE LOS DEMÁS BIENES DEL MISMO, AUN QUE SE DIGA QUE QUEDAN EN PODER DEL DEPOSITARIO Y SE SEÑALE COMO LUGAR DE DEPÓSITO EL LOCAL QUE ES EL DOMICILIO DEL DEUDOR, TAL PRENDA NO PUEDE HACERSE VALER FRENTE A UN EXTRAÑO QUE EMBARGUE DICHOS BIENES, PUES DE ACUERDO CON EL A. 334 FR. IV Y V LGTOC, ÚNICA LEY APLICABLE AL CASO, ES REQUISITO EN ESTA CLASE DE PRENDA EL QUE LOS BIENES QUEDEN EN DEPÓSITO DEL TERCERO QUE LAS PARTES HAYAN DESIGNADO Y A DISPOSICIÓN DEL ACREEDOR, O EN TODO CASO, SI ESTÁN EN LOCALES DEL DEUDOR, QUE ESTÉN CERRADOS CON LLAVE, LAS LLAVES EN PODER DEL ACREEDOR Y LOS BIENES A SU DISPOSICIÓN (AD 475/56, BANCO COMERCIAL MEXICANO, S. A., TERCERA SALA, BOLETÍN DE INFORMACIÓN JUDICIAL, MÉXICO, 1956, P. 671), HEADRICK CITA OTRA SENTENCIA, EN LA QUE SE DECIDIÓ QUE LA PRENDA COMERCIAL NO ADMITE LA ENTREGA JURÍDICA Y QUE EL CC NO ES APLICABLE SUPLETORIAMENTE (OSCAR TORRES, SJF, QUINTA ÉPOCA, T. CXIII, P. 943)." (154)

(154) Diccionario Jurídico Mexicano, *op.cit.*, Tomo VII, p. 178.

EN EFECTO, LA LEY DE TÍTULOS EN LA FRACCIÓN QUE NOS OCUPA EN FORMA EXPRESA SEÑALA QUE LOS BIENES O TÍTULOS DEBERÁN QUEDAR EN PODER DE UN TERCERO, QUIEN PODRÁ FUNGIR COMO DEPOSITARIO, SIN EMBARGO, CONVIENE DESTACAR LAS EXCEPCIONES A ESTE PRINCIPIO CONSIGNADAS EN LAS LEYES MERCANTILES.

EL ARTÍCULO 329 DE LA LEY DE TÍTULOS PERMITE QUE EN EL CASO DE LOS CRÉDITOS REFACCIONARIOS Y DE HABILITACIÓN O AVÍO EL CARGO DE LA DEPOSITARÍA PUEDA QUEDAR EN FAVOR DEL PROPIO DEUDOR.

POR SU PARTE LA LEY REGLAMENTARIA DEL SERVICIO PÚBLICO DE BANCA Y CRÉDITO EN EL ÚLTIMO PÁRRAFO DE SU ARTÍCULO 53 DISPONE QUE CUANDO LA PRENDA SE CONSTITUYA POR MOTIVO DE PRÉSTAMOS CONCEDIDOS POR LOS BANCOS PARA LA ADQUISICIÓN DE BIENES DE CONSUMO DURADERO, EL DEUDOR TENDRÁ EL CARÁCTER DE DEPOSITARIO, Y DICHO CARGO NO SE LE PODRÁ REVOCAR EN TANTO ESTÉ CUMPLIENDO CON EL CONTRATO DE PRÉSTAMO OTORGADO.

"ESTA OBLIGACIÓN DE RETENER Y CONSERVAR EL BIEN PIGNORADO, ES A CARGO DEL DEUDOR EN LOS CASOS DE PRENDA SIN DESPOSESIÓN, QUE PUEDE DARSE EN LOS CONTRATOS DE AVÍO O REFACCIONARIOS, Y EN LOS PRÉSTAMOS OTORGADOS POR INSTITUCIONES DE CRÉDITO PARA LA COMPRA DE BIENES DE CONSUMO DURADERO (AA. 329 Y 330 LGTOC Y A. 111 BIS LIC)."

(155) José María Abascal Zamora, Diccionario Jurídico Mexicano, -  
óp. cit., Tomo VII, p. 180.

EN MATERIA MERCANTIL, EL DEPÓSITO SE REGULA EN EL NUMERAL 332 DEL CÓDIGO DE COMERCIO QUE A LA LETRA DICE:

"SE ESTIMA MERCANTIL EL DEPÓSITO SI LAS COSAS DEPOSITADAS SON OBJETO DE COMERCIO, O SI SE HACE A CONSECUENCIA DE UNA OPERACIÓN MERCANTIL."

PARA LA RAMA QUE NOS OCUPA, EN VIRTUD DE QUE EL DEPÓSITO DERIVA COMO UN CONTRATO ACCIDENTAL A SU VEZ DE UN CONTRATO ACCESORIO DE GARANTÍA COMO ES LA PRENDA, EN ESTE CASO, EL DEPÓSITO SERÁ EL CONTRATO ACCESORIO.

EL DEPÓSITO ES UN CONTRATO CONSENSUAL, PRINCIPAL PORQUE NO NECESITA DE OTRO CONTRATO PARA EXISTIR PERO COMO CONTRATO DE GARANTÍA ES ACCESORIO, NO ES UN CONTRATO NECESARIAMENTE ONEROSO Y SI EXISTE REMUNERACIÓN POR PARTE DEL DEPOSITANTE, ES UN CONTRATO BILATERAL, SI NO LA EXISTE ES UNILATERAL; POR ÚLTIMO EL DEPOSITARIO DEBE CONSERVAR, RECIBIR Y RESTITUIR LA COSA MATERIA DEL DEPÓSITO.

AUNQUE EL CÓDIGO CIVIL EN SU ARTÍCULO 2516 PERMITE QUE EL DEPÓSITO PUEDA RECAER SOBRE BIENES MUEBLES O INMUEBLES, EL ÚNICO QUE COBRA INTERÉS PARA NOSOTROS ES EL PRIMERO, TODA VEZ QUE LA PRENDA SIEMPRE RECAE SOBRE BIENES MUEBLES.

POR SUPUESTO QUE LA PRENDA Y EL DEPÓSITO DE GARANTÍA TIENEN DIFERENCIAS DE FONDO Y DE GRADO QUE NO PERMITEN CONFUNDIR DOS CONTRATOS TOTALMENTE DIFERENTES:

"DEPÓSITO DE GARANTÍA. SON AQUELLOS DEPÓSITOS QUE SE CELEBRAN EN BENEFICIO DEL DEPOSITARIO Y NO DEL DEPOSITANTE Y EN LOS QUE NO EXISTE LA OBLIGACIÓN DE AQUEL DE DEVOLVER LOS BIENES, PORQUE ESTÁN DESTINADOS A SER OBJETO DE UN CONTRATO O ACTO TRANSLATIVO DE DOMINIO EN FAVOR DEL DEPOSITARIO, A MENOS QUE SE DEVUELVA LA OBLIGACIÓN QUE DIÓ ORIGEN AL DEPÓSITO V. GR. CUANDO EL PROMITENTE VENDEDOR ENTREGA LA COSA QUE SERÁ OBJETO DE LA COMPRAVENTA QUE SE OBLIGA A CELEBRAR, AL BENEFICIARIO, PARA GARANTIZAR EL CUMPLIMIENTO DE SU OBLIGACIÓN DE CELEBRAR EL CONTRATO, TAMBIÉN RECIBEN EL NOMBRE DE DEPÓSITO DE GARANTÍA AQUELLOS QUE SE CELEBRAN PARA GARANTIZAR EL CUMPLIMIENTO DE UNA OBLIGACIÓN Y QUE DAN DERECHO AL ACREEDOR, EN CASO DE INCUMPLIMIENTO DEL DEUDOR, A SER PAGADO CON EL VALOR DE ESOS BIENES. ESTE CONTRATO TÉCNICAMENTE NO ES UN DEPÓSITO, SINO UNA PRENDA." (156)

LA OBLIGACIÓN ESENCIAL DEL DEPOSITARIO CONSISTE EN LA CUSTODIA DE LOS BIENES ENTREGADOS, QUE SI FUERE EL CASO DE TÍTULOS DE CRÉDITO, DEBERÁN EJERCITAR LAS ACCIONES QUE LE SON INHERENTES A LOS MISMOS EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 338 DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO.

EL DEPOSITARIO NO GOZA DE DERECHOS REALES SOBRE LAS COSAS ENTREGA

(156) Miguel Zamora y Valencia. Contratos Civiles. Editorial Porrúa, S.A.; 2a. edición: México, 1985, pp. 180 y 181.

DAS BAJO SU CUSTODIA AÚN Y CUANDO NO SE LE HUBIERE HECHO PAGO DE -  
LOS GASTOS QUE HUBIERE EROGADO PARA LA CONSERVACIÓN DE LA COSA CO  
MO LO SEÑALAN LOS ARTÍCULOS 2533 Y 2534 DEL CÓDIGO CIVIL.

POR EL MAL USO O NEGLIGENCIA QUE EL DEPOSITARIO HAGA DE LOS OBJE  
TOS ENTREGADOS PARA SU GUARDA SE LE PODRÁN FINCAR LAS RESPONSABILI-  
LIDADES CIVIL Y PENAL QUE LE SON INHERENTES CON ARREGLO A LA LEY  
Y POR LO MISMO NO ESTARÁ FACULTADO NI PARA USAR NI GOZAR DE DI-  
CHOS OBJETOS.

"DESDE UN PUNTO DE VISTA NEGATIVO, EL DEPÓSITO NO ES UN CON  
TRATO TRASLATIVO DE DOMINIO NI TRASLATIVO DE USO O GOCE. LA  
LEY MEXICANA NO PREVÉ EL SUPUESTO DE QUE EL DEPOSITANTE -  
AUTORICE AL DEPOSITARIO A SERVIRSE DE LA COSA. SI EL DEPO-  
SITANTE CONCEDE TAL AUTORIZACIÓN, DEBEN DISTINGUIRSE DOS SI  
TUACIONES: A) QUE EL USO QUE SE CONCEDE AL DEPOSITARIO SEA  
MERAMENTE ACCIDENTAL O SECUNDARIO Y NO ALTERE LA OBLIGA  
CIÓN PRINCIPAL DE CUSTODIA, O QUE SEA EN BENEFICIO DEL DE  
POSITANTE, PARA CONSEGUIR UNA MEJOR CONSERVACIÓN DE LA CO-  
SA, COMO SERÍA EL CASO DE PEDIR EL USO MODERADO DE UN AUTO-  
MÓVIL PARA EVITAR QUE SE DESAFINE O DAÑE EL MOTOR, Y B) QUE  
SE CONCEDA ESE USO EN FORMA AMPLIA Y EN BENEFICIO DEL DE-  
POSITARIO. EN EL PRIMER SUPUESTO EL CONTRATO NO CAMBIA DE  
NATURALEZA Y SIGUE SIENDO DEPÓSITO. EN EL SEGUNDO, EL CON-  
TRATO NO SERÍA DEPÓSITO SINO COMODATO SI ES GRATUITO, O UN  
CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS SI ES ONEROSO." (157)

162.  
EN FORMA ORDINARIA LAS PARTES CONVENCIONALMENTE DETERMINAN CUAL  
SERÁ EL LUGAR DE LA ENTREGA DE LOS BIENES, PERO A FALTA DE ESTIPU  
LACIÓN EXPRESA SE INDICA LO SIGUIENTE :

"EL CÓDIGO DE COMERCIO NO DISPONE NADA SOBRE EL LUGAR  
DE LA RESTITUCIÓN, PERO SÍ EL CÓDIGO CIVIL DEL DISTRITO  
FEDERAL, QUE DICE QUE 'SI NO HUBIERE LUGAR DESIGNADO  
PARA LA ENTREGA DEL DEPÓSITO, LA DEVOLUCIÓN SE HARÁ -  
EN EL LUGAR DONDE SE HALLA LA COSA DEPOSITADA. LOS GAS  
TOS DE ENTREGA SERÁN DE CUENTA DEL DEPOSITANTE ( ART.  
2527 )." (158)

SE PERMITE QUE EL QUE CONSTITUYE EL DEPÓSITO NO SEA NECESARIA  
MENTE EL DUEÑO.

"LA CONDICIÓN DE DUEÑO NO ES NECESARIA PARA HACER EL DE  
PÓSITO, EL CRÉDITO DE RESTITUCIÓN NACE A FAVOR DEL DEPO  
SITANTE POR ESTA CUALIDAD, CON INDEPENDENCIA DE QUE SEA  
DUEÑO O NO LO SEA." (159)

DESDE LUEGO, EL TERCERO DEPOSITARIO PUEDE SER UNA ORGANIZACIÓN AU  
XILIAR DE CRÉDITO DENOMINADA ALMACÉN GENERAL DE DEPÓSITO, LA CUAL

(158) Joaquín Rodríguez Rodríguez, op. cit., Tomo II, p. -  
49.

(159) Ibid., p. 48.

163.  
DEBE CONTAR CON LA CONCESIÓN QUE AL EFECTO LE HAYA OTORGADO LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, EN TÉRMINOS DE LO ORDENADO POR EL ARTÍCULO 50. DE LA LEY GENERAL DE ORGANIZACIONES Y ACTIVIDADES AUXILIARES DEL CRÉDITO.

LAS ACTIVIDADES ATRIBUIDAS A LOS ALMACENES GENERALES DE DEPÓSITO SE ESTABLECEN EN EL ARTÍCULO 11 DE LA LEY MENCIONADA, CUYO PRIMER PÁRRAFO SE TRANSCRIBE A CONTINUACIÓN:

"LOS ALMACENES GENERALES DE DEPÓSITO TENDRÁN POR OBJETO EL ALMACENAMIENTO, GUARDA O CONSERVACIÓN DE BIENES O MERCANCÍAS Y LA EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS DE DEPÓSITO Y BONOS DE PRENDA. TAMBIÉN PODRÁN REALIZAR LA TRANSFORMACIÓN DE LAS MERCANCÍAS DEPOSITADAS A FIN DE AUMENTAR EL VALOR DE ÉSTAS, SIN VARIAR ESENCIALMENTE SU NATURALEZA, SÓLO LOS ALMACENES GENERALES DE DEPÓSITO ESTARÁN FACULTADOS PARA EXPEDIR CERTIFICADOS DE DEPÓSITO Y BONOS DE PRENDA....."

LOS BIENES ENCARGADOS PARA SU CUSTODIA PUEDEN SER INDIVIDUALIZADOS O FUNGIBLES:

"EL OBJETO DEL CONTRATO ES PERMITIR LA GUARDA Y CUSTODIA DE BIENES MUEBLES INDIVIDUALIZADOS, O GENÉRICAMENTE DESIGNADOS, DURANTE UN PLAZO ESPECÍFICO, CONTRA LAS QUE EL ALMACENISTA ENTREGARÁ AL DEPOSITANTE UN CERTIFICADO DE DEPÓSITO Y EN SU CASO UN BONO DE PRENDA, PARA QUE PUEDA DISPONER COMERCIALMENTE DE LA MER-

EL HECHO DE QUE EN EL CASO DE QUE LOS BIENES FUNGIBLES SE PERMITA LA SUSTITUCIÓN POR OTROS DE IGUAL CALIDAD Y CANTIDAD LO MENCIONA EL MAESTRO CERVANTES AHUMADA:

"ESTO SE ENTIENDE, PORQUE TRATÁNDOSE DE UN DEPÓSITO COLECTIVO, SERÍA MATERIALMENTE IMPOSIBLE, SI LOS BIENES HAN SIDO REVUELTOS, DETERMINAR A QUÉ DEPOSITANTE DEBE ATRIBUIRSE LA PÉRDIDA O DESCOMPOSICIÓN, EN LA PRÁCTICA, EL DEPÓSITO GENÉRICO HA TENIDO POCA APLICACIÓN." (161)

ES NUESTRO PARECER QUE EN MATERIA DE DEPÓSITO MERCANTIL, AUNQUE SE TRATE DE DEPÓSITO IRREGULAR, LOS BIENES O MERCANCÍAS DEPOSITADAS NO SE TRANSMITEN EN PROPIEDAD DEL DEPOSITARIO, AÚN Y EN EL CASO DE QUE ESTÉ FACULTADO PARA ENTREGAR OTROS DE LA MISMA ESPECIE, CALIDAD Y CANTIDAD,

"EN REALIDAD, NO HAY TRASLADO DE LA PROPIEDAD DE LAS MERCANCÍAS AL ALMACÉN, NI DERECHO DE ÉSTE A DISPONER DE TALES BIENES, YA QUE ESTARÁ OBLIGADO EL ALMACÉN A 'CONSERVAR UNA EXISTENCIA IGUAL, EN CALIDAD Y CANTIDAD, A LA QUE HUBIERE SIDO MATERIA DEL DEPÓSITO' (ART. 283); Y SU DERECHO

(160) L. Carlos Dávalos Mejía. Títulos y Contratos de Crédito, Quiebras. Editorial Harla, S. A. de C. V. (Colección de Textos Jurídicos Universitarios): México, 1983, p. 462.

(161) Op. cit., p. 239.

DE DISPOSICIÓN SÓLO DEBERÁ ENTENDERSE EN EL SENTIDO DE QUE CADA DEPOSITANTE O TITULAR DE CERTIFICADO DE DEPÓSITO PODRÁ RETIRAR MERCANCÍA NO INDIVIDUALIZADA ANTES DEL RETIRO. SE TRATA DE UN DEPÓSITO COLECTIVO, Y LA PROPIEDAD DE LAS MERCANCÍAS DEPOSITADAS NO SE TRANSMITE AL ALMACÉN. POR TANTO, ES UN DEPÓSITO REGULAR." (162)

EL DOCTOR MIGUEL ACOSTA ROMERO MANIFIESTA EL PLAZO SOBRE EL CUAL PODRÍA ESTABLECERSE EL CONTRATO DE DEPÓSITO A TRAVÉS DE UN ALMACÉN GENERAL:

"SERÁ ESTABLECIDO LIBREMENTE ENTRE LOS ALMACENES Y EL DEPOSITANTE', SEGÚN EL ARTÍCULO 286 DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO.

POR REGLA GENERAL NO EXCEDE DE SEIS MESES, CONFORME AL USO MERCANTIL EN NUESTRO PAÍS, A EXCEPCIÓN DEL DEPÓSITO FISCAL CUYO TÉRMINO NO PUEDE EXCEDER DEL QUE SEÑALE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, O DEL PLAZO DE DOS AÑOS, CUANDO NO HAYA TÉRMINO ESPECIALMENTE SEÑALADO." (163)

SIN EMBARGO, EL TENEDOR DEL TÍTULO DE CRÉDITO QUE AMPARE LAS MERCANCÍAS (CERTIFICADO DE DEPÓSITO O BONO DE PRENDA), PODRÁ ANTES DEL VENCIMIENTO DEL CONTRATO DE DEPÓSITO REQUERIR LA ENTREGA DE

(162) Raúl Cervantes Ahumada, op. cit., p. 239.

(163) Miguel Acosta Romero. Derecho Bancario. (Panorama del Sistema Financiero Mexicano). Editorial Porrúa, S. A.; 3a. edición: México, 1986, pp. 573 y 574.

## LAS MERCANCÍAS RELATIVAS.

"EL DEPÓSITO SERÁ POR EL PLAZO QUE SE PACTE, PERO DENTRO DEL PLAZO, EL ALMACÉN DEBERÁ DEVOLVER LAS MERCANCÍAS EN EL MOMENTO DE SER REQUERIDO POR EL DEPOSITANTE O POR EL TENE-DOR DEL CERTIFICADO DE DEPÓSITO, SI TAL TÍTULO SE HA EXPE-DIDO. EL PLAZO ES, CONSECUENTEMENTE, A FAVOR DEL DEPOSI-TANTE Y NO DEL ALMACÉN DEPOSITARIO. (164)

EL DOCTOR MIGUEL ACOSTA ROMERO MENCIONA LO QUE SE CONOCE COMO BODEGA HABILITADA:

"EL ARTÍCULO 16 SEÑALA LA POSIBILIDAD DE ESTABLECER LO QUE SE CONOCE COMO BODEGA HABILITADA. PUEDE SER QUE LOS ALMA-CENES NO TENGAN LA CAPACIDAD NECESARIA PARA HACER FRENTE A MOVIMIENTOS CÍCLICOS DE ALMACENAMIENTO EN RELACIÓN A LA PRODUCCIÓN O COSECHA QUE SON TRANSITORIOS, Y A TRAVÉS DE LA BODEGA HABILITADA HACER FRENTE A ESAS NECESIDADES." (165)

AL MOMENTO DE QUE LOS ALMACENES GENERALES DE DEPÓSITO DEBAN RESTI-TUIR LOS BIENES ENTREGADOS PARA SU CUSTODIA, DEBERÁN CERCIORARSE DE QUE SE HAN CUBIERTO LOS CRÉDITOS FISCALES RESPECTIVOS DE TALES MERCANCÍAS,

"RESTITUIR LOS MISMOS BIENES O MERCANCÍAS DEPOSITADOS, EN

(164) Raúl Cervantes Ahumada, op. cit., pp. 238 y 239.

(165) Op. cit., p. 572.

EL ESTADO EN QUE LOS HAYA RECIBIDO, CUANDO SE TRATE DE BIENES INDIVIDUALIZADOS.

RESTITUIR BIENES DE LA MISMA ESPECIE, CALIDAD Y TIPO, O EN SU DEFECTO LOS CONSERVE EN CONDICIONES QUE ASEGUREN SU AUTENTICIDAD, CUANDO SE DEPOSITEN BIENES GENÉRICAMENTE DESIGNADOS.

RESPONDERÁ DE LA CONSERVACIÓN APARENTE DE LOS DAÑOS QUE SE DERIVEN POR SU CULPA, RESPECTO DE LOS BIENES INDIVIDUALIZADOS Y POR LOS RIESGOS INHERENTES A LAS MERCANCÍAS O EFECTOS MATERIA DEL DEPÓSITO, CUANDO ÉSTOS SEAN GENÉRICAMENTE DESIGNADOS.

EN EL CASO DE MERCANCÍAS GENÉRICAMENTE DESIGNADAS, ESTÁN - OBLIGADOS A TOMAR SEGURO CONTRA INCENDIO POR SU VALOR CORRIENTE EN EL MERCADO EN LA FECHA DE LA CONSTITUCIÓN DEL DEPÓSITO.

NO PODRÁN ENTREGAR LA MERCADERÍA DEPOSITADA SINO MEDIANTE LA COMPROBACIÓN LEGAL DEL PAGO DE LOS IMPUESTOS O DERECHOS RESPECTIVOS, O DE LA CONFORMIDAD DE LAS AUTORIDADES FISCALES CORRESPONDIENTES: SERÁN RESPONSABLES ANTE EL FISCO, HASTA DONDE ALCANCE EN SU CASO, EL PRODUCTO DE LA VENTA DE LAS MERCANCÍAS O BIENES DEPOSITADOS (ARTS. 40, Y 285, - LGTOC)." (166)

LO ANTERIOR, DEBIDO A QUE LOS ALMACENES GENERALES DE DEPÓSITO SON RESPONSABLES SOLIDARIOS FRENTE AL FISCO RESPECTO DE LOS DERECHOS

(166) L. Carlos Dávalos Mejía, op. cit., pp. 462 y 463.

DE IMPORTACIÓN Y DEMÁS CARGAS TRIBUTARIAS QUE LE SEAN ATRIBUIBLES, ASÍ LO SEÑALA EL ARTÍCULO 285 DE LA LEY DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO, EL CUAL ESTABLECE:

"CUANDO LOS ALMACENES RECIBAN MERCANCÍAS O BIENES SUJETOS AL PAGO DE DERECHOS DE IMPORTACIÓN, NO CONSENTIRÁN EN EL RETIRO DEL DEPÓSITO SINO MEDIANTE LA COMPROBACIÓN LEGAL DEL PAGO DE LOS IMPUESTOS O DERECHOS RESPECTIVOS, O DE LA CONFORMIDAD DE LAS AUTORIDADES FISCALES CORRESPONDIENTES, Y SERÁN RESPONSABLES PARA CON EL FISCO, HASTA DONDE ALCANZE EN SU CASO, EL PRODUCTO DE LA VENTA DE LAS MERCANCÍAS O BIENES DEPOSITADOS, POR EL PAGO DE TODOS LOS DERECHOS, IMPUESTOS, MULTAS, RECARGOS O GRAVÁMENES FISCALES EN QUE HUBIEREN INCURRIDO LOS DUEÑOS O CONSIGNATARIOS, HASTA LA FECHA DEL DEPÓSITO DE LAS MERCANCÍAS O BIENES EN LOS ALMACENES."

LOS ALMACENES GENERALES DE DEPÓSITO SÓLO PODRÁN RETENER LAS MERCANCÍAS ENTREGADAS PARA SU GUARDA, EN LOS CASOS ENUMERADOS EN EL ARTÍCULO 287 DE LA LEY DE TÍTULOS, QUE A LA LETRA EXPRESA:

"LOS BIENES O MERCANCÍAS OBJETO DEL DEPÓSITO EN LOS ALMACENES, Y EL PRODUCTO DE SU VENTA O EL VALOR DE LA INDEMNIZACIÓN EN CASO DE SINIESTRO, NO PODRÁN SER REIVINDICADOS, EMBARGADOS NI SUJETOS A CUALQUIER OTRO VÍNCULO, CUANDO SE HAYAN EXPEDIDO A SU RESPECTO CERTIFICADOS DE DEPÓSITO, OR SERVÁNDOSE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 20,

SÓLO PODRÁN SER RETENIDOS LOS BIENES O MERCANCÍAS DEPOSITADOS EN LOS ALMACENES Y RESPECTO A LOS CUALES SE HAYAN EXPEDIDO CERTIFICADOS DE DEPÓSITO, POR ORDEN JUDICIAL DICTADA EN LOS CASOS DE QUIEBRA, DE SUCESIÓN Y DE ROBO, EXTRAVÍO, - DESTRUCCIÓN TOTAL, MUTILACIÓN O GRAVE DETERIORO DEL CERTIFICADO O DEL BONO CORRESPONDIENTE. PODRÁN SER RETENIDOS POR ORDEN JUDICIAL, CONFORME A LAS DISPOSICIONES LEGALES, RELATIVAS, LOS BIENES O MERCANCÍAS DEPOSITADOS, EL PRODUCTO DE SU VENTA, EL VALOR DE LA INDEMNIZACIÓN EN CASO DE SINIESTRO, O EL IMPORTE DE LOS FONDOS QUE TENGA EL ALMACÉN A DISPOSICIÓN DEL TENEDOR DEL BONO O CERTIFICADO, EN CASO DE SUCESIÓN O QUIEBRA DEL TENEDOR DEL CERTIFICADO O DEL BONO, RESPECTIVAMENTE, QUE TENGA DERECHO, CONFORME A ESTA LEY, A LA ENTREGA DE LAS MERCANCÍAS O DE LOS FONDOS. IGUALMENTE PODRÁ HACERSE ESTA RETENCIÓN EN LOS CASOS DE EXTRAVÍO, ROBO, DESTRUCCIÓN TOTAL, MUTILACIÓN O GRAVE DETERIORO DEL CERTIFICADO, O DEL BONO, CONFORME A LOS ARTÍCULOS 45, FRACCIÓN II, Y 65."

LA LEY DE TÍTULOS SÓLO OBLIGA A LOS ALMACENES GENERALES A TOMAR SEGURO SOBRE LOS BIENES DEPOSITADOS CUANDO SE TRATA DE BIENES FUNGIBLES, PERO NO ASÍ DE BIENES INDIVIDUALIZADOS.

"LOS ALMACENES NO ESTARÁN OBLIGADOS A TOMAR SEGURO QUE AMPARE LOS BIENES DEPOSITADOS EN DEPÓSITO INDIVIDUAL; (ART. - 284 A CONTRARIO SENSU) PERO ES COSTUMBRE YA ESTABLECIDA QUE DICHO SEGURO SE TOME." (167)

V. LOS COMENTARIOS VERTIDOS CON ANTELACIÓN, EN SU MAYOR PARTE LE SON APLICABLES A LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 334 DE LA LEY DE TÍTULOS QUE TEXTUALMENTE SEÑALA:

"EN MATERIA DE COMERCIO, LA PRENDA SE CONSTITUYE:..... V, POR EL DEPÓSITO DE LOS BIENES, A DISPOSICIÓN DEL ACREEDOR, EN LOCALES CUYAS LLAVES QUEDEN EN PODER DE ÉSTE, AUN CUANDO TALES LOCALES SEAN DE LA PROPIEDAD O SE ENCUENTREN DENTRO DEL ESTABLECIMIENTO DEL DEUDOR;"

LA FRACCIÓN V NO OTORGA PRECISAMENTE LA CUSTODIA DE LOS BIENES AL TERCERO DEPOSITARIO, SINO QUE PONE A DISPOSICIÓN DEL ACREEDOR PRENDARIO DICHOS BIENES POR LA ENTREGA DE LAS LLAVES QUE SE LE HACEN, ASÍ COMO LA LIBRE DISPOSICIÓN QUE DEBE TENER DE ÉSTOS. ES DECIR, DEBEMOS ENTENDER QUE EN ESTE CASO SE LE DÁ AL ACREEDOR LA POSESIÓN DE LOS BIENES POR LO QUE PUEDE ATRIBUIRSELE A ESTA FRACCIÓN QUE LA PRENDA SE CONSTITUYE MEDIANTE LA ENTREGA REAL.

"EN ESTE CASO, SE DA, EN REALIDAD, POSESIÓN AL ACREEDOR DE LOS LOCALES DONDE LOS BIENES OBJETO DE LA PRENDA ESTÁN DEPOSITADOS. EL DEUDOR TENDRÁ LA OBLIGACIÓN DE CUIDAR LA INTEGRIDAD DE DICHOS LOCALES, SI ESTÁN DENTRO DE SU ESTABLECIMIENTO," (168)

POR VIRTUD DE QUE EL ACREEDOR SE CONVIERTE EN DEPOSITARIO DE LOS

BIENES SE HACE PRECISO CONTAR CON EL RESGUARDO DE LOS MISMOS, CON FUNDAMENTO EN EL MENCIONADO ARTÍCULO 337 DE LA LEY DE TÍTULOS.

"EL ÚNICO CASO NO CITADO EXPRESAMENTE ES EL DE LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 334 QUE SE REFIERE A LA CONSTITUCIÓN DE LA PRENDA MEDIANTE ENTREGA A UN TERCERO DE TÍTULOS AL PORTADOR O DE BIENES, PERO SI SE EXIGE EL RECIBO EN EL CASO DE LA FRACCIÓN V QUE ESTABLECE UN SUPUESTO ABSOLUTAMENTE IGUAL."  
(169)

LA FRACCIÓN COMENTADA NO REÚNE LOS REQUISITOS NECESARIOS DE SEGURIDAD QUE LE DEBEN CORRESPONDER AL ACREEDOR PRENDARIO, PUESTO - QUE AUNQUE DEBE TENER LIBRE ACCESO AL LUGAR DONDE SE ENCUENTREN LOS BIENES Y VERDADERA DISPONIBILIDAD SOBRE ÉSTOS, ES EVIDENTE QUE LAS LLAVES PUEDEN ESTAR DUPLICADAS O SE PUEDEN FORZAR LAS CERRADURAS, RAZÓN POR LA CUAL, JOSÉ MARÍA ÁBASCAL ZAMORA HACE UNA CRÍTICA AL RESPECTO:

"TAMBIÉN MERECE COMENTARSE, Y CRITICARSE, LA PRENDA POR EL DEPÓSITO DE LOS BIENES, A DISPOSICIÓN DEL ACREEDOR, EN LOCALES CUYAS LLAVES QUEDEN EN PODER DE ÉSTE, AUN CUANDO TALES LOCALES SEAN DE LA PROPIEDAD O SE ENCUENTREN DENTRO DEL ESTABLECIMIENTO DEL DEUDOR. ÉSTA SOLUCIÓN, QUE CONSIGRA LA LGTOC (A. 334 FR. IV), ES CÓMODA; PERO PELIGROSA. LA ENTREGA DE LAS LLAVES ESTÁ LEJOS DE CONSTITUIR UNA FORMA OSTENSIBLE DE PUBLICIDAD, QUE HAGA SABER A TERCEROS LA

EXISTENCIA DE LA PRENDA. ES UNA DESPOSESIÓN OCULTA; QUE SE REALIZA EN PRIVADO. SE PRESTA A SIMULACIONES, DIFÍCILMENTE COMPROBABLES, PARA FAVORECER A UN ACREEDOR EN PERJUICIO DE OTROS. NO SE EXIGE DOCUMENTO ESCRITO NI ANOTACIÓN EN EL REGISTRO PÚBLICO. DE LAS LLAVES PUEDE HABER DUPLICADOS; O FORZAR LAS CERRADURAS. HAY QUIEN RECOMIENDA (HEADRICK) QUE SE HAGAN PARA EMERGENCIAS, TALES COMO INCENDIOS; A CONDICIÓN DE QUE 'EL DEUDOR NO ENTRE CON MUCHA FRECUENCIA'. POR EL LADO DEL ACREEDOR TAMBIÉN HABRÁ ALGÚN INCONVENIENTE: NO ES FÁCIL QUE ACEPTÉ EL RIESGO DE UNAS MERCANCÍAS DEPOSITADAS EN UN ALMACÉN QUE NO TIENE BAJO SU VIGILANCIA." (170)

VI. LA FRACCIÓN VI DEL ARTÍCULO 334 DE LA LEY DE TÍTULOS DISPONE:

"EN MATERIA DE COMERCIO, LA PRENDA SE CONSTITUYE.....  
VI. POR LA ENTREGA O ENDOSO DEL TÍTULO REPRESENTATIVO DE -  
LOS BIENES OBJETO DEL CONTRATO, O POR LA EMISIÓN O EL ENDOSO DEL BONO DE PRENDA RELATIVO."

COMO HEMOS NOTADO, ES FACTIBLE CONSTITUIR EL GRAVAMEN REAL PRENDARIO SOBRE TÍTULOS DE CRÉDITO, ENCONTRÁNDOSE INCLUIDOS DENTRO DE ÉSTOS, EL CONOCIMIENTO DE EMBARQUE, EL CERTIFICADO DE DEPÓSITO Y EL BONO DE PRENDA DE CONFORMIDAD CON LO SEÑALADO EN LOS ARTÍCULOS 19 Y 20 DE LA LEY DE TÍTULOS.

(170) William Cecil Headrick, autor citado por José María Abascal Zamora, Diccionario Jurídico Mexicano, Tomo VII, op. cit., p. 177.

ESTOS TÍTULOS DE CRÉDITO SON REPRESENTATIVOS DE MERCANCÍAS Y NO DE DERECHOS DE CRÉDITO, LO CUAL NO IMPLICA QUE NO TENGAN EL CARÁCTER MENCIONADO.

A CONTINUACIÓN SE DEFINE EL CERTIFICADO DE DEPÓSITO:

"EL CERTIFICADO DE DEPÓSITO ES UN TÍTULO VALOR EXPEDIDO - POR UN ALMACÉN GENERAL DE DEPÓSITO QUE CERTIFICA LA RECEPCIÓN DE LAS MERCANCÍAS QUE EN ÉL SE MENCIONAN, Y MEDIANTE EL CUAL EL TENEDOR LEGÍTIMO TIENE EL DOMINIO Y LA DISPOSICIÓN DE LAS MISMAS." (171)

EL CARÁCTER DE TÍTULO DE CRÉDITO DEL CERTIFICADO DE DEPÓSITO LO AFIRMA EL MAESTRO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ EN LOS PÁRRAFOS SIGUIENTES:

"EL TENEDOR DEL DOCUMENTO QUEDA LEGITIMADO CON ARREGLO A LAS NORMAS PROPIAS DE LOS TÍTULOS VALORES..... EL CONTENIDO Y ALCANCE DE LOS DERECHOS DEL TITULAR Y DEL EMISOR DEL TÍTULO SE AJUSTAN AL TEXTO LITERAL DEL MISMO..... LA TRANSMISIÓN DEL DOCUMENTO CREA A FAVOR DEL ADQUIRENTE UN DERECHO AUTÓNOMO.... EL CARÁCTER DE TÍTULO VALOR DEL CERTIFICADO DE DEPÓSITO QUEDA EXPRESAMENTE AFIRMADO POR EL ARTÍCULO 229 PÁRRAFO TERCERO QUE, AL NEGAR EL CARÁCTER DE TÍTULOS DE CRÉDITO A LOS CERTIFICADOS, RECIBOS Y CONSTANCIAS EXPEDIDOS POR ALMACENES DE DEPÓSITO NO AUTORIZADOS, A CON-

(171) Joaquín Rodríguez Rodríguez, op. cit., Tomo I, p. 400.

174.

TRARIO SENSU, ESTÁ RECONOCIDO, ESTE CARÁCTER A LOS DOCUMENTOS EXPEDIDOS POR ALMACENES DEBIDAMENTE AUTORIZADOS. LOS ARTÍCULOS 19 Y 20 DE LA LEY DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO RECONOCEN TAMBIÉN DE MODO CATEGÓRICO EL CARÁCTER - DE TÍTULOS VALORES A LOS TÍTULOS REPRESENTATIVOS DE MERCANCÍAS." (172)

EN EFECTO, LOS TÍTULOS DE CRÉDITO REPRESENTATIVOS DE MERCANCÍAS POSIBILITAN LA TRANSMISIÓN O EL GRAVAMEN PRENDARIO MEDIANTE LOS MECANISMOS REGULADOS POR LA LEY PARA PIGNORAR LOS TÍTULOS DE CRÉDITO DE CONFORMIDAD CON LA FRACCIÓN QUE SE COMENTA, SIN NECESIDAD DE DESPLAZAR LAS SEÑALADAS MERCANCÍAS.

"DE ESTE MODO, LAS MERCANCÍAS O BIENES PUEDEN TRANSMITIRSE POR EL DUEÑO, MEDIANTE EL ENDOSO DEL CERTIFICADO, SIN NECESIDAD DE QUE TALES MERCANCÍAS SE MUEVAN DEL ALMACÉN EN QUE SE ENCUENTRAN Y, A SU VEZ, EL ACREEDOR PRENDARIO PUEDE CEDER SU CRÉDITO PRENDARIO SIN DESPLAZAMIENTO MATERIAL DE LAS MERCANCÍAS, MEDIANTE LA TRANSMISIÓN DEL BONO DE PRENDA, Y SIN TENER QUE PREOCUPARSE DE LA PERSONA QUE EN MOMENTO DETERMINADO PUEDE SER EL DUEÑO ACTUAL DE LAS MERCANCÍAS QUE ÉL TIENE EN PRENDA." (173)

EL MAESTRO JOAQUÍN RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ DEFINE LOS TÍTULOS REPRESENTATIVOS DE MERCANCÍAS EN LOS SIGUIENTES TÉRMINOS:

(172) Op. cit., Tomo I, p. 400.

(173) Ibid., p. 404.

"UNA DEFINICIÓN SEMEJANTE ES LA QUE PUEDE CONSTRUIRSE EN EL DERECHO MEXICANO POR LA COMBINACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 5, 19 Y 20 DE LA LEY DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO, A LA VISTA DE LOS CUALES PODEMOS DECIR QUE LLAMAMOS TÍTULOS REPRESENTATIVOS DE MERCANCÍAS A AQUELLOS TÍTULOS VALORES POR LOS CUALES UNA PERSONA ACREDITA LA RECEPCIÓN DE CIERTAS MERCANCÍAS O BIENES Y SE COMPROMETE A DEVOLVERLAS, AL TENE DOR LEGÍTIMO, PORQUE SU TENENCIA O TRANSMISIÓN PRODUCEN LOS MISMOS EFECTOS QUE LA TENENCIA O TRANSMISIÓN DE AQUE LLOS." (174)

LOS NUMERALES 231 Y 232 DE LA LEY DE TÍTULOS ESTIPULAN CUALES SON LOS REQUISITOS QUE DEBE CONTENER EL CERTIFICADO DE DEPÓSITO Y EL BONO DE PRENDA; POR SU PARTE EL ARTÍCULO 168 DE LA LEY DE NAVEGACIÓN Y COMERCIO MARÍTIMOS ENUMERA LOS REQUISITOS QUE DEBE CONTE NER EL CONOCIMIENTO DE EMBARQUE; EN RESUMEN SON:

POR LO QUE TOCA AL CERTIFICADO DE DEPÓSITO Y BONO DE PRENDA SUS REQUISITOS SON: LA MENCIÓN DE SER "CERTIFICADO DE DEPÓSITO" O "BO NO DE PRENDA"; DESIGNACIÓN Y FIRMA DEL ALMACÉN; LUGAR DEL DEPÓSITO Y FECHA DE EXPEDICIÓN; NÚMERO DE ORDEN, QUE SERÁ IGUAL PARA EL CERTIFICADO DE DEPÓSITO Y PARA EL BONO O BONOS DE PRENDA RELA TIVOS, Y SERÁ EN NÚMERO PROGRESIVO CUANDO SE EXPIDAN VARIOS EN RELACIÓN CON UN SÓLO CERTIFICADO; MENCIÓN DE SER DEPÓSITO GENÉRI CO O INDIVIDUAL; ESPECIFICACIÓN DE LAS MERCANCÍAS EXPRESANDO SU

NATURALEZA, CALIDAD Y CANTIDAD; EL PLAZO DEL DEPÓSITO, EL NOMBRE - DEL DEPOSITANTE Y LA EXPRESIÓN DE LA LIBERACIÓN O LA SUJECCIÓN DE LAS RESPONSABILIDADES FISCALES; ASÍ COMO LA REFERENCIA DEL SEGURO, SI FUERE EL CASO Y; LA MENCIÓN DE LAS TARIFAS DEL ALMACÉN, O EN SU CASO, EL SEÑALAMIENTO DE QUE NO EXISTEN DICHAS CARGAS.

EN RELACIÓN AL BONO DE PRENDA ADEMÁS DE LOS REQUISITOS ANTES EXPRESADOS SE DEBERÁ INDICAR EL NOMBRE DEL TOMADOR DEL BONO; EL IMPORTE DEL CRÉDITO QUE EL BONO GARANTIZA; EL INTERÉS PACTADO, LA FECHA DE VENCIMIENTO; LA FIRMA DEL TENEDOR QUE NEGOCIE EL BONO POR PRIMERA VEZ Y LA MENCIÓN DEL ALMACÉN O DE LA INSTITUCIÓN DE CRÉDITO QUE INTERVENGA EN LA PRIMERA NEGOCIACIÓN DEL BONO, DE HABERSE HECHO LA ANOTACIÓN RESPECTIVA EN EL CERTIFICADO DE DEPÓSITO.

RESPECTO DEL CONOCIMIENTO DE EMBARQUE LOS REQUISITOS QUE DEBE CONTENER SON: NOMBRE, DOMICILIO Y FIRMA DEL TRANSPORTADOR; NOMBRE Y DOMICILIO DEL CARGADOR; NOMBRE Y DOMICILIO DE LA PERSONA A CUYA ORDEN SE EXPIDA EL CONOCIMIENTO O LA INDICACIÓN DE SER AL PORTADOR; NÚMERO DE ORDEN DEL CONOCIMIENTO; ESPECIFICACIÓN DE LOS BIENES QUE DEBERÁN TRANSPORTARSE, INDICANDO SU NATURALEZA, CALIDAD Y DEMÁS CIRCUNSTANCIAS QUE SIRVAN PARA SU IDENTIFICACIÓN; LOS FLETES Y GASTOS DE TRANSPORTACIÓN, ASÍ COMO LAS TARIFAS APLICABLES Y LA INDICACIÓN DE HABER SIDO COBRADOS O POR COBRARSE LOS FLETES, LA MENCIÓN DE LOS PUERTOS DE SALIDA Y DESTINO; NOMBRE Y MATRÍCULA DEL BUQUE TRANSPORTADOR, SI ES POR NAVE DESIGNADA; LAS BASES PARA DETERMINAR LA INDEMNIZACIÓN QUE EN EL CASO DE PÉRDIDA O AVERÍA DEBERÁ CUBRIR EL TRANSPORTADOR.

TANTO EL TITULAR DEL CERTIFICADO DE DEPÓSITO, BONO DE PRENDA Y CONOCIMIENTO DE EMBARQUE TENDRÁ PLENO DOMINIO DE LAS MERCANCÍAS AMPARADAS POR ESTOS DOCUMENTOS SEGÚN EL ARTÍCULO 239 DE LA LEY DE TÍTULOS Y 70 DE LA LEY DE NAVEGACIÓN Y COMERCIO MARÍTIMOS.

EL DOCTOR RAÚL CERVANTES AHUMADA CONFIRMA EL CARÁCTER CAMBIARIO - DEL CONOCIMIENTO DE EMBARQUE REPUTÁNDOLO COMO UN TÍTULO DE CRÉDITO:

"LA DOCTRINA DOMINANTE ADMITE,..... QUE EL CONOCIMIENTO DE EMBARQUE DEL TRANSPORTE MARÍTIMO ES UN TÍTULO DE CRÉDITO, PERTENECIENTE A LA CATEGORÍA DE LOS TÍTULOS REPRESENTATIVOS DE MERCANCÍAS." (175)

POR SUPUESTO, EL CONOCIMIENTO DE EMBARQUE ES SUSCEPTIBLE DE GRAVARSE EN PRENDA, MEDIANTE EL ENDOSO RELATIVO:

"EL NEGOCIANTE QUE PRECISA ANTICIPO DE FONDOS PUEDE OBTENER, MEDIANTE EL ENDOSO DE LOS CONOCIMIENTOS QUE LE SON ENTREGADOS, EL CRÉDITO DE LA BANCA QUE, A CAMBIO, ADQUIERE UN DERECHO DE GARANTÍA SOBRE LAS MERCANCÍAS." (176)

A DIFERENCIA DEL CERTIFICADO DE DEPÓSITO Y DEL BONO EN PRENDA, EL

(175) El autor pide se confronte con los siguientes autores: Antonio Brunetti, Vivante y Giuseppe Donadio, op. cit., p. 153.

(176) Francisco Fariña. Derecho Comercial Marítimo. Bosch, Casa Editorial; 2a. edición: Barcelona, España, 1956, Tomo II, p.329.

CONOCIMIENTO DE EMBARQUE PUEDE EXPEDIRSE NOMINATIVO, A LA ORDEN O AL PORTADOR.

"EL CONOCIMIENTO PUEDE EMITIRSE AL PORTADOR, A LA ORDEN O A NOMBRE DE PERSONA DETERMINADA..... EN AMBOS CASOS AQUEL A QUIEN SE TRANSIERE EL CONOCIMIENTO ADQUIERE TODOS LOS DERECHOS DEL CEDENTE O ENDOSANTE SOBRE LAS MERCANCÍAS. SI SE TRATA DE UN CONOCIMIENTO NOMINATIVO, LAS MERCANCÍAS SO LAMENTE PUEDEN SER EMBARCADAS A LA PERSONA QUE RESULTE SER LA DESIGNADA. SU TRANSMISIÓN REQUIERE LAS FORMALIDADES DE CESIÓN QUE DETERMINAN LAS LEYES CIVILES, NOTIFICANDO AL CA PITÁN; POR ESTAS COMPLICACIONES APENAS SE USA ESTA FORMA. EL MÁS FRECUENTE..... ES EL EXTENDIDO A LA ORDEN, GRACIAS A LA CLÁUSULA A LA ORDEN O AL PORTADOR, EL CONOCIMIENTO ES UN PODEROSO INSTRUMENTO DE CRÉDITO....." (177)

COMO LO PREVÉ EL ARTÍCULO 169 DE LA LEY DE NAVEGACIÓN Y COMERCIO MARÍTIMOS NO ES PRECISO QUE LA MERCANCÍA HAYA SIDO EMBARCADA PARA QUE LA EMPRESA TRANSPORTADORA EXPIDA EL CONOCIMIENTO DE EMBARQUE REPRESENTATIVO DE ELLA, EL CUAL, ADEMÁS, DEBERÁ CONTENER LA INDICACIÓN DE "RECIBIDO PARA EMBARQUE", EL LUGAR DEL DEPÓSITO Y EL PLAZO FIJADO PARA EL EMBARQUE.

LO ANTERIOR, OBEDECE A LA NECESIDAD DE DARLE AGILIDAD A LAS OPERACIONES EN ESTA MATERIA LO QUE HA HECHO POSIBLE QUE A TRAVÉS DE DO

(177) Francisco Fariña, op. cit., p. 329.

CUMENTOS CAMBIARIOS, PUEDE ESTABLECERSE ESTE TIPO DE DOCUMENTOS - SIN NECESIDAD DE QUE LAS MERCANCÍAS ESTÉN EMBARCADAS; POR ELLO, COMO DICE EL PROFESOR CERVANTES AHUMADA, YA NO ES PRECISO QUE SE CUENTE NECESARIAMENTE CON EL CONOCIMIENTO EMBARCADO SINO POR EL CONTRARIO, AL RECIBIR LAS MERCANCÍAS LA EMPRESA QUE LAS TRANSPORTA EMITE EL TÍTULO DE CRÉDITO, CON LA ANOTACIÓN DE HABER SIDO DICHAS MERCANCÍAS "RECIBIDAS PARA EMBARQUE":

"EL CONOCIMIENTO 'RECIBIDO PARA EMBARQUE',- YA INDICAMOS QUE EL CÓDIGO DE COMERCIO EXIGÍA, PARA LA EXPEDICIÓN DEL CONOCIMIENTO, QUE YA LAS MERCANCÍAS ESTÉN EMBARCADAS. A ESTE TÍTULO SE LE LLAMA, POR ELLO, CONOCIMIENTO 'EMBARCADO', PERO LAS NECESIDADES DE LA PRÁCTICA, CON LA NECESIDAD DE OBTENER CON PRONTITUD LOS DOCUMENTOS PARA SU NEGOCIACIÓN; LA ENTREGA DE LAS MERCANCÍAS PREVIAMENTE A LA LLEGADA DE LOS BARCOS; EL ESTABLECIMIENTO DE LAS GRANDES LÍNEAS DE NAVEGACIÓN; LA INTERCAMBIABILIDAD DE LOS BARCOS (LO MISMO DA QUE LA MERCANCÍA VAYA EN UNO U OTRO BARCO DE UNA LÍNEA ESTABLECIDA); EL TRANSPORTE MIXTO, ETC., HICIERON QUE SE VINIERA ESTABLECIENDO LA PRÁCTICA DE QUE LOS CARGADORES ENTREGARAN A LA EMPRESA TRANSPORTADORA SUS MERCANCÍAS, ANTES DE LA LLEGADA A PUERTO DEL BUQUE EN QUE SERÍAN TRANSPORTADAS, Y QUE PARA LOS TRANSPORTES MIXTOS SE EXTENDIERA UN SOLO CONOCIMIENTO (EL LLAMADO CONOCIMIENTO DIRECTO). AL RECIBIR LAS MERCANCÍAS, LA EMPRESA TRANSPORTADORA EXPIDE EL CONOCIMIENTO, CON LA ANOTACIÓN DE HABER SIDO LAS MERCANCÍAS 'RECIBIDAS PARA EMBARQUE'. ESTE TIPO DE CONOCI-

MIENTO NACE CON MOTIVO DE LAS GRANDES EXPORTACIONES DE ALGODÓN NORTEAMERICANO.

TRAS LARGAS PERIPECIAS EN LA JURISPRUDENCIA, EL CONOCIMIENTO 'RECIBIDO PARA EMBARQUE' SE AFIANZA EN LA PRÁCTICA Y ES ADMITIDO (DESPUÉS DE HABER SIDO PROHIBIDO EN ALGUNOS PAÍSES) POR DIVERSAS LEGISLACIONES," (178)

CUANDO EL CERTIFICADO DE DEPÓSITO SE EXPIDA SIN QUE EXISTA LA POSIBILIDAD DE QUE SEA NEGOCIABLE, NO SERÁ POSIBLE EN CONSECUENCIA, LA EXPEDICIÓN DEL BONO DE PRENDA; Y POR LO MISMO NO SE PODRÁN GRAVAR EN PRENDA LAS MERCANCÍAS AMPARADAS CON DICHO TÍTULO DE CRÉDITO CON FUNDAMENTO EN EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 230 DE LA LEY DE TÍTULOS.

EL HECHO DE QUE LAS MERCANCÍAS HAYAN SIDO PIGNORADAS MEDIANTE LA EMISIÓN O NEGOCIACIÓN DEL BONO DE PRENDA NO IMPLICA QUE EL CERTIFICADO DE DEPÓSITO PUEDA ENAJENARSE LIBREMENTE, AUNQUE POR SUPUESTO, SOBRE DICHAS MERCANCÍAS RECAIGA EL GRAVAMEN PIGNORATICIO QUE NOS OCUPA:

(178) En relación al primer párrafo el autor pide se confronte con W. R. Bisschop; y en relación con el segundo, se basa en los siguientes documentos: The Carriage of Goods by Sea Act, promulgada en 1924 en Inglaterra; (véase en Scrutton on Charter-Parties, Londres, 1948, p. 439 y ss.); la Act. No. 25 de Nueva Zelandia, de 1922 y la Sea Carriage of Goods Act, de 1940, del propio país; Australia, 1924 (ver Yorston and Fortescue Australian Mercantile Law, 1950, Sydney); Bélgica, Ley de 1928; Francia, Ley de 1936; Estados Unidos, 1936 (ver Fariña Derecho Comercial Marítimo, Tomo II, p. 321. Madrid, 1948). Op. cit., p. 155.

"EL CERTIFICADO DE DEPÓSITO NO SOLAMENTE ATRIBUYE EL DOMINIO AL TITULAR LEGÍTIMO DEL DOCUMENTO, SINO QUE LE ATRIBUYE UN PLENO DERECHO DE DISPOSICIÓN SOBRE LAS MERCANCÍAS, SIEMPRE QUE JUNTO CON EL CERTIFICADO TENGA EL BONO DE PRENDA. SI ASÍ NO FUERA, ESTO ES, SI SE HUBIESE TRANSMITIDO EL BONO DE PRENDA, SIEMPRE TIENE EL TITULAR DEL CERTIFICADO DE DEPÓSITO UN DERECHO DE LIBRE TRANSMISIÓN SOBRE LAS MERCANCÍAS DEPOSITADAS, MEDIANTE EL ENDOSO DEL CERTIFICADO DE DEPÓSITO, SI BIEN LAS MERCANCÍAS LLEVAN SIEMPRE SOBRE SÍ LA PRENDA QUE SE CONSTITUYÓ MEDIANTE LA EMISIÓN DEL BONO DE PRENDA CORRESPONDIENTE." (179)

COMO TÍTULOS DE CRÉDITO, LOS TÍTULOS REPRESENTATIVOS DE MERCANCÍAS TIENEN INMERSAS LAS CARACTERÍSTICAS DE INCORPORACIÓN, LITERALIDAD, LEGITIMACIÓN Y AUTONOMÍA; ÉSTA ÚLTIMA CARACTERÍSTICA SE REITERA EN EL PÁRRAFO SIGUIENTE:

"YA EN LA PARTE DE DOCTRINA GENERAL OBSERVAMOS QUE EL TÍTULO REPRESENTATIVO INCORPORA DOS TIPOS DE DERECHOS: A) EL DERECHO DE DISPOSICIÓN SOBRE LAS MERCANCÍAS AMPARADAS POR EL TÍTULO; Y B) EL DERECHO DE CRÉDITO PARA EXIGIR DEL OBLIGADO LA ENTREGA DE LAS MERCANCÍAS O EL VALOR DE LAS MISMAS. EN LO QUE RESPECTA A LA FUNCIÓN REPRESENTATIVA Y AL DERECHO DE DISPOSICIÓN SOBRE LAS MERCANCÍAS, DEBE CONSIDERARSE QUE EL TÍTULO ES CONCRETO, PUESTO QUE YA HEMOS DI

(179) Joaquín Rodríguez Rodríguez, op. cit., Tomo: I, pp. 401 y 402.

CHO QUE LA EFICACIA DE LA FUNCIÓN REPRESENTATIVA DEPENDE NO SÓLO DEL DEPÓSITO, SINO DE LA PERSISTENCIA DE LAS MERCANCÍAS EN PODER DEL SUScriptor DEL TÍTULO; PERO POR LO QUE HACE A LA FUNCIÓN MERAMENTE CREDITICIA, O SEA A LA INCORPORACIÓN DEL DERECHO DE CRÉDITO CONTRA EL CREADOR DEL TÍTULO, PARA EXIGIR LA ENTREGA DE LAS MERCANCÍAS O SU IMPORTE, EL TÍTULO DEBERÁ CONSIDERARSE ABSTRACTO, PORQUE AL TITULAR NO PODRÁ Oponérsele como excepción la nulidad o inexistencia del depósito, o la inexistencia o destrucción de las mercancías." (180)

EN TODO CASO, CUANDO SE EXPIDA UN CERTIFICADO DE DEPÓSITO, CONJUNTAMENTE CON ÉL, DEBERÁN EXPEDIRSE EL O LOS BONOS DE PRENDA QUE CORRESPONDAN COMO LO PREVÉ EL ARTÍCULO 230 DE LA LEY DE TÍTULOS.

LOS REQUISITOS PARA QUE PROCEDA LA NEGOCIACIÓN DEL BONO DE PRENDA SE PREVÉN EN EL PRECEPTO 236 DE LA LEY DE TÍTULOS.

SOBRE EL PARTICULAR EL MAESTRO DÁVALOS MEJÍA EXPONE:

"COMO CUALQUIER TÍTULO DE CRÉDITO, EL BONO DE PRENDA PUEDE SER NEGOCIADO VARIAS VECES Y POR VARIAS PERSONAS; PERO EN TODO CASO, LA PRIMERA VEZ QUE SE NEGOCIE (DARLO COMO PRENDA DE UNA PRESTACIÓN), SE TENDRÁ QUE HACER CON LA INTERVENCIÓN DEL PROPIO ALMACÉN EN QUE ESTÉ DEPOSITADA LA MER-

(180) Raúl Cervantes Ahumada, op. cit., pp. 158 y 159.

CANCÍA, O CON LA INTERVENCIÓN DE UNA INSTITUCIÓN DE CRÉDITO EN EL ACTO MISMO DE LA NEGOCIACIÓN, DEBERÁ LLENARSE EL MARCHOTE DEL BONO QUE PARA ELLO EXPIDIÓ EL ALMACÉN GENERAL, CON LA LITERALIDAD MENCIONADA ANTERIORMENTE (ART. 232 LGT OC); Y TALES DATOS DEBERÁN SER LLENADOS PRECISAMENTE POR EL TENEDOR DEL CERTIFICADO Y POR EL ALMACÉN O LA INSTITUCIÓN EN SU CASO, QUIENES SERÁN RESPONSABLES POR LAS OMISSIONES O INEXACTITUDES EN QUE INCURRAN.

SI ES UNA INSTITUCIÓN DE CRÉDITO LA QUE INTERVIENE EN LA PRIMERA NEGOCIACIÓN, DEBERÁ NOTIFICAR EL SUCESO, POR ESCRITO, AL ALMACÉN." (181)

EL TENEDOR DEL CERTIFICADO DE DEPÓSITO PARA PODER RETIRAR LAS MERCANCÍAS DEL ALMACÉN, DEBERÁ CUBRIR LOS DERECHOS CREDITICIOS QUE LE FAVORECEN AL TITULAR DEL BONO DE PRENDA,

"LOS BIENES AMPARADOS POR EL CERTIFICADO NO PODRÁN SER REIVINDICADOS, EMBARGADOS NI SUJETOS A OTRO VÍNCULO; Y SÓLO PODRÁN SER RETENIDOS POR ORDEN JUDICIAL DICTADA EN CASOS DE QUIEBRA O DE SUCESIÓN, O BIEN EN CASO DE ROBO, EXTRA-VÍO, DESTRUCCIÓN TOTAL O MUTILACIÓN Y DETERIORO GRAVE DEL CERTIFICADO O BONO CORRESPONDIENTE (ART. 287, LGTOC),

EL TENEDOR LEGÍTIMO DE UN CERTIFICADO DE DEPÓSITO NO NEGOCIABLE PODRÁ DISPONER, TOTALMENTE O EN PARTES, DE LAS MERCANCÍAS O BIENES DEPOSITADOS, SI ÉSTOS PERMITEN CÓMODA DI

VISION, MEDIANTE ÓRDENES DE ENTREGA A CARGO DEL ALMACÉN O MEDIANTE PAGO DE LAS OBLIGACIONES QUE TENGA CONTRAÍDAS CON EL FISCO Y CON EL PROPIO ALMACÉN.

EL QUE SEA TENEDOR DEL CERTIFICADO DE DEPÓSITO, PERO NO DE LOS BONOS, TIENE DOMINIO SOBRE LAS MERCANCÍAS DEPOSITADAS, PERO NO PODRÁ RETIRARLAS SINO MEDIANTE EL PAGO DE LAS OBLIGACIONES QUE TENGA CONTRAÍDAS CON EL FISCO Y LOS ALMACENES, ASÍ COMO DE LA CANTIDAD AMPARADA POR ÉL O LOS BONOS DE PRENDA RESPECTIVOS." (182)

EL MAESTRO RAÚL CERVANTES AHUMADA ESTIMA QUE EN LA PRÁCTICA EL BONO DE PRENDA NO CIRCULA CON INDEPENDENCIA DEL CERTIFICADO DE DEPÓSITO QUE LE DIÓ ORIGEN:

"EN REALIDAD EL BONO HA TENIDO POCAS APLICACIONES PRÁCTICAS, PORQUE LOS BANCOS, QUE SON QUIENES GENERALMENTE NEGOCIAN LOS CRÉDITOS PRENDARIOS SOBRE ESTOS TÍTULOS, EXIGEN LA ENTREGA DEL CERTIFICADO, Y EN ESTA FORMA HACEN NULGATORIA LA FUNCIÓN DEL BONO DE PRENDA." (183)

EL ARTÍCULO 287 DE LA LEY DE TÍTULOS SEÑALA LAS CAUSAS POR LAS CUALES LOS ALMACENES GENERALES PUEDEN RETENER LAS MERCANCÍAS EN CONTRA DE LOS TITULARES DEL CERTIFICADO DE DEPÓSITO Y/O EL BONO DE PRENDA DEL CUAL HEMOS HECHO REFERENCIA EN LA FRACCIÓN IV DEL

(182) Carlos Dávalos Mejía, op. cit., p. 251.

(183) Op. cit., p. 162.

INCISO C DE ESTE CAPÍTULO.

VII. LA FRACCIÓN VII DEL ARTÍCULO 334 DE LA LEY DE TÍTULOS ESTABLECE:

"EN MATERIA DE COMERCIO, LA PRENDA SE CONSTITUYE:.....  
VII. POR LA INSCRIPCIÓN DEL CONTRATO DE CRÉDITO REFACCIONARIO O DE HABILITACIÓN O AVÍO, EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 326:"

EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO EN NUESTRO DERECHO TIENE EFECTOS DECLARATIVOS, ES DECIR, DARLE PUBLICIDAD A TERCEROS DE LA EXISTENCIA O CONSTITUCIÓN DE DERECHOS REALES, O SEA, EL OBJETO DEL REGISTRO ES PUBLICITAR ACTOS JURÍDICOS O DERECHOS REALES QUE SON FIRMES ENTRE LOS INTERVINIENTES AUNQUE NO SE INSCRIBAN ÉSTOS.

EN EL CASO DE LOS CRÉDITOS DE DESTINO FORZOSO, QUE SON EL DE HABILITACIÓN O AVÍO Y REFACCIONARIO, LA GARANTÍA PRENDARIA NACE - POR EFECTO DE LA INSCRIPCIÓN EN LA SECCIÓN DE COMERCIO DEL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD, COMO LO PREVÉ LA FRACCIÓN QUE SE COMENTA.

EN ESTE TIPO DE CRÉDITOS SE CONSTITUYE LO QUE SE CONOCE COMO GARANTÍA NATURAL, YA QUE POR LA SOLA INSCRIPCIÓN DEL CONTRATO, LOS BIENES MUEBLES QUE SE ADQUIERAN CON EL IMPORTE DEL CRÉDITO QUEDARÁN GARANTIZADOS CON GARANTÍA PRENDARIA.

LA DENOMINACIÓN DE "GARANTÍA NATURAL" CONSTITUYE UNA APORTACIÓN DEL DOCTOR RAÚL CERVANTES AHUMADA, QUIEN SEÑALA:

"DECIMOS QUE SE TRATA DE UNA GARANTÍA NATURAL (TÉRMINO QUE USA EL ANTEPROYECTO PARA EL CÓDIGO DE COMERCIO) PORQUE LA GARANTÍA QUEDA CONSTITUÍDA SIMPLE, NATURAL Y AUTOMÁTICAMENTE, POR EFECTO DEL CONTRATO, Y PORQUE SÓLO SE CONSTITUYE EN ESTE TIPO DE CRÉDITOS....." (184)

EL PROPIO MAESTRO CERVANTES AHUMADA RATIFICA LA NATURALEZA CONSTITUTIVA DEL REGISTRO PÚBLICO PARA LA GARANTÍA PRENDARIA QUE SE CONSTITUYE MEDIANTE LA FRACCIÓN EN ESTUDIO, COMO LO EXPRESA ENSEGUIDA:

"LAS GARANTÍAS NATURALES DE DICHOS CONTRATOS, COMO YA VIMOS, SE CONSTITUYEN COMO CONSECUENCIA DEL CONTRATO MISMO; PERO COMO LOS BIENES QUEDAN EN PODER DEL PROPIO DEUDOR, E INCLUSO PUEDEN SER FUTUROS O PENDIENTES, LA LEY ATRIBUYE AL REGISTRO, EN ESTE CASO, EFECTOS CONSTITUTIVOS." (185)

DECIMOS QUE ESTOS CRÉDITOS SON DE DESTINO FORZOSO EN VIRTUD DE QUE TANTO EN EL ARTÍCULO 321 COMO EN EL ARTÍCULO 323, CONSTRIENEN AL ACREDITADO A LA INVERSIÓN FORZOSA QUE PARA ESTOS CRÉDITOS A LA PRODUCCIÓN LA LEY DE TÍTULOS DETERMINA; A CONTINUACIÓN SE -

(184) Op. cit., p. 281.

(185) Ibid., p. 285.

TRANSCRIBEN DICHS ARTÍCULOS:

"ART. 321.- EN VIRTUD DEL CONTRATO DE CRÉDITO DE HABILITACIÓN O AVÍO, EL ACREDITADO QUEDA OBLIGADO A INVERTIR EL IMPORTE DEL CRÉDITO PRECISAMENTE EN LA ADQUISICIÓN DE MATERIAS PRIMAS Y MATERIALES, Y EN EL PAGO DE JORNALES, SALARIOS Y GASTOS DIRECTOS DE EXPLOTACIÓN INDISPENSABLES PARA LOS FINES DE SU EMPRESA."

"ART. 323.- EN VIRTUD DEL CONTRATO DE CRÉDITO REFACCIONARIO, EL ACREDITADO QUEDA OBLIGADO A INVERTIR EL IMPORTE DEL CRÉDITO PRECISAMENTE EN LA ADQUISICIÓN DE APEROS, INSTRUMENTOS, ÚTILES DE LABRANZA, ABONOS, GANADO O ANIMALES DE CRÍA, EN LA REALIZACIÓN DE PLANTACIONES O CULTIVOS CÍCLICOS O PERMANENTES; EN LA APERTURA DE TIERRAS PARA EL CULTIVO, EN LA COMPRA O INSTALACIÓN DE MAQUINARIAS Y EN LA CONSTRUCCIÓN O REALIZACIÓN DE OBRAS MATERIALES NECESARIAS PARA EL FOMENTO DE LA EMPRESA DEL ACREDITADO. TAMBIÉN PODRÁ PACTARSE EN EL CONTRATO DE CRÉDITO REFACCIONARIO QUE PARTE DEL IMPORTE DEL CRÉDITO SE DESTINE A CUBRIR LAS RESPONSABILIDADES FISCALES QUE PESEN SOBRE LA EMPRESA DEL ACREDITADO O SOBRE LOS BIENES QUE ÉSTE USE CON MOTIVO DE LA MISMA, AL TIEMPO DE CELEBRARSE EL CONTRATO, Y QUE PARTE ASIMISMO DE ESE IMPORTE SE APLIQUE A PAGAR LOS ADEUDOS EN QUE HUBIERE INCURRIDO EL ACREDITADO POR GASTOS DE EXPLOTACIÓN O POR LA COMPRA DE LOS BIENES MUEBLES O INMUEBLES, O DE LA EJECUCIÓN DE LAS OBRAS QUE ANTES SE MENCIO

NAN, SIEMPRE QUE LOS ACTOS U OPERACIONES DE QUE PROCEDAN TA  
LES ADEUDOS HAYAN TENIDO LUGAR DENTRO DEL AÑO ANTERIOR A  
LA FECHA DEL CONTRATO."

EL MAESTRO JOAQUÍN RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ ENTIENDE POR CRÉDITO DE HA  
BILITACIÓN O AVÍO:

"LA APERTURA DEL CRÉDITO EN LA QUE EL IMPORTE DEL CRÉDITO  
CONCEDIDO TIENE QUE INVERTIRSE EN LA ADQUISICIÓN DE MATE-  
RIAS PRIMAS Y MATERIALES, Y EN EL PAGO DE LOS JORNALES,  
SALARIOS Y GASTOS DIRECTOS DE EXPLOTACIÓN INDISPENSABLES  
PARA LOS FINES DE LA EMPRESA (ART. 321 L. TÍT. Y OP. -  
CR.), QUEDANDO GARANTIZADO CON LAS MATERIAS PRIMAS Y MATE-  
RIALES ADQUIRIDOS Y CON LOS FRUTOS, PRODUCTOS O ARTEFA-  
TOS QUE SE OBTENGAN CON EL CRÉDITO, AUNQUE SEAN FUTUROS O  
PENDIENTES (ART. 322)." (186)

LA OBLIGATORIEDAD DE CUMPLIR CON LA INVERSIÓN DEL CRÉDITO NO SÓLO  
CORRE A CARGO DEL ACREDITADO SINO TAMBIÉN DEL ACREDITANTE.

"DESTINO DEL CRÉDITO. COMO SE DEDUCE DE SU PROPIA DEFINI-  
CIÓN, ES ESENCIAL QUE EL IMPORTE DEL CRÉDITO SE DES-  
TINE REAL Y EFECTIVAMENTE A LOS FINES PREVISTOS EN  
EL CONTRATO. EL CONSEGUIR QUE LA INVERSIÓN TENGA ESE  
DESTINO CONSTITUYE NO SÓLO UN DERECHO, SINO UNA OBLI

## GACIÓN DEL ACREDITANTE." (187)

LA OBLIGATORIEDAD A QUE ALUDIMOS ANTERIORMENTE, SE REGULA EN EL ARTÍCULO 327 DE LA LEY DE TÍTULOS QUE SEÑALA QUE EL ACREDITANTE ESTARÁ FACULTADO PARA QUE EN TODO TIEMPO PUEDA VIGILAR QUE EL IMPORTE DEL CRÉDITO SE DESTINE A LOS FINES PRECISAMENTE PACTADOS, SIN EMBARGO, SI BAJO SU CONOCIMIENTO SE LE DIÓ OTRA INVERSIÓN AL IMPORTE DEL CRÉDITO, EL ACREEDOR PERDERÁ EL PRIVILEGIO DE LA GARANTÍA NATURAL.

"ART. 327.- QUIENES OTORGUEN CRÉDITOS DE REFACCIÓN O DE HABILITACIÓN O AVÍO DEBERÁN CUIDAR DE QUE SU IMPORTE SE INVIERTA PRECISAMENTE EN LOS OBJETOS DETERMINADOS EN EL CONTRATO; SI SE PROBARE QUE SE LE DIO OTRA INVERSIÓN A SABIENDAS DEL ACREEDOR, POR SU NEGLIGENCIA ÉSTE PERDERÁ EL PRIVILEGIO A QUE SE REFIEREN LOS ARTÍCULOS 322 Y 324. EL ACREEDOR TENDRÁ EN TODO TIEMPO EL DERECHO DE DESIGNAR INTERVENTOR QUE CUIDE EL EXACTO CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DEL ACREDITADO. EL SUELDO Y LOS GASTOS DEL INTERVENTOR SERÁN A CARGO DEL ACREEDOR, SALVO PACTO EN CONTRARIO. EL ACREDITADO ESTARÁ OBLIGADO A DAR AL INTERVENTOR LAS FACILIDADES NECESARIAS PARA QUE ÉSTE CUMPLA SU FUNCIÓN. SI EL ACREDITADO EMPLEA LOS FONDOS QUE SE LE SUMINISTREN EN FINES DISTINTOS DE LOS PACTADOS, O NO ATIENDE SU NEGOCIACIÓN CON LA DILIGENCIA DEBIDA, EL ACREEDOR PODRÁ RES-

CINDIR EL CONTRATO, DAR POR VENCIDA ANTICIPADAMENTE LA OBLIGACIÓN Y EXIGIR EL REEMBOLSO DE LAS SUMAS QUE HAYA PROPORCIONADO, CON SUS INTERESES.

CUANDO EL ACREDITANTE HAYA ENDOSADO LOS PAGARÉS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 325, CONSERVARÁ, SALVO PACTO EN CONTRARIO, LA OBLIGACIÓN DE VIGILAR LA INVERSIÓN QUE DEBA HACER EL ACREDITADO, ASÍ COMO LA DE CUIDAR Y CONSERVAR LAS GARANTÍAS CONCEDIDAS, TENIENDO PARA ESTOS FINES EL CARÁCTER DE MANDATARIO DE LOS TENEDORES DE LOS PAGARÉS EMITIDOS. EL ACREDITANTE PUEDE, CON EL MISMO CARÁCTER, RESCINDIR LA OBLIGACIÓN EN LOS TÉRMINOS DE LA PARTE FINAL DEL PÁRRAFO ANTERIOR Y RECIBIR EL IMPORTE DE LOS PAGARÉS EMITIDOS, QUE SE DARÁN POR VENCIDOS ANTICIPADAMENTE."

LA PRELACIÓN Y PREFERENCIA A QUE ANTES NOS HEMOS REFERIDO SE FUNDAMENTA EN EL ARTÍCULO 328 DE LA LEY DE TÍTULOS, QUE ESTABLECE:

"LOS CRÉDITOS DE HABILITACIÓN O AVÍO, DEBIDAMENTE REGISTRADOS, SE PAGARÁN CON PREFERENCIA A LOS REFACCIONARIOS, Y AMBOS CON PREFERENCIA A LOS HIPOTECARIOS INSCRITOS CON POSTERIORIDAD. CUANDO EL TRASPASO DE LA PROPIEDAD O NEGOCIACIÓN PARA CUYO FOMENTO SE HAYA OTORGADO EL PRÉSTAMO SEA HECHO SIN CONSENTIMIENTO PREVIO DEL ACREEDOR, DARÁ A ÉSTE DERECHO A RESCINDIR EL CONTRATO O DAR POR VENCIDA ANTICIPADAMENTE LA OBLIGACIÓN Y A EXIGIR SU PAGO INMEDIATO.

EL MAESTRO CERVANTES AHUMADA ESTABLECE LA DIFERENCIA ENTRE EL CRÉ

DITO DE HABILITACIÓN O AVÍO Y EL REFACCIONARIO COMO SE MENCIONA A CONTINUACIÓN:

"PERO EN TANTO QUE EL AVÍO SE APLICA DIRECTAMENTE AL PROCESO INMEDIATO DE LA PRODUCCIÓN, A LA ACCIÓN INMINENTE DE PRODUCIR, LA REFACCIÓN SE APLICA EN UNA OPERACIÓN MÁS DE FONDO, EN PREPARAR A LA EMPRESA PARA EL FENÓMENO PRODUCTIVO." (188)

PARA ACLARAR LO ANTERIOR, EL INSIGNE TRATADISTA PROPORCIONA LOS SIGUIENTES EJEMPLOS:

"EL PROPIETARIO DE UN PREDIO AGRÍCOLA SOLICITA UN CRÉDITO PARA DESMONTE, CANALIZACIÓN Y PREPARACIÓN DE SU TIERRA PARA EL CULTIVO. ESTE SERÁ UN CRÉDITO REFACCIONARIO. UNA VEZ DESMONTADA Y LISTA LA TIERRA, NECESITARÁ UN CRÉDITO DE AVÍO PARA REALIZAR LA SIEMBRA. EL DUEÑO DE UNA FÁBRICA DE ZAPATOS NECESITA ADQUIRIR MAQUINARIA E INSTALARLA; PARA ELLO REQUERIRÁ UN CRÉDITO REFACCIONARIO. PERO YA INSTALADA LA MAQUINARIA, TOMARÁ UN CRÉDITO DE AVÍO PARA COMPRAR MATERIAS PRIMAS Y PAGAR JORNALES." (189)

POR SU PARTE JOAQUÍN RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, RELACIONA LAS DIFERENCIAS DE DICHS CRÉDITOS COMO SIGUE:

(188) Op. cit., p. 282.

(189) Loc. cit.

"COMO PUEDE ADVERTIRSE, LOS CRÉDITOS REFACCIONARIOS SE DIFERENCIAN DE LOS CRÉDITOS DE AVÍO EN LA MAYOR PERMANENCIA DE LOS BIENES QUE DEBEN DE ADQUIRIRSE CON SU IMPORTE. EN LOS CRÉDITOS DE AVÍO ESTOS MEDIOS DE PRODUCCIÓN SE CONSUMEN O EMPLEAN EN UN SOLO CICLO DE PRODUCCIÓN, EN TANTO - QUE EN LOS CRÉDITOS REFACCIONARIOS ESOS MEDIOS SON DE CARÁCTER PERMANENTE, O BIEN TIENEN UNA LARGA DURACIÓN QUE HACE POSIBLE SU EMPLEO DURANTE VARIOS CICLOS PRODUCTIVOS. AUNQUE CON INCORRECCIÓN, PODRÍA SINTETIZARSE ESTA DIFERENCIA AFIRMANDO QUE LOS CRÉDITOS DE AVÍO SIRVEN PARA LA ADQUISICIÓN DE CAPITAL CIRCULANTE Y LOS CRÉDITOS REFACCIONARIOS PARA LA DE CAPITAL FIJO." (190)

COMO HEMOS ANALIZADO, EN FORMA GENERAL EN MATERIA DE PRENDA MERCANTIL, LA DEPOSITARÍA DE LOS BIENES PIGNORADOS NO PUEDE RECAER EN EL PROPIO DEUDOR, EXCEPTO EN LOS DOS CASOS QUE SE CITAN ENSEGUIDA:

A) EN LA PRENDA AUTOMÁTICA O GARANTÍA NATURAL DERIVADA DEL OTORGAMIENTO DEL CRÉDITO DE HABILITACIÓN O AVÍO Y REFACCIONARIO, EL ARTÍCULO 329 DE LA LEY DE TÍTULOS PERMITE QUE LA PRENDA PUEDA QUEDAR EN PODER DEL PROPIO DEUDOR, QUIEN SE CONSIDERARÁ, PARA LOS FINES DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL Y PENAL CORRESPONDIENTE, COMO DEPOSITARIO JUDICIAL DE LOS FRUTOS, PRODUCTOS, GANADOS, APEROS Y DEMÁS MUEBLES DADOS

EN PRENDA.

193.

B) EN LA PRENDA QUE RECAE SOBRE LA ADQUISICIÓN DE BIENES DE CONSUMO DURADERO MEDIANTE CRÉDITOS OTORGADOS POR LAS SOCIEDADES NACIONALES DE CRÉDITO, COMO LO ESTABLECE EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 53 DE LA LEY REGLAMENTARIA DEL SERVICIO PÚBLICO DE BANCA Y CRÉDITO AL INDICAR, QUE LA PRENDA QUE SE OTORQUE CON MOTIVO DE PRÉSTAMOS CONCEDIDOS POR LAS INSTITUCIONES DE CRÉDITO PARA LA ADQUISICIÓN DE BIENES DE CONSUMO DURADERO, LA CUAL PODRÁ CONSTITUIRSE ENTREGANDO AL ACREEDOR LA FACTURA QUE ACREDITE LA PROPIEDAD SOBRE EL BIEN MUEBLE COMPRADO, HACIENDO EN ELLA LA ANOTACIÓN RESPECTIVA. EL BIEN QUEDARÁ EN PODER DEL DEUDOR CON EL CARÁCTER DE DEPOSITARIO, QUE NO PODRÁ REVOCARSE EN TANTO ESTÉ CUMPLIENDO CON LOS TÉRMINOS DEL CONTRATO DE PRÉSTAMO.

EL LIC. JOSÉ MARÍA ABASCAL ZAMORA CONSIDERA QUE EN EL CASO DEL CRÉDITO DE HABILITACIÓN O AVÍO NO SE CONSTITUYE LA GARANTÍA PRENDARIA SINO ÚNICAMENTE UNA PRELACIÓN, DEBIDO A QUE LOS BIENES QUE SE ADQUIEREN CON EL IMPORTE DEL CRÉDITO SE DILUYEN AL SER PROCESADOS O TRANSFORMADOS EN PRODUCTO TERMINADO PARA SU VENTA, DE TAL SUERTE QUE LA GARANTÍA PRENDARIA NO ES IDENTIFICABLE.

"ASÍ, SE REGULA CON EL NOMBRE DE PRENDA MERCANTIL, LA GARANTÍA QUE SE CONSTITUYE SOBRE LOS BIENES QUE SE ADQUIEREN O PRODUCEN CON EL IMPORTE DEL PRÉSTAMO DE AVÍO. PERO EL COMERCIANTE PUEDE ENAJENAR ESOS BIENES. NO OBSTA A LO ANTERIOR EL TEXTO DE LOS AA. 329 Y 330 LGTOC, QUE NO PUE-

195.

"EL ARTÍCULO 2129, INC. 2, PROHÍBE LA HIPOTECA DE LOS BIENES FUTUROS; 'LOS BIENES FUTUROS NO PUEDEN SER HIPOTECADOS.' LA NULIDAD DE LA HIPOTECA DE BIENES FUTUROS ES UNA NULIDAD ABSOLUTA, COMO LA QUE AFECTA LA HIPOTECA DE COSA AJENA.....SE EXPLICA, PRIMERAMENTE, POR EL HECHO DE QUE PARA HIPOTECAR, ES NECESARIO SER PROPIETARIO, POR LO MENOS PROPIETARIO CONDICIONAL. AHORA BIEN, POR HIPÓTESIS, EL CONSTITUYENTE NO TENDRÍA NINGÚN DERECHO, NI AÚN CONDICIONAL, SOBRE EL BIEN HIPOTECADO.

SE EXPLICA, IGUALMENTE, POR EL HECHO DE QUE LOS BIENES FUTUROS SON, EN SU MAYOR PARTE, BIENES PROVENIENTES DE SUCESIONES, Y SU HIPOTECA, EN ESTAS CONDICIONES, HUBIERA CONTRAVENIDO LA PROHIBICIÓN DE LOS PACTOS SOBRE SUCESIONES FUTURAS.

SE EXPLICA, POR ÚLTIMO, POR EL DESEO DE GARANTIZAR AL DEUDOR CONTRA SÍ MISMO, IMPIDIÉNDOLE COMPROMETER, DE ANTEMANO, BIENES QUE AÚN NO HAN ENTRADO EN SU PATRIMONIO." (192)

CONSIDERAMOS QUE EL ANTERIOR COMENTARIO LE ES PLENAMENTE APLICABLE A LA PRENDA, PUES, ADEMÁS, EN EL GRAVAMEN REAL QUE NOS OCUPA, ES REQUISITO DE CONSTITUCIÓN LA ENTREGA REAL O JURÍDICA, LA CUAL ES FÍSICAMENTE IMPOSIBLE SI EL DUEÑO DEL OBJETO NO LA DETENTA LEGÍTIMAMENTE, SIN RESERVA NI LIMITACIÓN ALGUNA.

(192) G. Marty, autor citado por Rafael Rojina Villegas, op. cit., pp. 431 y 432.

PARA EL CASO ESPECÍFICO DE LOS CRÉDITOS DE HABILITACIÓN O AVÍO Y REFACCIONARIO, SE EXCEPTÚA LO DISPUESTO EN LOS PÁRRAFOS ANTERIORES, TODA VEZ QUE, LA GARANTÍA NO NACE CON LA ENTREGA SINO CON LA INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DE COMERCIO DEL CONTRATO AL ATRIBUIRLE LA LEY DE TÍTULOS EFECTOS CONSTITUTIVOS AL REGISTRO.

VIII. LA FRACCIÓN VIII DEL ARTÍCULO 334 DE LA LEY DE TÍTULOS DICE A LA LETRA:

"EN MATERIA DE COMERCIO, LA PRENDA SE CONSTITUYE:.....  
VIII. POR EL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS QUE SEÑALA LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO, SI SE TRATA DE CRÉDITOS EN LIBROS."

LA LEY REGLAMENTARIA DEL SERVICIO PÚBLICO DE BANCA Y CRÉDITO PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL DÍA 14 DE ENERO DE 1985, EN SU ARTÍCULO 20, TRANSITORIO DEROGÓ A LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO Y ORGANIZACIONES AUXILIARES, POR LO QUE LA LEY PRIMERAMENTE CITADA ES EL ORDENAMIENTO JURÍDICO QUE REGULA LA ACTIVIDAD BANCARIA.

LA MENCIONADA LEY REGLAMENTARIA DEL SERVICIO PÚBLICO DE BANCA Y CRÉDITO EN SU NUMERAL 54 ALUDE A LOS REQUISITOS ENUNCIADOS POR LA FRACCIÓN VIII DEL ARTÍCULO EN ESTUDIO, EL CUAL ES DEL TENOR LITERAL SIGUIENTE:

"ART. 54.- CUANDO LAS INSTITUCIONES DE CRÉDITO RECIBAN EN

PRENDA CRÉDITOS EN LIBROS, BASTARÁ QUE SE HAGA CONSTAR -  
 ASÍ, EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 53 DE LA LEY, EN EL CON-  
 TRATO CORRESPONDIENTE, QUE LOS CRÉDITOS DADOS EN PRENDA SE  
 HAYAN ESPECIFICADO EN LAS NOTAS O RELACIONES RESPECTIVAS,  
 Y QUE ESAS RELACIONES HAYAN SIDO TRANSCRITAS POR LA INSTI-  
 TUCIÓN ACREEDORA EN UN LIBRO ESPECIAL EN ASIENTOS SUCESI-  
 VOS, EN ORDEN CRONOLÓGICO, EN EL QUE SE EXPRESARÁ EL DÍA  
 DE LA INSCRIPCIÓN, A PARTIR DE LA CUAL LA PRENDA SE ENTEDE  
 RÁ CONSTITUIDA.

EL DEUDOR SE CONSIDERARÁ COMO MANDATARIO DEL ACREEDOR PARA  
 EL COBRO DE LOS CRÉDITOS, Y TENDRÁ LAS OBLIGACIONES Y RES-  
 PONSABILIDADES CIVILES Y PENALES QUE AL MANDATARIO CORRES-  
 PONDAN."

POR DISPOSICIÓN LEGAL EL DESCUENTO DE CRÉDITOS EN LIBROS ES UNA  
 OPERACIÓN RESERVADA EXCLUSIVAMENTE A LOS BANCOS, RAZÓN POR LA -  
 CUAL, SÓLO ÉSTOS PODRÁN RECIBIR EN PRENDA ESTOS DERECHOS DE CRÉ-  
 DITO, ASÍ LO ESTABLECE EL ARTÍCULO 290 DE LA LEY DE TÍTULOS QUE  
 ESTABLECE:

"SÓLO LAS INSTITUCIONES DE CRÉDITO PODRÁN CELEBRAR LAS OPE-  
 RACIONES A QUE SE REFIERE ESTE CAPÍTULO."

LA OPERACIÓN DE DESCUENTO SE DESCRIBE A CONTINUACIÓN:

"ES UN CONTRATO DE APERTURA DE CRÉDITO EN EL QUE EL ACREDI-  
 TANTE PONE UNA SUMA DE DINERO A DISPOSICIÓN DEL ACREDITA

DO A CAMBIO DE LA TRANSMISIÓN DE UN CRÉDITO DE VENCIMIENTO POSTERIOR. EL IMPORTE DEL CRÉDITO QUE CONCEDE EL ACREDITANTE ES IGUAL A LA DEL CRÉDITO QUE ADQUIERE DISMINUIDO - EN UNA CANTIDAD PROPORCIONAL AL TIEMPO QUE FALTA PARA QUE VENZA. BREVEMENTE, PUDIERA DECIRSE, CON ALGÚN DISTINGUIDO AUTOR, QUE ES LA ADQUISICIÓN AL CONTADO DE UN CRÉDITO A PLAZO." (193)

POR SU PARTE EL DOCTOR RAÚL CERVANTES AHUMADA DEFINE AL DESCUENTO DE LA SIGUIENTE MANERA:

"EN ESENCIA, LA OPERACIÓN DE DESCUENTO CONSISTE EN LA ADQUISICIÓN, POR PARTE DEL DESCONTADOR, DE UN CRÉDITO A CARGO DE UN TERCERO, DE QUE ES TITULAR EL DESCONTATARIO, ME DIANTE EL PAGO AL CONTADO DEL IMPORTE DEL CRÉDITO, MENOS LA TASA DEL DESCUENTO," (194)

LOS CRÉDITOS A FAVOR DE LOS COMERCIANTES SUSCEPTIBLES DE DESCUENTO POR PARTE DE LAS INSTITUCIONES DE CRÉDITO PUEDEN O NO ESTAR AMPARADOS POR TÍTULOS DE CRÉDITO.

LA FRACCIÓN VIII EN ANÁLISIS, SE REFIERE A LA PRENDA CONSTITUIDA SOBRE CRÉDITOS DESCONTADOS QUE NO SE DOCUMENTARON EN TÍTULOS DE CRÉDITO.

(193) Joaquín Rodríguez Rodríguez, op. cit., Tomo II, p. 90.

(194) Op. cit., p. 240.

AL RESPECTO EL ARTÍCULO 288 DE LA LEY DE TÍTULOS POSIBILITA QUE LOS CRÉDITOS EN LOS LIBROS DE COMERCIANTES SE PODRÁN DESCONTAR AUNQUE NO ESTÉN DOCUMENTADOS EN TÍTULOS DE CRÉDITO, SIEMPRE QUE REUNAN LAS SIGUIENTES CONDICIONES:

- A) QUE LOS CRÉDITOS SEAN EXIGIBLES A TÉRMINO O CON PREVIO AVISO FIJOS.
- B) QUE EL DEUDOR HAYA RECONOCIDO POR ESCRITO LA EXISTENCIA DEL CRÉDITO.
- C) QUE EL CONTRATO DE DESCUENTO SE HAGA CONSTAR EN PÓLIZA A LA QUE SE AGREGARÁN LAS NOTAS O RELACIONES QUE EXPRESEN LOS CRÉDITOS DESCONTADOS CON MENCIÓN DEL NOMBRE Y DOMICILIO DE LOS DEUDORES, DEL IMPORTE DE LOS CRÉDITOS, DEL TIPO DE INTERÉS PACTADO Y DE LOS TÉRMINOS Y CONDICIONES DE PAGO.
- D) QUE EL DESCONTATARIO ENTREGUE AL DESCONTADOR LETRAS GIRADAS A LA ORDEN DE ÉSTE, A CARGO DE LOS DEUDORES, EN LOS TÉRMINOS CONTENIDOS PARA CADA CRÉDITO. EL DESCONTADOR NO QUEDARÁ OBLIGADO A LA PRESENTACIÓN DE ESAS LETRAS PARA SU ACEPTACIÓN O PAGO, Y SÓLO PODRÁ USARLAS EN CASO DE QUE EL DESCONTATARIO LO FACULTE EXPRESAMENTE AL EFECTO, Y NO ENTREGUE AL DESCONTADOR A SU VENCIMIENTO, EL IMPORTE DE LOS CRÉDITOS RESPECTIVOS.

EL DOCTOR RAÚL CERVANTES AHUMADA PROPONE QUE EL DESCUENTO EN FORMA GENERAL, DOCUMENTADO O NO EN TÍTULOS DE CRÉDITO, SE DEFINA COMO LO ESTABLECE SU ANTEPROYECTO PARA CÓDIGO DE COMERCIO EN LA FORMA

SIGUIENTE:

"(ART. 734). "EL DESCONTATARIO SE OBLIGA, POR EL DESCUENTO, A TRANSFERIR AL DESCONTADOR LA TITULARIDAD DE UN CRÉDITO DE VENCIMIENTO FUTURO, Y ESTE ÚLTIMO SE OBLIGA A CUBRIR AL PRIMERO EL IMPORTE DEL CRÉDITO, CON LA DEDUCCIÓN CONVENIDA. EL DESCONTATARIO RESPONDERÁ DEL PAGO, SI NO SE PACTA LO CONTRARIO." (195)

PARA EL MAESTRO JOAQUÍN RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ LA OPERACIÓN DE DESCUENTO, ES SIEMPRE UNA APERTURA DE CRÉDITO:

"SE TRATA DE UN AUTÉNTICO CONTRATO DE APERTURA DE CRÉDITO. EL ACREDITANTE PONE A DISPOSICIÓN DEL ACREDITADO UNA SUMA DE DINERO Y ÉSTE CUMPLE LA OBLIGACIÓN DE RESTITUCIÓN, TRANSMITIENDO AL PRIMERO UN CRÉDITO CUYO VENCIMIENTO HA DE OCURRIR EN FECHA POSTERIOR A AQUELLA EN LA QUE EL ACREDITANTE TIENE QUE PONER A DISPOSICIÓN DEL ACREDITADO LA SUMA IMPORTE DEL CRÉDITO." (196)

CONSIDERAMOS QUE NO EN TODOS LOS CASOS CONSTITUYE UNA APERTURA DE CRÉDITO, YA QUE EN EL CASO DE DESCUENTO DE TÍTULOS DE CRÉDITO, EL ENDOSANTE (DESCONTATARIO), PUEDE LIBERARSE DE LAS OBLIGACIONES QUE EMANEN DEL DOCUMENTO INSERTANDO EN EL ENDOSO RELATIVO LA

(195) Op. cit., p. 243.

(196) Op. cit., Tomo II, p. 90.

CLÁUSULA "SIN MI RESPONSABILIDAD" U OTRA EQUIVALENTE.

POR OTRA PARTE, EN EL DESCUENTO DEL CRÉDITO EN LIBROS LA FUENTE - DE RESTITUCIÓN DE LOS RECURSOS ENTREGADOS POR EL BANCO DESCONTADOR LO CONSTITUYEN LOS CRÉDITOS A FAVOR DEL DESCONTATARIO Y LAS LETRAS DE CAMBIO A QUE ALUDE LA FRACCIÓN IV DEL CITADO ARTÍCULO 288, SON A CARGO DE LOS DEUDORES DEL DESCONTATARIO. EN ESTE CASO, EL DESCONTATARIO ES GIRADOR DEL TÍTULO DE CRÉDITO, MOTIVO POR EL CUAL, NO ES OBLIGADO PRINCIPAL EN EL DOCUMENTO, Y SÓLO LE ES EXIGIBLE EL PAGO DEL TÍTULO MEDIANTE LA VÍA DE REGRESO, LA CUAL, PUEDE CADUCAR, EN PERJUICIO DEL BANCO DESCONTADOR, POR NO PROTESTAR EL DOCUMENTO EN EL TIEMPO FIJADO POR LA LEY.

ES DECIR, LA LEY NO PREVÉ EN FORMA EXPRESA, QUE LA OPERACIÓN DE - DESCUENTO SEA UNA APERTURA DE CRÉDITO, E INCLUSO, NO LA INCLUYE EN ESOS APARTADOS, COMO ES EL CASO DEL MENCIONADO DESCUENTO DE CRÉDITOS EN LIBROS.

AL RESPECTO, EL ARTÍCULO 289 DE LA LEY DE TÍTULOS ESTABLECE:

"EL DESCONTATARIO SERÁ CONSIDERADO, PARA TODOS LOS EFECTOS DE LEY, COMO MANDATARIO DEL DESCONTADOR, EN CUANTO SE REFIERE AL COBRO DE LOS CRÉDITOS MATERIA DEL DESCUENTO."

NO CREEMOS QUE EXISTA IDENTIDAD O ANALOGÍA ENTRE EL MANDATARIO A QUE SE REFIERE EL PRECEPTO ANTES RELACIONADO Y EL SUJETO PASIVO DE LA RELACIÓN CREDITICIA, QUIEN EN NINGÚN CASO PODRÁ LIBERARSE

DE LAS OBLIGACIONES QUE LE SON PROPIAS SINO POR PAGO.

EL ARTÍCULO 54 DE LA LEY REGLAMENTARIA DEL SERVICIO PÚBLICO DE BANCA Y CRÉDITO ESTABLECE LOS REQUISITOS PARA CONSTITUIR EL GRAVAMEN PRENDARIO SOBRE LOS CRÉDITOS EN LIBROS, REITERA EN SU PARTE FINAL, QUE EL DESCONTATARIO SERÁ MANDATARIO RESPECTO DE ESTOS CRÉDITOS.

NO ES MATERIA DE NUESTRO TRABAJO ANALIZAR EL DESCUENTO CAMBIARIO DE TÍTULOS DE CRÉDITO, SIN EMBARGO YA NOS HEMOS OCUPADO DE LA GARANTÍA PRENDARIA QUE PUEDE RECAER SOBRE ESTOS DOCUMENTOS EN FRACCIONES ANTERIORES, ANALIZANDO LO QUE SE CONOCE COMO "ENDOSO EN GARANTÍA DE TÍTULOS DE CRÉDITO".

C A P I T U L O T E R C E R O

LA PRENDA MERCANTIL COMO  
GARANTIA DEL CREDITO BANCARIO

**A) BREVE ANALISIS DE LA APERTURA DE CREDITO:**

EL OBJETO DE LAS GARANTÍAS, SEAN ÉSTAS REALES O PERSONALES, ES ASEGURAR EL DEBIDO CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DE PAGO QUE LE SON PROPIAS AL DEUDOR.

EN LA MEDIDA EN QUE SE CONSTITUYAN DEBIDAMENTE LAS GARANTÍAS Y - SEAN DE FÁCIL REALIZACIÓN, EN CASO NECESARIO, SE POSIBILITARÁ LA RECUPERABILIDAD PRONTA Y EXPEDITA DEL CRÉDITO CONCEDIDO POR EL ACREEDOR.

LA PRENDA MERCANTIL SUELE SER EFICAZ EN LOS PRÉSTAMOS BANCARIOS, LOS CUALES SE DOCUMENTAN, EN GRAN PARTE, MEDIANTE LA FUNDAMENTAL APERTURA DE CRÉDITO.

ES DE IMPORTANCIA CAPITAL PARA LA BANCA CONTAR CON LA MENCIONADA APERTURA DE CRÉDITO, QUE ES UNO DE LOS MEDIOS PRINCIPALES PARA CAPTAR UTILIDADES, EN RAZÓN DE LAS TASAS DE INTERÉS QUE REPRESENTAN LAS OPERACIONES ACTIVAS DE LAS INSTITUCIONES DE CRÉDITO, YA QUE COADYUVAN A LA RENTABILIDAD DE ESTAS INSTITUCIONES.

EL ARTÍCULO 291 DE LA LEY DE TÍTULOS DEFINE LA APERTURA DE CRÉDITO, DE LA MANERA SIGUIENTE:

"EN VIRTUD DE LA APERTURA DE CRÉDITO, EL ACREDITANTE SE OBLIGA A PONER UNA SUMA DE DINERO A DISPOSICIÓN DEL ACREDITADO, O A CONTRAER POR CUENTA DE ÉSTE UNA OBLIGACIÓN, PARA

QUE EL MISMO HAGA USO DEL CRÉDITO CONCEDIDO EN LA FORMA Y EN LOS TÉRMINOS Y CONDICIONES CONVENIDOS, QUEDANDO OBLIGADO EL ACREDITADO A RESTITUIR AL ACREDITANTE LAS SUMAS DE QUE DISPONGA, O A CUBRIRLO OPORTUNAMENTE POR EL IMPORTE DE LA OBLIGACIÓN QUE CONTRAJÓ, Y EN TODO CASO A PAGARLE LOS INTERESES, PRESTACIONES, GASTOS Y COMISIONES QUE SE ESTIPULEN."

LA DEFINICIÓN DESCRITA POR LA LEY DE TÍTULOS SE DIVIDE EN DOS SUPUESTOS QUE CONTIENEN OBLIGACIONES A CARGO DEL ACREDITANTE, A SABER:

- A) LA QUE TIENE QUE PONER UNA SUMA DE DINERO A DISPOSICIÓN DEL ACREDITADO SEGÚN LOS TÉRMINOS PACTADOS.
- B) LA QUE COMPETE PARA CONTRAER POR CUENTA DEL ACREDITADO OBLIGACIONES, PARA QUE ÉSTE HAGA USO DEL CRÉDITO EN LA FORMA ACORDADA.

EN EL PRIMER SUPUESTO, LA INSTITUCIÓN ACREEDORA, EN TÉRMINOS GENERALES ENTREGA FÍSICAMENTE LOS RECURSOS AL ACREDITADO, PERO EN LAS MODALIDADES PARA LA ENTREGA DEL DINERO SE PUEDE ESTABLECER UN PLAZO CIERTO DE DISPOSICIÓN, O QUE LA TOMA DE RECURSOS SEA EN UNA SOLA DISPOSICIÓN, O EN VARIAS, SEGÚN LOS REQUERIMIENTOS DEL ACREDITADO.

POR LO QUE TOCA A LA SEGUNDA PARTE DE LA DEFINICIÓN, EL BANCO ACREDITANTE NO ENTREGA DINERO, SINO QUE OFRECE CUBRIR RESPONSABILIDAD

LIDADES QUE ASUMA EL ACREDITADO, COMO OCURRE MEDIANTE EL USO DE LA TARJETA DE CRÉDITO BANCARIA, ES DECIR, SIN NECESIDAD DE ENTREGAR - FÍSICAMENTE LOS RECURSOS FINANCIEROS EL DEUDOR HACE USO DEL CRÉDITO.

POR SUPUESTO, EN CUALQUIERA DE LOS CASOS EN QUE SE OBLIGUE EL ACREDITADO, SERÁ A SU CARGO LA OBLIGACIÓN DE RESTITUIR LOS RECURSOS UTILIZADOS, COMPRENDIENDO CAPITAL, INTERESES, COMISIONES Y DE MÁS CARGOS ADICIONALES QUE SE HAYAN CONVENIDO.

EL MAESTRO GARRIGUES DEFINE A LA APERTURA DE CRÉDITO, DEL MODO SIGUIENTE:

"AQUEL CONTRATO POR EL CUAL EL BANCO SE OBLIGA, DENTRO DE LOS LÍMITES PACTADOS Y MEDIANTE UNA COMISIÓN QUE PERCIBE DEL CLIENTE, A PONER A DISPOSICIÓN DE ÉSTE, Y A MEDIDA DE SUS REQUERIMIENTOS, SUMAS DE DINERO O REALIZAR OTRAS PRESTACIONES QUE LE PERMITAN OBTENERLO AL CLIENTE." (197)

LA DEFINICIÓN ANTERIOR MENCIONA QUE UNA VEZ QUE EL ACREDITADO CUBRA UNA COMISIÓN A FAVOR DEL BANCO, ÉSTE SE OBLIGA A PONER A SU DISPOSICIÓN UNA SUMA DE DINERO.

AL RESPECTO CABE MENCIONAR QUE NO EN TODOS LOS CASOS LAS INSTITUCIONES DE CRÉDITO COBRAN COMISIONES AL DEUDOR, SINO QUE DE ACUER

(197) Joaquín Garrigues. Contratos Bancarios. Impreso por Gráficas Aguirre; 2a. edición: Madrid, España, 1975, p. 183.

DO A LA OPERACIÓN ESPECÍFICA Y AL CLIENTE RELATIVO, EL BANCO DECIDIRÁ SI ES O NO CONVENIENTE COBRAR TAL CARGO, ES DECIR, NO ES REQUISITO SINE QUA-NON EL ESTABLECIMIENTO DE ESTE GRAVAMEN.

LO QUE SI ES ESENCIAL PARA LA INSTITUCIÓN DE CRÉDITO ES EL PACTO Y COBRO DE INTERESES, YA QUE MEDIANTE ESTAS SUMAS QUE PERCIBE SE GENERAN RENDIMIENTOS Y UTILIDADES PARA LA INSTITUCIÓN ACREEDORA.

EN LA SEGUNDA PARTE DE LA DEFINICIÓN SE ALUDE A "REALIZAR OTRAS PRESTACIONES" A CARGO DEL BANCO. CONSIDERAMOS AMBIGUO E IMPRECISO ESTE TÉRMINO, PUESTO QUE LA LEY ESTABLECE CLARAMENTE QUE EL ACREDITANTE CONTRAERÁ UNA OBLIGACIÓN A CARGO DEL CLIENTE MEDIANTE EL USO DE LA APERTURA DE CRÉDITO, QUE ES DISTINTO A REALIZAR OTRAS PRESTACIONES SIN ESPECIFICAR DE QUE TIPO.

EL MAESTRO JOAQUÍN RODRÍGUEZ DESCRIBE A LA APERTURA DE CRÉDITO, - COMO SE CONSIGNA A CONTINUACIÓN:

"LA APERTURA DE CRÉDITO ES UN CONTRATO MEDIANTE EL CUAL UNA PERSONA (EL ACREDITANTE, BANCO O PARTICULAR) SE OBLIGA CON OTRA (EL ACREDITADO) A PONER A SU DISPOSICIÓN UNA CANTIDAD DE DINERO DETERMINADA, O A EMPLEAR SU CRÉDITO EN BENEFICIO DE AQUÉL." (198)

ENTENDEMOS QUE EL CITADO TRATADISTA MANIFIESTA QUE EL ACREDITADO

OBTIENE UN BENEFICIO AL SUSCRIBIR EL CONTRATO DE CRÉDITO CORRESPONDIENTE, SIN EMBARGO AUN Y CUANDO EL BANCO, EN FUNCIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO QUE ESTÁ OBLIGADO A OFRECER POR DISPOSICIÓN CONSTITUCIONAL, A NUESTRO JUICIO TAMBIÉN LA INSTITUCIÓN ACREEDORA PERCIBE UN BENEFICIO, O DEBE DE PERCIBIRLO, YA QUE COMO EMPRESARIO SIEMPRE DEBE OPERAR CON SALDOS A FAVOR A EFECTO DE OBTENER UTILIDADES.

LA APERTURA DE CRÉDITO PUEDE SER SIMPLE O EN CUENTA CORRIENTE.

EL CRÉDITO SIMPLE, ES LA FORMA GENERAL DE OTORGAR LOS FINANCIAMIENTOS, SIN NECESIDAD DE PRECISAR QUE EL CRÉDITO SE EJERCERÁ MEDIANTE ESTA MODALIDAD:

"TODA APERTURA DE CRÉDITO SE SOBREENTIENDE QUE ES SIMPLE; PRECISA PACTO EXPRESO PARA QUE PUEDA SER EN CUENTA CORRIENTE." (199)

SI NO SE ESTABLECIÓ PLAZO DE DISPOSICIÓN DEL CRÉDITO, EL DEUDOR PODRÁ EJERCERLO INMEDIATAMENTE, COMO LO ESTABLECE EL ARTÍCULO - 295 DE LA LEY DE TÍTULOS:

"SALVO CONVENIO EN CONTRARIO, EL ACREDITADO PUEDE DISPONER A LA VISTA DE LA SUMA OBJETO DEL CONTRATO."

EN EL MISMO SENTIDO OPINA EL TRATADISTA BAUCHE GARCÍADIEGO, AL SEÑALAR:

"SALVO CONVENIO EN CONTRARIO, EL ACREDITADO PUEDE DISPONER A LA VISTA, ES DECIR, DE INMEDIATO, DE LA SUMA OBJETO DEL CONTRATO, EN CUYO CASO ESTAREMOS FRENTE A UNA APERTURA DE CRÉDITO 'SIMPLE'." (200)

CUANDO NO SE ESTABLECE EL LÍMITE DEL CRÉDITO, EL ARTÍCULO 293 DE LA LEY DE TÍTULOS PREVÉ LA MECÁNICA A SEGUIR:

"SI EN EL CONTRATO NO SE SEÑALA UN LÍMITE A LAS DISPOSICIONES DEL ACREDITADO, Y TAMPOCO ES POSIBLE DETERMINAR EL IMPORTE DEL CRÉDITO POR EL OBJETO A QUE SE DESTINA, O DE ALGÚN OTRO MODO, CONVENIDO POR LAS PARTES, SE ENTENDERÁ QUE EL ACREDITANTE ESTÁ FACULTADO PARA FIJAR ESE LÍMITE EN CUALQUIER TIEMPO."

POR OTRA PARTE, EL ARTÍCULO 294 DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS ESTABLECE LAS POSIBILIDADES DE RESTRINGIR EL IMPORTE DEL CRÉDITO Y/O EL PLAZO DE DISPOSICIÓN O DENUNCIAR EL CONTRATO POR CUALQUIERA DE LAS PARTES INTERVINIENTES, DICHO ARTÍCULO ES DEL TENOR SIGUIENTE:

"AUN CUANDO EN EL CONTRATO SE HAYA FIJADO EL IMPORTE DEL

(200) Mario Bauche Garcíadiego. Operaciones Bancarias. Editorial Porrúa, S. A.; 4a. edición: México, 1981, p. 258.

CRÉDITO Y EL PLAZO EN QUE TIENE DERECHO A HACER USO DE ÉL EL ACREDITADO, PUEDEN LAS PARTES CONVENIR EN QUE CUALQUIERA O UNA SOLA DE ELLAS ESTARÁ FACULTADA PARA RESTRINGIR EL UNO O EL OTRO, O AMBOS A LA VEZ, O PARA DENUNCIAR EL CONTRATO A PARTIR DE UNA FECHA DETERMINADA O EN CUALQUIER TIEMPO, MEDIANTE AVISO DADO A LA OTRA PARTE EN LA FORMA PREVISTA EN EL CONTRATO, O A FALTA DE ÉSTA, POR ANTE NOTARIO O CORREDOR, Y EN SU DEFECTO, POR CONDUCTO DE LA PRIMERA AUTORIDAD POLÍTICA DEL LUGAR DE SU RESIDENCIA, SIENDO APLICABLES AL ACTO RESPECTIVO LOS PÁRRAFOS TERCERO Y CUARTO DEL ARTÍCULO 143.

CUANDO NO SE ESTIPULE TÉRMINO, SE ENTENDERÁ QUE CUALQUIERA DE LAS PARTES PUEDE DAR POR CONCLUIDO EL CONTRATO EN TODO TIEMPO, NOTIFICÁNDOLO ASÍ A LA OTRA COMO QUEDA DICHO RESPECTO DEL AVISO A QUE SE REFIERE EL PÁRRAFO ANTERIOR, DENUNCIADO EL CONTRATO O NOTIFICADA SU TERMINACIÓN DE ACUERDO CON LO QUE ANTECEDE, SE EXTINGUIRÁ EL CRÉDITO EN LA PARTE DE QUE NO HUBIERE HECHO USO EL ACREDITADO HASTA EL MOMENTO DE ESOS ACTOS; PERO A NO SER QUE OTRA COSA SE ESTIPULE, NO QUEDARÁ LIBERADO EL ACREDITADO DE PAGAR LOS PREMIOS, COMISIONES Y GASTOS CORRESPONDIENTES A LAS SUMAS DE QUE NO HUBIERE DISPUESTO, SINO CUANDO LA DENUNCIA O LA NOTIFICACIÓN DICHAS PROCEDAN DEL ACREDITANTE."

REITERAMOS QUE MEDIANTE EL CRÉDITO SIMPLE, CONFORME VA DISPONIENDO EL ACREDITADO, SE REDUCE LA DISPONIBILIDAD DE RECURSOS QUE LE FAVORECEN EN VIRTUD DEL CONTRATO SUSCRITO.

"SI LA APERTURA DE CRÉDITO ES SIMPLE, EL ACREDITADO DEBE DISPONER EN UNA SOLA VEZ DEL QUE SE LE CONCEDE SIN TENER DERECHO A HACER REEMBOLSOS PARCIALES QUE HAGAN RECUPERAR AL CRÉDITO SU CUANTÍA PRIMERA." (201)

TODA VEZ QUE EL CRÉDITO SIMPLE NO ADMITE LA POSIBILIDAD DE VOLVER A EJERCER EL IMPORTE DEL CRÉDITO CONCEDIDO, ES CRITERIO DEL EXTIN- TO PROFESOR JOAQUÍN RODRÍGUEZ QUE EL BANCO OTORQUE EN EXCLUSIVA UNA PRESTACIÓN.

"LA APERTURA DE CRÉDITO ES SIMPLE, SI CONSISTE EN UNA PRES- TACIÓN ÚNICA....." (202)

CONFORME LO MENCIONADO CON ANTELACIÓN, EL ACREDITADO PUEDE EJER- CER EL CRÉDITO SIMPLE EN VÁRIAS MINISTRACIONES, POR LO QUE, CON- FORME VAYA DISPONIENDO SE EXTINGUIRÁ PAULATINAMENTE EL CRÉDITO ABIERTO, A LO QUE CERVANTES AHUMADA EXPRESA:

"ES SIMPLE, CUANDO EL CRÉDITO SE AGOTA POR LA SIMPLE DISPO- SICIÓN QUE DE ÉL HAGA EL ACREDITADO, Y CUALQUIERA CANTIDAD QUE ÉSTE ENTREGUE AL ACREDITANTE, SE ENTENDERÁ COMO DADA EN ABONO DEL SALDO, SIN QUE EL ACREDITADO TENGA DERECHO, UNA - VEZ QUE HA DISPUESTO DEL CRÉDITO, A VOLVER A DISPONER DE ÉL, AUNQUE NO SE HAYA VENCIDO EL TÉRMINO PACTADO....." (203)

(201) Joaquín Rodríguez Rodríguez, op. cit., Tomo II, p. 89.

(202) Ibid., p. 87.

(203) Op. cit., p. 248.

EL ARTÍCULO 296 DE LA LEY DE TÍTULOS DEFINE LA APERTURA DE CRÉDITO EN CUENTA CORRIENTE:

"ART. 296.- LA APERTURA DE CRÉDITO EN CUENTA CORRIENTE DA DERECHO AL ACREDITADO A HACER REMESAS, ANTES DE LA FECHA FIJADA PARA LA LIQUIDACIÓN EN REEMBOLSO PARCIAL O TOTAL DE LAS DISPOSICIONES QUE PREVIAMENTE HUBIERE HECHO, QUEDANDO FACULTADO, MIENTRAS EL CONTRATO NO CONCLUYA, PARA DISPONER EN LA FORMA PACTADA DEL SALDO QUE RESULTE A SU FAVOR. SON APLICABLES A LA APERTURA DE CRÉDITO EN CUENTA CORRIENTE, EN LO QUE HAYA LUGAR, LOS ARTÍCULOS 306, 308 Y 309."

SOBRE ESTE PUNTO BAUCHE GARCADIEGO, ESTIMA:

"AHORA BIEN, SI HA HABIDO CONVENIO ESPECIAL, EL CRÉDITO PODRÁ SER UTILIZADO MEDIANTE SUCESIVAS DISPOSICIONES, CON DERECHO PARA EL ACREDITADO DE HACER REEMBOLSOS QUE HAGAN RECUPERAR AL CRÉDITO SU CUANTÍA PRIMITIVA, Y MIENTRAS EL CONTRATO NO CONCLUYA, PARA DISPONER DEL SALDO QUE RESULTE A SU FAVOR. ÉSTE SEGUNDO CASO ES EL DE LA APERTURA DE CRÉDITO 'EN CUENTA CORRIENTE'...." (204)

LAS TARJETAS DE CRÉDITO BANCARIAS Y COMERCIALES SON LOS CASOS TÍPICOS DEL CONTRATO DE APERTURA DE CRÉDITO EN CUENTA CORRIENTE, PUES ES INDEFINIDO EL NÚMERO DE MOVIMIENTOS QUE PUEDEN HACERSE MEDIANTE

TE ESTE INSTRUMENTO, DE TAL SUERTE, QUE EL PAGO O LOS ABONOS QUE SE HAGAN EN RELACIÓN AL SALDO DEL CRÉDITO, DA DERECHO AL ACREDITADO DE EJERCER NUEVAMENTE ESAS CANTIDADES DENTRO DEL LÍMITE DEL CRÉDITO, Y POR EL TIEMPO PACTADO.

EL DOCTOR RAÚL CERVANTES AHUMADA APORTA UN EJEMPLO SOBRE EL PARTICULAR:

"EN LA APERTURA DE CRÉDITO EN CUENTA CORRIENTE, EL ACREDITADO PODRÁ DISPONER DEL CRÉDITO EN LA FORMA CONVENIDA, Y SI HACE REMESAS EN ABONO DEL SALDO, PODRÁ VOLVER A DISPONER DEL CRÉDITO, DENTRO DEL PLAZO PACTADO. POR EJEMPLO: SE PACTÓ UNA APERTURA DE CRÉDITO POR \$10,000.00, POR EL TÉRMINO DE UN AÑO, EN CUENTA CORRIENTE; EL ACREDITADO DISPONE EL PRIMER MES DE LOS DIEZ MIL PESOS, Y AL MES SIGUIENTE ABONA OCHO MIL; PODRÁ VOLVER A DISPONER DE ESTE ÚLTIMO SALDO, Y ASÍ PODRÁ IR HACIENDO SUCESIVOS ABONOS Y DISPOSICIONES, HASTA QUE SE TERMINE EL CONTRATO POR EXPIRACIÓN DEL TÉRMINO. ÉSTA ES, EN LA PRÁCTICA, LA FORMA MÁS USUAL DEL CONTRATO DE APERTURA DE CRÉDITO." (205)

EN EFECTO, SÓLO SI SE PACTA EXPRESAMENTE ES POSIBLE LA "CUENTA CORRIENTE", NO SE PERMITE QUE TÁCITAMENTE SE PUEDE INTERPRETAR QUE EL ACREDITADO PUEDA LOGRAR QUE EL CRÉDITO RECobre SU CUANTÍA ORIGINAL.

(205) Op. cit., p. 248.

"EL CONTRATO DE APERTURA DE CRÉDITO ES EN CUENTA SI SE CONVIENE DE MODO EXPRESO QUE EL ACREDITADO PODRÁ DISPONER DEL IMPORTE DEL MISMO EN UNO O VARIOS ACTOS, AL MISMO TIEMPO - QUE TIENE EL DERECHO DE REEMBOLSAR TOTAL O PARCIALMENTE LA PARTE DEL CRÉDITO QUE HAYA DISPUESTO, PARA AUMENTAR LA CUANTÍA DE LA CANTIDAD DISPONIBLE (ART. 296 L. Tít. y Op. - Cr.)." (206)

## **B) LA SOCIEDAD NACIONAL DE CREDITO COMO SUJETO ACTIVO DE LA RELACION CREDITICIA:**

ES MOTIVO DE ESTE CAPÍTULO ANALIZAR BREVEMENTE LA PRESENCIA DE LA BANCA EN EL OTORGAMIENTO DE LOS CONTRATOS DE GARANTÍA, Y, EN RAZÓN DE NUESTRO TRABAJO, EN LA CONSTITUCIÓN DEL CONTRATO DE GARANTÍA PIGNORATICIO QUE LOS DEUDORES OFRECEN EN FAVOR DE LAS INSTITUCIONES DE CRÉDITO CUYA REGLAMENTACIÓN SE CONTIENE EN LA LEY REGLAMENTARIA DEL SERVICIO PÚBLICO DE BANCA Y CRÉDITO.

POR SUPUESTO QUE LA PRENDA MERCANTIL NO SÓLO PUEDE SER SUSCEPTIBLE DE OTORGARSE EN CONTRATOS DE CRÉDITO EN LOS QUE PARTICIPEN LOS BANCOS, LO CUAL, DESDE LUEGO NO DESCARTAMOS, SIN EMBARGO, POR CONSIDERAR QUE EL MAYOR FLUJO DE RECURSOS DESTINADOS A LOS FINANCIAMIENTOS PRECISAMENTE LO OTORGAN LAS INSTITUCIONES DE CRÉDITO, ES POR LO QUE NOS PERMITIMOS HACER UN ANÁLISIS SUMARIO Y BREVE EN RELACIÓN A LA ESTRUCTURA JURÍDICA DE ESTOS ENTES QUE FORMAN PARTE DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA PARAESTATAL.

(206) Joaquín Rodríguez Rodríguez, op. cit., Tomo II, p. 89.

ES DE NUESTRO CONOCIMIENTO QUE EL PRIMERO DE SEPTIEMBRE DE 1982, - EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DECRETÓ LA NACIONALIZACIÓN DE LA BANCA PRIVADA Y, CONSECUENTEMENTE, SE SUSCITARON CAMBIOS ESTRUCTURALES EN EL SISTEMA FINANCIERO MEXICANO; ASÍ PUES, SE REFORMÓ EL ARTÍCULO 28 CONSTITUCIONAL, QUE EN SU PÁRRAFO QUINTO ESTABLECE:

"SE EXCEPTÚA TAMBIÉN DE LO PREVISTO EN LA PRIMERA PARTE DEL PRIMER PÁRRAFO DE ESTE ARTÍCULO LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE BANCA Y CRÉDITO. ESTE SERVICIO SERÁ PRESTADO EXCLUSIVAMENTE POR EL ESTADO A TRAVÉS DE INSTITUCIONES, EN LOS TÉRMINOS QUE ESTABLEZCA LA CORRESPONDIENTE LEY REGLAMENTARIA, LA QUE TAMBIÉN DETERMINARÁ LAS GARANTÍAS QUE PROTEJAN LOS INTERESES DEL PÚBLICO Y EL FUNCIONAMIENTO DE AQUELLAS EN APOYO DE LAS POLÍTICAS DE DESARROLLO NACIONAL. EL SERVICIO PÚBLICO DE BANCA Y CRÉDITO NO SERÁ OBJETO DE CONCESIÓN A PARTICULARES."

DE CONFORMIDAD CON EL TEXTO ANTES TRANSCRITO LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE BANCA Y CRÉDITO SE RESERVÓ EXCLUSIVAMENTE AL ESTADO; SIN EMBARGO, DICHA EXCLUSIVIDAD NO ES ABSOLUTA, YA QUE LAS SOCIEDADES NACIONALES DE CRÉDITO, COMO TODAS LAS ENTIDADES DEL SECTOR PARAESTATAL SON SUJETOS DE DERECHO CON PERSONALIDAD Y PATRIMONIO JURÍDICO PROPIOS, DIFERENTES DEL ESTADO.

"APARENTEMENTE EL PÁRRAFO TRANSCRITO CONTIENE DOS IDEAS QUE PARECEN NO COMPATIBLES, PUES AL HABLAR EXCLUSIVAMENTE Y RESERVARLO AL ESTADO, SE PUEDE ENTENDER QUE SÓLO EL ESTADO

DIRECTAMENTE PODRÁ PRESTAR ESE SERVICIO, PERO ENSEGUIDA HABLA DE QUE A TRAVÉS DE LAS INSTITUCIONES QUE ESTABLEZCA LA RESPECTIVA LEY REGLAMENTARIA, YA NO ES EXCLUSIVAMENTE EL ESTADO EL QUE LO PRESTARÁ, SINO A TRAVÉS DE ESTRUCTURAS JURÍDICAS QUE SEÑALA LA LEY REGLAMENTARIA, EN ESTE CASO SON LAS SOCIEDADES NACIONALES DE CRÉDITO QUE, EVIDENTEMENTE TIENEN PERSONALIDAD DIFERENTE DEL ESTADO." (207)

EL MAESTRO MIGUEL ACOSTA ROMERO TRATA DE DEFINIR QUE SE ENTIENDE POR EL SERVICIO PÚBLICO DE BANCA Y CRÉDITO EN LOS SIGUIENTES TÉRMINOS:

"EL CONCEPTO DE EJERCICIO DE BANCA Y CRÉDITO..... 'SE REPUTARÁ COMO EJERCICIO DE LA BANCA Y DEL CRÉDITO, LA REALIZACIÓN DE ACTOS DE INTERMEDIACIÓN HABITUAL EN MERCADOS FINANCIEROS, MEDIANTE LOS CUALES QUIENES LOS EFECTÚEN, OBTENGAN RECURSOS DEL PÚBLICO DESTINADOS A SU COLOCACIÓN LUCRATIVA, YA SEA POR CUENTA PROPIA O AJENA'. INSISTO EN QUE NO SE DECÍA QUÉ ERA EL SERVICIO PÚBLICO. LA LRB-85 DA UN CONCEPTO MUY SIMILAR AL ANTES COMENTADO, CAMBIANDO ALGUNAS PALABRAS Y TAMPOCO DICE QUE SE TRATE DE SERVICIO PÚBLICO..... PARA ESTOS EFECTOS TRANSCRIBIMOS EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 82 DE LA LRB-85:

'PARA LOS EFECTOS DE LO PREVISTO EN EL QUINTO PÁRRAFO DEL

(207) Miguel Acosta Romero. Legislación Bancaria (doctrina, compilación legal, jurisprudencia). Editorial Porrúa, S. A.; 1a. edición: México, 1986, p. 19.

ARTÍCULO 28 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y DE ESTA LEY, SÓLO LAS SOCIEDADES NACIONALES DE CRÉDITO PODRÁN DEDICARSE A LA CAPTACIÓN DE RECURSOS DEL PÚBLICO EN EL MERCADO NACIONAL Y SU COLOCACIÓN RENTABLE EN EL PÚBLICO, MEDIANTE LA REALIZACIÓN HABITUAL, POR CUENTA PROPIA O AJENA, DE ACTOS CAUSANTES DE PASIVO DIRECTO O CONTINGENTE, QUEDANDO EL INTERMEDIARIO OBLIGADO A CUBRIR EL PRINCIPAL Y, EN SU CASO, ACCESORIOS FINANCIEROS DE LOS RECURSOS CAPTADOS'." (208)

DE LO ANTERIOR, NO NOS QUEDA CLARO QUE SIGNIFICA LA EXCLUSIVIDAD DEL SERVICIO PÚBLICO DE BANCA Y CRÉDITO QUE SE RESERVA AL ESTADO.

"POR LO ANTERIOR, EL PROBLEMA NO SE RESUELVE, PORQUE NO SE DICE EXPRESAMENTE EN QUE CONSISTE EL SERVICIO PÚBLICO DE BANCA Y CRÉDITO Y QUE SE RESTRINGE ÚNICAMENTE A LOS SERVICIOS QUE PRESTAN LOS BANCOS, O QUEDA EN LA INDEFINICIÓN QUE CLASE DE SERVICIOS SON LOS QUE PRESTAN LAS ORGANIZACIONES AUXILIARES DE CRÉDITO, SI ES UN SERVICIO PARTICULAR, ACCESORIO, NO BÁSICO QUE NO QUEDÓ COMPRENDIDO EN LA PROHIBICIÓN DEL ARTÍCULO 28 CONSTITUCIONAL." (209)

LA DEROGADA LEY REGLAMENTARIA DEL SERVICIO PÚBLICO DE BANCA Y CRÉDITO DE 1982 EN SU ARTÍCULO 7 SEÑALABA:

(208) Miguel Acosta Romero, Derecho Bancario, op. cit., p. 118.

(209) Miguel Acosta Romero, Legislación B., op. cit., p. 21.

"LAS SOCIEDADES NACIONALES DE CRÉDITO SON INSTITUCIONES DE DERECHO PÚBLICO CREADAS POR DECRETO DEL EJECUTIVO FEDERAL CONFORME A LAS BASES DE LA PRESENTE LEY Y TENDRÁN PERSONALIDAD JURÍDICA Y PATRIMONIO PROPIOS. LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, CON SUJECCIÓN A LO DISPUESTO EN ESTA LEY Y EN EL ORDENAMIENTO QUE CREA A LA SOCIEDAD NACIONAL DE CRÉDITO, ESTABLECERÁ EN LOS REGLAMENTOS ORGÁNICOS LAS BASES CONFORME A LAS CUALES SE REGIRÁ SU ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO, LAS QUE DEBERÁN PUBLICARSE EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN," (210)

CONSIDERAMOS QUE ES INCORRECTO LO MENCIONADO ANTERIORMENTE, PUES LAS SOCIEDADES NACIONALES DE CRÉDITO NO FUERON CREADAS POR DECRETO DEL EJECUTIVO FEDERAL YA QUE LAS SOCIEDADES ANÓNIMAS CONCESIONARIAS DEL SERVICIO PÚBLICO DE BANCA Y CRÉDITO NO FUERON EXPROPIADAS SINO QUE LOS EXPROPIADOS FUERON LOS SOCIOS EN SU PATRIMONIO, ES DECIR, LA EXPROPIACIÓN RECAYÓ SOBRE LAS ACCIONES, DE MODO QUE EN LUGAR DE QUE LOS TITULARES DE ELLAS LO SEAN PERSONAS FÍSICAS LO SEA EL GOBIERNO FEDERAL CON UN MÍNIMO DEL SESENTA Y SEIS POR CIENTO DEL CAPITAL SOCIAL.

EL DOCTOR MIGUEL ACOSTA ROMERO ESTIMA QUE LAS SOCIEDADES NACIONALES DE CRÉDITO NO FUERON CREADAS POR DECRETO DEL EJECUTIVO FEDERAL, Y QUE LA EXPROPIACIÓN RECAYÓ SOBRE LAS ACCIONES DE LOS EXBANQUEROS:

(210) Miguel Acosta Romero, Legislación B., op. cit., p. 53.

"EN LO PERSONAL NUNCA ESTUVE DE ACUERDO CON ESOS PLANTEAMIENTOS, EN MI CONCEPTO, LOS BANCOS SIEMPRE SIGUIERON SIENDO UNA SOLA PERSONA JURÍDICA, NO CAMBIARON NI SU DENOMINACIÓN, SU DOMICILIO, SU OBJETO SOCIAL, SU PERSONAL, LO ÚNICO QUE CAMBIÓ FUERON SUS ÓRGANOS DE ADMINISTRACIÓN, QUE FUERON DESIGNADOS POR EL GOBIERNO FEDERAL, A MI JUICIO, LO QUE EXPROPIÓ EL GOBIERNO FEDERAL FUERON LAS ACCIONES DE LOS BANCOS." (211)

LOS ARTÍCULOS 10. Y 20. DEL DECRETO QUE ESTABLECE LA NACIONALIZACIÓN DE LA BANCA PRIVADA A LA LETRA DICEN:

"ART. PRIMERO. POR CAUSAS DE UTILIDAD PÚBLICA SE EXPROPIAN A FAVOR DE LA NACIÓN LAS INSTALACIONES, EDIFICIOS, MOBILIARIO, EQUIPO, ACTIVOS, CAJAS, BÓVEDAS, SUCURSALES, AGENCIAS, OFICINAS, INVERSIONES, ACCIONES O PARTICIPACIONES QUE TENGAN EN OTRAS EMPRESAS, VALORES DE SU PROPIEDAD, DERECHOS Y TODOS LOS DEMÁS MUEBLES E INMUEBLES, EN CUANTO SEAN NECESARIOS, A JUICIO DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, PROPIEDAD DE LAS INSTITUCIONES DE CRÉDITO PRIVADAS A LAS QUE SE LES HAYA OTORGADO CONCESIÓN PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE BANCA Y CRÉDITO."

"ART. SEGUNDO. EL EJECUTIVO FEDERAL, POR CONDUCTO DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, PREVIA LA ENTREGA

(211) Miguel Acosta Romero, Legislación B., op. cit., p. 25.

DE ACCIONES O CUPONES POR PARTE DE LOS SOCIOS DE LAS INSTITUCIONES A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO PRIMERO, PAGARÁ LA INDENIZACIÓN CORRESPONDIENTE EN UN PLAZO QUE NO EXCEDERÁ DE 10 AÑOS."

EN EFECTO, LA SUSTITUCIÓN DEL ACCIONISTA MINORITARIO LE DA EL CARÁCTER DE INSTITUCIÓN DE DERECHO PÚBLICO POR LA PARTICIPACIÓN MAYORITARIA DEL GOBIERNO FEDERAL.

"ES DECIR, AL CAMBIAR DE PROPIETARIO LAS ACCIONES, LOS ANTIGUOS TENEDORES DEJARON DE TENER INFLUENCIA DENTRO DE LAS MISMAS, POR LO QUE EL ESTADO, SOCIO MAYORITARIO, PUDO CAMBIAR DE ADMINISTRADORES Y POR CONDUCTO DE ELLOS DISPONER DEL PATRIMONIO SOCIAL, ASÍ COMO DECIDIR TRANSFORMAR LAS SOCIEDADES DE CRÉDITO MERCANTILES PRIVADAS, EN SOCIEDADES NACIONALES DE CRÉDITO, SIN QUE HUBIERA SIDO NECESARIO LA ENTREGA MATERIAL DE LAS ACCIONES Y RESPECTIVOS CUPONES POR PARTE DE LOS SOCIOS, PUES EN ESTE CASO OPERÓ LA TRADICIÓN JURÍDICA DE LAS MISMAS (ART. 2284, PÁRRAFO SEGUNDO DEL CÓDIGO CIVIL." (212)

LAS SOCIEDADES NACIONALES DE CRÉDITO QUE ACTUALMENTE EXISTEN NO FUERON CREADAS POR DECRETO DEL GOBIERNO FEDERAL, SINO QUE DE SOCIEDADES ANÓNIMAS DE CAPITAL PRIVADO SE TRANSFORMARON EN SOCIEDADES NACIONALES DE CRÉDITO DE CAPITAL PÚBLICO MAYORITARIO.

(212) Miguel Acosta Romero, Legislación B., op. cit., p. 26.

"SIN EMBARGO, EL ARTÍCULO SEGUNDO TRANSITORIO DE LA PROPIA LRB-82 DETERMINÓ: "ÉL GOBIERNO FEDERAL, EN SU CARÁCTER DE TITULAR DE LAS ACCIONES REPRESENTATIVAS DEL CAPITAL SOCIAL DE LAS INSTITUCIONES DE CRÉDITO MOTIVO DE LOS DECRETOS EXPEDIDOS POR EL EJECUTIVO FEDERAL, PUBLICADOS EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 10, Y 6 DE SEPTIEMBRE DE 1982, QUE ESTABLECIERON LA NACIONALIZACIÓN DE LA BANCA PRIVADA Y LA OPERACIÓN DE ESAS INSTITUCIONES COMO NACIONALES DE CRÉDITO, TOMARÁ LAS MEDIDAS CONDUCTENTES A EFECTO DE QUE ESAS SOCIEDADES "SE TRANSFORMEN" EN SOCIEDADES NACIONALES DE CRÉDITO DE LAS PREVISTAS EN ESTA LEY, EN UN PLAZO NO MAYOR DE 180 DÍAS A PARTIR DE SU ENTRADA EN VIGOR," (213)

EFFECTIVAMENTE, LAS SOCIEDADES NACIONALES DE CRÉDITO SÓLO FUERON TRANSFORMADAS YA QUE EN EL DECRETO DE TRANSFORMACIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, SOCIEDADES ANÓNIMAS EN SOCIEDADES NACIONALES DE CRÉDITO DEL 29 DE AGOSTO DE 1983 (EN LOS QUE FUERON PUBLICADOS LOS REGLAMENTOS ORGÁNICOS DE LAS SOCIEDADES NACIONALES DE CRÉDITO), SE PREVINO QUE LAS SOCIEDADES ANÓNIMAS TRANSFORMADAS EN SOCIEDADES NACIONALES DE CRÉDITO CONSERVARÁN SU MISMA PERSONALIDAD JURÍDICA Y PATRIMONIO QUE LE SON PROPIOS:

"EL MISMO CRITERIO SOSTUVE EN MI ARTÍCULO PUBLICADO EN LA REVISTA MEXICANA DE JUSTICIA NUM. 3, VOL. I, JUL-SEP 1983, PÁGS. 19 A 50 Y CON SATISFACCIÓN ESTIMO QUE MI CRITERIO CONCUER

DA CON EL DE LA H. SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CONTENIDA EN LAS EJECUTORIAS DICTADAS POR LA H. TERCERA SALA DEL ALTO TRIBUNAL, EN LAS COMPETENCIAS NUMS. 93/84 RESUELTA EL 29 DE ABRIL DE 1985 Y 165/84 RESUELTA EL 17 DE MAYO DE 1985, CON PONENCIA DEL SR. MINISTRO, LIC. DON MARIANO AZUELA GÜITRÓN:

'POSTERIOREMENTE, EL VEINTINUEVE DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y TRES, SE PUBLICARON EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN LOS DECRETOS DE TRANSFORMACIÓN DE BANCOS MÚLTIPLES, SOCIEDADES ANÓNIMAS, EN BANCOS MÚLTIPLES SOCIEDADES NACIONALES DE CRÉDITO Y LOS REGLAMENTOS ORGÁNICOS DE TALES SOCIEDADES. EN DICHS DECRETOS Y REGLAMENTOS ORGÁNICOS, - SE ESTABLECE QUE LAS SOCIEDADES ANÓNIMAS TRANSFORMADAS EN SOCIEDADES NACIONALES DE CRÉDITO CONSERVAN SU MISMA PERSONALIDAD JURÍDICA Y PATRIMONIO, QUE LE SON PROPIOS. Y EN SUS ARTÍCULOS TRANSITORIOS SE SEÑALA QUE LAS ACCIONES, - EXCEPCIONES, DEFENSAS Y RECURSOS DE CUALQUIER NATURALEZA DUCIDOS EN LOS JUICIOS O PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS EN LOS QUE LOS BANCOS SOCIEDADES ANÓNIMAS HUBIESEN SIDO PARTE CON ANTERIORIDAD A LA FECHA EN QUE SURTA EFECTOS SU TRANSFORMACIÓN, CORRESPONDA A LOS BANCOS SOCIEDADES NACIONALES DE CRÉDITO. ASÍMISMO, SE DISPONE QUE LOS PODERES, MANDATOS Y REPRESENTACIONES OTORGADOS Y LAS FACULTADES CONCEDIDAS POR LAS SOCIEDADES QUE SE TRANSFORMAN SUBSISTIRÁN EN SUS TÉRMINOS EN TANTO NO SEAN MODIFICADOS O REVOCADOS EXPRESAMENTE.'....." (214)

EL PROPIO DECRETO ESTABLECE LA NECESIDAD DE QUE DETERMINADOS ACTOS SE INSCRIBAN EN EL REGISTRO DE COMERCIO, EN VIRTUD DE QUE LA PROPIA LEY REGLAMENTARIA DEL SERVICIO PÚBLICO DE BANCA Y CRÉDITO PREVE ESTA POSIBILIDAD Y EN SU ARTÍCULO 50, SEÑALA QUE LA LEGISLACIÓN MERCANTIL [(LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES) -PUERTO QUE LAS REFORMAS A LOS ESTATUTOS SOCIALES DE LAS SOCIEDADES SE INSCRIBEN - EN EL REGISTRO-] SEA SUPLETORIA DEL ÁMBITO BANCARIO.

PARA RATIFICAR LO ANTES EXPRESADO, CITAMOS EN SU PARTE CONDUCENTE, EL APARTADO EN DONDE EL MENCIONADO DECRETO HACE NOTAR LAS CONSECUENCIAS REGISTRABLES DE LA TRANSFORMACIÓN DE BANCO BCH, SOCIEDAD ANÓNIMA A SOCIEDAD NACIONAL DE CRÉDITO.

"ADEMÁS, EL ARTÍCULO 20, TRANSITORIO DEL DECRETO DE TRANSFORMACIÓN TEXTUALMENTE DICE: 'DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 10. Y 80, DE ESTE DECRETO SE ENTIENDEN REFERIDOS AL BANCO BCH, SOCIEDAD NACIONAL DE CRÉDITO, LAS INSCRIPCIONES Y ANOTACIONES MARGINALES DE CUALQUIER NATURALEZA EN LOS REGISTROS PÚBLICOS DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO, ASÍ COMO EN CUALQUIER OTRO REGISTRO, RELATIVAS AL BANCO BCH, SOCIEDAD ANÓNIMA, RESPECTO DE INMUEBLES, MUEBLES, MARCAS, CONTRATOS, CONVENIOS, COMISIONES DE CARÁCTER MERCANTIL Y CUALESQUIERA OTRAS', " (215)

FINALMENTE, CABE DESTACAR QUE LOS BANCOS ESTÁN POSIBILITADOS PARA

CELEBRAR LOS CONTRATOS DE CRÉDITO COMO UNA DE LAS OPERACIONES ACTIVAS, FUNDÁNDOSE EN LA FRACCIÓN VI DEL ARTÍCULO 30 DE LA LEY REGLAMENTARIA DEL SERVICIO PÚBLICO DE BANCA Y CRÉDITO QUE A LA LETRA DICE:

"LAS INSTITUCIONES DE CRÉDITO SÓLO PODRÁN REALIZAR LAS OPERACIONES SIGUIENTES:..... VI. EFECTUAR DESCUENTOS Y OTORGAR PRÉSTAMOS O CRÉDITOS:"

LO ANTERIOR EN VIRTUD DE QUE LOS BANCOS ASUMEN EL PAPEL DE ACREDITANTE O SUJETO ACTIVO DE LA RELACIÓN CREDITICIA A QUE ALUDE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO EN SU CAPÍTULO DESTINADO A LA APERTURA DE CRÉDITO.

LAS SOCIEDADES NACIONALES DE CRÉDITO SON SOCIEDADES POR MINISTERIO DE LEY, AUNQUE CARECEN DE LA VOLUNTAD CONTRACTUAL AL TRANSFORMARSE EN ENTIDADES DE DERECHO PÚBLICO, QUE LE SON PROPIAS A LAS SOCIEDADES MERCANTILES POR SU REGULACIÓN ESPECÍFICA, SIN EMBARGO, A LAS SOCIEDADES NACIONALES DE CRÉDITO LES ES SUPLETORIAMENTE APLICABLE LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES COMO LO APUNTA EL MAESTRO JORGE BARRERA GRAFF:

"SON 'SOCIEDADES' A LAS QUE FALTA NATURALEZA CONTRACTUAL, PLURALIDAD DE SOCIOS, COMBINACIÓN DE RECURSOS, ASAMBLEAS Y OTROS ÓRGANOS SOCIALES (NO LO SON NI EL CONSEJO DIRECTIVO, NI LA COMISIÓN CONSULTIVA, PUESTO QUE SÓLO SE INTEGRAN POR LOS TITULARES DE LOS CERTIFICADOS DE APORTACIÓN SERIE B.

Y SOBRE SUS FACULTADES Y AUTORIDAD ESTÁN LAS DE LA SH Y LA CHB). NO OBSTANTE POR TRATARSE DE SOCIEDADES MERCANTILES - (ART. 75, FR. XIV, C. DE Co.) RIGE SUPLETORIAMENTE LA LGSM Y PORQUE SU CAPITAL SOCIAL ESTÁ REPRESENTADO POR TÍTULOS DE CRÉDITO (ART. 11, LRSPB), SE APLICAN, TAMBIÉN SUPLETORIAMENTE, LAS DISPOSICIONES SOBRE LA SA. COMO SOCIEDADES LA CONSIDERA LA LRSPB Y CON ELLOS FORMALMENTE ES SUFICIENTE PARA QUE LO SEAN, PORQUE NUESTRAS LEYES, A SEMEJANZA DEL PARLAMENTO INGLÉS, PUEDEN HACER TODO, MENOS DE UN HOMBRE, UNA MUJER. LAS LETRAS DE CAMBIO NADA TIENEN QUE VER YA CON EL CAMBIO TRAYECTICIO; LAS SOCIEDADES UNIMEMBRES TAMBIÉN CARECEN DEL REQUISITO DE LA PLURALIDAD DE SOCIOS; SIN EMBARGO, SOCIEDADES SON ÉSTAS Y LETRAS DE CAMBIO AQUÉLLAS." (216)

### **C) LA PRENDA COMO UN CONTRATO DE GARANTIA EN EL AMBITO DEL CREDITO BANCARIO:**

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN LA FRACCIÓN PRIMERA DEL ARTÍCULO 50. DE LA LEY REGLAMENTARIA DEL SERVICIO PÚBLICO DE BANCA Y CRÉDITO, LAS LEYES MERCANTILES SON LA FUENTE SUPLETORIA DEL ORDENAMIENTO JURÍDICO QUE RIGE LAS ACTIVIDADES DE LOS BANCOS.

LAS OPERACIONES CREDITICIAS QUE REALIZAN LAS INSTITUCIONES DE CRÉ-

(216) Jorge Barrera Graff. Nueva Legislación Bancaria. (Breves comentarios sobre las dos Leyes del 14 de enero de 1985). Editorial Porrúa, S. A.; 1a. edición: México, 1985, p. 24.

DITO SE AJUSTAN A LA TANTAS VECES CITADA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO , POR SUPUESTO APLICABLE EN MATERIA FEDERAL, Y COMO HEMOS ESTABLECIDO EN TODO ESTE TRABAJO LA PRENDA QUE SE CONSTITUYE PARA GARANTIZAR LOS CRÉDITOS BANCARIOS ES PRECISAMENTE LA MERCANTIL, FUNDADA EN LAS DIVERSAS FRACCIONES DEL ARTÍCULO 334 DE LA LEY ARRIBA CITADA.

LA IDONEIDAD QUE ESTE GRAVAMEN REAL REPRESENTA PARA ASEGURAR EL PAGO DE LOS RECURSOS OTORGADOS POR EL BANCO, SE JUSTIFICA POR LA VERSATILIDAD QUE LE ES PROPIA A LA PRENDA COMERCIAL, YA QUE LAS OCHO FRACCIONES INSERTAS EN EL NUMERAL QUE SE COMENTA LE DAN UNA RIQUEZA Y VARIEDAD MÚLTIPLES A NUESTRA GARANTÍA EN CUESTIÓN, - PUESTO QUE ES POSIBLE CONSTITUIRLA SOBRE BIENES MUEBLES PERFECTAMENTE DETERMINADOS O GENÉRICAMENTE DETERMINABLES (BIENES FUNGIBLES, INCLUSIVE DINERO), SOBRE TÍTULOS DE CRÉDITO CAMBIARIOS, YA SEAN REPRESENTATIVOS DE RIQUEZA PATRIMONIAL O DE MERCANCÍAS, SOBRE DERECHOS DE CRÉDITO, E INCLUSO SOBRE LOS SINGULARES BIENES FUTUROS PROVENIENTES DE LOS CRÉDITOS DE AVÍO Y REFACCIÓN, EN LOS QUE DEBIDO A SUS PERFILES PROPIOS DIRIGIDOS A LA PRODUCCIÓN LE DAN UNA REITERADA UTILIZACIÓN EN EL ÁMBITO BANCARIO; CONSECUENTEMENTE, LA GARANTÍA PRENDARIA SE ENCUENTRA PRESENTE POR SU NATURALEZA DE CONSTITUCIÓN INSTANTÁNEA, POR EL SÓLO EFECTO DEL OTORGAMIENTO DE ESTOS CRÉDITOS, SURGIENDO EL GRAVAMEN CON LA INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DE COMERCIO COMO LO HEMOS MANIFESTADO CON ANTELACIÓN.

EN SÍNTESIS, LA GARANTÍA PRENDARIA SIGNIFICA UN SOPORTE FUNDAMEN-

TAL EN EL OTORGAMIENTO DE FINANCIAMIENTOS TAN INDISPENSABLES PARA CUBRIR LAS NECESIDADES VITALES DEL PAÍS EN LOS RENGLONES INDUSTRIALES, AGRÍCOLAS, COMERCIALES, GANADEROS, DE SERVICIOS, ASÍ COMO PARA RESOLVER LOS PROBLEMAS HABITACIONALES QUE DEMANDE LA POBLACIÓN Y DEMÁS NECESIDADES QUE DEBAN SATISFACERSE DERIVADAS DEL OTORGAMIENTO DE ESTOS FINANCIAMIENTOS.

LA EXPANSIÓN DEL CRÉDITO VA EN RAZÓN DE LA SEGURIDAD QUE TENGAN LAS INSTITUCIONES ACREEDORAS DE OBTENER LA PRONTA Y CABAL RECUPERABILIDAD DE LOS CRÉDITOS, DE TAL MANERA QUE SE HACE INDISPENSABLE PULVERIZAR AL MÁXIMO EL RIESGO QUE CORREN LAS INSTITUCIONES DE SUFRIR QUEBRANTOS PATRIMONIALES, MEDIANTE LA CONSTITUCIÓN DEBIDA Y ADECUADA DE LAS GARANTÍAS CONCEDIDAS Y QUE SEAN DE FÁCIL REALIZACIÓN.

ES EVIDENTE QUE UNA GRAN PARTE DE LOS CONTRATOS DE CRÉDITO OTORGADOS POR LAS SOCIEDADES NACIONALES DE CRÉDITO, TIENEN ASEGURADO SU PAGO A VIRTUD DE LA GARANTÍA PIGNORATICIA QUE NOS OCUPA, MOTIVO POR EL CUAL CONSIDERAMOS DE CAPITAL TRASCENDENCIA HACER ÉNFASIS EN LOS PUNTOS MENCIONADOS, PUESTO QUE LA CANALIZACIÓN DE LOS RECURSOS BANCARIOS EFECTIVAMENTE DEBEN PROPORCIONAR LOS SERVICIOS PÚBLICOS, QUE POR MANDATO CONSTITUCIONAL, LE SON PROPIOS.

C A P I T U L O      C U A R T O

PROCEDIMIENTO DE EJECUCION DEL DERECHO  
SUBJETIVO DEL BANCO ACREDITANTE EN VIRTUD DE LA  
GARANTIA PRENDARIA CONSTITUIDA A SU FAVOR

**A) LOS PROCEDIMIENTOS MERCANTILES ORDINARIO, EJECUTIVO Y ESPECIAL:**

EL DERECHO PROCESAL ES UN CONJUNTO DE NORMAS ADJETIVAS QUE SE APLICAN PARA OBTENER LA REALIZACIÓN DEL DERECHO MATERIAL O DE FONDO QUE LE COMPETE AL BENEFICIADO POR UNA RESOLUCIÓN JURISDICCIONAL - QUE ASÍ LO DECLARE.

POR SUPUESTO, LAS NORMAS PROCESALES SON APLICABLES A TODAS LAS RAMAS DEL DERECHO, Y SE DESARROLLARÁN DE CONFORMIDAD CON LAS PARTICULARIDADES CONCRETAS QUE LE CORRESPONDEN AL DERECHO SUBJETIVO QUE SE PRETENDA INSTRUMENTAR.

LA DEFINICIÓN DE PROCESO PROPUESTA POR EL MAESTRO CIPRIANO GÓMEZ LARA ENSEGUIDA SE EXPRESA:

"ENTENDEMOS POR PROCESO UN CONJUNTO COMPLEJO DE ACTOS DEL ESTADO COMO SOBERANO, DE LAS PARTES INTERESADAS Y DE LOS TERCEROS AJENOS A LA RELACIÓN SUBSTANCIAL, ACTOS TODOS QUE TIENDEN A LA APLICACIÓN DE UNA LEY GENERAL A UN CASO CONCRETO CONTROVERTIDO PARA SOLUCIONARLO O DIRIMIRLO." (217)

EN EFECTO, COMO SE ACABA DE MENCIONAR TODA LA MAQUINARIA JURISDICCIONAL SE PONE EN MOVIMIENTO PRECISAMENTE PARA RESOLVER UN LITI-

(217) Cipriano Gómez Lara. Teoría General del Proceso. Publicado por la UNAM (Textos universitarios); 2a. edición: México, 1979, p. 121.

GIO O CONTROVERSIA, MEDIANTE LA EMISIÓN DE LA SENTENCIA CONSIGUIENTE.

POR SU PARTE, EL MAESTRO BECERRA BAUTISTA DEFINE AL PROCESO SEÑALANDO A LOS SUJETOS QUE INTERVIENEN EN ESTE FENÓMENO DE CONDUCTAS EN LOS SIGUIENTES TÉRMINOS:

"EL PROCESO ES UNA RELACIÓN JURÍDICA ENTRE: JUEZ, ACTOR Y REO: JUDICIUM EST ACTUS TRIUM PERSONARUM, ACTORIS, REI, JUDICIS." (218)

ES EVIDENTE QUE LAS ACEPCIONES "PROCESO" Y "LITIGIO" NO SON SINÓNIMOS, YA QUE LA SEGUNDA NO ES PRESUPUESTO BÁSICO DE LA PRIMERA:

"ADVIERTE KISCH QUE LITIGIO Y PROCESO NO SON COSAS CONCEPTUALMENTE IDÉNTICAS. 'LO NORMAL -DICE- EN EL PROCESO ES QUE SE BASA EN UNA DIVERGENCIA DE CRITERIO DE DOS PERSONAS Y QUE AQUEL QUE HA SIDO LESIONADO EN SUS DERECHOS REACCIONE POR MEDIO DE LA DEMANDA, CON LO QUE EL PROCESO SUELE PRESENTAR EL ASPECTO DE UNA LUCHA, Y EN LAS LEYES Y EN EL LENGUAJE CORRIENTE, ES FRECUENTE DECIR LITIGIO, CONTROVERSIA, COSA LITIGIOSA, PARTES LITIGANTES, ETC., ETC. PERO, AUNQUE ESTO SEA CIERTO, HAY QUE GUARDARSE MUCHO DE CREER QUE LA LUCHA Y LA CONTROVERSIA SON CONSUBSTANCIALES -

(218) José Becerra Bautista. El Proceso Civil en México. Editorial Porrúa, S. A.; 7a. edición: México, 1979. p. 2.

CON EL PROCESO, PUES, DE UN LADO, HAY MUCHOS PROCESOS EN LOS QUE, LEJOS DE ESTO, EL DEMANDADO PERMANECE EN COMPLETA PASIVIDAD Y HASTA RECONOCE LA PRETENSIÓN ADVERSA, Y DE OTRO EXISTEN LITIGIOS JURÍDICOS QUE SE SOLUCIONAN NO PRECISAMENTE POR LA VÍA DEL PROCESO CIVIL, SINO POR ACUERDO PRIVADO, POR MEDIO DEL ARBITRAJE, POR ACTO DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA, POR FALLO DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA O POR CUALQUIER OTRO MEDIO'." (219)

LO MÁS TRASCENDENTE DEL DERECHO PROCESAL, COMO DE CUALQUIER DISCIPLINA JURÍDICA ES PRECISAMENTE LA UTILIDAD QUE NOS PUEDE PROPORCIONAR.

AL SER EL DERECHO PROCESAL DISCIPLINA INSTRUMENTAL QUE NOS PERMITIRÁ HACER EFECTIVO EL DERECHO DE FONDO; LA PRONTITUD CON LA QUE OBTENGAMOS DICHA SATISFACCIÓN SERÁ EL OBJETO O FIN ÚLTIMO DE ESTA DISCIPLINA NORMATIVA; ESTANDO INMERSO DENTRO DE ESTE CONTEXTO EL ORDEN JURÍDICO NECESARIO EN EL QUE SE DEBE DESARROLLAR LA SOCIEDAD.

"EL PROCESO TIENE COMO FINALIDAD INSTITUCIONAL LA CONSTANCIA EN EL ORDEN JURÍDICO; ES DECIR, EL PROCURAR SU PRESERVACIÓN, CONSERVACIÓN Y MANTENIMIENTO. TIENE COMO CAUSA EL NO-ORDEN; ESTO ES, LA INTERFERENCIA; COSA EVIDENTE DE POR SI, YA QUE SI IMAGINAMOS POR UN MOMENTO UNA SOCIEDAD SIN IN

(219) José Castillo Larrañaga y Rafael de Pina. Derecho Procesal Civil. Editorial Porrúa, S. A.; 17a. edición: México, 1985, p. 170.

TERFERENCIAS, REINANDO EL ORDEN, ARREBATAREMOS AL PROCESO TODA RAZÓN DE SER. Y FINALMENTE, TIENE POR OBJETO LA VUELTA AL ORDEN, FORZANDO LA EJECUCIÓN DE LAS ACTIVIDADES COMPATIBILIZADORAS, YA AL REALIZAR UNA DECLARACIÓN, YA AL MOVER POR LA INMINENCIA DE LA COACCIÓN POTENCIAL LA VOLUNTAD DEL OBLIGADO, YA AL ACTUAR EJECUTIVAMENTE EN SENTIDO ESTRICTO....." (220)

## I. PROCEDIMIENTO ORDINARIO MERCANTIL:

LAS LEYES PROCESALES ESTABLECEN QUE EL JUICIO NORMAL QUE RESUELVE LAS CONTIENDAS ENTRE LOS LITIGANTES, ES EL JUICIO ORDINARIO, SALVO QUE LOS PROPIOS ORDENAMIENTOS ADJETIVOS ESTABLEZCAN UN JUICIO ESPECIAL APLICABLE AL CASO CONCRETO.

SOBRE EL PARTICULAR, LOS MAESTROS CASTILLO LARRAÑAGA Y RAFAEL DE PINA EXPRESAN:

"EN LA CLASIFICACIÓN CORRIENTE DE LOS JUICIOS SE CONSIDERAN COMO ORDINARIOS AQUELLOS QUE ESTÁN DESTINADOS A LA DECISIÓN DE LAS CONTROVERSIAS JUDICIALES QUE NO TENGAN SEÑALADA EN LA LEY UNA TRAMITACIÓN ESPECIAL.

EL PRINCIPIO ESTABLECIDO EN LA GENERALIDAD DE LOS CÓDIGOS DE PROCEDIMIENTOS QUE AFIRMA QUE LAS CONTIENDAS ENTRE PAR-

(220) Cipriano Gómez Lara, op. cit., pp. 122 y 124.

TES QUE NO TENGAN SEÑALADA EN LA LEY TRAMITACIÓN ESPECIAL - SEAN VENTILADAS EN JUICIO ORDINARIO 'DA A ENTENDER DE UN MODO TERMINANTE QUE ESTE JUICIO ES LA REGLA Y QUE LOS DEMÁS SON LAS EXCEPCIONES, QUE SÓLO TENDRÁN LUGAR CUANDO SE HALLEN CONSIGNADOS DE UN MODO EXPLÍCITO EN LA LEY'.....

.. LAS NORMAS RELATIVAS AL JUICIO ORDINARIO SE CONSIDERAN COMO SUPLETORIAS EN LOS CASOS EN QUE HAYA NECESIDAD DE LLENAR ALGUNA LAGUNA EN LA TRAMITACIÓN DE LOS DEMÁS JUICIOS, SIEMPRE QUE NO SEAN INCOMPATIBLES CON LA NATURALEZA PARTICULAR DE ÉSTOS." (221)

LA LEGISLACIÓN ADJETIVA ESPECIAL EN MATERIA MERCANTIL, O SEA, EL CÓDIGO DE COMERCIO, EN SU ARTÍCULO 1377, EXPLICA QUE ASUNTOS PODRÁN VENTILARSE A TRAVÉS DEL PROCESO ORDINARIO, DICHO ARTÍCULO DICE A LA LETRA:

"TODAS LAS CONTIENDAS ENTRE PARTES QUE NO TENGAN SEÑALADA EN ESTE CÓDIGO TRAMITACIÓN ESPECIAL SE VENTILARÁN EN JUICIO ORDINARIO."

PUEDE DARSE EL CASO QUE UNA VEZ AGOTADO EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL, LA PARTE DEUDORA HAYA SIDO ABSUELTA DE LAS ACCIONES INTENTADAS POR LA PARTE ACTORA, PERO ESTA ÚLTIMA TENDRÁ AÚN LA POSIBILIDAD DE HACER EFECTIVOS SUS DERECHOS MEDIANTE EL JUICIO ORDINARIO MERCANTIL:

"SI LA SENTENCIA ABSUELVE DE LA DEMANDA, EL JUICIO CONCLUYE CUANDO EL ACTOR HAYA PAGADO LAS COSTAS QUE SON A SU CARGO EN TAL CASO. POR ÚLTIMO, PUEDE CONCLUIR POR SENTENCIA QUE ABSUELVAN AL DEMANDADO DE LA INSTANCIA, AL DECLARAR IMPROCEDENTE LA VÍA EJECUTIVA, Y DEJE A SALVO LOS DERECHOS DEL ACTOR PARA QUE LOS EJERCITE EN JUICIO ORDINARIO," (222)

PUEDE OCURRIR QUE AL ENTABLAR UNA DEMANDA MEDIANTE EL JUICIO ESPECIAL QUE LE ES APLICABLE, LA NORMATIVIDAD REFERIDA AL JUICIO ESPECÍFICO SEA INSUFICIENTE O TENGA LAGUNAS EN DETERMINADA SECUELA DEL PROCESO; EN ESTE CASO, LOS MAESTROS LARRAÑAGA Y DE PINA ARGUMENTAN:

"LAS NORMAS RELATIVAS AL JUICIO ORDINARIO SE CONSIDERAN DE LLENAR ALGUNA LAGUNA EN LA TRAMITACIÓN DE LOS DEMÁS JUICIOS, SIEMPRE QUE NO SEAN INCOMPATIBLES CON LA NATURALEZA PARTICULAR DE ÉSTOS." (223)

## II. PROCEDIMIENTO EJECUTIVO MERCANTIL:

EL PROCEDIMIENTO EJECUTIVO MERCANTIL TIENE POR FINALIDAD AGILIZAR EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES CREDITICIAS A CARGO DEL O DE LOS SUJETOS PASIVOS CONSTREÑIDOS A UNA OBLIGACION DE DAR, CONSIS-

(222) Eduardo Pallares. Derecho Procesal Civil. Editorial Porrúa, S. A.; 11a. edición: México, 1985, p. 516.

(223) Op. cit., p. 351.

TENTE EN CUBRIR EL PRINCIPAL Y ACCESORIOS QUE SE HAYAN PACTADO, PERO EN TODOS LOS CASOS ESTE PROCEDIMIENTO DEBE TENER COMO DOCUMENTO BASE DE LA ACCIÓN UN TÍTULO EJECUTIVO.

"EL CÓDIGO DE COMERCIO HA SEGUIDO ESTE SISTEMA; III.- EL JUICIO EJECUTIVO PRESUPONE NECESARIAMENTE UN TÍTULO EJECUTIVO, Y SE INICIA CON LA EJECUCIÓN QUE ORDENA EL JUEZ AL ADMITIR LA DEMANDA, Y LA FORMA QUE SE DIRÁ MÁS ADELANTE; IV.- EN LA LITIS FIGURA POR MINISTERIO DE LA LEY, Y AUNQUE EL DEMANDADO NO LO HAGA VALER, LA CUESTIÓN RELATIVA A LA PROCEDENCIA DE LA VÍA EJECUTIVA....." (224)

JOAQUÍN ESCRICHE NOS DEFINE QUE SE ENTIENDE POR TÍTULO EJECUTIVO:

"TÍTULO EJECUTIVO. EL INSTRUMENTO QUE TRAE APAREJADA EJECUCIÓN CONTRA EL OBLIGADO, DE MODO QUE EN SU VIRTUD SE PUEDE PROCEDER SUMARIAMENTE AL EMBARGO Y VENTA DE LOS BIENES DEL DEUDOR MOROSO PARA SATISFACER AL ACREEDOR." (225)

LOS TÍTULOS EJECUTIVOS SE ENCUENTRAN NUMERADOS EN LA LEY ADJETIVA ESPECIAL, O SEA, EL CÓDIGO DE COMERCIO, EN SU NUMERAL 1391, ASÍ COMO EN ALGUNAS LEYES ESPECIALES MERCANTILES.

(224) Eduardo Pallares, op. cit., p. 554.

(225) Joaquín Escriche. Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia. Manuel Porrúa, S. A.; 1a. edición: México, - 1979, Tomo 3 JUI-VOZ, p. 1576.

LOS TÍTULOS EJECUTIVOS EN MATERIA MERCANTIL, QUE TRAEN APAREJADA EJECUCIÓN, PUEDEN SER JUDICIALES O EXTRAJUDICIALES, MISMOS QUE SE DESCRIBEN A CONTINUACIÓN:

A) TÍTULOS EJECUTIVOS JUDICIALES:

I. LA SENTENCIA EJECUTORIADA O PASADA EN AUTORIDAD DE COSA JUZGADA Y LA ARBITRAL QUE SEA INAPELABLE;

II. LA CONFESIÓN JUDICIAL DEL DEUDOR, CUANDO HAGA PRUEBA PLENA Y AFECTE A TODA LA DEMANDA; Y

III. LAS FACTURAS, CUENTAS CORRIENTES Y CUALESQUIERA OTROS CONTRATOS DE COMERCIO FIRMADOS Y RECONOCIDOS JUDICIALMENTE POR EL DEUDOR.

B) TÍTULOS EJECUTIVOS EXTRAJUDICIALES:

I. LOS INSTRUMENTOS PÚBLICOS;

II. LOS TÍTULOS DE CRÉDITOS REGULADOS EN LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO;

III. LOS CONTRATOS DE CRÉDITO CELEBRADOS POR LAS SOCIEDADES NACIONALES DE CRÉDITO SIN NECESIDAD DE RATIFICACIÓN DE FIRMAS ANTE FEDATARIO PÚBLICO, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 52 DE LA LEY REGLAMENTARIA DEL SERVICIO PÚBLICO DE BANCA Y CRÉDITO, DICHO PRECEP-

TO A LA LETRA ESTABLECE:

"EN TODOS LOS CASOS EN QUE POR ESTABLECERSE ASÍ EN EL CONTRATO, EL ACREDITADO O EL MUTUATARIO PUEDAN DISPONER DE LA SUMA ACREDITADA O DEL IMPORTE DEL PRÉSTAMO EN CANTIDADES PARCIALES O ESTÉN AUTORIZADOS PARA EFECTUAR REEMBOLSOS PREVIOS AL VENCIMIENTO DEL TÉRMINO SEÑALADO EN EL CONTRATO, EL ESTADO DE CUENTA CERTIFICADO POR EL CONTADOR DE LA INSTITUCIÓN DE CRÉDITO ACREEDORA HARÁ FE, SALVO PRUEBA EN CONTRARIO, EN EL JUICIO RESPECTIVO PARA LA FIJACIÓN DEL SALDO RESULTANTE A CARGO DEL ACREDITADO O DEL MUTUATARIO. EL CONTRATO O LA PÓLIZA EN QUE SE HAGAN CONSTAR LOS CRÉDITOS QUE OTORGUEN LAS INSTITUCIONES DE CRÉDITO, JUNTO CON LA CERTIFICACIÓN DEL CONTADOR A QUE SE REFIERE ESTE ARTÍCULO, SERÁ TÍTULO EJECUTIVO, SIN NECESIDAD DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA NI DE OTRO REQUISITO."

POR LO ANTERIOR ADVERTIMOS QUE LOS INSTRUMENTOS EN LOS QUE SEAN PARTE LAS INSTITUCIONES DE CRÉDITO, SON TÍTULOS EJECUTIVOS SIN QUE ESTÉN AMPARADOS POR INSTRUMENTOS PÚBLICOS, POR LO QUE ES EVIDENTE QUE EL PROCEDIMIENTO QUE LA BANCA UTILIZA PARA RECUPERAR LOS CRÉDITOS AMPARADOS POR ESE TIPO DE CONTRATOS SERÁ EN LA MAYORÍA DE LOS CASOS EL EJECUTIVO MERCANTIL, YA QUE, DE CONFORMIDAD CON EL PRECEPTO CITADO, LAS INSTITUCIONES DE CRÉDITO FUNDARÁN SU ACCIÓN CON BASE EN UN TÍTULO EJECUTIVO, EL CUAL PARA SER CONSIDERADO COMO TAL, DEBE REUNIR LOS SIGUIENTES REQUISITOS:

"TÍTULO EJECUTIVO.- Como queda expuesto el juicio ejecutivo presupone un título ejecutivo que sirva de base a la demanda.

El título ejecutivo es un documento que debe llenar los requisitos siguientes: 1.- Ha de ser auténtico, sea porque desde su origen tenga esa naturaleza o porque posteriormente quedara autenticado mediante los procedimientos preparatorios del juicio ejecutivo; 2.- Debe contener la prueba de alguna obligación, por regla general patrimonial, y además la de ser líquida y exigible en el momento en que se inicie el juicio. Naturalmente, que la obligación declarada en el título deberá constituir un crédito a favor del actor y en contra del demandado. Por obligación patrimonial debe entenderse la que es o puede ser estimable en dinero....." (226)

Para iniciar un juicio ejecutivo mercantil se requiere que las obligaciones amparadas por los títulos ejecutivos además de ser exigibles deben ser líquidas; se entiende por liquidez:

"Sin embargo para los efectos procesales debe entenderse - por obligación líquida la que, en el momento de presentar se la demanda se conoce su monto preciso," (227)

(226) Eduardo Pallares, op. cit., p. 555.

(227) Ibid., p. 556.

EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL CONSTA DE DOS ETAPAS, DONDE LA PRIMERA CONCLUYE CON EL FALLO JUDICIAL, Y LA SEGUNDA CON LA EJECUCIÓN (TRANCE O REMATE), POR MEDIO DE LA CUAL, SE HACEN EFECTIVOS LOS DERECHOS RECLAMADOS POR EL ACTOR.

"POR EL HECHO DE QUE SE DIVIDA LA JURISDICCIÓN EN LA FORMA DICHA, LOS AUTOS DEL JUICIO EJECUTIVO CONTENDRÁN SIEMPRE DOS SECCIONES, LA DEL PRINCIPAL QUE HA DE CONTENER LA DEMANDA, LA CONTESTACIÓN, EL JUICIO Y SU SENTENCIA; LA DE EJECUCIÓN CON LAS CONSTANCIAS QUE EXPRESA EL ARTÍCULO - 456." (228)

### III. PROCEDIMIENTOS ESPECIALES:

EL ARTÍCULO 1055 DEL CÓDIGO DE COMERCIO ESTABLECE QUE LOS JUICIOS MERCANTILES SON ORDINARIOS, EJECUTIVOS Y ESPECIALES DE QUIEBRA.

A NUESTRO PARECER LOS PROCEDIMIENTOS JURISDICCIONALES SON DE DOS TIPOS, LOS ORDINARIOS QUE SON AQUELLOS QUE NO REQUIEREN TRAMITACIÓN ESPECIAL Y LOS ESPECIALES CUYAS FASES QUEDAN PERFECTAMENTE PREDETERMINADAS EN EL ORDENAMIENTO ADJETIVO QUE CORRESPONDA; ENTRE LOS JUICIOS ESPECIALES ENCONTRAMOS EL EJECUTIVO MERCANTIL, EL ESPECIAL DE QUIEBRA, EL DE SUSPENSIÓN DE PAGOS, EL DE SEGUROS, EL DE FIANZAS Y EL DE CANCELACIÓN DE LOS TÍTULOS DE CRÉDITO.

NO ES MOTIVO DE ESTE TRABAJO AGOTAR TODAS LAS CLASES DE PROCEDIMIENTOS QUE RIJAN EN MATERIA PROCESAL SINO TAN SÓLO REFERIR EN FORMA ENUNCIATIVA LOS QUE SON APLICABLES A LA MATERIA QUE NOS OCUPA.

YA HEMOS HABLADO DE LOS JUICIOS ORDINARIO Y EJECUTIVO MERCANTILES Y MÁS ADELANTE HABLAREMOS DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL DE VENTA DE PRENDA CONSIGNADO EN EL ARTÍCULO 341 DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO E HICIMOS ALUSIÓN A LA REGULACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 224 DE LA LEY DE QUIÉBRAS Y SUSPENSIÓN DE PAGOS, RELATIVA A LA NECESIDAD DE PRESENTAR SUS TÍTULOS EN LOS QUE SE AMPAREN SUS CRÉDITOS. PARA QUE SEAN RECONOCIDOS POR LA AUTORIDAD JUDICIAL PARA NO QUEDAR REDUCIDOS A LA CLASE DE ACREEDORES COMUNES.

#### B) EL PROCEDIMIENTO DE EJECUCION DE LA PRENDA, DERIVADO DE LA LEY GENERAL DE TITULOS Y OPERACIONES DE CREDITO:

EN MATERIA DE PRENDA LA LEY HA CONSTITUIDO UN PROCEDIMIENTO SUMARÍSIMO QUE HACE POSIBLE LA AGILIDAD NECESARIA PARA QUE EL ACREEDOR PRENDARIO SATISFAGA LOS DERECHOS DE CRÉDITO QUE LE SON PROPIOS, EN EL MENOR TIEMPO POSIBLE.

DESDE 1973 QUEDARON DEROGADOS LOS JUICIOS SUMARIOS AL QUEDAR SIN EFECTO EL ARTÍCULO 430 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, SIN EMBARGO, SE HA SEGUIDO UTILIZANDO EL VOCABLO JUICIO SUMARIO PARA ASUNTOS QUE REQUIERAN CELERIDAD, A ESTE RESPECTO EL MAESTRO BECE

RRA BAUTISTA DEFINE DICHO VOCABLO DE LA MANERA SIGUIENTE:

"ESA RAPIDEZ PODÍA CONSISTIR O EN EL ACORTAMIENTO DE LOS PLAZOS O EN LA LIMITACIÓN DE LOS PROBLEMAS QUE DEBÍA RESOLVER EL JUEZ..... EL VOCABLO SUMARIAMENTE SIGNIFICABA RAPIDEZ. LA REPOSICIÓN DE AUTOS SE SUBSTANCIARÁ SUMARIAMENTE; PARA SACAR COPIA O TESTIMONIO DE CUALQUIER DOCUMENTO SE REQUIERE DECRETO JUDICIAL QUE NO SE DICTARÁ SINO CON CONOCIMIENTO DE CAUSA Y AUDIENCIA DE PARTE, Y SI NO LA HAY CON LA DEL MINISTERIO PÚBLICO, PROCEDIÉNDOSE SUMARIAMENTE EN CASO DE OPOSICIÓN..." (229)

NOSOTROS ADOPTAMOS EL TÉRMINO DE PROCESO SUMARIO DADA LA AGILIDAD Y RAPIDEZ QUE ENTRAÑA EL PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN REGULADO EN EL ARTÍCULO 341 DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO, EL PROPIO MAESTRO CERVANTES AHUMADA LE DENOMINA DE ESTA FORMA AL SEÑALAR:

"PROCEDIMIENTO DE EJECUCION.- LA LEY ESTABLECE (ART. 341) UN SUMARÍSIMO PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN PARA EL CASO DE QUE EL ACREEDOR PRENDARIO EJERCITE SU DERECHO DE PEDIR LA VENTA DE LOS BIENES DADOS EN PRENDA....." (230)

EL PROCEDIMIENTO DE VENTA DE LA PRENDA, EL ACREEDOR PODRÁ REQUE-

(229) Op. cit., pp. 260 y 261.

(230) Op. cit., p. 286.

RIRLO A LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL EN TRES SUPUESTOS, CON ARREGLO EN LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 340, 341 Y 342 DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO, A SABER:

- A) AL VENCIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN GARANTIZADA;
- B) SI LOS BIENES O TÍTULOS DADOS EN PRENDA REDUJEREN SU VALOR DE MANERA QUE NO BASTE CUBRIR EL IMPORTE DE LA DEUDA Y UN 20% MAS; Y;
- C) SI EL DEUDOR NO CUMPLE LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONAR AL ACREEDOR EN TIEMPO LOS FONDOS NECESARIOS PARA CUBRIR LAS EXHIBICIONES QUE DEBAN ENTERARSE SOBRE LOS TÍTULOS.

EL PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN DEL QUE HABLAMOS SE ENCUENTRA REGULADO EN EL ARTÍCULO 341 DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO, EL CUAL SE DESARROLLA DE LA MANERA SIGUIENTE:

DICHO JUICIO SE INICIA CON LA SOLICITUD DEL ACREEDOR AL JUEZ PARA QUE AUTORICE LA VENTA DE LOS BIENES O TÍTULOS DADOS EN PRENDA.

CON LA PETICIÓN DEL ACREEDOR SE CORRERÁ TRASLADO INMEDIATO AL DEUDOR PARA QUE ÉSTE EN EL TÉRMINO DE TRES DÍAS SE OPONGA A LA VENTA EXHIBIENDO EL IMPORTE DEL ADEUDO O PROVEYENDO DE FONDOS O MEJORANDO LA GARANTÍA, SEGÚN EL MOTIVO POR EL QUE SE HAYA INICIADO EL JUICIO.

DE NO OPONERSE EL DEUDOR A LA VENTA EN LOS TÉRMINOS DICHOS, EL JUEZ MANDARÁ QUE SE EFECTÚE AL PRECIO DE COTIZACIÓN EN BOLSA, O, A FALTA DE COTIZACIÓN, AL PRECIO DEL MERCADO, Y POR MEDIO DE CO-

RREDOR O DE DOS COMERCIANTES CON ESTABLECIMIENTO ABIERTO EN LA PLAZA.

ES MÁS, LA LEY FACULTA AL JUEZ PARA QUE EN CASOS DE NOTORIA URGENCIA, Y BAJO LA RESPONSABILIDAD DEL ACREEDOR, AUTORICE LA VENTA - AÚN ANTES DE HACER LA NOTIFICACIÓN AL DEUDOR.

EL CORREDOR O LOS COMERCIANTES QUE HAYAN INTERVENIDO EN LA VENTA DEBERÁN EXPEDIR UN CERTIFICADO DE ELLA AL ACREEDOR.

LAS CANTIDADES DE LA VENTA SERÁN CONSERVADAS EN PRENDA POR EL ACREEDOR, EN SUBSTITUCIÓN DE LOS TÍTULOS O BIENES VENDIDOS.

LOS BIENES QUE SE DAN EN PRENDA DEBEN CUMPLIR CON EL PRESUPUESTO BÁSICO DE PODER SER ENAJENABLES:

"EL ACREEDOR INSATISFECHO, UNA VEZ VENCIDA LA OBLIGACIÓN, PUEDE PROCEDER A LA ENAJENACIÓN DE LA COSA. ES TAN ESENCIAL ESTE DERECHO QUE SÓLO PUEDEN DARSE EN PRENDA BIENES MUEBLES ENAJENABLES (ART. 2856). EL ARTÍCULO 2881 CONFIGURA, EN TÉRMINOS GENERALES, EL DERECHO DE ENAJENACIÓN, - AL DECIR QUE 'SI EL DEUDOR NO PAGA EN EL PLAZO ESTIPULADO Y NO HACIÉNDOLO CUANDO TENGA OBLIGACIÓN DE HACERLO CONFORME AL ARTÍCULO 2080, EL ACREEDOR PODRÁ PEDIR Y EL JUEZ DECRETARÁ LA VENTA EN PÚBLICA ALMONEDA DE LA COSA EMPEÑADA, PREVIA CITACIÓN DEL DEUDOR Y DEL QUE HUBIERA CONSTITUIDO LA PRENDA'. ESTE ARTÍCULO ES EN SU REDACCIÓN ANÁLOGO AL -

341 DE LA LEY DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO, SI BIEN ÉSTE PRECEPTÚA QUE DEBERÁ DARSE TRASLADO AL DEUDOR DE LA PETICIÓN DE ENAJENACIÓN HECHA POR EL ACREEDOR POR EL TÉRMINO DE TRES DÍAS, QUIEN PODRÁ Oponerse A LA VENTA EXHIBIENDO EL IMPORTE DEL ADEUDO." (231)

AUNQUE, COMO LO EXPRESA EL MAESTRO JOAQUÍN RODRÍGUEZ, EL ARTÍCULO 2080 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL ES EL ANÁLOGO AL 341 DE LA LEY DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO, PARA NUESTRO ESTUDIO PIERDE INTERÉS ANALIZAR EL PRECEPTO DE LA LEY CIVIL, POR VIRTUD DE QUE, EN EL ARTÍCULO QUE SE COMENTA SE ESTABLECE EL PROCEDIMIENTO APLICABLE EN EL ÁMBITO JURÍDICO QUE NOS OCUPA.

EL PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN EN ESTUDIO, ESTIMAMOS QUE ES INCONSTITUCIONAL PORQUE SE VULNERA LO SEÑALADO EN EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL QUE TEXTUALMENTE ESTABLECE:

"NADIE PODRÁ SER PRIVADO DE LA VIDA, DE LA LIBERTAD O DE SUS PROPIEDADES, POSESIONES O DERECHOS, SINO MEDIANTE JUICIO SEGUIDO ANTE LOS TRIBUNALES PREVIAMENTE ESTABLECIDOS, EN EL QUE SE CUMPLAN LAS FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO Y CONFORME A LAS LEYES EXPEDIDAS CON ANTERIORIDAD AL HECHO"

ES INDUDABLE QUE SE VIOLA FLAGRANTEMENTE LA GARANTÍA DE AUDIENCIA

PLASMADA EN EL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL EN RELACIÓN CON EL PROCEDIMIENTO DE VENTA DE PRENDA REGULADO EN EL ARTÍCULO 341 DE LA LEY DE TÍTULOS, YA QUE NADIE PUEDE SER VENCIDO EN JUICIO SI ANTES NO HA SIDO ESCUCHADO.

SOBRE EL PARTICULAR EL DOCTOR IGNACIO BURGOA SOSTIENE:

"EL CRITERIO SUSTENTADO POR LA SUPREMA CORTE RESPECTO A ESTA CUESTIÓN HA SIDO EN EL SENTIDO DE CONSIDERAR QUE LA GARANTÍA DE AUDIENCIA ES EFECTIVA AUN FRENTE A LAS LEYES ..... LAS TESIS EN QUE TAL CRITERIO SE EMITE..... POR LO QUE NOS PERMITIMOS TRANSCRIBIR SUS RESPECTIVAS CONSIDERACIONES:

'HACIENDO UN ANÁLISIS DETENIDO DE LA GARANTÍA DE AUDIENCIA DE QUE SE TRATA, PARA DETERMINAR SU JUSTO ALCANCE, ES MENESTER LLEGAR A LA CONCLUSIÓN DE QUE SI HA DE TENER VERDADERA EFICACIA, DEBE CONSTITUIR UN DERECHO DE LOS PARTICULARES NO SÓLO FRENTE A LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS Y JUDICIALES -LAS QUE EN TODO CASO DEBEN AJUSTAR SUS ACTOS A LAS LEYES APLICABLES Y, CUANDO ÉSTAS DETERMINEN EN TÉRMINOS CONCRETOS LA POSIBILIDAD DE QUE EL PARTICULAR INTERVENGA A EFECTO DE HACER SU DEFENSA-, SINO TAMBIÉN FRENTE A LA AUTORIDAD LEGISLATIVA, DE TAL MANERA QUE ÉSTA QUEDE OBLIGADA, PARA CUMPLIR EL EXPRESO MANDATO CONSTITUCIONAL, A CONSIGNAR EN SUS LEYES LOS PROCEDIMIENTOS NECESARIOS PARA QUE SE OIGA A LOS INTERESADOS Y SE LES DÉ OPORTUNIDAD

DE DEFENDERSE, EN TODOS AQUELLOS CASOS EN QUE PUEDAN RESULTAR AFECTADOS SUS DERECHOS. DE OTRO MODO, DE ADMITIRSE QUE LA GARANTÍA DE AUDIENCIA NO RIGE PARA LA AUTORIDAD LEGISLATIVA Y QUE ÉSTA PUEDE EN SUS LEYES OMITIRLA, SE SANCIONARÍA UNA OMNIPOTENCIA DE TAL AUTORIDAD Y SE DEJARÍA A LOS PARTICULARES A SU ARBITRIO, LO QUE EVIDENTEMENTE QUERANTARÍA EL PRINCIPIO DE LA SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL, Y SERÍA CONTRARIO A LA INTENCIÓN DEL CONSTITUYENTE, QUE EXPRESAMENTE LIMITÓ, POR MEDIO DE ESA GARANTÍA, LA ACTIVIDAD DEL ESTADO EN CUALQUIERA DE SUS FORMAS.'..... CONGRUENTE CON LAS CONSIDERACIONES ANTERIORMENTE FORMULADAS, LA MISMA SUPREMA CORTE, EN LAS TESIS A QUE NOS REFERIMOS, LLEGA A LA CONCLUSIÓN DE QUE TODA LEY ORDINARIA QUE NO CONSAGRE LA GARANTÍA DE AUDIENCIA EN FAVOR DE LOS PARTICULARES EN LOS TÉRMINOS A QUE SE HA HECHO REFERENCIA CON ANTERIORIDAD, DEBE DECLARARSE INCONSTITUCIONAL. EN OTRAS PALABRAS, TODA LEY QUE NO INSTITUYA LAS DOS FORMALIDADES PROCESALES ESENCIALES..... LA DE DEFENSA U OPOSICIÓN AL POTENCIAL ACTO PRIVATIVO Y LA PROBATORIA, SERÁ EVIDENTEMENTE VIOLATORIA DE LAS DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES IMPLICADAS EN EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL.. .." (232)

POR OTRA PARTE, EL EXTINTO MAESTRO ROJINA VILLEGAS ESTIMA QUE EL

(232) Ignacio Burgoa. Las Garantías Individuales. Editorial Porrúa, S. A.; 16a. edición: México, 1982, pp. 555 y 556.

PROCEDIMIENTO ESPECIAL DE VENTA DE PRENDA EN ESTUDIO ES INCONSTITUCIONAL, COMO LO ADVIERTE ENSEGUIDA:

"EN NUESTRO CONCEPTO, LA SOLUCIÓN QUE HA PRETENDIDO DARSE (ADMITIDA EXPRESAMENTE POR LA LEY DE TÍTULOS Y NO DECLARA EN EL CÓDIGO CIVIL), NO ES BASTANTE PARA SOSTENER LA CONSTITUCIONALIDAD DEL PROCEDIMIENTO. EN EFECTO, SE PRIVA AL DUEÑO DE UNA COSA, DE LA PROPIEDAD Y POSESIÓN RESPECTO A LA MISMA, SIN SER OÍDO Y VENCIDO EN JUICIO, AUN CUANDO SE PRETENDA SUSTITUIR EL BIEN MISMO CON SU EQUIVALENTE EN DINERO. EL DAÑO QUE SE CAUSA ES INDISCUTIBLE, TANTO PORQUE EN EL REMATE DE LA COSA SE VENDE EN LAS DOS TERCERAS PARTES DE SU PRECIO Y PUEDE SUFRIR NUEVAS DEPRECIACIONES SI NO HAY POSTORES Y SE MOTIVA LA SEGUNDA O TERCERA ALMONEDA, COMO PORQUE AUN VENDIDA LA COSA EN SU JUSTO VALOR, PUEDE TENER PARA SU DUEÑO UN PRECIO ESTIMATIVO O UN CARÁCTER DE INSUSTITUIBLE, DE TAL MANERA QUE EL EQUIVALENTE EN DINERO NO PODRÁ REPARAR LA SITUACIÓN, CUANDO POSTERIORMENTE DEMUESTRE QUE LA OBLIGACIÓN PRINCIPAL SE HABÍA EXTINGUIDO Y NO OBSTANTE ELLO SE VENDIÓ LA COSA DADA EN PRENDA." (233)

EN TÉRMINOS SIMILARES, SE EXPRESA EL LIC. JOSÉ MARÍA ABASCAL ZAMORA AL SOSTENER:

"LOS PROCEDIMIENTOS ARRIBA RELATADOS, SON VIOLATORIOS DE -

(233) Op. cit., pp. 660 y 661.

LOS AA. 14, 16 Y 17 C, YA QUE PERMITEN PRIVAR AL DEUDOR DE SUS BIENES SIN AUDIENCIA NI JUICIO. LA AFIRMACIÓN DE QUE EL DEUDOR CONSERVARÁ EN PRENDA EL DINERO PRODUCTO DE LA VENTA NO ELIMINA EL VICIO SEÑALADO: EL BIEN SE ENAJENÓ, Y EL DINERO NO LO SUSTITUYE. NO HABRÁ INTERÉS EN EL ACREEDOR PARA INICIAR EL JUICIO, YA QUE PODRÁ DISPONER DEL DINERO. SERÁ EL DEUDOR, EN TODO CASO, QUIEN DEBA DEMANDAR LA RESTITUCIÓN AL ACREEDOR, Y ESCASA SATISFACCIÓN TENDRÁ CUANDO OBTENGA SENTENCIA FAVORABLE A SUS INTERESES: RECIBIRÁ SU DINERO MAL Y TARDE; MUY DEVALUADO Y CON INTERESES MORATORIOS MUY BAJOS. EL LEGAL EN MATERIA MERCANTIL ES EL 6% (A. 362 CCo.). PEOR AÚN ES LA SOLUCIÓN CUANDO EL ACREEDOR ES UNA INSTITUCIÓN DE CRÉDITO O DE FIANZAS; EN ESTE CASO PUEDE APLICARSE EL DINERO EN PAGO, HACIENDO LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y SUS ACCESORIOS, DE MODO UNILATERAL. NO ES DE EXTRAÑAR QUE ESTOS PRECEPTOS PONGAN AL DEUDOR EN MANOS DEL ACREEDOR, QUIEN IMPONDRÁ SU VOLUNTAD. NO OBSTANTE LO AQUÍ SEÑALADO, NO SE HAN PODIDO LOCALIZAR ANTECEDENTES EN LOS QUE CONSTE QUE SE HAYA RECLAMADO LA INCONSTITUCIONALIDAD DE ESTOS PRECEPTOS. LO QUE PERMITE PRESUMIR QUE LOS ACREEDORES NO HAN ABUSADO DE ESTE DERECHO." (234)

### C) JURISDICCION CONCURRENTE MERCANTIL APLICABLE A LAS SOCIEDADES NACIONALES DE CREDITO:

PARA EXPONER LA JURISDICCION CONCURRENTE APLICABLE ACTUALMENTE A

(234) José María Abascal Zamora, Diccionario Jurídico Mexicano, óp. cit., Tomo VII, p. 182.

LAS SOCIEDADES NACIONALES DE CRÉDITO, CONSIDERAMOS NECESARIO REMONTARNOS AL NACIMIENTO DE LA MATERIA MERCANTIL COMO DE CARÁCTER FEDERAL, AL RESPECTO JESÚS ZAMORA-PIERCE EXPRESA:

"CON FECHA 14 DE DICIEMBRE DE 1883, EL DERECHO MERCANTIL MEXICANO ADQUIRIÓ CARÁCTER FEDERAL, MEDIANTE LA REFORMA DE LA FRACCIÓN X DEL ARTÍCULO 72 DE LA CONSTITUCIÓN DE 1857, QUE OTORGÓ AL CONGRESO DE LA UNIÓN LA FACULTAD DE LEGISLAR EN MATERIA COMERCIAL. UNA DE LAS CONSECUENCIAS DE ESA REFORMA FUE EL HACER DE LOS JUECES FEDERALES LOS ÚNICOS COMPETENTES PARA CONOCER DE LOS NEGOCIOS MERCANTILES, PUES CONFORME AL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN DE 1857, CORRESPONDÍA A LOS TRIBUNALES DE LA FEDERACIÓN CONOCER DE TODAS LAS CONTROVERSIAS QUE SE SUSCITARAN SOBRE CUMPLIMIENTO Y APLICACIÓN DE LEYES FEDERALES." (235)

SIN EMBARGO, POCO DESPUÉS FUE NECESARIO EXCEPTUAR DE LA COMPETENCIA FEDERAL LOS LITIGIOS EN LOS CUALES SÓLO SE AFECTASEN INTERESES DE PARTICULARES:

"ÁPENAS CINCO MESES DESPUÉS DE LA REFORMA DE LA FRACCIÓN X, FUE PRECISO ADICIONAR LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 97, EN EL SENTIDO DE EXCEPTUAR DE LA COMPETENCIA FEDERAL EL CASO 'DE QUE LA APLICACIÓN SÓLO AFECTE INTERESES DE PARTICULA

(235) Jesús Zamora-Pierce. Derecho Procesal Mercantil. Cárdenas, Editor y Distribuidor; 3a. edición: México, 1983, pp.51 y 53.

RES, PUES ENTONCES SON COMPETENTES PARA CONOCER LOS JUECES Y TRIBUNALES LOCALES DEL ORDEN COMÚN DE LOS ESTADOS, DEL DISTRITO FEDERAL Y TERRITORIO DE BAJA CALIFORNIA." (236)

EL PRINCIPIO DE JURISDICCIÓN CONCURRENTES LO ENCONTRAMOS EN LA -  
FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 104 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS  
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, QUE ESTABLECE:

"CORRESPONDE A LOS TRIBUNALES DE LA FEDERACIÓN CONOCER:  
I. DE TODAS LAS CONTROVERSIAS DEL ORDEN CIVIL O CRIMINAL  
QUE SE SUSCITEN SOBRE EL CUMPLIMIENTO Y APLICACIÓN DE LE-  
YES FEDERALES O DE LOS TRATADOS INTERNACIONALES CELEBRADOS  
POR EL ESTADO MEXICANO. CUANDO DICHAS CONTROVERSIAS SÓLO  
AFECTEN INTERESES PARTICULARES, PODRÁN CONOCER TAMBIÉN DE  
ELLAS, A ELECCIÓN DEL ACTOR, LOS JUECES Y TRIBUNALES DEL  
ORDEN COMÚN DE LOS ESTADOS Y DEL DISTRITO FEDERAL....."

AL RESPECTO ZAMORA-PIERCE EXPONE:

"ESTE ES EL PRINCIPIO LLAMADO DE 'JURISDICCIÓN CONCURREN-  
TE', O, MÁS CORRECTAMENTE, DE 'COMPETENCIA CONCURRENTES', -  
SEGÚN EL CUAL, SON COMPETENTES PARA CONOCER DE LOS JUICIOS  
MERCANTILES TANTO LOS TRIBUNALES FEDERALES COMO LOS LOCA  
LES, A ELECCIÓN DEL ACTOR. ÉSTA COMPETENCIA SE ESTABLE-  
CE A PREVENCIÓN, Y NO PUEDE SER VARIADA POSTERIORMEN

TE....." (237)

EN LA PRÁCTICA SE HA SEGUIDO LA COMPETENCIA ANTE LOS TRIBUNALES DEL ORDEN COMÚN COMO SE EXPRESA A CONTINUACIÓN:

"EN LA PRÁCTICA, LOS TRIBUNALES DEL FUERO LOCAL CONOCEN DE CASI LA TOTALIDAD DE LOS JUICIOS MERCANTILES. LA COMPETENCIA CONCURRENTENTE NO OPERA PORQUE EL REDUCIDO NÚMERO Y LA ESTRUCTURA INTERNA DE LOS JUZGADOS FEDERALES NO LES PERMITE OCUPARSE DE LOS NUMEROSOS LITIGIOS MERCANTILES. LOS JUECES DE DISTRITO, NO PUDIENDO NEGARSE A CONOCER DE ESTOS ASUNTOS, SO PENA DE SANCIONES PENALES, SE VEN OBLIGADOS A RECURRIR A TODO SU INGENIO PARA ALEJAR DE SUS JUZGADOS NEGOCIOS QUE PODRÍAN CONVERTIRSE EN DESTRUCTORA AVANLANCHA," (238)

ENTENDEMOS POR JURISDICCIÓN:

"LA POTESTAD CONFERIDA POR EL ESTADO A DETERMINADOS ÓRGANOS PARA RESOLVER MEDIANTE SENTENCIA LAS CUESTIONES LITIGIOSAS QUE LES SEAN SOMETIDAS Y HACER CUMPLIR SUS PROPIAS RESOLUCIONES (ALSINA, OP. CIT., II, PÁG. 418) Y SU COMPETENCIA, LA APTITUD DEL JUEZ PARA EJERCER SU JURISDICCIÓN EN CASO DETERMINADO (ALSINA... PÁG. 512). EN EL

(237) Op. cit., p. 53.

(238) Ibid., pp. 53 y 54.

252.  
PRESENTE CASO, COINCIDEN LOS LÍMITES DE LA FACULTAD JURIS  
DICENTE DE LOS TRIBUNALES FEDERALES Y LOS LOCALES ÚNICAMEN  
TE EN MATERIA MERCANTIL, ES DECIR, SU COMPETENCIA RATIONE  
MATERIAE, MAS NO LA TOTALIDAD DE LA JURISDICCIÓN." (239)

ASÍ PUES, PROCEDE LA TRAMITACIÓN DE UNA ACCIÓN MERCANTIL EN LOS  
TRIBUNALES LOCALES CUANDO:

"PODEMOS AFIRMAR QUE PROCEDE EL TRÁMITE DE UNA ACCIÓN MER  
CANTIL EN VÍA CIVIL SI EL DEMANDADO SE SOMETE TÁCITAMENTE  
AL JUEZ, AL NO IMPUGNAR LA VÍA OPORTUNAMENTE; QUE PROCEDE  
EL EJERCICIO DE ACCIONES CIVILES EN VÍA DE RECONVENCIÓN EN  
JUICIO MERCANTIL; QUE PROCEDE ACUMULAR ACCIONES CIVILES Y  
MERCANTILES EN UNA MISMA DEMANDA EN VÍA CIVIL, MÁS NO EN  
VÍA MERCANTIL; NI PROCEDE TAMPOCO LA CONEXIDAD, Y LA CONSE  
CUENTE ACUMULACIÓN, ENTRE CAUSAS CIVILES Y MERCANTILES, -  
CON EXCEPCIÓN DEL CASO DE QUIEBRA,... (ART. 126)..." (240)

EN ESTA ÚLTIMA PARTE EL AUTOR SE REFIERE A LA LEY DE QUIEBRAS Y  
SUSPENSIÓN DE PAGOS.

ANTES DE LA NACIONALIZACIÓN DE LOS BANCOS NO EXISTÍA DUDA EN CUAL  
TO A LA APLICACIÓN DE LA COMPETENCIA CONCURRENTE. SIN EMBARGO, A  
RAÍZ DE DICHA NACIONALIZACIÓN Y AL TRANSFORMARSE EN SOCIEDADES NA

(239) Alsina, autor citado por Zamora-Pierce, op. cit., p. 54.

(240) Jesús Zamora-Pierce, op. cit., p. 56.

CIONALES DE CRÉDITO QUE SE INCORPORARON AL SECTOR PARAESTATAL DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL, SE PLANTEÓ EL PROBLEMA - ACERCA DE LA APLICACIÓN DE LA COMPETENCIA JURISDICCIONAL EN MATERIA BANCARIA, CUANDO UN BANCO NACIONALIZADO SEA PARTE EN EL LITIGIO.

INDUDABLEMENTE QUE LOS BANCOS NO FORMAN PARTE DE LA FEDERACIÓN, YA QUE CONSTITUYEN SUJETOS DE DERECHO CON PERSONALIDAD JURÍDICA Y PATRIMONIO PROPIOS DIVERSOS DE LOS DEL ESTADO, A DECIR DEL DOCTOR MIGUEL ACOSTA ROMERO:

"EL SECTOR LLAMADO PARAESTATAL ESTÁ DISEÑADO O CONCEBIDO PARA REALIZAR UNA SERIE DE ACTIVIDADES QUE EL ORDEN JURÍDICO ENCARGA AL PODER EJECUTIVO FEDERAL, PERO QUE SE REALIZAN A TRAVÉS DE ESTRUCTURAS QUE, EN EL ASPECTO DESCENTRALIZADO Y DE EMPRESAS DE PARTICIPACIÓN ESTATAL, TIENEN PERSONALIDAD, PATRIMONIO, ÓRGANOS DE ADMINISTRACIÓN, DECISIÓN Y REPRESENTACIÓN DIFERENTES DE AQUÉLLOS DEL ESTADO; AUNQUE EL PROPIO ESTADO LOS DESIGNE. DE DONDE ESTIMO QUE EXISTEN DOS ÁREAS DE COMPETENCIA CONFORME A NUESTRO ÓRDEN JURÍDICO: AQUÉLLA QUE CORRESPONDE ESTRICTAMENTE A LA FEDERACIÓN CONSIDERADA COMO ESTADO SOBERANO Y LA RELATIVA A ALGUNOS ÓRGANOS PARAESTATALES QUE TAMBIÉN REALIZAN COMPETENCIA DEL ESTADO, PERO QUE NO NECESARIAMENTE IMPLICAN EL INTERÉS Y LA PRESENCIA DE LA FEDERACIÓN. COMO ES EL CASO QUE CONSIDERO SON LAS SOCIEDADES NACIONALES DE CRÉDITO, QUE EN SUS OPERACIONES Y SERVI

CIOS BANCARIOS SE REGULAN POR LEYES MERCANTILES...."(241)

SOBRE EL PARTICULAR TRANSCRIBO LA TESIS JURISPRUDENCIAL NO. 434, QUE OBRA EN PÁGINA 309 DEL INFORME DE LABORES RENDIDO POR NUESTRO MÁXIMO TRIBUNAL FEDERAL POR EL LIC. CARLOS DEL RÍO RODRÍGUEZ, EN EL AÑO DE 1982, 2A. PARTE, TERCERA SALA, BAJO EL RUBRO DE : COMPETENCIA LOCAL O FEDERAL. CUANDO SE TRATE DE UNA SOCIEDAD NACIONAL DE CREDITO SE SURTE INDISTINTAMENTE:

"TRATÁNDOSE DE UNA CONTROVERSIA QUE DE MODO DIRECTO SÓLO AFECTA INTERESES PARTICULARES, DE UNA SOCIEDAD NACIONAL DE CRÉDITO, Y SE TRATA DE UN JUICIO MERCANTIL EN EL QUE SE DEBEN APLICAR LEYES FEDERALES, A ELECCIÓN DE LA PARTE ACTORA SE SURTE LA COMPETENCIA BIEN A FAVOR DE UN TRIBUNAL LOCAL O BIEN DE UN FEDERAL, CONFORME A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 104, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, QUE PREVÉ LA JURISDICCIÓN CONCURRENTES."

D) APLICACION DE LA PRENDA EN FAVOR DEL ACREEDOR EN TERMINOS DEL ARTICULO 53 DE LA LEY REGLAMENTARIA DEL SERVICIO PUBLICO DE BANCA Y CREDITO:

HECHO EL ANÁLISIS DEL ARTÍCULO 341 DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO EN EL INCISO ANTERIOR DEL PRESENTE TRABAJO, ES DE HACER NOTAR QUE EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL MENCIONADO PRECEP

(241) Miguel Acosta Romero, Legislación B., op. cit., p. 70.

CIOS BANCARIOS SE REGULAN POR LEYES MERCANTILES...."(241)

SOBRE EL PARTICULAR TRANSCRIBO LA TESIS JURISPRUDENCIAL No. 434, QUE OBRA EN PÁGINA 309 DEL INFORME DE LABORES RENDIDO POR NUESTRO MÁXIMO TRIBUNAL FEDERAL POR EL LIC. CARLOS DEL RÍO RODRÍGUEZ, EN EL AÑO DE 1982, 2A. PARTE, TERCERA SALA, BAJO EL RUBRO DE : COMPETENCIA LOCAL O FEDERAL. CUANDO SE TRATE DE UNA SOCIEDAD NACIONAL DE CREDITO SE SURTE INDISTINTAMENTE:

"TRATÁNDOSE DE UNA CONTROVERSIA QUE DE MODO DIRECTO SÓLO AFECTA INTERESES PARTICULARES, DE UNA SOCIEDAD NACIONAL DE CRÉDITO, Y SE TRATA DE UN JUICIO MERCANTIL EN EL QUE SE DEBEN APLICAR LEYES FEDERALES, A ELECCIÓN DE LA PARTE ACTORA SE SURTE LA COMPETENCIA BIEN A FAVOR DE UN TRIBUNAL LOCAL O BIEN DE UN FEDERAL, CONFORME A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 104, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, QUE PREVÉ LA JURISDICCIÓN CONCURRENTES."

D) APLICACION DE LA PRENDA EN FAVOR DEL ACREEDOR EN TERMINOS DEL ARTICULO 53 DE LA LEY REGLAMENTARIA DEL SERVICIO PUBLICO DE BANCA Y CREDITO:

HECHO EL ANÁLISIS DEL ARTÍCULO 341 DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO EN EL INCISO ANTERIOR DEL PRESENTE TRABAJO, ES DE HACER NOTAR QUE EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL MENCIONADO PRECEP

(241) Miguel Acosta Romero, Legislación B., op. cit., p. 70.

TO NO LE ES APLICABLE A LOS BANCOS, COMO SE INDICA MÁS ADELANTE.

TEXTUALMENTE EL ALUDIDO ÚLTIMO PÁRRAFO ESTABLECE:

"EL PRODUCTO DE LA VENTA SERÁ CONSERVADO EN PRENDA POR EL ACREEDOR, EN SUSTITUCIÓN DE LOS BIENES O TÍTULOS VENDIDOS."

RECORDAMOS, QUE DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 336 DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO CUANDO LA PRENDA SE CONSTITUYA SOBRE DINERO, SE ENTENDERÁ TRANSFERIDA LA PROPIEDAD, SALVO PACTO EN CONTRARIO; SIN EMBARGO, TALES REGULACIONES NO SON APLICABLES A LAS PRIVILEGIADAS SOCIEDADES NACIONALES DE CRÉDITO EN VIRTUD DE QUE EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 53 DE LA MENCIONADA LEY REGLAMENTARIA DEL SERVICIO PÚBLICO DE BANCA Y CRÉDITO, DISPONE:

"EN TODO CASO DE ANTICIPO SOBRE TÍTULOS O VALORES, DE PRENDA SOBRE ELLOS, SOBRE SUS FRUTOS Y MERCANCÍAS, LAS INSTITUCIONES DE CRÉDITO PODRÁN EFECTUAR LA VENTA DE LOS TÍTULOS, BIENES O MERCANCÍAS, EN LOS CASOS QUE PROCEDA DE CONFORMIDAD CON LA MENCIONADA LEY POR MEDIO DE CORREDOR O DOS COMERCIANTES DE LA LOCALIDAD, CONSERVANDO EN SU PODER LA PARTE DEL PRECIO QUE CUBRA LAS RESPONSABILIDADES DEL DEUDOR, QUE PODRÁN APLICAR EN COMPENSACIÓN DE SU CRÉDITO Y GUARDANDO A DISPOSICIÓN DE AQUÉL EL SOBANTE QUE PUEDA EXISTIR".

EL MAESTRO JOAQUÍN RODRÍGUEZ INDICA QUE ESTE BENEFICIO NO ES EXCLUSIVO PARA LOS BANCOS, SINO TAMBIÉN A LAS INSTITUCIONES - DE FIANZAS, Y ESTIMA (CUANDO NO SE APLICAN NI A LOS BANCOS NI A LAS AFIANZADORAS), QUE ES ILÓGICO, AL PROCEDER A LA VENTA DE PRENDA MEDIANTE EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL, QUE EL PRODUCTO RESULTANTE SE CONSERVE EN PRENDA:

"EL PRODUCTO DE LA VENTA SERÁ CONSERVADO EN PRENDA POR EL ACREEDOR EN SUSTITUCIÓN DE LOS BIENES O TÍTULOS VENDIDOS. ES REALMENTE INCOMPRESIBLE ESTE ÚLTIMO PRECEPTO DE LA LEY DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO, EN CUANTO QUE SI LA ENAJENACIÓN SE HACE PARA EL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN, LO LÓGICO ES QUE EL PRODUCTO DE LA VENTA PASE A PODER DEL ACREEDOR Y NO A CREAR UN VALOR DE SUSTITUCIÓN DE UNA OBLIGACIÓN YA VENCIDA. TAL VEZ ESTE PRECEPTO TENGA EXPLICACIÓN SI SE RELACIONA, NO CON EL DERECHO GENERAL DEL ACREEDOR A PROCEDER A LA VENTA Y A SATISFACERSE CON EL IMPORTE DE LA MISMA, SINO CON EL CASO DE VENTA ANTES DE LA NOTIFICACIÓN Y EN ESPERA DE LA RESOLUCIÓN DEL DEUDOR. DE TODOS MODOS, AUN EN ESTE CASO, EL PRECEPTO SERÍA INCOMPRESIBLE YA QUE EL DERECHO DEL ACREEDOR CONSISTIRÍA EN DAR DINERO PARA OBTENER DINERO, SIN BENEFICIO ALGUNO EN LA OPERACIÓN.

EN LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO Y EN LA DE FIANZAS, VENDIDA LA PRENDA, LA INSTITUCIÓN ACREEDORA PUEDE APLICARSE

257.  
EL IMPORTE OBTENIDO, EN COMPENSACIÓN DE SU CRÉDITO, (ARTS.  
111 IN FINE, L. INST. CR., 53 DE LA LEY REGLAMENTARIA DEL  
SERVICIO PÚBLICO DE BANCA Y CRÉDITO Y 123 L. F. J. F.),"  
(242)

[ A N E X O " A " ]

-----VOLUMEN TRESCIENTOS OCHO-----

----- (5,718) ESCRITURA NUMERO CINCO MIL SETECIENTOS-----

-----DIECIOCHO-----

EN LA CIUDAD DE MEXICO, A LOS SIETE DIAS DEL MES DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y SEIS, YO, EL LICENCIADO PASCUAL JIMENEZ TELLEZ, NOTARIO NUMERO TREINTA Y OCHO DEL DISTRITO FEDERAL, HAGO CONSTAR EL CONTRATO DE APERTURA DE CREDITO SIMPLE QUE CELEBRAN DE UNA PARTE "BANCO NACIONAL DE MEXICO", SOCIEDAD NACIONAL DE CREDITO, REPRESENTADA POR LOS SEÑORES LICENCIADOS ARTURO VILLASEÑOR - SANCHEZ Y LORENA DEL RIO MONTOYA, DESIGNADO EN LO SUCESIVO COMO - EL "ACREDITANTE" Y DE LA OTRA "DISTRIBUIDORA DEL CALZADO REGINA", SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, REPRESENTADA POR LA SEÑORA CONTADOR PUBLICO REBECA SERALDI CASTRO DE ROJAS, DESIGNADA EN LO SUCESIVO COMO LA "ACREDITADA"; Y LA GARANTIA HIPOTECARIA, ASI COMO LA OBLIGACION SOLIDARIA Y AVAL QUE POR LA "ACREDITADA" Y EN FAVOR DEL "ACREDITANTE" OTORGA POR SU PROPIO DERECHO LA SEÑORA LICENCIADA MONICA OLMEDO TORRES DE ARRIAGA Y QUE FORMALIZAN POR EL PRESENTE INSTRUMENTO, DE CONFORMIDAD CON LOS ANTECEDENTES Y CLAUSULAS QUE SIGUEN:-----

-----ANTECEDENTES-----

1. EN ESCRITURA NÚMERO QUINIENTOS DOCE, DE FECHA SEIS DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE, OTORGADA ANTE EL NOTARIO NÚMERO CATORCE DEL DISTRITO FEDERAL, LICENCIADO JOSÉ LUIS MARTÍNEZ ROBLES, SE HIZO CONSTAR PREVIO PERMISO DE LA SECRETARÍA DE RELACIO-

259.  
NES EXTERIORES NÚMERO CATORCE MIL, EXPEDIENTE NÚMERO DIEZ MIL DO-  
CE, DE FECHA VEINTITRÉS DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y  
NUEVE, LA CONSTITUCIÓN DE "DISTRIBUIDORA DEL CALZADO REGINA", so-  
CIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, CON DURACIÓN DE 99 AÑOS, DOMI-  
CILIO EN MÉXICO, D.F., CAPITAL SOCIAL MÍNIMO FIJO DE CINCO MILLO-  
NES DE PESOS, MONEDA NACIONAL Y VARIABLE ILIMITADO, TENIENDO POR  
OBJETO SOCIAL ENTRE OTROS: COMERCIALIZACIÓN, DISTRIBUCIÓN IMPOR-  
TACIÓN, EXPORTACIÓN DE TODO TIPO DE CALZADO PARA DAMA Y CABALLERO  
Y LA CELEBRACIÓN DE TODOS LOS ACTOS Y CONTRATOS ANEXOS Y CONEXOS  
QUE SEAN INDISPENSABLES PARA LA REALIZACIÓN DE LOS FINES INDICA--  
DOS.-----

EL PRIMER TESTIMONIO DE DICHA ESCRITURA QUEDÓ INSCRITO EN LA SEC-  
CIÓN DE COMERCIO DEL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD DEL DISTRI-  
TO FEDERAL, BAJO EL NÚMERO MIL NOVECIENTOS DIECINUEVE, A FOJAS -  
DOSCIENTOS TREINTA Y UNO, VOLÚMEN XLV, DEL LIBRO TERCERO.-----

II. LA SEÑORA CONTADOR PÚBLICO REBECA SERALDI CASTRO DE ROJAS, EN  
REPRESENTACIÓN DE "DISTRIBUIDORA DE CALZADO REGINA", SOCIEDAD  
ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, DECLARA BAJO PROTESTA DE DECIR -  
VERDAD:-----

A) QUE SU REPRESENTADA TIENE INSTALADA SU UNIDAD INDUSTRIAL PARA  
LA REALIZACIÓN DE SUS FINES SOCIALES EN LA CALLE DE CENTENO NÚME-  
RO MIL DOS, COLONIA GRANJAS MÉXICO, EN ESTA CIUDAD.-----

B) QUE SU REPRESENTADA NO REPORTA GRAVÁMENES COMO LO ACREDITA EL

CERTIFICADO CORRESPONDIENTE QUE AGREGO AL APÉNDICE DE ESTE VOLU-  
MEN DE PROTOCOLO, BAJO EL MISMO NÚMERO DE ESTA ESCRITURA Y LETRA  
"A" QUE LE CORRESPONDE,-----

C) QUE SU REPRESENTADA SE ENCUENTRA AL CORRIENTE EN EL PAGO DE TO-  
DA CLASE DE IMPUESTOS Y DERECHOS, ASÍ COMO EN EL DE LAS CUOTAS AL  
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL Y AL INFONAVIT,-----

III. EN ESCRITURA NÚMERO NUEVE MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y UNO DE  
FECHA TRES DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CINCO, OTOR-  
GADA ANTE EL NOTARIO NÚMERO VEINTIDÓS DEL DISTRITO FEDERAL, LICEN-  
CIADO SAMUEL MIRAMONTES NÚÑEZ, SE HIZO CONSTAR EL CONTRATO DE -  
COMPRAVENTA POR VIRTUD DEL CUAL LA SEÑORA LICENCIADA MONICA OLME-  
DO TORRES DE ARRIAGA ADQUIRIÓ DE "INMOBILIARIA MONTEVERDE", SOCIE-  
DAD ANONIMA, LA CASA MARCADA CON EL NÚMERO OFICIAL SIETE Y LOTE -  
DE TERRENO. QUE OCUPA, DE LA AVENIDA CERRO DEL AGUA, DE LA COLO-  
NIA ROMERO DE TERREROS, EN COYOACÁN, DISTRITO FEDERAL, CON SUPER-  
FICIE DICHO LOTE DE TERRENO DE CUATROCIENTOS DOS METROS SETENTA--  
DECIMETROS CUADRADOS Y LAS SIGUIENTES MEDIDAS Y LINDEROS: AL NOROES-  
TE, EN ONCE METROS CON AVENIDA CERRO DEL AGUA; AL NORESTE, EN CA-  
TORCE METROS TREINTA Y UN CENTÍMETROS, CON EL LOTE DE TERRENO MAR-  
CADO CON EL NÚMERO CINCO DE LA AVENIDA CERRO DEL AGUA Y EN CATOR-  
CE METROS TREINTA Y DOS CENTÍMETROS, CON EL LOTE DE TERRENO MARCA-  
DO CON EL NÚMERO VEINTE DE LA CALLE CERRO DE LA MIEL. AL SUROES-  
TE, EN CATORCE METROS TREINTA Y UN CENTÍMETROS, CON EL LOTE DE TE-  
RRENO MARCADO CON EL NÚMERO NUEVE DE LA AVENIDA CERRO DEL AGUA Y  
EN CATORCE METROS TREINTA Y DOS CENTÍMETROS, CON EL LOTE DE TERRE

NO MARCADO CON EL NÚMERO DIECISÉIS DE LA CALLE CERRO DE LA MIEL.-

EL PRIMER TESTIMONIO DE DICHA ESCRITURA QUEDÓ INSCRITO EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD DE ESTA CAPITAL EN EL FOLIO REAL NÚMERO CUATRO MIL OCHOCIENTOS QUINCE, DE FECHA VEINTISÉIS DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y SEIS,-----

IV. DECLARA LA SEÑORA LICENCIADA MONICA OLMEDO TORRES DE ARRIAGA, BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, QUE EL INMUEBLE RELACIONADO EN EL ANTECEDENTE ANTERIOR, NO REPORTA GRAVÁMENES, COMO LO ACREDITA CON EL CERTIFICADO CORRESPONDIENTE QUE AGREGO AL APÉNDICE DE ESTE VOLUMEN DE PROTOCOLO, BAJO EL MISMO NÚMERO DE ESTA ESCRITURA Y LETRA "B" QUE LE CORRESPONDE; ES DE ADVERTIR QUE SE OBTUVO DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE REZAGOS DE LA TESORERÍA DEL DISTRITO FEDERAL, EL INFORME EXPEDIDO EL DÍA VEINTITRÉS DE SEPTIEMBRE DEL CORRIENTE AÑO, Y QUE LOS ADEUDOS QUE APARECEN EN DICHO INFORME FUERON YA CUBIERTOS SEGÚN COMPROBANTES QUE TUVE A LA VISTA, Y POR CUANTO SE REFIERE AL PAGO DE SUS CONTRIBUCIONES PREDIALES Y DERECHOS POR SERVICIO DE AGUA, MANIFIESTA LA COMPARECIENTE QUE EL INMUEBLE DE MÉRITO SE ENCUENTRA AL CORRIENTE COMO LO ACREDITA RESPECTIVAMENTE CON LAS BOLETAS CON NÚMEROS DE CUENTA: CIENTO SESENTA Y OCHO, OCHOCIENTOS, CERO, DOS, CERO, CERO, DOS, CORRESPONDIENTE AL QUINTO BIMESTRE DEL CORRIENTE AÑO Y CERO SESENTA Y OCHO, CERO, TRECE, TREINTA Y CUATRO, CERO, CERO, CERO, CIENTO CUATRO, CERO, CUATRO, CORRESPONDIENTE AL CUARTO BIMESTRE DEL CORRIENTE AÑO,-----

-----C L A U S U L A S :-----

PRIMERA.- NATURALEZA E IMPORTE DEL CREDITO : "BANCO NACIONAL DE MEXICO", SOCIEDAD NACIONAL DE CREDITO, REPRESENTADO POR LOS SEÑORES LICENCIADOS ARTURO VILLASEÑOR SÁNCHEZ Y LORENA DEL RÍO MONTOYA, DESIGNADO EN LO SUCESIVO COMO EL "ACREDITANTE", OTORGA A "DISTRIBUIDORA DEL CALZADO REGINA", SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, REPRESENTADA POR LA SEÑORA CONTADOR PÚBLICO REBECA SERALDI - CASTRO DE ROJAS, DESIGNADA EN LO SUCESIVO COMO LA "ACREDITADA", - UNA APERTURA DE CREDITO SIMPLE CON GARANTIAS PRENDARIA E HIPOTECARIA HASTA POR LA CANTIDAD DE DOSCIENTOS MILLONES DE PESOS MONEDA NACIONAL. DENTRO DEL LÍMITE DEL CRÉDITO NO QUEDAN COMPRENDIDOS - LOS INTERESES, COMISIONES Y DEMÁS GASTOS QUE SE CAUSEN POR VIRTUD DE ESTE CONTRATO Y QUE DEBERÁN SER CUBIERTOS POR LA "ACREDITADA".

SEGUNDA.- DESTINO DEL CREDITO : LA "ACREDITADA" SE OBLIGA A INVERTIR EL IMPORTE DEL CRÉDITO PRECISAMENTE EN EL FOMENTO DE SU EMPRESA.-----

TERCERA.- DISPOSICION DEL CREDITO : LA "ACREDITADA" DISPONDRÁ DEL IMPORTE DEL CRÉDITO, MEDIANTE UNA SOLA DISPOSICION, UNA VEZ QUE - EL PRESENTE CONTRATO HAYA SIDO INSCRITO EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO CORRESPONDIENTE.-----

CUARTA.- PLAZO Y AMORTIZACIONES : LA "ACREDITADA" SE OBLIGA A PAGAR AL "ACREDITANTE" EL IMPORTE DEL CRÉDITO QUE POR ESTE CONTRATO SE LE CONCEDE, EN UN PLAZO DE VEINTICUATRO MESES, QUE INCLUYE - CUATRO MESES DE GRACIA, MEDIANTE VEINTE AMORTIZACIONES MENSUALES Y SUCESIVAS POR LA CANTIDAD DE DIEZ MILLONES DE PESOS, MONEDA NA-

CIONAL CADA UNA, DEBIENDO EFECTUAR EL PRIMER PAGO EL DÍA VEINTI--  
 SIETE DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y SIETE, DEBIENDO LIQUI--  
 DAR LAS AMORTIZACIONES DE LOS MESES SUBSECUENTES LOS DÍAS VEINTI--  
 SIETE DE CADA MES,-----

LA "ACREDITADA" QUEDA FACULTADA POR EL "ACREDITANTE" PARA HACER -  
 PAGOS ANTICIPADOS A CUENTA DEL CAPITAL, O BIEN, LIQUIDAR ANTICIPA--  
 DAMENTE EN SU TOTALIDAD EL PRESENTE CRÉDITO,-----

LOS PAGOS ANTICIPADOS DEBERÁN CUBRIR EN SU TOTALIDAD EL MONTO DE  
 UNA O MÁS AMORTIZACIONES Y EFECTUARSE EN LA FECHA EN QUE DEBA OCU--  
 RRR EL PAGO, APLICÁNDOSE PROPORCIONALMENTE A TODAS LAS AMORTIZA--  
 CIONES PENDIENTES O A LAS ÚLTIMAS A ELECCIÓN DEL "ACREDITANTE",--

LA "ACREDITADA" NO PODRÁ DISPONER NUEVAMENTE DE CUALQUIER CANTI--  
 DAD QUE PAGUE ANTICIPADAMENTE, CONFORME A ESTE CONTRATO,-----

EL CRÉDITO QUE SE CONSIGNA EN ESTE CONTRATO, SE DARÁ POR TERMINA--  
 DO PRECISAMENTE EL DÍA VEINTISIETE DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS  
 OCHENTA Y OCHO, TODO ELLO SIN PERJUICIO DE LA OBLIGACIÓN QUE TIE--  
 NE LA "ACREDITADA" DE PAGAR DICHO CRÉDITO, CUBRIÉNDOLO PRECISAMEN--  
 TE A SU VENCIMIENTO SIN PERJUICIO DE LO ESTIPULADO EN LA CLÁUSULA  
 DECIMOTERCERA DE ESTE CONTRATO,-----

QUINTA.- INTERESES : -----

A) INTERESES ORDINARIOS.- LA "ACREDITADA" SE OBLIGA A PAGAR AL -  
 "ACREDITANTE", POR EL OTORGAMIENTO DEL PRESENTE CRÉDITO, SIN NECE

SIDAD DE PREVIO REQUERIMIENTO, INTERESES ORDINARIOS SOBRE SALDOS INSOLUTOS DIARIOS, A LA TASA QUE RESULTE DE SUMAR AL C.P.P. BANXICO, EL DIFERENCIAL QUE LE CORRESPONDE EN FUNCIÓN A LA RECIPROCIDAD QUE MANTENGA LA "ACREDITADA", DE CONFORMIDAD CON LO QUE SE DE TERMINE A CONTINUACIÓN:-----

B) TASA DE INTERES.- CUANDO LA RECIPROCIDAD SEA IGUAL AL VEINTE - POR CIENTO, LA TASA BASE SERÁ EL PRODUCTO DE MULTIPLICAR EL C.P.P. BANXICO POR UNO PUNTO VEINTICINCO. LOS AJUSTES DE TASA POR VARIACIONES A DICHA RECIPROCIDAD SE HARÁN MENSUALMENTE ADICIONANDO O RESTANDO CERO PUNTO VEINTICINCO PUNTOS POR CADA PUNTO EN QUE AUMENTE O DISMINUYA LA RECIPROCIDAD, INDEPENDIEMENTE DE LA FLUCTUACIÓN DEL C.P.P. BANXICO.-----

DICHOS INTERESES SERÁN PAGADEROS POR MENSUALIDADES VENCIDAS EL - DÍA ÚLTIMO DE CADA MES O EL DÍA HÁBIL ANTERIOR EN CASO DE QUE EL DÍA ÚLTIMO SEA INHÁBIL. PARA EFECTOS DE ESTE CONTRATO, EL PRIMER PAGO DE INTERESES DEBERÁ EFECTUARSE EL DÍA TREINTA Y UNO DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y SEIS.-----

C) COMPUTO DE INTERESES Y REVISION.- LA TASA DE INTERÉS APLICABLE ES VARIABLE Y MENSUALMENTE SERÁ AJUSTADA, EN LA MISMA PROPORCIÓN EN QUE AUMENTE O DISMINUYA EL C.P.P. BANXICO O LA REFERENCIA QUE LO SUSTITUYA Y LA RECIPROCIDAD QUE LE CORRESPONDA.-----

EL C.P.P. BANXICO QUE SE APLICARÁ AL PRESENTE CRÉDITO SERÁ SIEMPRE EL DEL MES INMEDIATO ANTERIOR EN QUE INICIE EL PERÍODO DE QUE

SE TRATE Y LA TASA DE INTERÉS ORDINARIA QUE RESULTE SE REDONDEARÁ AL CUARTO DE PUNTO INMEDIATO SUPERIOR,-----

EL PERÍODO DE CÓMPUTO COMPRENDERÁ DEL DÍA PRIMERO AL DÍA ÚLTIMO - DEL MES RESPECTIVO Y LA TASA DE INTERÉS CORRESPONDIENTE SE APLICARÁ SOBRE LA BASE ANUAL Y SEGÚN EL NÚMERO DE DÍAS TRANSCURRIDOS,--

LAS PARTES CONVIENEN EN REVISAR MENSUALMENTE LOS DIFERENCIALES ANTERIORMENTE SEÑALADOS, EN FUNCIÓN DE LA RECIPROCIDAD, CON OBJETO DE QUE SE ADECUEN A LAS CONDICIONES DE MERCADO,-----

SI EL "ACREDITANTE" Y LA "ACREDITADA" NO SE PUSIERAN DE ACUERDO - EN UN PLAZO DE QUINCE DÍAS NATURALES, EL "ACREDITANTE" PODRÁ DAR POR VENCIDO ANTICIPADAMENTE ESTE CONTRATO. DURANTE DICHO PLAZO - REGIRÁ LA TASA DEL ÚLTIMO AJUSTE DE INTERESES Y UNA VEZ VENCIDO ESTE PLAZO SE APLICARÁN LOS INTERESES MORATORIOS PACTADOS EN ESTA CLÁUSULA,-----

D) INTERESES MORATORIOS, - EN CASO DE MORA, LOS INTERESES ANUALES SEGUIRÁN SIENDO VARIABLES EN FUNCIÓN DEL C.P.P. BANXICO APLICABLE Y SE COMPUTARÁN ADICIONANDO AL INTERÉS ORDINARIO AJUSTADO DEL ÚLTIMO PERÍODO, EL CINCUENTA POR CIENTO DEL MISMO INTERÉS AJUSTADO, A PARTIR DEL MOMENTO EN QUE INCURRA EN MORA Y DURANTE TODO EL -- TIEMPO QUE PERMANEZCAN INSOLUTAS LAS AMORTIZACIONES VENCIDAS DE CAPITAL,-----

E) C.P.P. BANXICO, - PARA EFECTOS DE ESTE CONTRATO, EL C. P. P. -

BANXICO ES EL COSTO PORCENTUAL PROMEDIO DE CAPTACIÓN POR CONCEPTO DE TASA Y EN SU CASO, SOBRETASA DE INTERÉS DE LOS PASIVOS EN MONEDA NACIONAL, CORRESPONDIENTES A PRÉSTAMOS DE EMPRESAS Y PARTICULARES, DEPÓSITOS A PLAZO, EXCEPTO DE AHORRO, CON BASE EN EL INFORME MENSUAL QUE DA A CONOCER BANCO DE MEXICO, A TRAVÉS DEL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN.-----

EN CASO DE QUE SE SUSPENDA O SUPRIMA EL SERVICIO QUE EL BANCO DE MEXICO PROPORCIONA RESPECTO DEL C.P.P. BANXICO A QUE ANTES SE HA HECHO REFERENCIA, LA "ACREDITADA" Y EL "ACREDITANTE" NEGOCIARÁN LA TASA DE INTERÉS QUE DEBERÁ APLICARSE EN LO SUCESIVO, CONFORME A BASES GENERALES DE COSTO PROPUESTAS POR EL "ACREDITANTE".-----

SI EL "ACREDITANTE" Y LA "ACREDITADA" NO SE PUSIERAN DE ACUERDO EN UN PLAZO DE QUINCE DÍAS NATURALES, EL "ACREDITANTE" PODRÁ DAR POR VENCIDO ANTICIPADAMENTE ESTE CONTRATO. DURANTE DICHO PLAZO REGIRÁ LA TASA DEL ÚLTIMO AJUSTE DE INTERESES Y UNA VEZ VENCIDO ESTE PLAZO SE APLICARÁN LOS INTERESES MORATORIOS PACTADOS EN ESTA CLÁUSULA.-----

F) DIFERENCIAL.--SE ENTENDERÁ POR DIFERENCIAL LOS PUNTOS PORCENTUALES QUE SE AGREGUEN AL C.P.P. BANXICO CON OBJETO DE DETERMINAR LA TASA ORDINARIA.-----

G) RECIPROCIDAD.-- SE ENTIENDE POR RECIPROCIDAD PARA EFECTOS DE ESTE CONTRATO, LA RELACIÓN PORCENTUAL QUE SE DETERMINE EN BASE A:--  
1.- EL SALDO PROMEDIO DIARIO EN LA CUENTA DE CHEQUES DE LA "ACRE-

DITADA", MÁS EL CINCUENTA POR CIENTO DEL SALDO PROMEDIO DIARIO -  
 COMPUTADO EN PERÍODOS MENSUALES DE SUS CUENTAS DE AHORRO Y DE DE-  
 PÓSITOS RETIRABLES EN DÍAS PREESTABLECIDOS Y, ADICIONALMENTE A -  
 JUICIO DEL "ACREDITANTE" INVERSIONES EN VALORES DE RENTA FIJA, -  
 REDESCUENTOS CON FONDOS DE FOMENTO, FIDEICOMISOS, CARTAS DE CRÉ-  
 DITO Y OTROS NEGOCIOS ASÍ DEFINIDOS POR EL "ACREDITANTE".-----

2.- EL SALDO PROMEDIO MENSUAL DE SUS RESPONSABILIDADES, EN EL QUE  
 DEBERÁ INCLUIRSE TAMBIÉN EL SALDO PROMEDIO POR TOMA DE REMESAS.--

LOS SALDOS DE LOS CONCEPTOS REFERIDOS SERÁN LOS CORRESPONDIENTES  
 A LOS QUE LA "ACREDITADA" LLEVE CON EL "ACREDITANTE" DE LOS ÚLTI-  
 MOS SEIS MESES, O A TODOS LOS REGISTRADOS TRATÁNDOSE DE UN PERÍO  
 DO MENOR AL INDICADO.-----

SEXTA.- COMISION POR APERTURA : LA "ACREDITADA" SE OBLIGA A CUBRIR  
 AL "ACREDITANTE" UNA COMISIÓN POR EL OTORGAMIENTO DEL PRESENTE -  
 CRÉDITO DEL UNO POR CIENTO SOBRE EL IMPORTE TOTAL DEL CRÉDITO A  
 LA FORMALIZACIÓN DEL CONTRATO.-----

SEPTIMA.- PAGARE : PARA DOCUMENTAR LA DISPOSICIÓN DEL CRÉDITO, LA  
 "ACREDITADA" SUSCRIBIRÁ UN PAGARÉ A LA ORDEN DEL "ACREDITANTE", -  
 HACIÉNDOSE CONSTAR EN EL MISMO, SU PROCEDENCIA Y SUJETÁNDOSE RES-  
 PECTO A SU VENCIMIENTO, INTERESES Y GARANTÍAS, A LAS CARACTERÍSTI-  
 CAS DE ESTE CONTRATO.-----

EN CASO DE QUE POR CUALQUIER CAUSA EL "ACREDITANTE" DE POR VENCIDO

ANTICIPADAMENTE EL PRESENTE CONTRATO, EN LOS MISMOS TÉRMINOS PODRÁ DAR POR VENCIDO ANTICIPADAMENTE EL PAGARÉ QUE AL EFECTO SE SUSCRIBA.-----

EL "ACREDITANTE" QUEDA FACULTADO PARA ENDOSAR O EN CUALQUIER OTRA FORMA NEGOCIAR AÚN ANTES DEL VENCIMIENTO DE ESTE CONTRATO, EL TÍTULO DE CRÉDITO A QUE SE REFIERE LA PRESENTE CLÁUSULA.-----

OCTAVA.- GARANTIAS : PARA GARANTIZAR TODAS Y CADA UNA DE LAS OBLIGACIONES CONTENIDAS EN EL PRESENTE CONTRATO Y ESPECIALMENTE EL PAGO DEL IMPORTE DEL CRÉDITO, SUS INTERESES, TANTO ORDINARIOS COMO MORATORIOS, AÚN CUANDO ÉSTOS EXCEDAN DE TRES AÑOS, DE LO QUE DEBERÁ TOMARSE RAZÓN EXPRESA EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD CORRESPONDIENTE, PRIMAS DE SEGURO, GASTOS Y COSTAS EN CASO DE JUICIO Y DEMÁS CONSECUENCIAS CONTRACTUALES Y LEGALES, SE CONSTITUYEN EN FAVOR DEL "ACREDITANTE" LAS SIGUIENTES GARANTÍAS EXPRESAS, TODO ELLO SIN PERJUICIO DE LA OBLIGACIÓN QUE TIENE LA "ACREDITADA" DE RESPONDER CON TODOS SUS BIENES PRESENTES Y FUTUROS;-----

A) GARANTIA PRENDARIA : EN TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS TRESCIENTOS TREINTA Y CUATRO, FRACCIÓN CUARTA DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO Y CINCUENTA Y TRES DE LA LEY REGLAMENTARIA DEL SERVICIO PÚBLICO DE BANCA Y CRÉDITO, LA "ACREDITADA" CONSTITUYE PRENDA SOBRE LOS AUTOMÓVILES Y CAMIONES DESCRITOS EN LAS FACTURAS NÚMEROS: DOS MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y UNO; SIETE MIL SETECIENTOS VEINTIDÓS; DIEZ MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y VEINTIÚN MIL DOSCIENTOS TRECE, LAS CUALES DEBIDAMENTE FIRMADAS AL DORSO EN GA-

RANTÍA EN FAVOR DEL "ACREDITANTE" SON ENTREGADAS A ESTE ÚLTIMO EN EL MOMENTO DE LA FIRMA DEL CONTRATO POR LA REPRESENTANTE DE LA "ACREDITADA".-----

LAS FOTOCOPIAS DE LAS MENCIONADAS FACTURAS SE AGREGAN AL APÉNDICE DE ESTE VOLÚMEN DE PROTOCOLO, BAJO EL MISMO NÚMERO DE ESTA ESCRITURA Y LETRA "C" QUE LE CORRESPONDE.-----

B) GARANTIA HIPOTECARIA ESPECIAL Y EXPRESA EN PRIMER LUGAR ; LA SEÑORA LICENCIADA MONICA OLMEDO TORRES DE ARRIAGA CONSTITUYE A FAVOR DE LA "ACREDITANTE", A FIN DE GARANTIZAR TODAS Y CADA UNA DE LAS OBLIGACIONES DE LA "ACREDITADA" Y EN ESPECIAL EL PAGO DEL IMPORTE DEL CRÉDITO Y SUS ACCESORIOS EN TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS DOS MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y TRES Y SIGUIENTES DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, HIPOTECA ESPECIAL Y EXPRESA EN PRIMER LUGAR SOBRE LA CASA MARCADA CON EL NÚMERO OFICIAL SIETE Y LOTE DE TERRENO QUE OCUPA, DE LA AVENIDA CERRO DEL AGUA, DE LA COLONIA ROMERO DE TERREROS, COYOACÁN, DISTRITO FEDERAL, CON SUS PRODUCTOS Y CON CUANTO SE LA AUMENTARE O MEJORARE Y CUYOS ANTECEDENTES DE PROPIEDAD Y REGISTRO, SUPERFICIE Y LINDEROS HAN QUEDADO ESPECIFICADOS EN EL ANTECEDENTE TERCERO DE ESTA ESCRITURA.-----

DICHA HIPOTECA COMPRENDE TODO LO QUE LE CORRESPONDE AL INMUEBLE DE HECHO Y POR DERECHO DEBA CONSIDERARSE INMOVILIZADO EN ÉL Y SE ENCUENTRE DENTRO DE SUS LINDEROS DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO DOS MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y SEIS DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL.-----

LAS GARANTÍAS PRENDARIA E HIPOTECARIA DEBERÁN MANTENER UNA PROPORCIÓN DE DOS A UNO, EN RELACIÓN CON EL IMPORTE DEL CRÉDITO DURANTE TODO EL TIEMPO QUE SE ENCUENTRE INSOLUTO EN TODO O EN PARTE EL CAPITAL Y DEMÁS ACCESORIOS QUE RESULTEN DEL PRESENTE CRÉDITO, EL "ACREDITANTE" TENDRÁ DERECHO A EXIGIR A LA "ACREDITADA" EN UN PLAZO NO MAYOR DE QUINCE DÍAS HÁBILES, QUE AUMENTE LAS GARANTÍAS O REEMBOLSE LAS SUMAS ADECUADAS EN LA CANTIDAD NECESARIA PARA ESTABLECER DICHA PROPORCIÓN.-----

c) OBLIGACION SOLIDARIA Y AVAL : EN ESTE ACTO LA SEÑORA LICENCIADA MONICA OLMEDO TORRES DE ARRIAGA, POR SU PROPIO DERECHO, SE -- CONSTITUYE EN OBLIGADA SOLIDARIA Y AVALISTA, PARA RESPONDER CON TAL CARÁCTER AL "ACREDITANTE" DEL PAGO PUNTUAL DEL CAPITAL, INTERESES Y DEMÁS ACCESORIOS DERIVADOS DEL PRESENTE CONTRATO A CARGO DE LA "ACREDITADA" ASÍ COMO DEL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES QUE RESULTEN, EN CONSECUENCIA, FIRMARÁ COMO AVALISTA EL PAGARÉ A QUE SE REFIERE LA CLÁUSULA SÉPTIMA.-----

NOVENA.- RENUNCIA : LA GARANTÍA PRENDARIA CONSTITUÍDA EN LA CLÁUSULA ANTERIOR, PERMANECERÁ COMO TAL MIENTRAS ESTÉ INSOLUTO EN TODO O EN PARTE EL CAPITAL, INTERESES Y DEMÁS PRESTACIONES GARANTIZADAS, POR LO QUE LAS PARTES CONVIENEN EN QUE NO HABRÁ DISMINUCIÓN DE GARANTÍAS POR LA REDUCCIÓN DEL CRÉDITO, A CUYO EFECTO LA "ACREDITADA" RENUNCIA AL DERECHO QUE LE CONCEDE LO DISPUESTO EN EL -- ARTÍCULO DOS MIL OCHOCIENTOS NOVENTA DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL -- DISTRITO FEDERAL.-----

DECIMA.- DEPOSITARIO : LOS BIENES SOBRE LOS CUALES SE CONSTITUYE LA GARANTÍA PRENDARIA, QUEDAN EN PODER DE LA SEÑORA CONTADOR PÚBLICO REBECA SERALDI CASTRO DE ROJAS, QUIEN ACEPTA EL CARGO DE DEPOSITARIO SIN DERECHO A COBRAR HONORARIOS Y PROTESTA SU FIEL Y LEGAL DESEMPEÑO CONSIDERÁNDOSELE PARA LOS FINES DE SU RESPONSABILIDAD CIVIL Y PENAL CORRESPONDIENTES, COMO DEPOSITARIO JUDICIAL DE LOS MISMOS, DE SUS FRUTOS Y PRODUCTOS, PUDIENDO SÓLO USARLOS PARA LOS FINES PROPIOS DE CADA UNO DE ELLOS, EN LA EXPLOTACIÓN Y FOMENTO DE LA EMPRESA.-----

EL "ACREDITANTE" PODRÁ, EN CUALQUIER MOMENTO, Y SIN EXPRESIÓN DE CAUSA, REVOCAR EL NOMBRAMIENTO DEL DEPOSITARIO, Y EN TAL CASO, DESIGNARÁ EN SUSTITUCIÓN DEL MISMO A QUIEN O A QUIENES ESTIME PERTINENTE, SIN NECESIDAD DE CONSENTIMIENTO DEL REMOVIDO. EL DEPOSITARIO SEÑALA COMO DOMICILIO PARA LA GUARDA DE LOS BIENES QUE CONSTITUYEN LA GARANTÍA, EL UBICADO EN LA CALLE DE CENTENO NÚMERO MIL - DOS, COLONIA GRANJAS MÉXICO, EN ESTA CIUDAD.-----

LA RESPONSABILIDAD QUE COMO DEPOSITARIO ASUME LA SEÑORA CONTADOR PÚBLICO REBECA SERALDI CASTRO DE ROJAS, NO CESARÁ HASTA QUE EL "ACREDITANTE" HAYA SIDO PAGADO DE TODAS LAS PRESTACIONES A SU FAVOR.-----

DECIMO PRIMERA.- SEGURA : LA "ACREDITADA" Y/O LA "GARANTE HIPOTECARIA", SE OBLIGAN DENTRO DE UN PLAZO DE QUINCE DÍAS NATURALES, - CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA DE FIRMA DE ESTE INSTRUMENTO, A -

CONTRATAR POR SU CUENTA A FAVOR DEL "ACREDITANTE" LOS SEGUROS QUE CUBRAN TODO RIESGO QUE IMPLIQUE MENOSCABO TOTAL O PARCIAL SOBRE LOS BIENES QUE CONSTITUYEN LAS GARANTÍAS EN EL PRESENTE CONTRATO, HASTA POR SU VALOR REAL DE REPOSICIÓN,-----

LOS SEGUROS DEBERÁN SURTIR EFECTOS POR TODO EL TIEMPO EN QUE PERMANEZCA INSOLUTO EL CRÉDITO O SUS ACCESORIOS, DEBIENDO ENTREGAR - AL PROPIO "ACREDITANTE" LAS PÓLIZAS DE SEGUROS CORRESPONDIENTES , QUIEN LAS CONSERVARÁ EN SU PODER,-----

EN CASO DE QUE LA "ACREDITADA" Y/O LA "GARANTE HIPOTECARIA" YA - CUENTEN CON UN SEGURO EN VIGOR POR CANTIDAD SUFICIENTE QUE CUBRA TODOS LOS RIESGOS A SATISFACCIÓN DEL "ACREDITANTE", LA "ACREDITADA" Y/O LA "GARANTE HIPOTECARIA" SE OBLIGA A GESTIONAR LOS ENDOSOS O CERTIFICACIONES NECESARIAS PARA QUE TALES SEGUROS SE ENTIENDAN PAGADEROS AL "ACREDITANTE"; DEBIENDO ASIMISMO ENTREGAR AL "ACREDITANTE", TODA LA DOCUMENTACIÓN QUE CONFIRME LOS ANTERIORES EXTREMOS , ASÍ COMO LOS RECIBOS DE PAGOS DE LAS PRIMAS CORRESPONDIENTES DENTRO DEL PLAZO CONVENIDO EN EL PÁRRAFO ANTERIOR,-----

EN CASO DE INCUMPLIMIENTO POR PARTE DE LA "ACREDITADA" Y/O LA - "GARANTE HIPOTECARIA" RESPECTO DE LO ESTIPULADO EN ESTA CLÁUSULA, EL "ACREDITANTE" QUEDA FACULTADO PARA CONTRATAR A NOMBRE DE LA - "ACREDITADA", LOS SEGUROS CORRESPONDIENTES Y PARA PAGAR POR SU - CUENTA LOS GASTOS Y PRIMAS QUE CAUSEN DICHS SEGUROS, EN CUYO CASO LA "ACREDITADA" SE OBLIGA A REEMBOLSAR INMEDIATAMENTE, AL "ACREDITANTE", TODOS LOS PAGOS QUE REALICE POR ESTE MOTIVO, MÁS UN IN-

TERÉS IGUAL AL MORATORIO ESTABLECIDO EN LA CLÁUSULA QUINTA DE ESTE INSTRUMENTO, DURANTE TODO EL TIEMPO QUE PERMANEZCAN INSOLUTOS ESTOS ADEUDOS, SIN PERJUICIO DEL DERECHO DEL "ACREDITANTE" DE DAR POR VENCIDO ANTICIPADAMENTE EL PLAZO,-----

EL NOMBRAMIENTO DE BENEFICIARIO A FAVOR DEL "ACREDITANTE" SERÁ - IRREVOCABLE MIENTRAS PERMANEZCA INSOLUTO CUALQUIER ADEUDO DERIVADO DE ESTE CONTRATO, SUBSISTIENDO LA OBLIGACIÓN DE LA "ACREDITADA" Y/O LA "GARANTE HIPOTECARIA" DE MANTENER VIGENTE LA O LAS PÓLIZAS CONTRATADAS, MIENTRAS EXISTA UN SALDO INSOLUTO DEL CRÉDITO CONSIGNADO EN EL PRESENTE CONTRATO,-----

EN CASO DE SINIESTRO, LA INDEMNIZACIÓN QUE CUBRA LA INSTITUCIÓN - DE SEGUROS, SE APLICARÁ PROPORCIONALMENTE AL "ACREDITANTE" EN PAGO DE LAS PRESTACIONES QUE LE ADEUDE LA "ACREDITADA", O DE LAS QUE ALCANCEN A SER CUBIERTAS,-----

LAS GARANTÍAS CONSTITUIDAS EN EL PRESENTE CONTRATO, CUBRIRÁN TAMBIÉN LAS CANTIDADES QUE EROGUE EL "ACREDITANTE" EN LOS TÉRMINOS - DE LA PRESENTE CLÁUSULA,-----

DECIMO SEGUNDA.- DENUNCIA : EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO DOSCIENTOS - NOVENTA Y CUATRO DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO, EL "ACREDITANTE" PODRÁ RESTRINGIR EL IMPORTE DEL CRÉDITO, EL PLAZO EN QUE TIENE DERECHO A HACER USO DE ÉL, LA "ACREDITADA", O AMBOS A LA VEZ, O A DENUNCIAR ESTE CONTRATO MEDIANTE AVISO QUE DÉ A LA "ACREDITADA" POR CORREO CERTIFICADO, NOTARIO O CORREDOR PÚBLI

CO O POR CONDUCTO DE LA PRIMERA AUTORIDAD POLÍTICA DEL LUGAR.---

DECIMO TERCERA.- VENCIMIENTO ANTICIPADO : INDEPENDIEMENTE DE LO PACTADO EN LAS CLÁUSULAS ANTERIORES, EL "ACREDITANTE" PODRÁ DAR POR VENCIDO ANTICIPADAMENTE EL PLAZO ESTIPULADO PARA EL REEMBOLSO DEL CRÉDITO Y EXIGIR DE INMEDIATO EL PAGO DE LA SUERTE PRINCIPAL, INTERESES Y DEMÁS ACCESORIOS LEGALES POR FALTA DE CUMPLIMIENTO DE CUALQUIERA DE LAS CLÁUSULAS DEL PRESENTE CONTRATO Y EN LOS SIGUIENTES CASOS:-----

- A) SI LA "ACREDITADA" DEJA DE CUBRIR PUNTUALMENTE UNA AMORTIZACIÓN DE CAPITAL O UN PAGO DE INTERESES.-----
- B) SI LA "ACREDITADA" EMPLEA EL IMPORTE DEL CRÉDITO O PARTE DE ÉL, EN FINES DISTINTOS A LOS PACTADOS EN ESTE INSTRUMENTO.-----
- C) SI LA "ACREDITADA" Y/O LA "GARANTE HIPOTECARIA" VENDEN O CONSTRUYEN ALGÚN GRAVÁMEN SOBRE LOS BIENES DADOS EN GARANTÍA; EN CASO DE QUE SEA NECESARIO GRAVAR LOS BIENES DADOS EN GARANTÍA CON OTRA PRENDA O HIPOTECA, LA "ACREDITADA" Y/O LA "GARANTE HIPOTECARIA" - DEBERÁN OBTENER EL CONSENTIMIENTO PREVIO Y POR ESCRITO DEL "ACREDITANTE".-----
- D) SI LA "ACREDITADA" VENDE O CONSTITUYE ALGÚN GRAVAMEN SOBRE SU EMPRESA, LA ARRENDARE O LA DIERE EN COMODATO,-----
- E) SI LA "ACREDITADA" CAMBIARE SUS INSTALACIONES O TRASLADARE SU

EMPRESA SIN EL CONSENTIMIENTO EXPRESO DEL "ACREDITANTE" DADO PREVIAMENTE POR ESCRITO,-----

F) SI DETERIORADAS LAS GARANTÍAS DE PAGO EN UN VEINTE POR CIENTO DE SU VALOR, NO LAS MEJORARE O NO EFECTUARE EL PAGO DE LA SUMA QUE SE REQUIERA PARA ESTABLECER LA NECESARIA PROPORCIÓN ENTRE DICHO VALOR Y EL SALDO INSOLUTO, EN UN PLAZO NO MAYOR DE QUINCE DÍAS HÁBILES,-----

G) SI LA "ACREDITADA" AFRONTARE CONFLICTOS O SITUACIONES DE CUALQUIER NATURALEZA QUE AFECTEN EL BUEN FUNCIONAMIENTO DE SU UNIDAD ECONÓMICA O SU CAPACIDAD DE PAGO, A JUICIO DEL "ACREDITANTE",-----

H) SI LA "ACREDITADA" ABANDONARE LA ADMINISTRACIÓN DE SU EMPRESA O NO LA ATENDIERE CON EL DEBIDO CUIDADO Y EFICACIA A JUICIO DEL "ACREDITANTE",-----

I) SI LA "ACREDITADA" SE DECLARARE EN SUSPENSIÓN DE PAGOS O EN QUIEBRA SEA CUAL FUERE LA CAUSA,-----

J) SI LA "ACREDITADA" NO CUMPLE CON SUS OBLIGACIONES FISCALES O SI DEJA DE PAGAR LAS CUOTAS CORRESPONDIENTES AL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL O AL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL PARA LA VIVIENDA DE LOS TRABAJADORES (INFONAVIT),-----

K) SI LA "ACREDITADA" NO CONSERVA EN CONDICIONES EFICIENTES SU MAQUINARIA O EQUIPO,-----

L) SI LA "ACREDITADA" DURANTE LA VIGENCIA DEL PRESENTE CONTRATO Y SIN CONSENTIMIENTO PREVIO Y POR ESCRITO DEL "ACREDITANTE", PERMITIERE QUE LOS BIENES QUE CONSTITUYEN LA GARANTÍA PRENDARIA, O PARTE DE ELLOS, DEJAREN DE ENCONTRARSE EN EL DOMICILIO ESTABLECIDO - EN LA CLÁUSULA DÉCIMA DE ESTE CONTRATO,-----

M) SI LA "ACREDITADA" Y/O LA "GARANTE HIPOTECARIA" DEJAN DE ASEGURAR SUS BIENES DADOS EN GARANTÍA EN LOS TÉRMINOS ESTABLECIDOS EN ESTE CONTRATO O NO COMPROBARE ESTAR AL CORRIENTE EN EL PAGO DE LAS PRIMAS CUANDO EL "ACREDITANTE" LO SOLICITE,-----

N) SI LA "ACREDITADA" INCURRIERE EN CUALQUIERA DE LAS CAUSAS DE DISOLUCIÓN PREVISTAS EN EL ARTÍCULO DOSCIENTOS VEINTINUEVE DE LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES,-----

Ñ) EN LOS DEMÁS CASOS EN QUE CONFORME A LA LEY SE HACEN EXIGIBLES ANTICIPADAMENTE EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES AL PLAZO,----

DECIMO CUARTA. - TITULO EJECUTIVO : EL PRESENTE CONTRATO SERÁ TÍTULO EJECUTIVO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y UNO, FRACCIÓN SEGUNDA, DEL CÓDIGO DE COMERCIO,-----

DECIMO QUINTA. - PROCEDIMIENTO JUDICIAL : EL "ACREDITANTE", LLEGADO EL CASO DE PROCEDER JUDICIALMENTE, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO CINCUENTA Y SEIS DE LA LEY REGLAMENTARIA DEL SERVICIO PÚBLICO DE BANCA Y CRÉDITO, PODRÁ OPTAR POR LA VÍA EJECUTIVA MERCAN

TIL, LA ORDINARIA O LA ESPECIAL HIPOTECARIA, CONSERVANDO LA GARANTÍA REAL Y SU PREFERENCIA, AÚN CUANDO LOS BIENES GRAVADOS SE SEÑALEN PARA LA PRÁCTICA DE LA EJECUCIÓN.-----

DECIMO SEXTA.- CASO FORTUITO O FUERZA MAYOR : LA "ACREDITADA" SE OBLIGA A CUMPLIR ÍNTEGRAMENTE LAS OBLIGACIONES QUE CONTRAE EN ESTE CONTRATO, AÚN EN CASO FORTUITO O DE FUERZA MAYOR Y ACEPTA EXPRESAMENTE ESTA RESPONSABILIDAD DE ACUERDO CON LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO DOS MIL CIENTO ONCE DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL.-----

DECIMO SEPTIMA.- GASTOS : TODOS LOS IMPUESTOS, DERECHOS, HONORARIOS Y DEMÁS GASTOS QUE SE ORIGINEN CON MOTIVO DE ESTE CONTRATO, SU REGISTRO Y LOS DE CANCELACIÓN EN SU OPORTUNIDAD, SERÁN A CARGO EXCLUSIVO DE LA "ACREDITADA".-----

DECIMO OCTAVA.- CARGOS : EL "ACREDITANTE" PODRÁ CARGAR EN LA CUENTA DE CHEQUES DE LA "ACREDITADA" SIN TÍTULOS DE CRÉDITO EMITIDOS POR ÉSTA, LOS INTERESES Y DEMÁS GASTOS QUE CAUSEN ESTE CRÉDITO, SU VIGILANCIA Y SU COBRO.-----

DECIMO NOVENA.- LEYES APLICABLES : TODAS LAS CITAS, RENUNCIAS, - CONVENIOS Y SUMISIONES CONTENIDAS EN EL PRESENTE CONTRATO, SE ENTIENDEN HECHAS CON RESPECTO A LOS PRECEPTOS LEGALES VIGENTES EN EL DISTRITO FEDERAL.-----

EN TODO LO NO PREVISTO EN ESTE CONTRATO, SE ESTARÁ A LO DISPUES-

TO POR LA LEY REGLAMENTARIA DEL SERVICIO PÚBLICO DE BANCA Y CRÉDITO, ASÍ COMO POR LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO Y SUS LEYES SUPLETORIAS.-----

VIGESIMA.- COMPETENCIA : PARA TODO LO RELATIVO CON LA INTERPRETACIÓN, CUMPLIMIENTO Y EJECUCIÓN DEL PRESENTE CONTRATO, LAS PARTES SE SOMETEN CON RENUNCIA EXPRESA AL FUERO DE CUALQUIER DOMICILIO - QUE TENGAN O LLEGAREN A TENER, A LA JURISDICCIÓN DE LAS AUTORIDADES COMPETENTES EN LA CIUDAD DE MÉXICO, DISTRITO FEDERAL.-----

VIGESIMO PRIMERA.- DOMICILIOS : TODAS LAS PRESTACIONES DERIVADAS DEL PRESENTE CONTRATO SE PAGARÁN EN LAS OFICINAS DEL "ACREDITANTE" EN ESTA CIUDAD DE MÉXICO, DISTRITO FEDERAL, EN DÍAS Y HORAS HÁBILES, SIN NECESIDAD DE REQUERIMIENTO O COBRO PREVIO.-----

TODA LA CORRESPONDENCIA SE DIRIGIRÁ Y TODAS LAS NOTIFICACIONES SE HARÁN EN LOS DOMICILIOS QUE ADELANTE SE SEÑALAN, A MENOS QUE UNA DE LAS PARTES COMUNIQUE A LA OTRA POR ESCRITO, SU CAMBIO DE DOMICILIO PUES EN TAL CASO, LA CORRESPONDENCIA SE DIRIGIRÁ Y LAS NOTIFICACIONES SE HARÁN EN EL NUEVO DOMICILIO.-----

LAS PARTES SEÑALAN COMO DOMICILIOS PARA TODOS LOS EFECTOS DE ESTE CONTRATO, LOS SIGUIENTES : -----

"BANCO NACIONAL DE MEXICO", SOCIEDAD NACIONAL DE CREDITO, ISABEL LA CATÓLICA NÚMERO CUARENTA Y CUATRO, COLONIA CENTRO, EN ESTA CIUDAD.-----

"DISTRIBUIDORA DEL CALZADO REGINA", SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, CENTENO NÚMERO MIL DOS, COLONIA GRANJAS MÉXICO DE ESTA CIUDAD.-----

SEÑORA LICENCIADA MONICA OLMEDO TORRES DE ARRIAGA, AVENIDA CERRO DEL AGUA NÚMERO SIETE, COLONIA ROMERO DE TERREROS, COYOACÁN, EN - ESTA CIUDAD.

-----P E R S O N A L I D A D E S-----

I.- LOS SEÑORES LICENCIADOS ARTURO VILLASENOR SANCHEZ Y LORENA DEL RIO MONTOYA ACREDITAN SU PERSONALIDAD CON LA COPIA CERTIFICADA QUE AGREGO AL APÉNDICE DE ESTE VOLÚMEN DE PROTOCOLO, BAJO EL MISMO NÚMERO DE ESTA ESCRITURA Y LETRA "D" QUE LE CORRESPONDE.---

II.- LA SEÑORA CONTADOR PÚBLICO REBECA SERALDI CASTRO DE ROJAS ACREDITA SU PERSONALIDAD CON LA COPIA CERTIFICADA QUE AGREGO AL APÉNDICE DE ESTE VOLUMEN DE PROTOCOLO, BAJO EL MISMO NÚMERO DE ESTA ESCRITURA Y LETRA "E" QUE LE CORRESPONDE.-----

LOS SEÑORES LICENCIADOS ARTURO VILLASENOR SANCHEZ Y LORENA DEL RIO MONTOYA Y SEÑORA C.P. REBECA SERALDI CASTRO DE ROJAS DECLARAN, BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, QUE LAS FACULTADES CON QUE COMPARECEN NO LES HAN SIDO HASTA LA FECHA, REVOCADAS NI MODIFICADAS EN FORMA ALGUNA Y QUE SUS RESPECTIVAS REPRESENTADAS TIENEN CAPACIDAD LEGAL.-----

YO, EL NOTARIO, DOY FE : I.- DE QUE LO RELACIONADO E INSERTO CONCUERDA CON SUS ORIGINALES A QUE ME REMITO; II.- DE CONOCER A LOS REPRESENTANTES DEL BANCO, QUIENES TIENEN CAPACIDAD LEGAL; III.- DE QUE HABIÉNDOLES LEÍDO LA PRESENTE ESCRITURA A LOS COMPARECIENTES Y EXPLICÁNDOLES EL VALOR Y LA FUERZA DE LA MISMA EN DERECHO, A QUIEN FUE NECESARIO, ESTUVIERON CONFORMES CON ELLA Y LA FIRMA--RON PARA CONSTANCIA, DECLARANDO POR SUS GENERALES SER : EL SEÑOR LICENCIADO ARTURO VILLASEÑOR SANCHEZ, MEXICANO POR NACIMIENTO, - ORIGINARIO DE ESTA CAPITAL, DONDE NACIÓ EL DÍA TRES DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA, CASADO, FUNCIONARIO BANCARIO Y CON DOMI--CILIO EN ISABEL LA CATÓLICA NÚMERO CUARENTA Y CUATRO, COLONIA CEN--TRO, DE ESTA CAPITAL; LA SEÑORITA LICENCIADA LORENA DEL RIO MONT--YA, MEXICANA POR NACIMIENTO, ORIGINARIA DE OAXACA, ESTADO DEL MIS--MO NOMBRE, DONDE NACIÓ EL DÍA VEINTITRÉS DE OCTUBRE DE MIL NOVE--CIENTOS CINCUENTA, SOLTERA, FUNCIONARIO BANCARIO Y CON DOMICILIO EN ISABEL LA CATÓLICA NÚMERO CUARENTA Y CUATRO, COLONIA CENTRO, - DE ESTA CAPITAL; LA SEÑORA CONTADOR PÚBLICO REBECA SERALDI CASTRO DE ROJAS, MEXICANA POR NACIMIENTO, ORIGINARIA DE GUANAJUATO, EST--ADO DEL MISMO NOMBRE, DONDE NACIÓ EL DÍA ONCE DE JULIO DE MIL NOVE--CIENTOS TREINTA Y CINCO, CASADA, INDUSTRIAL, Y CON DOMICILIO EN LA CALLE DE ALUD NÚMERO CIENTO ONCE COLONIA PEDREGAL DE SAN ÁNGEL, - EN ESTA CAPITAL; LA SEÑORA LICENCIADA MONICA OLMEDO TORRES DE --ARRIAGA, MEXICANA POR NACIMIENTO, ORIGINARIA DE ESTA CAPITAL, DON--DE NACIÓ EL DÍA DIECISÉIS DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS CUARENTA, CASADA BAJO EL RÉGIMEN DE SEPARACIÓN DE BIENES COMO LO ACREDITA - CON COPIA CERTIFICADA DEL ACTA DE MATRIMONIO NÚMERO CERO, MIL SE-

TECIENTOS VEINTICUATRO, DE FECHA CATORCE DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS SESENTA Y SEIS, QUE OBRA EN EL LIBRO SIETE, A FOJAS CIENTO SESENTA Y TRES DE LA CUARTA OFICIALÍA DEL REGISTRO CIVIL DE ESTA CAPITAL, LICENCIADA EN ADMINISTRACIÓN DE EMPRESAS Y CON DOMICILIO - EN AVENIDA CERRO DEL AGUA NÚMERO SIETE, COLONIA ROMERO DE TERRE--ROS, COYOACÁN, DE ESTA CAPITAL; IV.- DE QUE EN RELACIÓN CON EL PA GO DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, LOS COMPARECIENTES MANIFESTARON - QUE SE ENCUENTRAN AL CORRIENTE AL IGUAL QUE SUS RESPECTIVAS REPRESENTADAS SIN ACREDITARLO; V.- DE QUE LAS SEÑORAS CONTADOR PÚBLICO REBECA SERALDI CASTRO DE ROJAS Y LICENCIADA MONICA OLMEDO TORRES DE ARRIAGA, QUIENES TIENEN CAPACIDAD LEGAL, SEGÚN LO QUE NOTORIAMENTE PARECE SE IDENTIFICAN RESPECTIVAMENTE CON : LICENCIA DE AUTOMOVILISTA NÚMERO DOS MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA MIL, DE FECHA VEINTIUNO DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CUATRO, EXPEDIDA POR LA OFICINA NÚMERO CUATRO DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE POLÍ--CÍA Y TRÁNSITO DEL DISTRITO FEDERAL Y LICENCIA DE AUTOMOVILISTA - NÚMERO DOS MILLONES DOSCIENTOS SETENTA MIL, DE FECHA VEINTIUNO DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CUATRO, EXPEDIDA POR LA OFICINA NÚMERO CUATRO DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE POLICÍA Y TRÁNSITO DEL - DISTRITO FEDERAL.-----

ENDOSO EN GARANTÍA DE UN PAGARÉ

**PAGARE**

PAGARE No 3/10 BUENO POR 10'000,000.-  
 Por el presente pagaré recien 2200 deoni y 2000 requisa de paga al 15 de febrero de 1988 a pagar en esta ciudad o en cualquier otra en que se 2000 de su orden el día 15 de febrero de 1988 la cantidad de \_\_\_\_\_

— (Diez millones de pesos, 00/100, n. n.) —

Vale recibido en efectivo 2000  
 enteros salda con La cantidad que ampara este pagaré es parte de cantidad recibida por la cual se otorgan otras pagaras con vencimientos posteriores y o sea expresamente convenido que si no es pagado este documento, precisamente a su vencimiento, se daran los vencidos anticipadamente los demás pagaras a que se refiere esta cláusula.  
 Este pagaré es mercancía sujeta a regido por la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito en su artículo 173 parte final y artículos correlativos, por no ser pagaré domiciliado.  
 De no verificarse el pago de la cantidad que este pagaré expresa el día de su vencimiento abonare en cuenta el resto de diez por anticipación por todo perjuicio que este incupido, sin perjuicio al cobro mas los giratos que por esto se originen.

Obligante: Juan Carlos Orozco 2000  
 Domicilio: Barrales III, Colonia del Sur  
C.P. 01430, Mexico, D. F. 15 de febrero de 1988  
 Firma: [Signature]

Paguese a la orden del  
 Sr. Arturo Josa Bado,  
 "Valor en Garantía".  
 Mexico D. F. a 28  
 de Febrero de 1988

[Signature]

## C O N C L U S I O N E S

1.- LA PRENDA MERCANTIL ES UN CONTRATO PORQUE NECESARIAMENTE EXIGE LA CONCURRENCIA DE DOS VOLUNTADES; ES DECIR, NO PUEDE CONSTITUIRSE MEDIANTE DECLARACIÓN UNILATERAL DE VOLUNTAD, PUES LA RECEPCIÓN FORZOSA POR EL ACREEDOR O LA ACEPTACIÓN QUE HACE DE OTRO SUJETO DISTINTO A ÉL, DE ASUMIR EL CARÁCTER DE DEPOSITARIO REPRESENTA SU MANIFESTACIÓN EXPRESA DE VOLUNTAD.

2.- EN LA DISPOSICIÓN CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 2871 DEL CÓDIGO CIVIL, ESTIMAMOS QUE EN VIRTUD DE QUE LA COSA NO SE HA ENTREGADO LA PRENDA NO EXISTE YA QUE FALTA UN ELEMENTO ESENCIAL DE CONSTITUCIÓN, Y NO CREEMOS QUE PUEDA REPUTARSE COMO PROMESA DE PRENDA PUES NO SE AGOTAN LOS EXTREMOS DEL CONTRATO PREPARATORIO, CONSISTENTES EN LA OBLIGACIÓN DE CELEBRAR UN CONTRATO FUTURO DEFINITIVO EN UN TIEMPO DETERMINADO.

3.- LA PRENDA POR MINISTERIO DE LEY ES INDIVISIBLE, SALVO PACTO EN CONTRARIO; SIN EMBARGO, LA DIVISIÓN DE LA PRENDA SERÁ IMPERATIVA PARA EL ACREEDOR CUANDO SE SEÑALE EL PAGO EN PARCIALIDADES Y SE DEN VARIOS OBJETOS EN PRENDA O UNO CÓMODAMENTE DIVISIBLE.

4.- ES POSIBLE LA CONSTITUCIÓN DE LA PRENDA SOBRE DERECHOS DE CRÉDITO (ÉSTOS SON DERECHOS PERSONALES EXIGIBLES A UN SUJETO DETERMINADO), CON BASE EN LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 334 DE LA LEY -

GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO. ES MENESTER SEÑALAR QUE EL COMENTARIO EN CUESTIÓN NO LE ES APLICABLE A LA PRENDA SOBRE TÍTULOS DE CRÉDITO, YA QUE ÉSTOS SON COSAS MERCANTILES CON ARREGLO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 10. DE LA LEY CITADA.

5.- LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO POSIBILITA LA CONSTITUCIÓN DEL GRAVAMEN PRENDARIO SOBRE BIENES FUNGIBLES LOS CUALES AL DEVOLVERSE DEBERÁN SUSTITUIRSE POR OTROS DE LA MISMA ESPECIE Y CALIDAD, SIEMPRE QUE SE CONVenga LA TRANSMISIÓN DE LA PROPIEDAD. CUANDO LA PRENDA SE CONSTITUYA SOBRE DINERO, SE ENTENDERÁ TRANSFERIDA LA PROPIEDAD, SALVO PACTO EN CONTRARIO.

6.- EN TÉRMINOS GENERALES EL DEUDOR NO TIENE PERMITIDO ASUMIR EL CARÁCTER DE DEPOSITARIO DE LA PRENDA MERCANTIL (FRACCIONES IV Y V DEL ARTÍCULO 334 DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO), SALVO EN EL CASO DE LOS CRÉDITOS DE HABILITACIÓN O AVÍO Y REFACCIONARIO POR VIRTUD DEL ARTÍCULO 329 DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO Y EN LA HIPÓTESIS PREVISTA EN EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 53 DE LA LEY REGLAMENTARIA DEL SERVICIO PÚBLICO DE BANCA Y CRÉDITO.

7.- EN NUESTRO DERECHO EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO TIENE EFECTOS DECLARATIVOS, SIN EMBARGO, PARA EL CASO DE LA CONSTITUCIÓN DE LA PRENDA DE LOS CRÉDITOS DE HABILITACIÓN O AVÍO Y REFACCIONARIO LA INSCRIPCIÓN TIENE EFECTOS CONSTITUTIVOS.

8.- EN LA LEY REGLAMENTARIA DEL SERVICIO PÚBLICO DE BANCA Y CRÉDITO

TO SE ESTATUYE UN PRIVILEGIO BANCARIO, CONSISTENTE EN QUE EN EL - CASO DE EJECUCIÓN DE LA PRENDA, LAS INSTITUCIONES DE CRÉDITO PODRÁN CONSERVAR EN SU PODER LA PARTE DEL PRECIO QUE CUBRA LAS RESPONSABILIDADES DEL DEUDOR, QUE PODRÁN APLICAR EN COMPENSACIÓN DE SU CRÉDITO.

9.- EN EL CRÉDITO DE HABILITACIÓN O AVÍO LOS BIENES QUE CONSTITUYEN LA GARANTÍA PRENDARIA NATURAL ESTÁN DESTINADOS A SER TRANSFORMADOS PARA QUE POSTERIORMENTE SE PROCEDA A SU ENAJENACIÓN COMO PRODUCTO TERMINADO. ES EVIDENTE, QUE EN ESTE CRÉDITO NO HAY PRENDA SINO TAN SÓLO UN PRIVILEGIO PARA EL ACREEDOR, POR EL CUAL, TENDRÁ PREFERENCIA PARA QUE SE LE CUBRA CON EL PRODUCTO DE LOS BIENES SU CRÉDITO, EN TANTO AQUÉLLOS NO HAYAN SALIDO DEL PATRIMONIO DEL DEUDOR.

10.- EL ACREEDOR PRENDARIO TIENE LA OBLIGACIÓN DE GUARDA, CONSERVACIÓN Y CUSTODIA CUANDO ASUME LA DEPOSITARÍA, QUE EN EL CASO DE TÍTULOS DE CRÉDITO, LA MENCIONADA CONSERVACIÓN QUE LE COMPETE, ES TENIENDO QUE EJERCITAR TODOS LOS DERECHOS INHERENTES A LOS TÍTULOS DE CRÉDITO.

11.- EL CONOCIMIENTO DE EMBARQUE DENTRO DE LOS TÍTULOS DE CRÉDITO REPRESENTATIVOS DE MERCANCÍAS, ES EL ÚNICO QUE PUEDE EXPEDIRSE AL PORTADOR.

12.- EN TÉRMINOS GENERALES, LA PRENDA DEBE RECAER SOBRE BIENES ESPECÍFICAMENTE DETERMINADOS E IDENTIFICABLES QUE SE ENCUENTREN DEN

TRO DEL PATRIMONIO DEL CONSTITUYENTE DE LA GARANTÍA, SIN EMBARGO, EN LOS CRÉDITOS DE DESTINO FORZOSO (AVÍO Y REFACCIONARIO) LA LEY PERMITE LA CONSTITUCIÓN DE LA PRENDA SOBRE BIENES FUTUROS.

13.- ADEMÁS DE LAS HIPÓTESIS PREVISTAS EN LA FRACCIÓN III DEL -- ARTÍCULO 334 DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO, RELATIVAS A LA POSIBILIDAD DE GRAVAR EN PRENDA DERECHOS DE -- CRÉDITO NO AMPARADOS EN TÍTULOS DE CRÉDITO, EL ARTÍCULO 54 DE LA LEY REGLAMENTARIA DEL SERVICIO PÚBLICO DE BANCA Y CRÉDITO PERMITE PIGNORAR CRÉDITOS EN LIBROS, POR REMISIÓN EXPRESA DE LA FRACCIÓN VIII DEL MENCIONADO ARTÍCULO 334.

14.- LA LEY REGLAMENTARIA DEL SERVICIO PÚBLICO DE BANCA Y CRÉDITO EN SU ARTÍCULO 52 CONSIGNA UN PRIVILEGIO BANCARIO, CONSISTENTE EN QUE EL CONTRATO EN QUE SE HAGAN CONSTAR LOS CRÉDITOS QUE OTORGUEN LOS BANCOS, JUNTO CON LA CERTIFICACIÓN DEL CONTADOR DE LA INSTITUCIÓN DE CRÉDITO RESPECTIVA, SERÁ TÍTULO EJECUTIVO, SIN NECESIDAD DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA NI DE OTRO REQUISITO.

15.- EL PROCEDIMIENTO DE VENTA DE PRENDA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 341 DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO ES INCONSTITUCIONAL, YA QUE ES VIOLATORIO DE LA GARANTÍA DE AUDIENCIA PREVISTA EN EL NUMERAL 14 DE NUESTRA CARTA MAGNA, TODA VEZ QUE -- PERMITE PRIVAR AL DEUDOR DE SUS BIENES SIN AUDIENCIA NI JUICIO, -- TRANSGREDIENDO LAS FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO.

16.- CUANDO EN UN LITIGIO INTERVENGA COMO PARTE UNA INSTITUCIÓN

DE CRÉDITO Y SÓLO SE AFECTEN INTERESES PARTICULARES PROCEDERÁ LA JURISDICCIÓN CONCURRENTES LOCAL O FEDERAL A ELECCIÓN DEL ACTOR, SEGÚN JURISPRUDENCIA NÚMERO 434, QUE OBRA EN PÁGINA 309 DEL INFORME DE LABORES RENDIDO POR NUESTRO MÁXIMO TRIBUNAL FEDERAL POR EL LIC. CARLOS DEL RÍO RODRÍGUEZ, EN EL AÑO DE 1982, 2A. PARTE, TERCERA - SALA, BAJO EL RUBRO DE : COMPETENCIA LOCAL O FEDERAL, CUANDO SE - TRATE DE UNA SOCIEDAD NACIONAL DE CREDITO SE SURTE INDISTINTAMENTE.

17.- DE CONFORMIDAD CON EL TEXTO DEL ARTÍCULO 53 DE LA LEY REGLAMENTARIA DEL SERVICIO PÚBLICO DE BANCA Y CRÉDITO, ES DABLE A LAS INSTITUCIONES DE CRÉDITO APLICAR EN COMPENSACIÓN DE SU CRÉDITO EL PRODUCTO DE LA VENTA DE LOS BIENES PIGNORADOS. SE PUEDE ADVERTIR QUE JURÍDICAMENTE EL PRIVILEGIO BANCARIO ES PROCEDENTE, SIN EMBARGO, SON NOTORIOS LOS VICIOS DE INCONSTITUCIONALIDAD QUE CONTIENE ESTE PRECEPTO, YA QUE DE MANERA UNILATERAL SE APLICA EN FORMA DIRECTA EL PRODUCTO RESULTANTE DE LA VENTA, SIN QUE SE VENTILE EL NECESARIO PROCEDIMIENTO QUE LE OTORQUE MEDIOS DE DEFENSA A LA PARTE DEUDORA. POR LO ANTERIOR, CONSIDERAMOS QUE ES PROCEDENTE EL JUICIO DE GARANTÍAS POR LA VIOLACIÓN A LA GARANTÍA DE AUDIENCIA CONSAGRADA EN EL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL.

A NUESTRO JUICIO, EL PRIVILEGIO BANCARIO CONTENIDO EN EL MENCIONADO PRECEPTO DEBE DESAPARECER POR CONTENER LOS VICIOS REFERIDOS, YA QUE, AL ESTAR EN UN MARCO JURÍDICO QUE DEBE CEÑIRSE A UN ESTRICTO ESTADO DE DERECHO, SE DEBE TRATAR POR UNA PARTE, IGUAL A LOS IGUALES (ES DECIR, NO SE JUSTIFICA QUE ESTE PRIVILEGIO SEA PRIVATIVO

DE ESTE TIPO DE INSTITUCIONES Y NO SE EXTIENDA A OTRAS PERSONAS - FÍSICAS O MORALES), Y POR OTRA PARTE ES INDEBIDO QUE EL OTORGANTE DE LA GARANTÍA SEA PRIVADO DE HACER VALER SUS DERECHOS, DEFENDIÉNDOSE EN DEBIDA FORMA EN EL JUICIO RESPECTIVO.

18.- COMO LO HEMOS MANIFESTADO EN EL DESARROLLO DE ESTE TRABAJO, - ESTIMAMOS QUE LA PRENDA MERCANTIL ADEMÁS DE ÚTIL ES IMPRESCINDIBLE, YA QUE LA MULTITUD DE BIENES Y DERECHOS EN LOS QUE PUEDE RECAER LE OTORGAN PREMINENCIA FUNDAMENTAL POR SU REITERADA UTILIZACIÓN. O SEA, LA ENVERGADURA DE ESTE CONTRATO ESTRIBA EN LA PLURALIDAD DE CRÉDITOS QUE GARANTIZA Y SU INMEDIATA REALIZACIÓN A TRAVÉS DE LOS PROCEDIMIENTOS MERCANTILES REGULADOS AL EFECTO QUE EN CADA CASO SEA APLICABLE; DICHOS PROCEDIMIENTOS SON : ORDINARIO EJECUTIVO Y ESPECIAL DE VENTA DE PRENDA PREVISTO EN EL ARTÍCULO - 341 DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO.

## BIBLIOGRAFÍA

- 1.- ACOSTA ROMERO, MIGUEL. DERECHO BANCARIO (PANORAMA DEL SISTEMA FINANCIERO MEXICANO). EDITORIAL PORRÚA, S.A.; 3A., EDICIÓN : MÉXICO, 1986.
- 2.- ACOSTA ROMERO, MIGUEL. LEGISLACIÓN BANCARIA (DOCTRINA, COMPILACIÓN LEGAL, JURISPRUDENCIA). EDITORIAL PORRÚA, S.A.; 1A. - EDICIÓN : MÉXICO, 1986.
- 3.- ASTUDILLO URSUA, PEDRO. LOS TÍTULOS DE CRÉDITO. EDITORIAL PORRÚA, S.A.; 1A. EDICIÓN : MÉXICO, 1985.
- 4.- BARRERA GRAFF, JORGE. NUEVA LEGISLACIÓN BANCARIA (BREVES COMENTARIOS SOBRE LAS DOS LEYES DEL 14 DE ENERO DE 1985). EDITORIAL PORRÚA, S.A.; 1A. EDICIÓN : MÉXICO, 1985.
- 5.- BAUCHE GARCADIAGO, MARIO. OPERACIONES BANCARIAS. EDITORIAL PORRÚA, S.A.; 4A. EDICIÓN : MÉXICO, 1981.
- 6.- BECERRA BAUTISTA, JOSÉ. EL PROCESO CIVIL EN MÉXICO. EDITORIAL PORRÚA, S.A.; 7A. EDICIÓN : MÉXICO, 1979.
- 7.- BORJA SORIANO, MANUEL. TEORÍA GENERAL DE LAS OBLIGACIONES. - EDITORIAL PORRÚA, S.A.; 2A. EDICIÓN : MÉXICO, 1953, TOMO I.

- 8.- BURGOA, IGNACIO. LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES. EDITORIAL PORRÚA S.A.; 16A. EDICIÓN : MÉXICO, 1982.
- 9.- CASTILLO LARRAÑAGA, JOSÉ Y PINA, RAFAEL DE. DERECHO PROCESAL CIVIL. EDITORIAL PORRÚA, S.A.; 17A. EDICIÓN : MÉXICO, 1985.
- 10.- CERVANTES AHUMADA, RAÚL. TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO. - EDITORIAL HERRERO, S.A.; 11A. EDICIÓN : MÉXICO, 1979.
- 11.- DAVALOS MEJIA, L. CARLOS. TÍTULOS Y CONTRATOS DE CRÉDITO, - QUIEBRAS. COLECCIÓN TEXTOS JURÍDICOS UNIVERSITARIOS, EDITORIAL HARLA, S.A. DE C.V. : MÉXICO, 1983.
- 12.- DIAZ BRAVO, ARTURO. CONTRATOS MERCANTILES. COLECCIÓN TEXTOS JURÍDICOS UNIVERSITARIOS, EDITORIAL HARLA, S.A. DE C.V. : MÉXICO, 1972.
- 13.- DICCIONARIO JURÍDICO MEXICANO. PUBLICADO POR EL INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS DE LA U.N.A.M.; 1A. EDICIÓN : MÉXICO, 1984, TOMO VII.
- 14.- ESCRICHE, JOAQUÍN. DICCIONARIO RAZONADO DE LEGISLACIÓN Y JURISPRUDENCIA, MANUEL PORRÚA, S.A.; 1A. EDICIÓN : MÉXICO, 1979 TOMO 3 JUI-VOZ.
- 15.- FARIÑA, FRANCISCO. DERECHO COMERCIAL MARÍTIMO. BOSCH, CASA - EDITORIAL; 2A. EDICIÓN : BARCELONA, ESPAÑA, 1956, TOMO II.

- 16.- FLORIS MARGADANT S., GUILLERMO. EL DERECHO PRIVADO ROMANO. - EDITORIAL ESFINGE, S.A.; 7A. EDICIÓN ; MÉXICO, 1977.
- 17.- GARRIGUES, JOAQUÍN. CONTRATOS BANCARIOS. IMPRESO POR GRÁFICAS AGUIRRE; 2A. EDICIÓN ; MADRID, ESPAÑA, 1975.
- 18.- GARRIGUES, JOAQUÍN. CURSO DE DERECHO MERCANTIL. EDITORIAL PORRÚA, S.A.; 7A. EDICIÓN ; MÉXICO, 1981, TOMO I.
- 19.- GOMEZ LARA, CIPRIANO. TEORÍA GENERAL DEL PROCESO; PUBLICADO POR LA U.N.A.M., TEXTOS UNIVERSITARIOS; 2A. EDICIÓN ; MÉXICO, 1979.
- 20.- GUTIERREZ Y GONZALEZ, ERNESTO. DERECHO DE LAS OBLIGACIONES.- EDITORIAL CAJICA, S.A.; 5A. EDICIÓN ; MÉXICO, 1974.
- 21.- LEMUS GARCIA, RAÚL. DERECHO ROMANO. EDITORIAL LIMUSA, S. A.; 4A. EDICIÓN ; MÉXICO, 1979.
- 22.- LOZANO NORIEGA, FRANCISCO. CUARTO CURSO DE DERECHO CIVIL -- (CONTRATOS). EDITADO POR LA ASOCIACIÓN NACIONAL DEL NOTARIADO MEXICANO, A.C.; EDITORIAL LUZ : MÉXICO, 1970.
- 23.- MUÑOZ, LUIS. DERECHO BANCARIO MEXICANO. CÁRDENAS, EDITOR Y DISTRIBUIDOR; 1A. EDICIÓN ; MÉXICO, 1974.

- 24.- MUÑOZ, LUIS. DERECHO CIVIL MEXICANO. EDICIONES MODELO; 1A. EDICIÓN ; MÉXICO, 1971, TOMO III.
- 25.- PALLARES, EDUARDO. DERECHO PROCESAL CIVIL. EDITORIAL PORRÚA, S.A.; 11A. EDICIÓN : MÉXICO, 1985.
- 26.- PETIT, EUGENE. TRATADO ELEMENTAL DE DERECHO ROMANO. EDITORIAL EPOCA, S.A. ; MÉXICO, 1977.
- 27.- PINA VARA, RAFAEL DE. ELEMENTOS DE DERECHO CIVIL MEXICANO.-- EDITORIAL PORRÚA, S.A.; 5A. EDICIÓN : MÉXICO, 1981.
- 28.- RODRIGUEZ RODRIGUEZ, JOAQUÍN. CURSO DE DERECHO MERCANTIL. - EDITORIAL PORRÚA, S.A.; 18A. EDICIÓN : MÉXICO, 1985, TOMOS I Y II.
- 29.- ROJINA VILLEGAS, RAFAEL. DERECHO CIVIL MEXICANO (CONTRATOS). EDITORIAL PORRÚA, S.A.; 4A. EDICIÓN : MÉXICO, 1981, TOMO SEXTO, VOLUMEN II.
- 30.- SANCHEZ MEDAL, RAMÓN. DE LOS CONTRATOS CIVILES. EDITORIAL PORRÚA, S.A.; 4A. EDICIÓN : MÉXICO, 1978.
- 31.- TENA, FELIPE DE J. DERECHO MERCANTIL MEXICANO (CON EXCLUSIÓN DEL MARÍTIMO). EDITORIAL PORRÚA, S.A.; 12A. EDICIÓN : MÉXICO, 1986.

- 32.- ZAMORA - PIERCE, JESÚS. DERECHO PROCESAL MERCANTIL. CÁRDENAS, EDITOR Y DISTRIBUIDOR; 3A. EDICIÓN : MÉXICO, 1983.
- 33.- ZAMORA Y VALENCIA, MIGUEL A. CONTRATOS CIVILES. EDITORIAL PORRÚA, S.A.; 2A. EDICIÓN : MÉXICO, 1985.

## LEGISLACION CONSULTADA

- 1.- CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL.
- 2.- CODIGO DE COMERCIO.
- 3.- CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.
- 4.- CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.
- 5.- LEY DE QUIEBRAS Y SUSPENSION DE PAGOS.
- 6.- LEY GENERAL DE ORGANIZACIONES Y ACTIVIDADES AUXILIARES DEL CREDITO.
- 7.- LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES.
- 8.- LEY GENERAL DE TITULOS Y OPERACIONES DE CREDITO.
- 9.- LEY REGLAMENTARIA DEL SERVICIO PUBLICO DE BANCA Y CREDITO.